

Miércoles, 27 de marzo de 2019

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

**Autorizan viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a EE.UU., y encargan su Despacho a la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 067-2019-PCM**

Lima, 26 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Carta s/n del 12 de febrero de 2019, el Representante Permanente de Jamaica ante las Naciones Unidas en Nueva York y Presidente designado del Quincuagésimo Segundo período de sesiones de la Comisión de Población y Desarrollo, invita a la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en su calidad de Presidenta de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, a participar del Quincuagésimo Segundo período de sesiones de la Comisión de Población y Desarrollo de la Organización de las Naciones Unidas, a llevarse a cabo del 1 al 5 de abril de 2019, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América;

Que, el tema a tratar en el citado evento será "Revisión y evaluación del Programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo y su contribución al seguimiento y revisión de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible"; asimismo, se desarrollará un panel interactivo de alto nivel sobre las principales conclusiones y recomendaciones de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, celebrada en el 2018, con la finalidad que la presidencia de dicha Conferencia haga una presentación sobre los hallazgos claves de la revisión realizada en su región, y luego participe de un debate interactivo subsiguiente respecto al tema: "25 años después de EL Cairo: El camino a seguir";

Que, la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe es un órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe - CEPAL que se convoca con carácter permanente y regular, correspondiendo a la Mesa Directiva de la referida Conferencia servir de vínculo entre los Gobiernos de los Estados miembros y la Secretaria de la CEPAL, para el seguimiento regional de los temas relacionados con la población y el desarrollo, el envejecimiento, la migración internacional y los pueblos indígenas y poblaciones afrodescendientes;

Que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP tiene como ámbito de competencia el desarrollo y promoción de la política nacional de población, conforme lo establece el literal g) del artículo 5 del Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, mediante Informe Nº D000002-2019-MIMP-OCIN del 19 de marzo de 2019, la Oficina de Cooperación Internacional de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del MIMP señala que la participación de la Titular del Sector en el citado período de sesiones permitirá, en su calidad de Presidenta de la Conferencia Regional sobre Población y Desarrollo de América Latina y el Caribe, presentar el primer informe regional sobre la implementación del Consenso de Montevideo sobre Población y Desarrollo, progresos y dificultades, que constituye una importante contribución regional al examen y evaluación mundial de la ejecución del Programa de Acción de la referida Conferencia después de 2014; así como también permitirá intercambiar experiencias, fortalecer las relaciones con los países participantes y generar alianzas en materia de cooperación internacional; además, se precisa que los gastos por concepto de pasajes aéreos y viáticos serán asumidos por el Fondo de Población de las Naciones Unidas - UNFPA, no irrogando gastos al Estado;

Que, en tal sentido, resulta necesario autorizar el viaje de la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que participe en el referido evento, por ser de interés nacional e institucional;

Que, en tanto dure la ausencia de la Titular, es necesario encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables;

Que, la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, así como las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, aprobadas por el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y sus modificatorias; regulan la autorización de viajes al exterior de servidores, funcionarios públicos o representantes del Estado;

Que, el artículo 1 del mencionado Decreto Supremo establece, entre otros, que la autorización de viajes al exterior de Ministros se efectuará por Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; la Ley N° 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, sus modificatorias y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje de la señora GLORIA EDELMIRA MONTENEGRO FIGUEROA, Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, del 31 de marzo al 3 de abril de 2019, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La presente autorización no irroga gastos al Tesoro Público.

**Artículo 3.-** La presente Resolución Suprema no libera ni exonera del pago de impuestos y/o derechos aduaneros de cualquier clase o denominación.

**Artículo 4.-** Encargar el Despacho de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a la señora PAOLA BUSTAMANTE SUAREZ, Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, a partir del 31 de marzo de 2019 y en tanto dure la ausencia de la Titular.

**Artículo 5.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

## AGRICULTURA Y RIEGO

**Aprueban el Calendario Regional de Caza Deportiva de especies de fauna silvestre no amenazadas, para el ámbito territorial de competencia de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, fuera de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado**

### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 0276-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA

Lima, 15 de marzo de 2019

VISTOS:

El Informe Técnico N° 1644-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 02 de julio de 2018, Informe Técnico N° 2094-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 07 de agosto de 2018, Informe Técnico N° 2749-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 29 de octubre de 2018, el Informe Técnico N° 0314-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 01 de marzo de 2019 y el Informe Técnico N° 385-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA de fecha 14 de marzo de 2019 emitidos por la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 13 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, creó el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, como pliego presupuestal adscrito al Ministerio de Agricultura y Riego;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, Decreto Supremo que aprueba la modificación del Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR aprobado con Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, establece que las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre se incorporan al SERFOR como órganos desconcentrados de actuación local;

Que, la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establece que en los casos donde no se haya realizado la transferencia de competencias sectoriales en materia forestal y de fauna silvestre, el SERFOR ejerce las funciones de Autoridad Regional Forestal y de Fauna Silvestre - ARFFS a través de las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre hasta que se culmine la transferencia antes mencionada;

Que, el artículo 104 de la Ley en mención dispone, que la ARFFS elabora y aprueba los calendarios regionales de caza deportiva, considerando las unidades de gestión forestal y de fauna silvestre (UGFFS) dentro de su jurisdicción, de acuerdo a la especie, distribución, abundancia e interés cinegético, fijando las temporadas de caza y las cuotas de extracción totales y por autorización;

Que, el artículo 88 del Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI, establece que los calendarios se elaboran y se aplican con un enfoque de manejo adaptativo y señalan, para cada UGFFS existente dentro del ámbito de la ARFFS, las especies de fauna silvestre permitidas de extraer por sexo y categoría por edad, según corresponda, por el ámbito total y/o por cazador, por temporada o por día y salida, según corresponda; las temporadas de caza por especie; la cuota o número de especímenes permitidos, de acuerdo a la biología de la especie; y el monto del pago por derecho de aprovechamiento o costo de las autorizaciones;

Que, de otra parte, el artículo 90 del Reglamento en mención, dispone que para la caza deportiva solo deben emplearse las armas autorizadas en el calendario regional de caza deportiva, según los lineamientos técnicos aprobados por el SERFOR, siendo posible, el empleo de armas de fuego, en los tipos, calibres y características establecidas en la normatividad correspondiente, así como de armas neumáticas, arcos y ballestas.

Que, mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 073-2018-MINAGRI-SERFOR-DE se aprueba los "Lineamientos para la elaboración del calendario regional de caza deportiva" y el "Listado de armas permitidas para la práctica de caza deportiva";

Que, el informe Técnico N° 1644-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, el Informe Técnico N° 2094-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, Informe Técnico N° 2749-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, y el Informe Técnico N° 0314-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, recomiendan aprobar el Calendario Regional de Caza Deportiva para el período de vigencia de dos (2) años, aplicable en el ámbito territorial de competencia de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, expone las consideraciones técnicas y legales para el establecimiento de las especies, ámbito geográfico, temporadas de caza, derechos de aprovechamiento, tipos de armas, condiciones y cuotas máximas por cazador, y precisa que, según la legislación vigente, las mismas no se encuentra amenazadas y la actividad de caza deportiva no afecta su supervivencia;

Que, mediante Resolución Administrativa N° 1298-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA del 14 de noviembre de 2018 se aprueba el Calendario Regional de Caza Deportiva para el ámbito territorial de competencia de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, fuera de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado; no obstante dicha resolución contempla como periodo de vigencia los años 2018 - 2019, por lo que debe ser actualizada para los años 2019 y 2020;

Que, no habiendo sido publicada la Resolución Administrativa N° 1298-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y la Resolución Administrativa N° 0242-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, no han sido eficaces;

De conformidad con la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Reglamento para la Gestión de Fauna Silvestre aprobado por Decreto Supremo N° 019-2015-MINAGRI;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dejar sin efecto la Resolución Administrativa N° 1298-2018-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA y la Resolución Administrativa N° 0242-2019-MINAGRI-SERFOR-ATFFS LIMA, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Aprobar el Calendario Regional de Caza Deportiva de especies de fauna silvestre no amenazadas, para el ámbito territorial de competencia de la Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre Lima, fuera de las Áreas Naturales Protegidas por el Estado, que como Anexo N° 1, forma parte integrante de la presente resolución, cuya vigencia es de dos (2) años calendario para el periodo 2019 - 2020, contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

**Artículo 3.-** Para realizar la práctica de la caza deportiva en virtud del calendario aprobado, se debe contar con la respectiva licencia y autorización para la caza deportiva.

**Artículo 4.-** Los tipos de armas permitidas para la caza deportiva, así como sus calibres mínimos y características, son los establecidos por el SERFOR mediante la Resolución de Dirección Ejecutiva N° 073-2018-MINAGRI-SERFOR-DE.

**Artículo 5.-** La práctica de caza deportiva debe efectuarse de acuerdo a la normativa de la materia.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente Resolución y su Anexo N° 1 en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre ([www.serfor.gob.pe](http://www.serfor.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MARK PAITÁN SANTILLÁN  
Administración Técnica Forestal y de Fauna Silvestre - Lima  
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.

## COMERCIO EXTERIOR Y TURISMO

### Modifican la Resolución Ministerial N° 057-2017-MINCETUR

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 108-2019-MINCETUR

Lima, 22 de marzo de 2019

Visto, el Oficio N° 229-2019/PROINVERSIÓN/DSI de la Dirección de Servicios al Inversionista de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, el Oficio N° 028-2019-EF/61.01 del Ministerio de Economía y Finanzas y el Memorandum N° 303-2019-MINCETUR/VMT del Viceministerio de Turismo del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo.

#### CONSIDERANDO:

Que, el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, dispone que mediante Resolución Ministerial del sector competente se aprobará a las personas naturales o jurídicas que califiquen para el goce del Régimen, así como los bienes, servicios y contratos de construcción que otorgarán la Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas (IGV), para cada proyecto;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973 que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, aprobado por el Decreto Supremo N° 084-2007-EF, dispone que el Sector competente aprueba la solicitud de modificación de acogimiento al Régimen y procede a emitir la Resolución Ministerial correspondiente; asimismo, la Resolución Ministerial que emita el Sector competente es publicada en el Diario Oficial El Peruano, así como en el portal electrónico del respectivo Sector en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados a partir de la fecha de su expedición;

Que, con fecha 06 de enero de 2017, la empresa ATTKO S.A.C., celebró en calidad de Inversionista, un Contrato de Inversión con el Estado por el proyecto denominado “Hotel Atton Miraflores”, para efecto de acogerse a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la referida norma legal;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 057-2017-MINCETUR, de fecha 15 de febrero de 2017, se aprobó a la empresa ATTKO S.A.C, como empresa calificada para la cobertura del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo citado y se aprobó la “Lista de Bienes, Servicios y Contratos de Construcción”;

Que, la empresa ATTKO S.A.C., presentó una solicitud de suscripción de una adenda de modificación del Contrato de Inversión antes señalado, al amparo de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 973 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, a efecto de modificar el plazo de ejecución de la inversión; el compromiso de inversión, y la lista de bienes, servicios y contratos de construcción, aspectos que han sido materia de evaluación a través del Informe N° 13-2019-MINCETUR/VMT DGET/DPDT-CSZ y el Informe Legal N° 011-2019/VMT/DGET/DPDT- LFBC de la Dirección General de Estrategia Turística del Viceministerio de Turismo, en los cuales respectivamente, se expresa la opinión técnica y legal favorable, en relación a la modificación del contrato de inversión antes señalado;

Que, asimismo, mediante Oficio N° 028-2019-EF/61.01 de la Dirección General de Políticas de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Finanzas, a través del cual se considera procedente la aprobación la incorporación del servicio de auditoría de proyectos de estructuras, y el servicio de auditoría de proyecto acústico, necesarios para la ejecución del proyecto, en el rubro de servicios de la lista de bienes, servicios y contratos de construcción, aprobada por Resolución Ministerial N° 057-2017-MINCETUR;

Que, el plazo de ejecución del proyecto denominado “Hotel Atton Miraflores” establecido en el contrato de inversión, se amplía a tres (03) años, y veintinueve (29) días, contados desde el 18 de agosto de 2016, fecha de la presentación de la solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, asimismo, el compromiso de inversión se incrementa a US \$ 35 901,838.00 (Treinta y Cinco Millones Novecientos Un Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 00/100 Dólares de Estados Unidos de América);

Que, con fecha 21 de marzo de 2019, se suscribió la adenda de modificación del Contrato de Inversión celebrado entre la empresa ATTKO S.A.C., y el Estado, por lo que corresponde emitir la Resolución Ministerial respectiva;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 973, Decreto Legislativo que establece el Régimen Especial de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2007-EF, la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Modifíquese el artículo 2 de la Resolución Ministerial N° 057-2017-MINCETUR, el cual quedará redactado de acuerdo al siguiente texto:

“Artículo 2.- Requisitos y características del Contrato de Inversión

Establecer, para efectos del numeral 5.3 del artículo 5 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 973, que el monto de la inversión a cargo de la empresa ATTKO S.A.C., asciende a la suma de US \$ 35 901,838.00 (Treinta y Cinco Millones Novecientos Un Mil Ochocientos Treinta y Ocho con 00/100 Dólares de Estados Unidos de América), a ejecutarse en un plazo total de tres (03) años, y veintinueve (29) días, contados desde el 18 de agosto de 2016, fecha de solicitud de suscripción del Contrato de Inversión, antes mencionado”.

**Artículo 2.-** Aprobar la inclusión de los ítems denominados “Servicio de Auditoría de proyectos de estructuras”, y “Servicio de Auditoría de Proyecto Acústico” necesarios para la ejecución del proyecto en el rubro de servicios de la Lista de bienes, servicios y contratos de construcción, aprobada a favor de la empresa ATTKO S.A.C., mediante Resolución Ministerial N° 057-2017-MINCETUR.

**Artículo 3.-** Reemplazar el Anexo I del Contrato antes mencionado por el Anexo I adjunto de la Adenda citada.

**Artículo 4.-** Quedan vigentes los demás extremos de la Resolución Ministerial N° 057-2017-MINCETUR.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDGAR M. VASQUEZ VELA  
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

## ANEXO

### I. Servicios

- 1 Servicio de auditoría de proyecto de estructuras
- 2 Servicio de auditoría de proyecto acústico

## CULTURA

### Designan Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 120-2019-MC

Lima, 26 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 29565 se creó el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo, con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial N° 204-2017-MC, el mismo que ha sido reordenado con Resoluciones Ministeriales N° 506-2017-MC, N° 306-2018-MC, N° 439-2018-MC, el cargo de Director/a de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional es considerado de Directivo Superior de Libre Designación y Remoción;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 002-2019-MC de fecha 3 de enero de 2019, se designó a la señorita Zully Pamela Bismarck Dextre en el cargo de Directora de Sistema Administrativo III - Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura;

Que, la citada servidora ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, la misma que corresponde aceptar, y designar a quien asumirá el mencionado cargo, a fin de garantizar su normal funcionamiento;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señorita Zully Pamela Bismarck Dextre, al cargo de Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura; dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Patricia Cristina Vásquez Montes de Cavani en el cargo de Directora de Sistema Administrativo III - Directora de la Oficina de Comunicación e Imagen Institucional del Ministerio de Cultura, Nivel F-3, cargo considerado de Directivo Superior de Libre Designación y Remoción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS  
Ministra de Cultura

## Designan Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 126-2019-MC

Lima, 26 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 29565 se crea el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público;

Que, conforme al Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional del Ministerio de Cultura, aprobado por Resolución Ministerial Nº 204-2017-MC, y reordenado con Resoluciones Ministeriales Nº 506-2017-MC y Nº 306-2018-MC, el cargo de Director/a General de la Oficina General de Recursos Humanos es considerado de confianza;

Que, con Resolución Ministerial Nº 515-2018-MC se designó temporalmente a la señorita Consuelo Milagros Chávez Medina para que en forma adicional a sus labores ejerza las funciones del cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura;

Que, se ha visto por conveniente dar por concluida la referida designación temporal y designar a quien asumirá el cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley Nº 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2013-MC;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Dar por concluida la designación temporal de la señorita Consuelo Milagros Chávez Medina efectuada mediante la Resolución Ministerial Nº 515-2018-MC; dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar a la señora Liliana Margot Chaname Castillo en el cargo de Directora General de la Oficina General de Recursos Humanos del Ministerio de Cultura

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ULLA HOLMQUIST PACHAS  
Ministra de Cultura

### DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL

#### Designan Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma

### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 081-2019-MIDIS

Lima, 26 de marzo de 2019

#### VISTOS:

El Informe Nº 098-2019-MIDIS/SG/OGRH de la Oficina General de Recursos Humanos; el Memorando Nº 156-2019-MIDIS/VMPS del Despacho Viceministerial de Prestaciones Sociales; y, el Informe Nº 103-2019-SG-OGAJ/MIDIS de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley Nº 29792, se crea el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, determinándose su ámbito, competencias, funciones y estructura orgánica básica;

Que, por Decreto Supremo N° 008-2012-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, como programa social del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; indicándose que dicho programa está a cargo de un (una) Director(a) Ejecutivo(a) designado(a) por Resolución Ministerial;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 232-2018-MIDIS, se designó a la señora Sandra Norma Cárdenas Rodríguez en el cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma;

Que, la citada funcionaria ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que corresponde aceptar su renuncia y designar a la persona que ejerza dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29792, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social; y, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-MIDIS, modificado por Decreto Supremo N° 008-2017-MIDIS;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora Sandra Norma Cárdenas Rodríguez al cargo de Directora Ejecutiva del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma; dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** Designar al señor Fredy Hernán Hinojosa Angulo como Director Ejecutivo del Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ  
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

## ECONOMIA Y FINANZAS

### Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Ministerio de Transportes y Comunicaciones

#### DECRETO SUPREMO N° 085-2019-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Centésima Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 autoriza al pliego Agencia de Promoción de la Inversión Privada -PROINVERSIÓN, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 012: Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, hasta por la suma de S/ 18 000 000,00 (DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 SOLES), para financiar el cumplimiento de los estudios de preinversión a nivel de factibilidad y de Impacto Ambiental de las Líneas 3 y 4 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao; asimismo, señala que las referidas modificaciones presupuestarias se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Transportes y Comunicaciones, a propuesta de este último, debiendo publicarse dicho Decreto Supremo hasta el 30 de marzo de 2019;

Que, mediante Oficio N° 24-2019/PROINVERSIÓN/OPP, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de PROINVERSIÓN emite opinión favorable en materia presupuestal para efectuar una modificación presupuestaria en el nivel institucional hasta por la suma de S/ 18 000 000,00 (DIECIOCHO MILLONES Y 00/100 SOLES), a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 012: Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, con Memorando N° 458-2019-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, adjunta el Informe N° 111-2019-MTC/09.03 de su Oficina de Presupuesto,

mediante el cual emite opinión favorable en materia presupuestal respecto a la autorización de una Transferencia de Partidas a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 012: Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, con cargo a los recursos asignados en el pliego Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, para financiar el cumplimiento de los estudios de preinversión a nivel de factibilidad y de Impacto Ambiental de la Línea 4 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao; en virtud del cual, con Oficio N° 761-2019-MTC/04, el citado Ministerio solicita dar trámite a la referida transferencia de recursos;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 17 636 544,00 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES) con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios a favor del pliego Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 012: Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, para los fines señalados en los considerandos precedentes;

De conformidad con lo establecido en la Centésima Vigésima Sexta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 17 636 544,00 (DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO Y 00/100 SOLES), del pliego 055: Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN a favor del pliego 036: Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Unidad Ejecutora 012: Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE, para financiar el cumplimiento de los estudios de preinversión a nivel de factibilidad y de Impacto Ambiental de la Línea 4 de la Red Básica del Metro de Lima y Callao, de acuerdo al siguiente detalle:

<b>DE LA:</b>	<b>En Soles</b>
SECCIÓN PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	055 : Agencia de Promoción de la Inversión Privada
UNIDAD EJECUTORA	001 : Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN
<b>ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS QUE NO RESULTAN EN PRODUCTOS</b>	
ACTIVIDAD	5005389 : Post Privatización
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO CORRIENTE	
2.3 Bienes y Servicios	17 636 544,00
	=====
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>17 636 544,00</b>
	=====

<b>A LA:</b>	<b>En Soles</b>
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central

PLIEGO	036	:	Ministerio de Transportes y Comunicaciones	
UNIDAD EJECUTORA	012	:	Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao - AATE	
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0148	:	Reducción del Tiempo, Inseguridad y Costo Ambiental en el Transporte Urbano	
PROYECTO	2001621	:	Estudios de Pre-Inversión	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos No Financieros				17 636 544,00
				=====
			<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>17 636 544,00</b>
				=====

## Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y habilitado en la Transferencia de Partidas, aprueba mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, instruye a las Unidades Ejecutoras para elaborar las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

## Artículo 3. Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el artículo 1 de este Decreto Supremo no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

## Artículo 4. Refrendo

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

**Autorizan Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales**

**DECRETO SUPREMO Nº 086-2019-EF**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo Nº 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley Nº 30556;

Que, el párrafo 46.4 del artículo 46 de la Ley Nº 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, autoriza al Poder Ejecutivo para incorporar en el presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales los créditos presupuestarios de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito que les fueron asignados para la atención de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y que no fueron devengados al 31 de diciembre de 2018, y que no constituyen saldos de balance de dicha fuente de financiamiento, para financiar la continuidad en el Año Fiscal 2019 de las referidas intervenciones; disponiéndose que la incorporación de los créditos presupuestarios se realiza hasta el 31 de marzo de 2019, mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro del Sector correspondiente, y para el caso de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, sólo con el refrendo del Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante el Oficio Nº 161-2019-RCC/DE, remite un proyecto de decreto supremo que autoriza la incorporación vía Crédito Suplementario en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 de los recursos del Fondo para Intervenciones ante la Ocurrencia de Desastres Naturales (FONDES) por la fuente de financiamiento de Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, que no fueron ejecutados al 31 de diciembre de 2018, a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Universidad Nacional de Piura, de Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, para financiar la continuidad de ciento diez (110) intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a Intervenciones de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) e Inversiones;

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley Nº 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme el Memorando Nº 348-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar un Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 82 206 469,00 (OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Universidad Nacional de Piura, de tres (3) Gobiernos Regionales y treinta y nueve (39) Gobiernos Locales, destinado a financiar la continuidad de ciento diez (110) intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios;

De conformidad con lo establecido en Ley Nº 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la

Autoridad para la Reconstrucción con Cambios; y el párrafo 46.4 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto**

1.1 Autorízase la incorporación de recursos vía Crédito Suplementario en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 hasta por la suma de S/ 82 206 469,00 (OCHENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE Y 00/100 SOLES) a favor del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de la Universidad Nacional de Piura, de tres (3) Gobiernos Regionales y treinta y nueve (39) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), destinado a financiar la continuidad de ciento diez (110) intervenciones del Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, de acuerdo al siguiente detalle:

**INGRESOS** **En Soles**

FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	82 206 469,00
				=====
			<b>TOTAL INGRESOS</b>	<b>82 206 469,00</b>
				=====

**EGRESOS** **En Soles**

SECCION PRIMERA	:	Gobierno Central	
PLIEGO	:	Gobierno Nacional	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos no Financieros			16 577 784,00
			-----
<b>Sub Total Gobierno Nacional</b>			<b>16 577 784,00</b>
			-----

SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	:	Gobiernos Regionales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos No Financieros			12 619 848,00
			-----
<b>Sub Total Gobiernos Regionales</b>			<b>12 619 848,00</b>
			-----

SECCION SEGUNDA	:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	:	Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL			
2.6 Adquisición de Activos No Financieros			53 008 837,00
			-----
<b>Sub Total Gobiernos Locales</b>			<b>53 008 837,00</b>
			-----

TOTAL EGRESOS

=====  
82 206 469,00  
=====

1.2 El detalle de los recursos asociados al Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1 “Crédito Suplementario a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional”, el Anexo N° 2 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Regionales” y el Anexo N° 3 “Crédito Suplementario a favor de diversos Gobiernos Locales”, que forman parte integrante de este Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

## **Artículo 2. Procedimiento para la Aprobación Institucional**

2.1 El Titular de los pliegos habilitados en el Crédito Suplementario, aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a la Unidad Ejecutora para que elabore las correspondientes “Notas para Modificación Presupuestaria” que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

## **Artículo 3. Limitación al uso de los recursos**

Los recursos del Crédito Suplementario a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son incorporados.

## **Artículo 4. Procedimiento para la asignación financiera**

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

## **Artículo 5. Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, la Ministra de Educación y el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO

Presidente de la República

CARLOS OLIVA NEYRA

Ministro de Economía y Finanzas

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA

Ministra de Educación

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA

Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

**Autorizan Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 a favor del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa y de diversos Gobiernos Locales**

DECRETO SUPREMO N° 087-2019-EF

Página 13

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, se declara prioritaria, de interés nacional y necesidad pública la implementación de un Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con enfoque de gestión del riesgo de desastres, para la reconstrucción y construcción de la infraestructura pública y viviendas afectadas por desastres naturales con un nivel de emergencia 4 y 5, así como para la implementación de soluciones integrales de prevención;

Que, a través del Decreto Supremo N° 091-2017-PCM se aprueba el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios, al que se refiere la Ley N° 30556;

Que, el literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, dispone la asignación hasta por la suma de S/ 5 314 168 910,00 (CINCO MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES), de los cuales corresponde hasta por la suma de S/ 2 543 000 000,00 (DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y hasta por la suma de S/ 2 771 168 910,00 (DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ Y 00/100 SOLES) a la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, en el pliego Presidencia del Consejo de Ministros - Unidad Ejecutora Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC, para el financiamiento de las intervenciones incluidas en el Plan Integral de la Reconstrucción con Cambios y de los gastos para el funcionamiento de dicha unidad ejecutora;

Que, el párrafo 46.2 del artículo 46 de la citada ley, señala que la transferencia de los recursos a los que se refiere el literal c) del párrafo 46.1 del referido artículo, se aprueba mediante Decreto Supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas, a solicitud de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

Que, la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios, mediante los Oficios N°s 150, 151 y 152-2019-RCC/DE, solicita una transferencia de partidas a favor del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa y de cinco (05) Gobiernos Locales, en el marco del literal c) del párrafo 46.1 del artículo 46 de la Ley N° 30879, para financiar treinta y cinco (35) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, las cuales corresponden a treinta y cuatro (34) Intervención de Reconstrucción mediante Inversiones (IRI) y una (01) actividad para la elaboración de estudios de evaluación del riesgo de desastres;

Que, el párrafo 8-A.1 del artículo 8-A de la Ley N° 30556, señala que las inversiones que se denominan IRI no constituyen proyectos de inversión y no les resulta aplicable la fase de Programación Multianual, ni requieren declaración de viabilidad en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, aprobándose con el solo registro del "Formato Único de Reconstrucción" en el Banco de Inversiones;

Que, de acuerdo al párrafo 8-A.5 del artículo antes indicado, para los requerimientos de financiamiento de las IRI, la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones del Ministerio de Economía y Finanzas emite opinión técnica respecto únicamente al monto actualizado de la inversión y al estado de aprobado de la IRI, según la información registrada en el Banco de Inversiones; contando con dicha opinión técnica conforme a los Memorandos N°s 324 y 343-2019-EF/63.04;

Que, en consecuencia, resulta necesario autorizar una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 54 135 307,00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE Y 00/100 SOLES), a favor del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa y de cinco (05) Gobiernos Locales, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), en las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar lo señalado en los considerados precedentes;

De conformidad con lo establecido en el literal c) del párrafo 46.1 y el párrafo 46.2 del artículo 46 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios;

DECRETA:

**Artículo 1.- Objeto**

1.1 Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, hasta por la suma de S/ 54 135 307,00 (CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SIETE Y 00/100 SOLES), a favor del Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED, del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa y de cinco (05) Gobiernos Locales, destinado a financiar treinta y cinco (35) intervenciones del Plan Integral para la Reconstrucción con Cambios, con cargo a los recursos del Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales (FONDES), de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	001 : Presidencia del Consejo de Ministros
UNIDAD EJECUTORA	017 : Autoridad para la Reconstrucción con Cambios - RCC
CATEGORÍA PRESUPUESTAL	9002 : Asignaciones presupuestarias que no resultan en productos
PRODUCTO	3999999 : Sin producto
ACTIVIDAD	5005970 : Fondo para intervenciones ante la ocurrencia de desastres naturales
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1 : Recursos Ordinarios
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	1 300 342,00
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3 : Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito
GASTO DE CAPITAL	
2.4 Donaciones y Transferencias	52 834 965,00
	-----
<b>TOTAL EGRESOS</b>	<b>54 135 307,00</b>
	=====

A LA:	En Soles
SECCION PRIMERA	: Gobierno Central
PLIEGO	025 : Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres - CENEPRED
UNIDAD EJECUTORA	001 : Centro Nacional de Estimación, Prevención y Reducción del Riesgo de Desastres
PROGRAMA PRESUPUESTAL	0068 : Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres

PRODUCTO	3000737	:	Estudios para la estimación del riesgo de desastres	
ACTIVIDAD	5005571	:	Desarrollo de estudios para establecer el riesgo a nivel territorial	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	1	:	Recursos Ordinarios	
GASTO CORRIENTE				
2.3 Bienes y Servicios				1 300 342,00
				-----
<b>Sub Total Gobierno Nacional</b>				<b>1 300 342,00</b>
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGO	443	:	Gobierno Regional del Departamento de Arequipa	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				39 241 501,00
				-----
<b>Sub Total Gobierno Regional</b>				<b>39 241 501,00</b>
SECCION SEGUNDA		:	Instancias Descentralizadas	
PLIEGOS		:	Gobiernos Locales	
FUENTE DE FINANCIAMIENTO	3	:	Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito	
GASTO DE CAPITAL				
2.6 Adquisición de Activos no Financieros				13 593 464,00
				-----
<b>Sub Total Gobiernos Locales</b>				<b>13 593 464,00</b>
				-----
<b>TOTAL EGRESOS</b>				<b>54 135 307,00</b>
				=====

1.2 El detalle de los recursos asociados a la Transferencia de Partidas, a que hace referencia el párrafo 1.1, se encuentra en el Anexo N° 1: "Transferencia de Partidas a favor del Gobierno Regional del Departamento de Arequipa" y el Anexo N° 2: "Transferencia de Partidas a favor de diversos Gobiernos Locales", que forman parte integrante de este Decreto Supremo, los cuales se publican en el portal institucional del Ministerio de Economía y Finanzas ([www.mef.gob.pe](http://www.mef.gob.pe)), en la misma fecha de publicación de esta norma en el Diario Oficial El Peruano.

## Artículo 2.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 El Titular del pliego habilitador y de los pliegos habilitados en la Transferencia de Partidas aprueba, mediante Resolución, la desagregación de los recursos autorizados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma, a nivel programático, dentro de los cinco (05) días calendario de la vigencia de este dispositivo legal. Copia de la Resolución se remite dentro de los cinco (05) días calendario de aprobada a los organismos señalados en el párrafo 31.4 del artículo 31 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.

2.2 La desagregación de los ingresos que correspondan a la Transferencia de Partidas de los recursos distintos a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios, se presenta en el Anexo N° 3: "Ingresos", que forma

parte de esta norma, a nivel de Tipo de Transacción, Genérica, Subgenérica y Específica; y, se presenta junto con la Resolución a la que se hace referencia en el párrafo precedente.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados, solicita a la Dirección General de Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevas Partidas de Ingresos, Finalidades y Unidades de Medida.

2.4 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los pliegos involucrados instruye a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran, como consecuencia de lo dispuesto en esta norma.

### **Artículo 3.- Limitación al uso de los recursos**

Los recursos de la Transferencia de Partidas a que hace referencia el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma no pueden ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### **Artículo 4.- Procedimiento para la asignación financiera**

Los pliegos habilitados en el párrafo 1.1 del artículo 1 de esta norma, deben elaborar y proporcionar la información necesaria según el procedimiento que determine la Dirección General de Endeudamiento y Tesoro Público, para la autorización de la correspondiente asignación financiera.

### **Artículo 5.- Refrendo**

El Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE  
Presidente del Consejo de Ministros

CARLOS OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

## **Designan Asesor II del Despacho Viceministerial de Economía**

### **RESOLUCION MINISTERIAL Nº 122-2019-EF-43**

Lima, 22 de marzo de 2019

#### **CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante la plaza correspondiente al cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas;

Que, en este contexto, resulta necesario designar a la persona que ejerza las funciones inherentes al referido cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en el Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; y, en el Decreto Supremo Nº 117-2014-EF, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Economía y Finanzas;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar a la señora Silvana Rosario Huanqui Valcárcel, en el cargo de Asesor II, Categoría F-5, del Despacho Viceministerial de Economía del Ministerio de Economía y Finanzas.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

**Aprueban el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 123-2019-EF-10**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 005-2019.SUNAT/800000 de la Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT); y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT establece en el artículo 3 que la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT es un organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas que cuenta con personería jurídica de derecho público, con patrimonio propio y goza de autonomía funcional, técnica, económica, financiera, presupuestal y administrativa;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 266-2017-EF-10 se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional (CAP Provisional) de la SUNAT, el mismo que fue reordenado por Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Administración y Finanzas Nº 144-2017-SUNAT-800000;

Que, en el marco de la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y de la implementación de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 304-2015-SERVIR-PE, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva Nº 002-2015-SERVIR-GDSRH, "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE" (la Directiva), que incluye los lineamientos para la elaboración y aprobación del CAP Provisional;

Que, conforme al numeral 7.5 de la Directiva, el CAP Provisional es el documento de gestión institucional de carácter temporal que contiene los cargos definidos y aprobados por la Entidad, sobre la base de su estructura orgánica vigente prevista en su Reglamento de Organización y Funciones (ROF) o Manual de Operaciones, según corresponda, cuya finalidad es viabilizar la operación de las entidades públicas durante el periodo de transición del Sector Público al Régimen del Servicio Civil, previsto en la Ley Nº 30057;

Que, dicho numeral añade que las normas referidas al CAP Provisional que deben aplicar las entidades públicas se encuentran establecidas en los Anexos 4, 4-A, 4-B, 4-C y 4-D de la Directiva y sólo se puede aprobar en tanto la entidad pública no haya aprobado el CPE y se encuentre dentro de los supuestos establecidos en el numeral 1 del Anexo Nº 4 de la Directiva;

Que, de acuerdo con el numeral 1.5 del Anexo Nº 4 de la Directiva, entre los supuestos que habilitan la aprobación del CAP Provisional se encuentra el cumplimiento de una orden judicial que disponga la reincorporación de servidores;

Que, a su vez, los numerales 2.2 y 2.3 del Anexo Nº 4 de la Directiva establecen que el CAP Provisional se formula a partir de la estructura orgánica de la entidad aprobada en su ROF, así como considerando su Manual de Clasificación de Cargos vigente;

Que, de acuerdo a los numerales 4.1 y 4.2 del Anexo Nº 4 de la Directiva, la aprobación del CAP Provisional para los Organismos Públicos se realiza por resolución ministerial del sector correspondiente, previo informe de opinión favorable que emita SERVIR;

Que, la SUNAT sustenta la aprobación del CAP Provisional de dicha entidad en aplicación del numeral 1.5 del Anexo N° 4 de la Directiva, así como el reordenamiento de cargos por cambio de denominación de cargo estructural y por cambio de clasificación del cargo estructural;

Que, mediante Oficio N° 046-2019-SERVIR/PE, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR remite el Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GDSRH, emitido por la Gerencia de Desarrollo del Sistema de Recursos Humanos, el cual constituye la opinión técnica favorable sobre la propuesta del CAP Provisional planteado por la SUNAT;

Que, adicionalmente, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 015-2019-SERVIR-PE, la Presidencia Ejecutiva de SERVIR exceptuó a la SUNAT del tope de cincuenta (50) empleados de confianza establecido en el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016-PCM;

Que, en ese sentido, se estima pertinente aprobar un nuevo CAP Provisional de la SUNAT, el mismo que se encuentra acorde a la normativa vigente;

De conformidad con la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29816, Ley de Fortalecimiento de la SUNAT; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la Directiva N° 002-2015-SERVIR-GDSRH "Normas para la gestión del proceso de administración de puestos, y elaboración y aprobación del Cuadro de Puestos de la Entidad - CPE", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 304-2015-SERVIR-PE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar, el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 266-2017-EF-10 que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal Provisional - CAP Provisional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria.

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial y el Cuadro para la Asignación de Personal Provisional aprobado en el artículo 1, en el Diario Oficial El Peruano y, en la misma fecha, en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria ([www.sunat.gob.pe](http://www.sunat.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS AUGUSTO OLIVA NEYRA  
Ministro de Economía y Finanzas

(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial "El Peruano" de la fecha.

#### INTERIOR

#### Designan Asesor II de la Secretaría General del Ministerio

#### RESOLUCION MINISTERIAL N° 464-2019-IN

Lima, 26 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, se encuentra vacante el cargo público de confianza de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio del Interior;

Que, por razones de servicio resulta necesario designar al servidor público que ocupe el mencionado cargo;

Con la visación de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior; y, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señora Lidia Saccatoma Tinco en el cargo público de confianza de Asesor II de la Secretaría General del Ministerio del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MORÁN SOTO  
Ministro del Interior

## JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

**Nombran notario del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, distrito notarial de Junín**

### RESOLUCION MINISTERIAL N° 0107-2019-JUS

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS, el Informe N° 39-2019-JUS/CN/ST, de la Secretaría Técnica del Consejo del Notariado; el Oficio N° 467-2019-JUS/CN/P, de la Presidencia del Consejo del Notariado; y el Informe N° 282-2019-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 4 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, concordante con el artículo 4 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, establece que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos es la entidad competente para ejercer la regulación notarial y registral, y supervisión de las Fundaciones;

Que, el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1049 establece que el Estado reconoce, supervisa y garantiza la función notarial en la forma que señala la citada norma;

Que, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, el ingreso a la función notarial se efectúa mediante concurso público de méritos ante jurado calificador;

Que, en el marco de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1049, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, y el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la Función Notarial, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS y normas conexas; con fecha 14 de diciembre de 2018, conforme consta del Acta de Adjudicación de plaza notarial del Concurso Público de Méritos para el ingreso a la Función Notarial en el distrito notarial de Junín N° 001-2018, convocado por el Colegio de Notarios de Junín, se cumplió con las diferentes fases del referido concurso público, resultando ganador de la plaza notarial correspondiente al distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, distrito notarial de Junín, el señor abogado WILBER MARIO QUISPE POMA;

Que, en consecuencia, procede emitir la correspondiente resolución de nombramiento de notario;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado, modificado por el Decreto Legislativo N° 1232, Decreto Legislativo que modifica diversos artículos y Disposiciones Complementarias Transitorias y Finales del Decreto Legislativo N° 1049, Decreto Legislativo del Notariado; el Decreto Supremo N° 015-2008-JUS, que aprueba el Reglamento del Concurso Público de Méritos para el Ingreso a la

Función Notarial; la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Nombrar al señor abogado WILBER MARIO QUISPE POMA, como notario del distrito de Huancayo, provincia de Huancayo, departamento de Junín, distrito notarial de Junín, debiendo expedirse para tal efecto el título correspondiente.

**Artículo 2.-** Remitir copia de la presente Resolución al Consejo del Notariado, al Colegio de Notarios de Junín y al interesado para los fines de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS  
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

## **MUJER Y POBLACIONES VULNERABLES**

### **Aceptan renuncia de Viceministra de la Mujer**

#### **RESOLUCION SUPREMA N° 001-2019-MIMP**

Lima, 26 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 003-2017-MIMP, se designó a la señora SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA en el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, la referida funcionaria ha presentado su renuncia al cargo, la que resulta pertinente aceptar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aceptar la renuncia formulada por la señora SILVIA ROSARIO LOLI ESPINOZA al cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dándosele las gracias por los servicios prestados.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**Designan Viceministra de la Mujer**

**RESOLUCION SUPREMA Nº 002-2019-MIMP**

Lima, 26 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP;

Que, en consecuencia, resulta necesario designar a el/la funcionario/a que desempeñará dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2012-MIMP y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Designar a la señora PATRICIA CAROLINA ROSA GARCÉS PERALTA en el cargo de Viceministra de la Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

**Artículo 2.-** La presente Resolución Suprema es refrendada por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO  
Presidente de la República

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA  
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**PRODUCE**

**Designan Asesor II del Despacho Ministerial**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 117-2019-PRODUCE**

Lima, 26 de marzo de 2019

**CONSIDERANDO:**

Que, se encuentra vacante el cargo de Asesor/a II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción; siendo necesario designar a la persona que ejercerá dicho cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley Nº 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; el Decreto Legislativo Nº 1047, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Decreto Supremo Nº 002-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatoria;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar al señor Jusei Joel Bueno Luksic en el cargo de Asesor II del Despacho Ministerial del Ministerio de la Producción.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROCÍO BARRIOS ALVARADO  
Ministra de la Producción

**Aprueban Normas Técnicas Peruanas sobre bisutería, Instrumentos quirúrgicos, Guantes de látex quirúrgicos estériles de un solo uso y otros**

**RESOLUCION DIRECTORAL Nº 002-2019-INACAL-DN**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO: El Informe Nº 001-2019-INACAL/DN.PA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 10 de la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad - INACAL, establece que las competencias del INACAL, entre ellas, la Normalización, se sujetan a lo establecido en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el cual contempla en su Anexo 3 el Código de Buena Conducta para la Elaboración, Adopción y Aplicación de Normas, siendo que el literal J del citado Anexo establece que las instituciones con actividades de normalización elaboran programas de trabajo, entre otros documentos;

Que, el artículo 19 de la Ley Nº 30224, en concordancia con el artículo 35 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Calidad - INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE, establece que la Dirección de Normalización es la autoridad nacional competente para administrar la política y gestión de la Normalización, encontrándose encargada de conducir el desarrollo de normas técnicas para productos, procesos o servicios, y goza de autonomía técnica y funcional;

Que, el numeral 18.3 del artículo 18 de la Ley Nº 30224, establece que las Normas Técnicas Peruanas promueven la calidad de los bienes y servicios que se ofertan en el mercado, por lo que deben ser revisadas cada cinco (5) años, en concordancia con el literal d) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE;

Que, la Dirección de Normalización, en ejercicio de sus funciones de revisar y actualizar periódicamente las Normas Técnicas Peruanas, así como elaborar y actualizar periódicamente los programas de normalización considerando la demanda del sector público y privado, establecidas en los literales d) y l) del artículo 36 del Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, elaboró y aprobó el Programa de Actualización de Normas Técnicas Peruanas correspondientes al año 2019, a través del Informe Nº 001-2019-INACAL/DN - Programa de Actualización, de fecha 04 de febrero de 2019, el mismo que se encuentra publicado en el portal institucional del INACAL;

Que, en el marco del citado programa fue emitido el Informe Nº 001-2019-INACAL/DN.PA el cual señala que, luego de realizada la consulta pública, revisión y evaluación respectiva, de 19 Normas Técnicas Peruanas correspondientes a las materias de: a) Industrias manufactureras, b) Tecnología para el cuidado de la salud; corresponde aprobarlas en su versión 2019 y dejar sin efecto las correspondientes versiones anteriores;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 30224, Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad; el Decreto Supremo Nº 004-2015-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del INACAL, modificado por Decreto Supremo Nº 008-2015-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2019:

NTP 399.550:2004 (revisada el 2019)	BISUTERÍA. Rotulado de artículos de bisutería. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.550:2004 (revisada el 2014)
NTP 399.554:2006 (revisada el 2019)	BISUTERÍA. Alambre en aleación de latón para bisutería. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.554:2006

	(revisada el 2014)
NTP 399.557:2006 (revisada el 2019)	BISUTERÍA. Métodos de ensayo cualitativo para determinar la adhesión de los recubrimientos metálicos. 1ª Edición Reemplaza a la NTP 399.557:2006 (revisada el 2014)
NTP-ISO 2178:2005 (revisada el 2019)	Recubrimientos metálicos no magnéticos en sustratos magnéticos. Determinación del espesor. Método magnético. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2178:2005 (revisada el 2014)
NTP-ISO 3497:2005 (revisada el 2019)	Recubrimientos metálicos. Determinación del espesor. Métodos espectrométricos de rayos X. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3497:2005 (revisada el 2014)
NTP-ISO 3543:2005 (revisada el 2019)	Recubrimientos metálicos y no metálicos. Determinación del espesor. Método de retrodifusión de rayos beta. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3543:2005 (revisada el 2014)
NTP-ISO 3868:2005 (revisada el 2019)	Recubrimientos metálicos y otros no orgánicos. Determinación del espesor. Método de interferometría de haz múltiple de Fizeau. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3868:2005 (revisada el 2014)
NTP-ISO 4522-1:2005 (revisada el 2019)	Recubrimientos metálicos. Métodos de ensayo por electrodeposición para recubrimientos de plata y aleaciones de plata. Parte 1: Determinación del espesor de recubrimiento. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4522-1:2005 (revisada el 2014)
NTP-ISO 7885:2014 (revisada el 2019)	Odontología. Aguja estéril para inyección de un solo uso. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 7885:2014
NTP-ISO 8669-2:2014 (revisada el 2019)	Bolsa colectora de orina. Parte 2: Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8669-2:2014
NTP-ISO 7740:2014 (revisada el 2019)	Instrumentos quirúrgicos. Bisturios con hojas desechables. Dimensiones de ajuste. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 7740:2014
NTP-ISO 8670-2:2014 (revisada el 2019)	Bolsa colectora para ostomía. Parte 2: Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición

	Reemplaza a la NTP-ISO 8670-2:2014
NTP-ISO 3826-3:2014 (revisada el 2019)	Bolsas de plástico flexible para sangre humana y componentes de sangre. Parte 3: Sistemas de bolsas de sangre con accesorios integrados. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3826-3:2014
NTP-ISO 3826-1:2014 (revisada el 2019)	Bolsas de plástico flexible para sangre humana y componentes de sangre. Parte 1: Bolsas convencionales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 3826-1:2014
NTP-ISO 10282:2014 (revisada el 2019)	Guantes de látex quirúrgicos estériles de un solo uso. Especificaciones. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10282:2014
NTP-ISO 8536-4:2014 (revisada el 2019)	Equipo de infusión para uso médico. Parte 4: Equipos de infusión de un solo uso para administración por gravedad. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 8536-4:2014
NTP-ISO 10555-3:2014 (revisada el 2019)	Catéteres intravasculares. Catéteres estériles de un solo uso. Parte 3: Catéteres venosos centrales. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10555-3:2014
NTP-ISO 10555-5:2014 (revisada el 2019)	Catéteres intravasculares. Catéteres estériles de un solo uso. Parte 5: Catéteres periféricos sobre aguja introductora. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 10555-5:2014
NTP-ISO 11193-1:2014 (revisada el 2019)	Guantes de un solo uso para examen médico. Parte 1: Especificación para guantes elaborados de látex de caucho o solución de caucho. 1ª Edición Reemplaza a la NTP-ISO 11193-1:2014

**Artículo 2.-** Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:

NTP 399.550:2004 (revisada el 2014)	BISUTERÍA. Rotulado de artículos de bisutería. 1ª Edición
NTP 399.554:2006 (revisada el 2014)	BISUTERÍA. Alambre en aleación de latón para bisutería. 1ª Edición
NTP 399.557:2006 (revisada el 2014)	BISUTERÍA. Métodos de ensayo cualitativo para determinar la adhesión de los recubrimientos metálicos. 1ª Edición

NTP-ISO 2178:2005 (revisada el 2014)	Recubrimientos metálicos no magnéticos en sustratos magnéticos. Determinación del espesor. Método magnético. 1ª Edición
NTP-ISO 3497:2005 (revisada el 2014)	Recubrimientos metálicos. Determinación del espesor. Método espectrofotométrico de rayos X. 1ª Edición
NTP-ISO 3543:2005 (revisada el 2014)	Recubrimientos metálicos y no metálicos. Determinación del espesor. Método de retrodifusión de rayos beta. 1ª Edición
NTP-ISO 3868:2005 (revisada el 2014)	Recubrimientos metálicos y otros no orgánicos. Determinación del espesor. Método de interferometría de haz múltiple de Fizeau. 1ª Edición
NTP-ISO 4522-1:2005 (revisada el 2014)	Recubrimientos metálicos. Métodos de ensayo por electrodeposición para recubrimientos de plata y aleaciones de plata. Parte 1: Determinación del espesor de recubrimiento. 1ª Edición
NTP-ISO 7885:2014	ODONTOLOGÍA. AGUJAS ESTÉRILES PARA INYECCIÓN DE UN SOLO USO. 1ª Edición
NTP-ISO 8669-2:2014	BOLSA COLECTORA DE ORINA. Parte 2: Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición
NTP-ISO 7740:2014	Instrumentos quirúrgicos. Bisturíes con hojas desechables. Dimensiones de ajuste. 1ª Edición
NTP-ISO 8670-2:2014	Bolsa colectora para ostomía. Parte 2: Requisitos y métodos de ensayo. 1ª Edición
NTP-ISO 3826-3:2014	BOLSAS DE PLÁSTICO FLEXIBLE PARA SANGRE HUMANA Y COMPONENTES DE SANGRE. Parte 3: Sistemas de bolsas de sangre con accesorios integrados. 1ª Edición
NTP-ISO 3826-1:2014	BOLSAS DE PLÁSTICO FLEXIBLE PARA SANGRE HUMANA Y COMPONENTES DE SANGRE. Parte 1: Bolsas convencionales. 1ª Edición
NTP-ISO 10282:2014	GUANTES DE LÁTEX QUIRÚRGICOS ESTÉRILES DE UN SOLO USO. Especificaciones. 1ª Edición
NTP-ISO 8536-4:2014	EQUIPO DE INFUSIÓN PARA USO MÉDICO. Parte 4: Equipos de infusión de un solo uso para administración por

gravedad. 1ª Edición

NTP-ISO 10555-3:2014

CATÉTERES INTRAVASCULARES.  
Catéteres estériles de un solo uso.  
Parte 3: Catéteres venosos centrales.  
1ª Edición

NTP-ISO 10555-5:2014

CATÉTERES INTRAVASCULARES  
- Catéteres estériles de un solo uso.  
Parte 5: Catéteres periféricos sobre  
aguja introductora. 1ª Edición

NTP-ISO 11193-1:2014

GUANTES DE UN SOLO USO  
PARA EXAMEN MÉDICO. Parte  
1: Especificación para guantes  
elaborados de látex de caucho o  
solución de caucho. 1ª Edición

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL ROSARIO URÍA TORO  
Directora  
Dirección de Normalización

## RELACIONES EXTERIORES

### Autorizan viaje de funcionario diplomático a Argentina, en comisión de servicios

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 0213-RE-2019

Lima, 25 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española, se realizará en la ciudad de Córdoba, República Argentina, del 27 al 30 de marzo de 2019;

Que, los Congresos Internacionales de la Lengua Española (CILE) son los principales encuentros internacionales relacionados con la lengua y la cultura en español, en los que se analiza periódicamente la situación, los problemas y los retos principales de la lengua común de los hispanohablantes, con relevante impacto mediático, educativo y económico;

Que en el citado congreso se abordará el tema de la designación de la sede del IX Congreso Internacional de la Lengua Española, previsto para el 2022, asunto de interés prioritario para el Gobierno peruano, al haber decidido presentar formalmente la candidatura de la ciudad de Arequipa, para ser sede de dicha edición del congreso, designación que estaría enmarcada dentro de las actividades conmemorativas por el Bicentenario de la Independencia del Perú;

Que, mediante Declaración Conjunta peruano-española suscrita en la ciudad de Madrid, Reino de España, el 28 de febrero de 2019, se establece continuar fortaleciendo el intenso intercambio cultural y educativo entre ambos países en beneficio de sus sociedades;

La Hoja de Trámite (GAC) Nº 451, del Despacho Viceministerial, de 18 de marzo de 2019; y los memoranda (DAC) Nº DAC00213/2019, de la Dirección General para Asuntos Culturales, de 14 de marzo de 2019, y su proveído de 15 de marzo de 2019, y (OPR) Nº OPR00060/2019, de la Oficina de Programación y Presupuesto, de 19 de marzo de 2019, que otorga la certificación de crédito presupuestario al presente viaje;

De conformidad con la Ley N.º 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley N.º 28807, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 047-

2002-PCM y su modificatoria; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, aprobado por Decreto Supremo N.º 135-2010-RE; la Ley N.º 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República y sus modificatorias; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 130-2003-RE y sus modificatorias; y, la Ley N.º 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar el viaje en comisión de servicios del Embajador en el Servicio Diplomático de la República Rómulo Fernando Acurio Traverso, Director General para Asuntos Culturales, a la ciudad de Córdoba, República Argentina, del 29 al 30 de marzo de 2019, para participar en el VIII Congreso Internacional de la Lengua Española.

**Artículo 2.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente comisión de servicios serán cubiertos por el pliego presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Meta 0137179 Promoción y Protección Cultural en el Exterior, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario, al término del referido viaje, de acuerdo con el siguiente detalle:

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Pasajes Aéreos Clase Económica USD</b>	<b>Viáticos por día USD</b>	<b>Número de días</b>	<b>Total viáticos USD</b>
Rómulo Fernando Acurio Traverso	1098.00	370.00	2	740.00

**Artículo 3.-** Dentro de los quince (15) días calendario, posteriores a su retorno al país, el citado funcionario diplomático deberá presentar al Ministro de Relaciones Exteriores, un informe detallado de las acciones realizadas y los resultados obtenidos en el viaje autorizado.

**Artículo 4.-** La presente Resolución Ministerial no libera ni exonera del pago de impuestos o de derechos aduaneros cualquiera sea su clase o denominación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NÉSTOR POPOLIZIO BARDALES  
Ministro de Relaciones Exteriores

## SALUD

### Aprueban Planes Multianuales de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud de los Gobiernos Regionales 2019 - 2021

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 283-2019-MINSA

Lima, 26 de marzo del 2019

Visto, el Expediente N.º 19-029132-001, que contiene el Informe Técnico N.º 004-2019-UPP-DIEM-DGOS/MINSA y el Memorándum N.º 606-2019-DGOS/MINSA emitidos por la Dirección General de Operaciones en Salud, así como el Memorándum N.º 0481-2019-OGPPM-OP/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N.º 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N.º 30895, éste se constituye como la autoridad de Salud a nivel nacional, y según establece la Ley N.º 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en salud; siendo competente asimismo, entre otros aspectos, en infraestructura y equipamiento en salud;

Que, en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N.º 30879, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se dispone autorizar al Ministerio de Salud para efectuar modificaciones

presupuestales en el nivel institucional, hasta por el monto de S/ 120 000 000,00 (CIENTO VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales para el mantenimiento de la infraestructura y del equipamiento en los establecimientos de salud que se encuentran en funcionamiento;

Que, para efectos de lo establecido en el precitado numeral, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último, a más tardar el 29 de marzo de 2019; y a fin de aprobar las citadas modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Salud debe aprobar previamente un Plan de mantenimiento de infraestructura y equipos de los Establecimientos de Salud a Nivel Nacional coordinado con los gobiernos regionales, y realizar la verificación del módulo patrimonial del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 533-2016-MINSA, se aprobó el Documento Técnico "Lineamientos para la Elaboración del Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud", de aplicación a los establecimientos de salud de los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud, establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSALUD), la sanidad de la Policía Nacional del Perú del Ministerio del Interior y las sanidades de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el precitado Documento Técnico, los Planes Multianuales de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud a nivel nacional, como documento de gestión, establecen los objetivos, metas, necesidades, recursos y acciones a ser programadas para la adecuada conservación y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, lo cual contribuirá a la mejora de la calidad de prestación de los servicios de salud;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Dirección General de Operaciones en Salud señala que las DIRESAS/GERESAS han presentado sus Planes Multianuales de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud 2019-2021, los cuales han sido revisados y cumplen con los lineamientos aprobados mediante la Resolución Ministerial N° 533-2016-MINS;

Que, en ese sentido, la referida Dirección General otorga opinión favorable a los citados Planes de acuerdo a lo establecido en el punto 5.5.5 "De la Revisión y Aprobación del Plan Multianual de Mantenimiento" del Documento Técnico: "Lineamientos para la elaboración del Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud" y el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019;

Que, con Memorandum N° 0481-2019-OGPPM-OP/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en su calidad de órgano técnico, señala que ha revisado el Presupuesto Institucional del Pliego 011. Ministerio de Salud, Unidad Ejecutora 001. Administración Central, verificando la disponibilidad presupuestal en el presente año fiscal 2019, confirmando que respecto al financiamiento de lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, se tiene un presupuesto asignado de S/ 120 000 000,00 (Ciento veinte millones y 00/100 Soles);

Que, asimismo, la mencionada Oficina General indica que los Planes de Mantenimiento de los Gobiernos Regionales presentados tienen un costo de S/ 350 496 466,00 con una perspectiva multianual 2019-2021, por lo cual para el financiamiento del año 2019 se tiene un presupuesto asignado en la Unidad Ejecutora 001: Administración Central de hasta S/ 120 000 000,00 de soles, para la atención de los Planes de Mantenimiento de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales que aprueba el MINSA, según lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879 y para los años siguientes 2020 y 2021 se incluirá en la Programación Multianual 2020 - 2022;

Que, a través del Informe N° 129-2019-OGAJ/MINSA la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre la viabilidad de la propuesta formulada por la Dirección General de Operaciones en Salud;

Que, estando a lo informado por la Dirección General de Operaciones en Salud, así como por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los Planes Multianuales de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud de los Gobiernos Regionales 2019 - 2021, conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Operaciones en Salud, a través de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, proporcionará la asistencia y/o asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia a los Gobiernos Regionales para la correcta ejecución de los Planes que se aprueban a través de la presente Resolución Ministerial, informando periódicamente de los avances.

**Artículo 3.-** La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización realizará las acciones pertinentes para la autorización de la transferencia presupuestal a que se refiere el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

### **Aprueban el Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (2019 - 2021)**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 284-2019-MINSA**

Lima, 26 de marzo del 2019

Visto, el Expediente N° 19-030083-001, que contiene el Informe Técnico N° 005-2019-UPP-DIEM-DGOS/MINSA y el Memorándum N° 622-2019-DGOS/MINSA emitidos por la Dirección General de Operaciones en Salud, así como el Memorándum N° 0491-2019-OGPPM-OP/MINSA de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1161, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895, éste se constituye como la autoridad de Salud a nivel nacional, y según establece la Ley N° 26842, Ley General de Salud, tiene a su cargo la formulación, dirección y gestión de la política nacional de salud y es la máxima autoridad en salud; siendo competente asimismo, entre otros aspectos, en infraestructura y equipamiento en salud;

Que, en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, que aprueba la Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se dispone autorizar al Ministerio de Salud para efectuar modificaciones presupuestales en el nivel institucional, hasta por el monto de S/ 120 000 000,00 (CIENTO VEINTE MILLONES Y 00/100 SOLES), con cargo a su presupuesto institucional y sin demandar recursos adicionales al tesoro público, a favor de sus organismos públicos y de los gobiernos regionales para el mantenimiento de la infraestructura y del equipamiento en los establecimientos de salud que se encuentran en funcionamiento;

Que, para efectos de lo establecido en el precitado numeral, las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Salud, a solicitud de este último, a más tardar el 29 de marzo de 2019; y a fin de aprobar las citadas modificaciones presupuestarias, el Ministerio de Salud debe aprobar previamente un Plan de mantenimiento de

infraestructura y equipos de los Establecimientos de Salud a Nivel Nacional coordinado con los gobiernos regionales, y realizar la verificación del módulo patrimonial del Sistema Integrado de Gestión Administrativa (SIGA);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 533-2016-MINSA, se aprobó el Documento Técnico “Lineamientos para la Elaboración del Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud”, de aplicación a los establecimientos de salud de los Organismos Públicos adscritos al Ministerio de Salud, establecimientos de salud de los Gobiernos Regionales, del Seguro Social de Salud (EsSALUD), la sanidad de la Policía Nacional del Perú del Ministerio del Interior y las sanidades de las Fuerzas Armadas del Ministerio de Defensa;

Que, de acuerdo a lo dispuesto por el precitado Documento Técnico, los Planes Multianuales de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento en los Establecimientos de Salud a nivel nacional, como documento de gestión, establecen los objetivos, metas, necesidades, recursos y acciones a ser programadas para la adecuada conservación y funcionamiento de la infraestructura y equipamiento de los establecimientos de salud, lo cual contribuirá a la mejora de la calidad de prestación de los servicios de salud;

Que, a través del Informe Técnico del visto, la Dirección General de Operaciones en Salud señala que el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN ha presentado su Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento 2019-2021, teniendo como marco normativo los lineamientos del documento técnico aprobado con Resolución Ministerial N° 533-2016-MINSA;

Que, en ese sentido, la referida Dirección General otorga opinión favorable al citado Plan de Mantenimiento;

Que, con Memorandum N° 0491-2019-OGPPM-OP/MINSA, la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización en su calidad de órgano técnico, señala que ha revisado el Presupuesto Institucional del Pliego 011. Ministerio de Salud, Unidad Ejecutora 001. Administración Central, verificando la disponibilidad presupuestal en el presente año fiscal 2019, confirmando que respecto al financiamiento de lo establecido en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, se tiene un presupuesto asignado de S/ 120 000 000,00 (Ciento veinte millones y 00/100 soles);

Que, asimismo, la mencionada Oficina General indica que el Plan de Mantenimiento del Pliego 136. Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas tiene un costo de S/ 14 428 331,00 con una perspectiva multianual 2019 - 2021, por lo cual para el financiamiento la Dirección General de Operaciones en Salud deberá presentar la priorización para el año 2019;

Que, a través del Informe N° 133-2019-OGAJ/MINSA la Oficina General de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre la viabilidad de la propuesta formulada por la Dirección General de Operaciones en Salud;

Que, estando a lo informado por la Dirección General de Operaciones en Salud, así como por la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización, corresponde emitir el acto resolutivo respectivo;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Operaciones en Salud; de la Directora General de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica; de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, y el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificado por Ley N° 30895;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar el Plan Multianual de Mantenimiento de la Infraestructura y el Equipamiento del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN (2019 - 2021), conforme a lo dispuesto en el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, de acuerdo al Anexo adjunto que forma parte integrante de la presente Resolución Ministerial.

**Artículo 2.-** La Dirección General de Operaciones en Salud, a través de la Dirección de Equipamiento y Mantenimiento, proporcionará la asistencia y/o asesoramiento técnico especializado en aspectos de su competencia al Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas - INEN para la correcta ejecución del Plan que se aprueba a través de la presente Resolución Ministerial, informando periódicamente de los avances.

**Artículo 3.-** La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización realizará las acciones pertinentes para la autorización de la transferencia presupuestal a que se refiere el numeral 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

**Artículo 4.-** Encargar a la Oficina de Transparencia y Anticorrupción de la Secretaría General la publicación de la presente Resolución Ministerial en el portal institucional del Ministerio de Salud.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

### **Aceptan renuncia de Directora Ejecutiva de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades del Personal de la Salud**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 285-2019-MINSA**

Lima, 26 de marzo del 2019

Visto, el expediente N° 19-014109-001, que contiene la Nota Informativa N° 127-2019-DG-DIGEP/MINSA, emitida por el Director General de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud; y,

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución Ministerial N° 493-2018-MINSA, de fecha 29 de mayo de 2018, se designó a la médico cirujano María Paola Lucía Llosa Isenrich, en el cargo de Directora Ejecutiva de la Dirección de Fortalecimiento de Capacidades del Personal de la Salud de la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud;

Que, con el documento de Visto, el Director General de la Dirección General de Personal de la Salud, comunica la renuncia de la médico cirujano María Paola Lucía Llosa Isenrich, al cargo señalado en el considerando precedente;

Que, a través del Informe N° 267-2019-EIE-OARH/MINSA, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos del Ministerio de Salud, señala que corresponde aceptar la referida renuncia;

Con el visado del Director General de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, de la Directora General de la Oficina General de Asesoría Jurídica, de la Secretaria General y del Viceministro de Prestaciones y Aseguramiento en Salud; y,

De conformidad con lo previsto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en el Decreto Legislativo N° 1161, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, modificada por la Ley N° 30895, Ley que fortalece la función rectora del Ministerio de Salud;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Aceptar la renuncia de la médico cirujano María Paola Lucía Llosa Isenrich, al cargo en el que fuera designada mediante la Resolución Ministerial N° 493-2018-MINSA, dándosele las gracias por los servicios prestados.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES  
Ministra de Salud

**Eliminan 4 Procedimientos Administrativos del TUPA del Ministerio que corresponden a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones**

**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 213-2019-MTC-01**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTOS: El Memorándum Nº 479-2019-MTC/09 de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe Nº 006-2019-MTC/09.05 de la Oficina de Modernización de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y modificatorias, se aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en adelante TUPA del Ministerio, que contiene ciento sesenta y dos (162) procedimientos administrativos y dieciséis (16) servicios prestados en exclusividad;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 021-2018-MTC y la Resolución Ministerial Nº 015-2019-MTC-01, se aprueban las Secciones Primera y Segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones respectivamente, estableciendo una nueva estructura orgánica y cambios organizacionales respecto a los órganos y unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos y servicios prestados en exclusividad en el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, el artículo 2 del Decreto Legislativo Nº 1310, Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa, establece que las entidades del Poder Ejecutivo deben realizar el análisis de calidad regulatoria de todas las disposiciones normativas de alcance general que establezcan procedimientos administrativos, a fin de identificar, reducir y/o eliminar aquellos que resulten innecesarios, injustificados, desproporcionados, redundantes o no se encuentren adecuados a la Ley del Procedimiento Administrativo General o a las normas con rango de ley que les sirven de sustento;

Que, el numeral 2.12 del artículo 2 del citado Decreto Legislativo, establece que como resultado del análisis de calidad regulatoria las entidades del Poder Ejecutivo, cuando corresponda, quedan obligadas, entre otras, a adecuar y depurar las disposiciones normativas que establecían los procedimientos administrativos no ratificados, emitir las disposiciones normativas que correspondan para eliminar o simplificar requisitos, así como publicar el listado de los procedimientos administrativos eliminados;

Que, el numeral 40.3 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley, establece que los procedimientos administrativos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, en adelante TUPA, aprobados para cada entidad, en el cual no se pueden crear procedimientos ni establecer nuevos requisitos;

Que, el numeral 40.5 del artículo 40 y el numeral 44.5 del artículo 44 del TUO de la Ley, señalan que las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos, o la simplificación de los mismos, así como la modificación del TUPA que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se aprueba por Resolución Ministerial del Sector;

Que, con Memorándum Nº 479-2019-MTC/09, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, hace suyo el Informe Nº 006-2019-MTC/09.05 de la Oficina de Modernización, mediante el cual se propone la eliminación de cuatro (04) procedimientos administrativos del TUPA del Ministerio, identificados con códigos: DGPPC-017 "Otorgamiento de pago fraccionado" y DGPPC-018 "Otorgamiento de nuevo pago fraccionado", de la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y DGAT-015 "Otorgamiento de pago fraccionado" y DGAT-016 "Otorgamiento de nuevo pago fraccionado", de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, en el marco de las disposiciones de simplificación administrativa y del Análisis de Calidad Regulatoria, establecida en el Decreto Legislativo Nº 1310; asimismo, la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones han emitido su conformidad a la propuesta de eliminación de dichos procedimientos;

Que, en consecuencia, es necesario aprobar la eliminación de los procedimientos administrativos identificados con códigos: DGPPC-017, DGPPC-018, DGAT-015 y DGAT-016, así como sus respectivos formularios, del TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2018-MTC y Resolución Ministerial N° 015-2019-MTC-01; y el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Eliminación de Procedimientos Administrativos**

Eliminar cuatro (04) Procedimientos Administrativos con códigos DGPPC-017, DGPPC-018, DGAT-015 y DGAT-016, así como sus respectivos formularios, del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y sus modificatorias, que corresponden a la Dirección General de Programas y Proyectos de Comunicaciones, y la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

#### **Artículo 2.- Publicación**

La presente Resolución Ministerial es publicada en el Diario Oficial El Peruano, y se difunde en el Portal del Diario Oficial El Peruano ([www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)), en la Plataforma Digital Única para Orientación al Ciudadano del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)) y en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([www.mtc.gob.pe](http://www.mtc.gob.pe)) el mismo día de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

\* El TUPA se publica en la página WEB del Diario Oficial El Peruano, sección Normas Legales.

### **Disponen publicar Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones**

#### **RESOLUCION MINISTERIAL N° 214-2019-MTC-01.03**

Lima, 22 de marzo de 2019

VISTO:

Los Informes N°s. 0087 y 0020-2019-MTC/26 de la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por la Primera Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones emitió la Resolución Ministerial N° 534-2005-MTC-03, mediante la cual se aprobó la Directiva para la Inscripción en el Registro de Personas Habilitadas a realizar Estudios Teóricos y Mediciones de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones, en adelante la Directiva, la cual fue modificada por las Resoluciones Ministeriales N°s. 379-2006-MTC-03 y 136-2014-MTC-03;

Que, la Directiva regula el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas Habilitadas para realizar Estudios Teóricos de Radiaciones No Ionizantes y el procedimiento de inscripción en el Registro de Personas

Habilitadas para realizar Mediciones de Radiaciones No Ionizantes, estableciendo requisitos, plazo de evaluación, el órgano competente, entre otros aspectos;

Que, el numeral 40.1 del artículo 40 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los procedimientos administrativos y requisitos deben establecerse en una disposición sustantiva aprobada mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía;

Que, en tal sentido, corresponde aprobar mediante decreto supremo la citada Directiva, incluyendo modificaciones y actualizaciones en virtud a normas que se aprobaron con posterioridad a la misma;

Que, la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, mediante Informes N°s. 0087 y 0020-2019-MTC/26, recomienda la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones;

Que, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial "El Peruano", en sus portales electrónicos o mediante cualquier otro medio, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, el numeral 5.1 de la Directiva N° 010-2018-MTC-01, Directiva que establece el procedimiento para realizar la publicación de proyectos normativos, aprobada por Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01, establece que mediante resolución ministerial publicada en el Diario Oficial El Peruano se dispone la difusión de todo proyecto normativo de carácter general, en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones o mediante cualquier otro medio, por un plazo no menor de diez (10) días hábiles, salvo que por mandato legal expreso se establezca un plazo diferente;

Que, en consecuencia, es necesario disponer la publicación del referido proyecto normativo en el portal institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efectos de permitir que los interesados formulen sugerencias y comentarios;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; su Reglamento de Organización y Funciones, cuyo Texto Integrado es aprobado por Resolución Ministerial N° 145-2019-MTC-01; el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS que aprueba el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, y la Resolución Ministerial N° 977-2018-MTC-01;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Publicación del Proyecto**

Disponer la publicación del Proyecto de Decreto Supremo que aprueba la Directiva que regula los procedimientos de inscripción en el Registro de personas naturales y jurídicas habilitadas a realizar estudios teóricos y/o mediciones de radiaciones no ionizantes en telecomunicaciones, así como su exposición de motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Transportes y Comunicaciones ([portal.mtc.gob.pe](http://portal.mtc.gob.pe)), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

#### **Artículo 2.- Recepción y sistematización de comentarios**

Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que se refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidas a la sede principal del Ministerio de Transportes y Comunicaciones con atención a la Dirección General de Políticas y Regulación en Comunicaciones, ubicada en Jr. Zorritos No. 1203 - Cercado de Lima, o vía correo electrónico a la dirección [rfarromeque@mtc.gob.pe](mailto:rfarromeque@mtc.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

EDMER TRUJILLO MORI

Ministro de Transportes y Comunicaciones

## VIVIENDA, CONSTRUCCION Y SANEAMIENTO

### Fe de Erratas

#### RESOLUCION MINISTERIAL Nº 106-2019-VIVIENDA

Fe de Erratas de la Resolución Ministerial Nº 106-2019-VIVIENDA, publicada el día 20 de marzo de 2019.

#### DICE:

Artículo 3.- Alcance de la Autorización

El cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no irrogará gasto alguno al Estado ni otorgará derecho a exoneración o liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

#### DEBE DECIR:

ARTÍCULO 3.- Alcance de la Autorización

La presente Resolución no otorgará derecho a exoneración ni liberación del pago de impuestos o derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

## AGENCIA PERUANA DE COOPERACION INTERNACIONAL

### Aprueban Directiva “Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”

#### RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA Nº 039-2019-APCI-DE

Miraflores, 26 de marzo de 2019

#### VISTO:

El Informe Nº 073-2019-APCI/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, Ley Nº 27692, y sus normas modificatorias, la APCI es un organismo público executor adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de ejecutar, programar y organizar la cooperación técnica internacional (CTI), también llamada cooperación internacional no reembolsable (CINR), que se gestiona a través del Estado y que proviene de fuentes del exterior de carácter pública y/o privado, en función de la política nacional de desarrollo, y por consiguiente gozan de los beneficios tributarios que la ley establece;

Que, de acuerdo al literal r) del artículo 4, de la citada Ley Nº 27692, la APCI tiene la función de aplicar, previo proceso, las sanciones por la comisión de infracciones administrativas en el ámbito de las competencias establecidas y la normativa aplicable a la cooperación internacional no reembolsable;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 016-2019-RE, publicado el 18 de marzo de 2019 en el Diario Oficial El Peruano, se aprobó el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI;

Que, en tanto no se podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, con el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS) de la APCI aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2019-RE, se adecuó el ejercicio de la potestad sancionadora de la APCI a los cambios normativos de dicha Ley, ahora consolidados en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS;

Que, de conformidad con el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; y las sanciones al ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando para tal fin criterios de graduación;

Que, en ese sentido, el literal b) del artículo 16 del RIS de la APCI indica como sanción aplicable a las infracciones tipificadas en el Reglamento, a la Multa de hasta cincuenta (50) UIT, de acuerdo a la metodología para imposición de multas; y, el artículo 17 del RIS señala, como lineamiento, que la sanción de Multa se determina de acuerdo a la metodología para imposición de multas aprobada por la APCI;

Que, de conformidad al numeral 5.4 del artículo 5 del RIS de la APCI, la Autoridad Instructora emite el informe de instrucción precisando la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y según sea el caso, propone la sanción aplicable o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador, con lo cual concluye la fase instructiva;

Que, según lo establecido en el numeral 6.1 del artículo 6 del RIS de la APCI, la Autoridad Resolutiva, sobre la base de la documentación remitida por la Autoridad Instructora, mediante Resolución motivada, determina la existencia o inexistencia de la infracción imputada, y de ser el caso, impone la sanción respectiva o dispone el archivo del procedimiento administrativo sancionador;

Que, mediante Informe N° 073-2019-OAJ/APCI, la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI propone una metodología para la determinación de multas que comprende un conjunto de mecanismos y/o procedimientos lógicos que tienen como finalidad establecer criterios objetivos para calcular el monto de las multas impuestas en ejercicio de la potestad sancionadora atribuida a la APCI, de modo tal que los administrados observen mayor transparencia y predictibilidad en la determinación de dicho monto; por lo que señala que en los casos de procedimientos en trámite corresponde ser aplicada de forma inmediata por las autoridades del procedimiento administrativo sancionador de la APCI en el marco de sus funciones establecidas en el RIS y demás normas conexas;

Que, de conformidad a lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria del citado Decreto Supremo N° 016-2019-RE, la Dirección Ejecutiva de la APCI puede aprobar las Directivas que se requieran para la aplicación del RIS de la APCI;

Con el visto de la Oficina de Asesoría Jurídica de la APCI; y,

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la APCI y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado por Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias; y el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar la Directiva “Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”, la misma que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** La Directiva “Metodología para la Determinación de las Multas y su aplicación en el Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”, es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, así como a los casos derivados de tales procedimientos cuya multa aún no haya sido determinada.

**Artículo 3.-** Dejar sin efecto, con eficacia anticipada al 19 de marzo de 2019, la Resolución Directoral Ejecutiva N° 125-2015-APCI-DE que aprueba la Directiva “Procedimiento Sancionador para las personas jurídicas sin fines de lucro que se encuentran bajo el ámbito de aplicación del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI”, y sus modificatorias, aprobadas por las Resoluciones Directorales Ejecutivas N° 43-2016-APCI-DE, N° 99-2016-APCI-DE y N° 89-2017-APCI-DE.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral Ejecutiva y su Anexo en el Diario Oficial El Peruano así como en el Portal Institucional de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (<http://www.apci.gob.pe>).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ NORRIS  
Director Ejecutivo

## DIRECTIVA

### **“METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS MULTAS Y SU APLICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE LA AGENCIA PERUANA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - APCI”**

#### **I. OBJETIVO**

La presente Directiva tiene por objeto establecer la metodología para la determinación de las multas derivadas del procedimiento administrativo sancionador de la APCI, a partir de mecanismos y procedimientos lógicos que obedecen a criterios objetivos, en el marco del Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como establecer las disposiciones para su adecuada aplicación por parte de Autoridades del procedimiento administrativo sancionador de la APCI.

#### **II. ALCANCES**

La presente Directiva es de cumplimiento obligatorio para las Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, de acuerdo a sus funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE y sus modificatorias; y, conforme al Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

#### **III. BASE NORMATIVA**

3.1. Ley N° 27692, Ley de Creación de la Agencia Peruana de Cooperación Internacional - APCI, y sus modificatorias.

3.2. Reglamento de Organización y Funciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 028-2007-RE, y sus modificatorias.

3.3. Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE.

3.4. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### **IV. ANTECEDENTES**

4.1. El numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)”.

4.2. La cita precedente alude al Principio de Razonabilidad, del cual se desprende que cuando la Administración Pública impone una multa tiene como objetivo disuadir la comisión de una conducta ilícita. Esto se consigue calculando la multa de forma tal que para el infractor no resulte más beneficioso cometer la infracción, considerando además que la sanción a imponerse sea proporcional a la infracción cometida.

4.3. Asimismo, el citado numeral 3 alude a determinados criterios que deben ser tomados en cuenta para que la multa refleje tanto la disuasión como la proporcionalidad. Entre los referidos criterios, se encuentran: la

probabilidad de detección de la infracción, la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la reincidencia, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido, la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

4.4. En ese orden de ideas, el Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2019-RE, acogiendo dicho principio, establece en sus artículos 16 y 17 que para la imposición de multas se emplee una metodología, la misma que es aprobada por la APCI.

4.5. La metodología se sustenta en el marco jurídico antes indicado y se elabora a partir de un conjunto de mecanismos y procedimientos lógicos con la finalidad de establecer criterios objetivos para determinar el monto de la multa correspondiente, de forma disuasiva pero a la vez óptima, posibilitando que el administrado tenga mayor transparencia y predictibilidad. Asimismo, se elabora sobre la base de la teoría económica partiendo del enfoque de análisis de sanciones desarrollado por Gary Becker, que considera que la Multa es un tipo de sanción administrativa de carácter pecuniario cuya finalidad es castigar el incumplimiento de una norma; pero al mismo tiempo, funge como un instrumento que genera incentivos toda vez que, dependiendo de su cuantía y de la actividad de control que efectúe el Estado, el agente tendrá menores o mayores deseos de cometer la infracción.

## V. CRITERIOS PRELIMINARES

5.1. La metodología de determinación de multas supone la elaboración de una fórmula que se aplique a todos los administrados, generando los incentivos adecuados para lograr el cumplimiento de las normas; sin embargo, los administrados no son iguales entre sí y, por ende, la aplicación de una fórmula general podría no generar tales incentivos.

5.2. Por lo tanto, para la aplicación de la metodología, corresponde dividir a los administrados que se relacionan con la APCI en dos (2) grupos, por un lado (i) las ONGD - Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo Nacionales receptoras de Cooperación Técnica Internacional y las ENIEX - Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional; que reciben, ejecutan y/o financian proyectos en materia de CTI; y, por otro lado, (ii) las IPREDA - Instituciones Privadas sin fines de Lucro Receptoras de Donaciones de Carácter Asistencial o Educativo provenientes del Exterior; que reciben y canalizan donaciones del exterior para fines asistenciales y educacionales.

## VI. ESTRUCTURA DE LA MULTA BASE

6.1. La estructura de la multa base es la siguiente:

$$M = (B/p) * (F)$$

Donde:

M : multa.

B : beneficio ilícito.

p : probabilidad de detección.

F : factores agravantes y atenuantes.

### 6.2. Beneficio Ilícito (B)

6.2.1. Este componente se refiere a la ventaja económica que puede obtener un agente por infringir una norma o por no cumplir con un mandato de la autoridad administrativa.

6.2.2. Por consiguiente, el quantum de la multa debe ser tal que pueda contrarrestar la utilidad económica que busca el infractor a fin de generar un efecto disuasivo en su conducta. Para determinar el quantum se requiere estimar la referida ventaja económica del infractor.

6.2.3. En el caso de los administrados que están bajo el ámbito de la APCI, la ventaja económica que pueden obtener por la comisión de infracciones es la siguiente:

a) Costo evitado: Es el ahorro dinerario que tiene el administrado cuando no invierte sus recursos para dar cumplimiento a las obligaciones señaladas en la normativa en materia de Cooperación Técnica Internacional CTI, con lo cual incurriría en las infracciones contempladas en el Reglamento de Infracciones y Sanciones (RIS).

De conformidad con la estimación de los costos (aportado por los órganos competentes, la Dirección de Operaciones y Capacitación y la Dirección de Fiscalización y Supervisión) en los que incurren los administrados para cumplir con sus obligaciones en materia de CTI, resulta aplicable el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 01**  
**Costos evitados de las obligaciones prescritas en artículos 10, 11 y 12 del RIS**

RIS	INFRACCIÓN	COSTO EVITADO (en S./)
Art. 10	a	La no inscripción de las intervenciones en los Registros conducidos por la APCI. 12,70
	b	La no presentación de la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales realizadas por las ONGD, ENIEX o IPREDA; o la presentación parcial de la misma, cuando la entidad administrada, pese a ser requerida, incumpla con subsanar dentro del plazo de tres (03) días concedido por la APCI. 0,2
Art. 11	a	La no inscripción en los Registros de la APCI de las personas jurídicas sin fines de lucro que gestionen CTI y/o donaciones recibidas del exterior con fines asistenciales o educacionales, con la participación de los organismos del Estado, que hagan uso de algún privilegio, beneficio tributario o exoneración, que utilicen alguna forma recursos estatales nacionales como extranjeros, o que la entidad cooperante originaria sea un organismo bilateral o multilateral del que el Estado es parte. 1,2 (ENIEX)
		81,3 (ONGD)
		1,2 (IPREDA)
	b	El no permitir u obstaculizar el desarrollo de un procedimiento de supervisión y/o fiscalización.
c	La no exhibición, en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustenta la ejecución de programas, proyectos o actividades de la CTI, así como de sus fuentes de financiamiento. 38,5	
	d	La no exhibición en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización de la documentación que sustenta el uso las donaciones provenientes del exterior con fines asistenciales o educacionales de acuerdo a la voluntad del donante.
Art. 12	c	La presentación de información falsa o documentación adulterada en la Declaración Anual de las intervenciones o actividades asistenciales; así como para conseguir la inscripción o actualización de los registros, facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos o cualquier otro beneficio. 71,1
	d	La presentación de información falsa o documentación adulterada en un procedimiento de supervisión y/o fiscalización. 200,6

b) Ingreso indebido: Es el ingreso dinerario que reciben los administrados por realizar una conducta contraria a la normativa en materia de cooperación técnica internacional, con lo cual incurriría en las infracciones contempladas en el RIS.

El ingreso indebido es un monto determinable, es decir, corresponderá en cada caso concreto verificar el valor de dicho monto en atención a criterios cuantitativos y cualitativos. Por ejemplo, de corresponder, se considerará el valor de los recursos de CTI (incluyendo donaciones) que no cumplieron con su objetivo por cuanto se constató un uso indebido de los mismos por parte del administrado; también, podrá considerarse el valor de los privilegios o beneficios que se hayan obtenido irregularmente, entre otros. En general, las autoridades del procedimiento

administrativo deben considerar toda ventaja económica que haya obtenido el administrado por la comisión de la conducta infractora, ya sea a su favor o no, y/o en perjuicio de terceros y/o en perjuicio del Estado peruano.

En todo caso, el ingreso indebido corresponde ser estimado por las autoridades del procedimiento administrativo sancionador de la APCI, a partir de una indagación exhaustiva y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso.

6.2.4. Por lo tanto, en atención a la naturaleza de las infracciones contenidas en el RIS de la APCI quedan catalogadas, como ingreso indebido o costo evitado, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 02  
Concepto de beneficio ilícito a emplear**

Tipo de Infracción	RIS		Ingreso Indebido	Costo Evitado
Leve	Art. 10	A		x
		B		x
Grave	Art. 11	A		x
		B		x
		C		x
		D		x
Muy Grave	Art. 12	A	x	
		B	x	
		C	x	x
		D		x
		E	x	
		F	x	

Para la determinación de la multa en el supuesto recogido por el literal c) del artículo 12 del RIS, resulta posible emplear ambas categorías, dependiendo del efecto generado por la conducta infractora. Por ejemplo, si el administrado presenta información falsa o adulterada para conseguir la inscripción en los registros de APCI, corresponderá emplear el costo evitado, equivalente al ahorro generado por no haber presentado la información correcta. En cambio, si el administrado presenta información falsa o adulterada para obtener facilidades, exoneraciones, privilegios, devolución de impuestos u otros beneficios; se emplea el concepto de ingreso indebido.

### 6.3. Probabilidad de Detección (p)

6.3.1. Este componente se refiere a la facilidad con la que la autoridad pública identifique la comisión de una infracción por parte del administrado. En ese sentido, mientras más probable sea identificar la infracción, el administrado tendrá menos incentivos de cometer la misma.

6.3.2. Por lo tanto, existe una relación inversa entre la probabilidad de detección de la infracción y el incentivo de cometerla. En este supuesto, corresponderá reducir la cuantía de la multa cuando la autoridad pública no enfrente dificultades para identificar la comisión de la infracción.

6.3.3. En consecuencia, a cada tipo de infracción corresponde asignarle un nivel de detección y a cada nivel un valor de probabilidad, conforme al siguiente cuadro:

**Cuadro N° 03  
Probabilidades de detección según clase de infracciones**

Nivel de detección	Valor de Probabilidad	Clase de Infracción	RIS
Alta	100% (1)	Para infracciones que se detectan por el cumplimiento tardío de la obligación.	Art. 10 a y b
		Para infracciones que se detectan por el incumplimiento del mandato	Art. 11 b, c y d

		inmediato de la autoridad.	
Media	50% (0,50)	Para infracciones que se detectan vía reporte, denuncia o avisos.	Art. 10 a y b
		Para infracciones que se detectan por acciones de supervisión y/o fiscalización programadas.	Art. 12 b, c y d
Baja	10% (0,10)	Para infracciones que se detectan por acciones de supervisión y/o fiscalización no programadas y/o requerimientos puntuales de información.	Art. 12 e y f
		Para infracciones que se detectan por investigaciones exhaustivas y/o prolongadas.	Art. 11 a y Art. 12 a

Así, cuando se analicen infracciones que calcen en los supuestos contenidos en las normas descritas, se le asignará la probabilidad de detección señalada en el cuadro N° 3.

#### 6.4. Factores Agravantes y Atenuantes (F)

6.4.1. Este componente de la fórmula incluye algunos criterios referidos en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG que permiten graduar la multa, concediendo a la autoridad pública la flexibilidad para imponer una multa que se ajuste adecuadamente a cada situación en particular, tomando en cuenta la naturaleza de la acción infractora y sus efectos. Por tanto se añaden a la multa, constituida por el beneficio ilícito y la probabilidad de detección, los factores agravantes y atenuantes con la finalidad de incrementarla o reducirla.

6.4.2. Los factores agravantes que deben considerarse son los siguientes:

##### A. Reincidencia

Factor que aplica cuando la conducta del infractor es repetida. Esto significa que una determinada conducta infractora, que ha sido sancionada, se ha desarrollado por más de una oportunidad, bajo los parámetros establecidos en el RIS de la APCI.

##### B. Circunstancias de la comisión de la infracción

Factor que aplica cuando el infractor realiza otras acciones que inciden directa o indirecta sobre la atribución de su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción.

##### C. Intencionalidad

Factor que aplica cuando el infractor hizo caso omiso a las indicaciones, requerimientos o mandatos de la autoridad competente, demostrando así su ánimo de no proceder conforme a lo solicitado.

##### D. Reiterancia

Factor que se configura por la comisión de sucesivas infracciones, sin tener la condición previa de entidad sancionada. Esta circunstancia, de ser conocida por la autoridad competente en el curso de las indagaciones respectivas, debe ser apreciada al momento de proponer o graduar la sanción, debiendo considerar inclusive los supuestos en que el administrado, en otras oportunidades, haya subsanado infracciones desde antes de la notificación de la imputación de cargos y hasta antes de la presentación de sus descargos.

6.4.3. Los valores asignados a los factores agravantes se establecen en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 04**  
**Agravantes de infracciones**

AGRAVANTES	Reincidencia	f1	Primera vez	0,10
			Segunda y más veces	0,30
	Reiterancia	f2	1 indagación más	0,05
			2 o más indagaciones	0,10
	Circunstancias	f3	Cometer la infracción para ocultar otra de mayor gravedad	0,15

		Atribuir a un tercero responsabilidad	0,15
	Intencionalidad	f4 No acató lo que se le requirió.	0,3

6.4.4. Los factores atenuantes que deben considerarse son los siguientes:

**A. Reconocimiento de la comisión de la infracción**

Factor que aplica cuando el infractor de forma clara, expresa y por escrito reconoce su responsabilidad en la comisión de la infracción.

**B. Mitigación del perjuicio causado**

Factor que aplica cuando el infractor detiene la conducta que genera la infracción y neutraliza todos los efectos de la misma, reponiendo la situación al estado anterior de la comisión de la infracción, con posterioridad a la presentación de descargos.

6.4.5. Los valores asignados a los factores atenuantes se establecen en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 05  
Atenuantes de infracciones**

Atenuantes	Reconocimiento	f 5	Desde la imputación de cargos hasta la presentación de descargos en la instrucción.	-0,2
			Después de la presentación de descargos y antes de ser derivado a la Autoridad Resolutiva.	-0,1
	Mitigación total del perjuicio	f 6	Después de la imputación de cargos y antes de la resolución de sanción.	-0,55

6.4.6. Finalmente, el factor F que consolida a los factores agravantes y atenuantes, se conforma de la siguiente manera:

$$F = 1 + (f 1 + f 2 + f 3 + f 4 + f 5 + f 6)$$

Donde:

- 1 : Es el valor de la multa que equivale al 100%.
- f1 + f2 + f3 + f4 : Agravantes que implican la suma de valores positivos, incrementando la multa.
- f5 + f6 : Atenuantes que implican la suma de valores negativos, reduciendo la multa.

**VII. ESTRUCTURA FINAL DE LA MULTA DE LA APCI**

7.1. A la fórmula general de la multa base se deben incorporar criterios adicionales sobre: (i) la estimación del costo diario de tramitar el respectivo procedimiento de instrucción y, (ii) el número de días que le toma a la Autoridad Instructora realizar sus actuaciones hasta la prognosis de sanción y presentación del informe de instrucción.

7.2. La información sobre el(\*) estimación del costo diario en la APCI se expresa en el siguiente cuadro:

**Cuadro Nº 06  
Estimación de Costo Diario**

Autoridad Instructora	C (en S/ por día)
-----------------------	-------------------

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “el”, debiendo decir: “la”.

DOC	340,0
DFS	392,6

7.3. Respecto al tiempo que le toma a la Autoridad Instructora realizar sus actuaciones, el número de días debe ser calculado atendiendo a cada caso en concreto, hasta la elevación del expediente al sancionador, de conformidad con el RIS y el TUO de la LPAG.

7.4. Por tanto, **la fórmula de determinación de las multas en la APCI** es la siguiente:

$$M = (B/p) * (F) + (c * t)$$

Donde:

- M : Multa.  
 B : Beneficio ilícito.  
 p : Probabilidad de detección.  
 F : Factores agravantes y atenuantes.  
 c : Costo diario de las actividades desarrolladas en un procedimiento de instrucción.  
 t : El tiempo, expresado en número de días, de la duración de la fase instructiva.

## VIII. LÍMITES MÍNIMOS Y MÁXIMOS DE LA MULTA

8.1. Los límites mínimos permitirán a la autoridad sancionar a los administrados con multas que produzcan el incentivo necesario para reconsiderar una situación de posible infracción y, por otro lado, los límites máximos le permitirán sancionar manteniendo ciertos topes que impidan la afectación desproporcional al patrimonio de los administrados, de modo tal que no se perjudique la consecución de sus operaciones o su permanencia como entidad.

### 8.2. Límites mínimos y máximos en caso de un “costo evitado”

8.2.1. Para el caso de las infracciones donde el beneficio ilícito se traduce como un “costo evitado”, se establecen límites para la determinación de la multa atendiendo a la distinta naturaleza de las personas jurídicas sin fines de lucro inscritas en la APCI, como son las ENIEX, ONGD e IPREDA.

8.2.2. Un primer grupo está constituido por las ONGD y ENIEX; y, el segundo grupo, por las IPREDA. A su vez, ambos grupos se dividen en subgrupos, en atención al promedio de montos ejecutados y/o recibidos de la CTI y/o la valorización de las donaciones recibidas, durante los años 2015, 2016 y 2017. Por lo tanto, los grupos y subgrupos que deben considerarse para catalogar al infractor con miras a aplicar los límites correspondientes, se expresa en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 07**  
**Grupo de ENIEX y ONGD**

Sub Grupos	Valorización de recursos de la CTI declarados (expresado en dólares americanos)	
	Valor Mínimo	Valor Máximo
I	183,33	53 559,67
II	53 559,68	184 073,58
III	184 073,59	813 991,37

**Cuadro N° 08**  
**Grupo de IPREDA**

Sub Grupos	Valorización de donaciones declaradas (expresado en dólares americanos)	
	Valor Mínimo	Valor Máximo
I	128,68	16 369,20

II	16 369,21	136 018,00
III	136 018,01	565 077,40

Para ubicar a los administrados en los subgrupos respectivos, se deberá tomar en cuenta la información reportada en la Declaración Anual del año anterior aplicable al inicio del procedimiento sancionador, comparando el correspondiente monto declarado con los rangos entre los valores mínimos y máximos establecidos en los Cuadros N° 7 y N° 8. Estos valores están expresados en dólares americanos; de corresponder, se debe hacer la conversión de soles a dólares americanos de acuerdo al tipo de cambio en la fecha de la emisión del informe de instrucción o resolución de sanción.

En situaciones atípicas: (i) en que la entidad administrada haya declarado recursos de CTI y/o donaciones por debajo del valor mínimo de los subgrupos I, será ubicada en el subgrupo I correspondiente; (ii) en caso el administrado hayan declarado por encima del máximo de los subgrupos III, será ubicado en el subgrupo III correspondiente; y, (iii) en caso que los administrados no hayan cumplido con presentar la respectiva Declaración Anual, serán catalogadas en el subgrupo III correspondiente.

8.2.3. Luego de la clasificación de los administrados en los grupos y subgrupos respectivos, se debe tomar en cuenta los siguientes límites, mínimos y máximos (expresados en Unidades Impositivas Tributarias - UIT) para proceder a imponer la multa, conforme a los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 09**  
**Grupo de ENIEX y ONGD:**  
**Límites mínimos y máximos de multas a imponer**

Sub grupos	UIT	
	Lím. Min	Lím. Max
I	0,006340	1,852139
II	1,852140	6,365422
III	6,365423	28,148519

**Cuadro N° 10**  
**Grupo de IPREDA:**  
**Límites mínimos y máximos de multas a imponer**

Sub grupos	UIT	
	Lím. Min	Lím. Max
I	0,002124	0,270165
II	0,270166	2,2449091
III	2,2449092	9,326320

De acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones, la UIT que debe considerarse para la aplicación de los Cuadros N° 9 y N° 10, es aquella que rige al año de la imposición de la sanción. En el caso de las Autoridades Instructoras, como propuesta, se tomará en cuenta el valor de la UIT al momento de emitir su informe de instrucción.

### 8.3. Límites mínimos y máximos en caso de un “ingreso indebido”

8.3.1. Para el caso de las infracciones donde el beneficio ilícito resulta ser el “ingreso indebido” conforme al apartado 6.2.3, literal b) de la presente Directiva, se debe ubicar a los administrados en los subgrupos respectivos de acuerdo a los Cuadros N° 7 y N° 8 antes referidos, considerando las atingencias desarrolladas en dicho apartado para las situaciones atípicas.

8.3.2. Catalogada la entidad administrada, el límite mínimo para estos casos es el contemplado para los casos de “costo evitado” y el límite máximo es el establecido en la Ley N° 27692 - Ley de Creación de la APCI, y el RIS de la APCI, es decir, cincuenta (50) UIT.

8.3.3. Conforme al apartado 6.2.3, literal b), de la presente Directiva, el ingreso indebido es un monto determinable que corresponderá ser estimado por parte de las autoridades del procedimiento administrativo

sancionador, a partir de una indagación exhaustiva y atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso, por lo que el límite máximo en estos casos es el máximo contemplado en la Ley N° 27692.

8.3.4. Una vez ubicados los administrados en los subgrupos respectivos, en caso de ingreso indebido, se aplicarán los valores consignados en los siguientes cuadros:

**Cuadro N° 11**  
**Grupo de ENIEX y ONGD:**  
**Límites mínimos y máximos a cobrar**

Sub grupos	UIT	
	Lím. Min	Lím. Max
I	0,006340	50
II	1,852140	50
III	6,365423	50

**Cuadro N° 12**  
**Grupo de IPREDA:**  
**Límites mínimos y máximos a cobrar**

Sub grupos	UIT	
	Lím. Min	Lím. Max
I	0,002124	50
II	0,270166	50
III	2,2449092	50

De acuerdo al Reglamento de Infracciones y Sanciones, la UIT que debe considerarse para la aplicación de los Cuadros N° 11 y N° 12, es aquella que rige al año de la imposición de la sanción. Las Autoridades instructoras en su propuesta de sanción tomarán en cuenta el valor de la UIT al momento de emitir su informe de instrucción.

8.3.5. En los casos de ingreso indebido, si producto de la aplicación de la Metodología el monto estimado de la multa supera cincuenta (50) UIT, las autoridades del procedimiento administrativo sancionador pueden considerar la imposición de la multa por 50 UIT o, en su defecto, la suspensión temporal de beneficios establecida en el último párrafo del artículo 17 del RIS de la APCI.

8.3.6. La aplicación de la suspensión temporal debe estar fundamentada, principalmente, cuando esta sanción no resulte más beneficiosa al administrado que la multa de 50 UIT, considerando que la imposición de toda sanción debe estar orientada a disuadir la comisión de la conducta infractora y generar incentivos para aplicar la normativa en materia de CTI.

## **IX. APLICACIÓN PRÁCTICA**

### **9.1. Ejemplo N° 01 - Infracción Leve**

Una ONGD no presenta su Declaración Anual correspondiente al periodo 2019. La Dirección de Operaciones y Capacitación constata dicho incumplimiento y le requiere a la administrada mediante Carta que cumpla con su obligación. No obstante, no recibe respuesta de la entidad administrada; por lo que dispone, como Autoridad Instructora, el inicio del procedimiento administrativo sancionador, notificando la resolución de imputación de cargos al domicilio del administrado. En la presentación de sus descargos, a los cinco días de iniciado el procedimiento administrativo sancionador (PAS), la ONGD reconoce que ha incumplido con dicha obligación, señalando que a la brevedad procederá a la subsanación de la conducta infractora, hecho que es constatado por el órgano instructor a los tres días después de la presentación de sus descargos. Se conoce además que en el periodo 2018 declaró haber recibido recursos de la CTI por USD 50 000,00 dólares americanos. Además, se conoce que es la segunda vez que incurre en la infracción de no declarar.

**Primer paso:** Identificar el tipo de administrado. En este caso, por el valor de los recursos provenientes de CTI declarados se trata de una ONGD que se encuentra en el Subgrupo I. Esto quiere decir que el tope de la multa a imponerle (costo evitado) no puede superar la suma de S/. 7 686,38.

**Segundo paso:** Identificar los valores del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores. Según se observa, al tratarse solo de la comisión de la infracción al artículo 10 literal b), el concepto de beneficio ilícito a emplear es el de “costo evitado”, por lo que el valor del beneficio ilícito es S/ 0,2 soles. Asimismo, en atención a la probabilidad de detección, el valor asignado es de 100% (1). Por otro lado, se desprende del caso que existe los factores agravantes de reincidencia (+0,1), intencionalidad (+0,3), pero también factores atenuantes de reconocimiento después de la presentación de descargos (-0,1) y mitigación total de perjuicio (-0,55).

**Tercer paso:** Para efectos de la determinación de costos, el valor de “c” es de S/ 340,00 soles y el valor de “t” es de ocho (8) días (tiempo de la fase instructiva). En ese sentido, la Autoridad Instructora aplica la fórmula de la siguiente manera:

$$M = (B/p) * (F) + (c * t)$$

$$M = (0,2/1) * (1 + 0,10 + 0,30 - 0,10 - 0,55) + (340,00 * 8)$$

$$M = 0,2 * (0,75) + (2,720)$$

$$M = S/. 2720,15$$

## 9.2. Ejemplo Nº 02 - Infracción Grave

En la ejecución del Plan Anual de Supervisión y Fiscalización 2019, la Dirección de Fiscalización y Supervisión de la APCI realiza una acción de supervisión a una ENIEX, constituyéndose en su domicilio el 02 de mayo de 2019, requiriendo documentación en torno al proyecto “A”. Pese al requerimiento, la ENIEX no entregó la información del Proyecto “A” dentro del plazo de 3 días fijado en el requerimiento. El supervisor reportó dicha dificultad en el Informe de Supervisión y recomendó el inicio de procedimiento administrativo sancionador. La DFS, como órgano instructor, el 30 de mayo de 2019 emite la resolución de imputación de cargos y la notifica al administrado. En la presentación de sus descargos, el administrado reconoce que no presentó la información y acompaña documentos que, a su entender, levantarían la observación. De la constatación de la documentación, la DFS considera que el administrado no ha presentado la información requerida y, a los 30 días de su presentación de descargos, emite su informe de instrucción recomendando la sanción de multa, proponiendo el cálculo respectivo. Por otro lado, se tiene conocimiento que ENIEX declaró en el 2018 haber recibido y/o financiado recursos de la CTI por USD 200 000,00 dólares. Se conoce además que es la primera vez que incurre en conducta infractora.

**Primer paso:** Identificar el tipo de administrado. En este caso, se trata de una ENIEX que se encuentra en el Subgrupo III, dado el valor de recursos provenientes de CTI declarados. Esto quiere decir que el tope de la multa a imponerle (costo evitado) no puede superar la suma de S/. 116 816,35.

**Segundo paso:** Identificar los valores del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores. Según se observa, al tratarse solo de comisión de la infracción establecida en el artículo 11 literal c), el concepto de beneficio ilícito a emplear es el de “costo evitado”, por lo que el valor de dicho beneficio es S/ 38,5 soles. Asimismo, en atención a la probabilidad de detección, el valor asignado es de 50% (0,5). Por otro lado, se desprende del caso que el factor agravante aplicable es la intencionalidad (+0,3), pero se constata solo el factor atenuante de reconocimiento en la presentación de descargos (-0,2), en tanto que no logró mitigar los perjuicios.

**Tercer paso:** Para efectos de la determinación de costos, el valor de “c” es de S/ 392,60 y el valor de “t” es de 35 días (tiempo de la fase instructiva). En ese sentido, la fórmula se aplica, por parte de la Autoridad Instructora, de la siguiente manera:

$$M = (B/p) * (F) + (c * t)$$

$$M = (38,5/0,5) * (1 + 0,30 - 0,2) + (392,60 * 35)$$

$$M = 77 * (1,1) + (13,741)$$

$$M = S/ 13 825,7$$

En tanto que la ENIEX pertenece al subgrupo III y el monto de la multa está por debajo del límite mínimo de dicho grupo, corresponde aplicar el valor de la UIT considerado para el límite mínimo, por lo que la multa aplicable será 6,365423 de la UIT (S/. 4150 soles - año 2018), es decir S/ 26 416,50.

### 9.3. Ejemplo Nº 03 - Infracción Muy Grave

En atención a una denuncia presentada en los medios de comunicación, personal de la Dirección de Fiscalización y Supervisión se constituye en las instalaciones de una IPREDA que recibió por parte de una entidad extranjera (donante), en calidad de donación, 30 ecógrafos, 50 sillas de ruedas y 20 camillas, para atender gratuitamente a una población beneficiaria, a través de un centro de atención médica. Dichos bienes se encuentran valorizados, respectivamente, en USD 7 000,00; USD 300,00 y USD 500,00 dólares americanos por unidad. En el marco de las indagaciones, los supervisores requirieron información a la IPREDA, a fin de verificar si los bienes materia de donación cumplieron con su finalidad. Como resultado de las indagaciones se constata que, en realidad, los bienes fueron vendidos a terceros por valores de USD 8 000,00; USD 400,00 y USD 600,00 dólares americanos por unidad.

Por lo tanto, se formula la imputación de cargos, dando inicio a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador. En el curso del procedimiento, la entidad administrada no presenta evidencias que desvirtúen las imputaciones y, por lo tanto, la DFS, a los 20 días de notificada la imputación de cargos, formula su informe de instrucción.

Para efectos del cálculo de la multa, se conoce que la IPREDA no presentó su declaración en el periodo 2018; y, paralelamente, tiene procedimientos sancionadores pendientes por no exhibir de información en un proceso de supervisión y por no presentar su declaración anual en otro periodo. Además, conforme a la normativa aplicable, recibió el beneficio de la exoneración de impuesto general a las ventas por el internamiento de las mercancías donadas al territorio peruano.

**Primer paso:** Identificar el tipo de administrado. En este caso, se trata de una IPREDA, no obstante se desconoce los recursos que recibió en el periodo anterior, por lo que en aplicación de la metodología se utiliza el subgrupo III para IPREDA. Además el caso se adecúa a un supuesto de uso indebido; es decir, el tope de la multa a imponerle no puede superar la suma de 50 UIT.

**Segundo paso:** Identificar los valores del beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores. Según se observa, al tratarse solo de la comisión de la infracción establecida en el artículo 12 literal b), el concepto de beneficio ilícito a emplear es el de "ingreso indebido", por lo que el valor del beneficio ilícito debe ser calculado atendiendo a las circunstancias del caso. En tanto hizo uso indebido de la totalidad de las mercancías y las vendió a terceros, corresponde aplicar como ingreso indebido el valor comercial que el infractor atribuyó a los bienes, conforme a lo constatado como resultado de la indagación de la DFS. Dicho valor asciende a USD 272 000,00 dólares americanos que, al tipo de cambio de S/ 3,30 corresponde a la suma de S/ 897 600,00. Además, se conoce que el IGV que le fue exonerado asciende a S/ 161 568,00. Asimismo, en atención a la probabilidad de detección, el valor asignado es 10% (0,1). Por otro lado, se desprende del caso que no existe el factor agravante de reincidencia, pero sí existen los de intencionalidad al disponer de los bienes para un fin distinto (+0,3), y reiterancia, por la presunta comisión de otras conductas infractoras (+0,1). No se presentan en el caso factores atenuantes.

**Tercer paso:** Para efectos de la determinación de costos, el valor de "c" será de S/ 392,60 y el valor de "t" será de 20 días (tiempo de la fase instructiva). En ese sentido, la fórmula se aplica, por parte de la Autoridad Instructora, de la siguiente manera:

$$M = (B/p) * (F) + (c * t)$$

$$M = (S/ 1 059 168,00/0,1) * (1 + 0,30 + 0,1) + (392,60* 20)$$

$$M = 10 591 680,00 * (1,4) + (7852,00)$$

$$M = S/. 14 836 204,00$$

En tanto que el monto de la multa ha superado el límite máximo, correspondería aplicar 50 UIT (S/ 207 500,00 siendo la UIT aplicable S/ 4 150,00). No obstante, queda bajo discreción de la autoridad resolutoria aplicar alternativamente la suspensión temporal, en tanto dicha sanción no le resulte más beneficiosa al administrado que la multa de 50 UIT, debiendo considerar para tal fin que la imposición de toda sanción debe estar orientada a disuadir la comisión de la conducta infractora y generar incentivos para aplicar la normativa en materia de CTI.

## X. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

**Primera.- Aplicación de la Directiva.**

La presente Directiva es de aplicación inmediata a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, así como a los casos derivados de tales procedimientos cuya multa aún no haya sido determinada.

**Segunda.- Aplicación de la Directiva por parte de la Autoridad Resolutiva.**

Corresponde a la Autoridad Resolutiva del procedimiento administrativo sancionador de la APCI (órgano sancionador de la APCI) aplicar la presente Directiva en los casos derivados de procedimientos administrativos sancionadores cuya multa aún no haya sido determinada.

**Tercera.- Aplicación de la Directiva por parte de las Autoridades Instructoras.**

De proponer la multa como sanción aplicable, las Autoridades Instructoras realizarán su cálculo preliminar aplicando la presente Directiva, en atención a lo dispuesto por el numeral 5.4 del artículo 5 del Reglamento de Infracciones y Sanciones de la APCI.

**INTENDENCIA NACIONAL DE BOMBEROS DEL PERU****Conforman el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa de la INBP****RESOLUCION DE INTENDENCIA Nº 052-2019-INBP**

San Isidro, 21 de marzo de 2019

**VISTOS:**

El expediente administrativo conteniendo el Informe Nº 042-2019 INBP/OPP/UPM de la Unidad de Planeamiento y Modernización; el Memorándum Nº 099-2019 INBP/OPP de la Oficina de Planificación y Presupuesto; la Nota Informativa Nº 015-2019 INBP/OAJ de la Oficina de Asesoría Jurídica de la INBP; y

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 1260 se fortalece el Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú como parte del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y regula la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, como organismo público ejecutor adscrito al Ministerio del Interior;

Que, con Resolución Suprema Nº 121-2018-IN, del 23 de noviembre de 2018, se encargó al Mg. Charles Edward Hallebeck Fuentes como Intendente Nacional de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú;

Que, la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública, aprobada por Decreto Supremo Nº 004-2013-PCM, establece que todas las entidades públicas deben implementar mecanismos de simplificación administrativa a fin de generar resultados positivos en la mejora de los procedimientos y servicios orientados a los ciudadanos;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 007-2011-PCM, se aprobó la Metodología de Simplificación Administrativa, con el objetivo general de brindar pautas a las entidades públicas para la eliminación y simplificación de procedimientos administrativos con un modelo estandarizado bajo un enfoque integral;

Que, el numeral 4.1.1 de la Metodología de Simplificación Administrativa, establece que a efectos de desarrollar el proceso de simplificación administrativa, se deberá conformar el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa como instancia política responsable de la puesta en marcha del proceso de simplificación y de supervisar y facilitar la labor del Equipo de Mejora Continua, encargado de planificar y gestionar el proceso de simplificación administrativa al interior de la entidad del sector público;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 186-2015-PCM, se aprobó el "Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía" en las entidades de la Administración Pública;

Que, mediante Resolución de Secretaria de Gestión Pública Nº 001-2015-PCM-SGP, se aprobaron los lineamientos para el proceso de implementación del Manual citado en el considerando precedente, señalándose en el

numeral 1 del acápite 4.1 del artículo 4 de los lineamientos antes mencionados, que debe ratificarse o conformar el Equipo de Mejora Continua, según corresponda;

Que, mediante Memorándum N° 099-2019 INBP/OPP la Oficina de Planificación y Presupuesto, hace suyo el Informe N° 042-2019 INBP/OPP/UPM de la Unidad de Planeamiento y Modernización, respecto de la conformación del Comité de Dirección de Simplificación Administrativa y el Equipo de Mejora Continua, para lo cual solicita continuar con el trámite correspondiente;

Que, mediante Nota Informativa N° 015-2019INBP/OAJ la Oficina de Asesoría Jurídica señala que se cumplen con los requisitos estipulados en la Metodología de Simplificación Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, correspondiendo emitir el acto resolutivo;

Que, en mérito a las consideraciones expuestas, resulta necesario emitir el acto resolutivo correspondiente;

Que, en uso de las facultades de las que está investido el Representante Legal de la Institución de acuerdo al Decreto Legislativo N° 1260 y en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones de la INBP aprobado mediante Decreto Supremo N° 025-2017-IN; la Metodología de Simplificación Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 007-2011-PCM; y estando a lo informado por la Oficina de Planificación y Presupuesto, y con las visaciones del Gerente General, el Director de la Oficina de Planificación y Presupuesto, y del Director de la Oficina de Asesoría Jurídica de la INBP.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** CONFORMAR el Comité de Dirección del Proceso de Simplificación Administrativa como instancia política responsable de la puesta en marcha del proceso de simplificación de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú y de supervisar y facilitar la labor del Equipo de Mejora Continua, el cual estará conformado por:

#### **COMITÉ DE DIRECCIÓN DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA**

- \* Gerente General - quien lo preside.
- \* Director/a de la Oficina de Planificación y Presupuesto.
- \* Director/a de la Oficina de Administración.
- \* Director/a de la Oficina de Asesoría Jurídica.
- \* Director/a de la Dirección de Políticas, Normatividad y Regulación.
- \* Director/a de la Dirección de Escuela de Bomberos.
- \* Director/a de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades.
- \* Director/a de la Dirección de Gestión de Recursos para la Operatividad.
- \* Representante del Sindicato Único Nacional de Trabajadores del CGBVP.
- \* Representante del Sindicato Nacional de Trabajadores del CGBVP.

El representante ante el comité es el responsable de la Oficina de Planificación y Presupuesto, no obstante el responsable del Equipo de Mejora Continua deber ser el responsable de racionalización de la entidad.

**Artículo 2.-** ESTABLECER el Equipo de Mejora Continua de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, responsable de gestionar el proceso de simplificación administrativa, el cual estará conformado por:

#### **EQUIPO DE MEJORA CONTINUA - EMC**

- \* 01 profesional de la Oficina de Planificación y Presupuesto, con conocimiento y experiencia en Gestión por Procesos, quien será el responsable del EMC.
- \* 01 Profesional de la Oficina de Administración, con conocimiento y experiencia en Métodos de Costeo.
- \* 01 Profesional de la Oficina de Asesoría Jurídica, con conocimientos y experiencia en materia legal.
- \* 01 Profesional de la Unidad de Tecnologías de la Información, con conocimientos y experiencia en automatización de procesos.

**Artículo 3.-** DETERMINAR que el Equipo de Mejora Continua de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, realizará las actividades y funciones establecidas en la Metodología de Simplificación Administrativa, aprobada

por Decreto Supremo N° 007-2011-PCM, y aquellas que correspondan según lo dispuesto en los Lineamientos para el Proceso de Implementación Progresiva del Manual para Mejorar la Atención a la Ciudadanía en las Entidades de la Administración Pública, aprobados por Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 001-2015-PCM-SGP.

**Artículo 4.-** DISPONER que el Equipo de Mejora Continua podrá incorporar de manera temporal a los responsables de los procesos de los diferentes órganos de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú, debiendo brindar las dependencias de la entidad el apoyo que pudiera requerir el Equipo de Mejora Continua para el adecuado cumplimiento de sus fines.

**Artículo 5.-** DISPONER, la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en la página web de la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú ([www.inbp.gob.pe](http://www.inbp.gob.pe)) el mismo día de su publicación en el Diario Oficial.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CHARLES E. HALLENBECK FUENTES  
Intendente Nacional (e)

#### **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA**

**Aprueban Procedimiento operativo para la aplicación del Decreto Supremo N° 036-2017-EM por parte de los agentes que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos**

#### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 040-2019-OS-CD**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorando N° GSE-53-2019 elaborado por la Gerencia de Supervisión de Energía- División de Supervisión Regional, mediante el cual propone someter a consideración del Consejo Directivo la aprobación del proyecto normativo que aprueba el procedimiento operativo para la aplicación del Decreto Supremo N° 036-2017-EM por parte de los agentes que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO:

Que, conforme al literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general, referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, de acuerdo al artículo 3 de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procedimientos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora, relacionados al cumplimiento de normas técnicas y de seguridad;

Que, por su parte, conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 26734, Ley del Organismo Supervisor de Inversión en Energía - Osinergmin, esta entidad es el organismo regulador, supervisor y fiscalizador de las actividades que desarrollan las personas jurídicas de derecho público interno o privado y las personas naturales, en el subsector hidrocarburos; siendo su misión, regular, supervisar y fiscalizar, en el ámbito nacional, el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con las actividades del subsector hidrocarburos;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, conforme a los artículos 5 y 78 de los Reglamentos para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH), aprobados por Decretos Supremos N° 030-98-EM y N° 045-2001-EM, para realizar las actividades de comercialización de combustibles es requisito estar inscrito en el Registro de Hidrocarburos;

Que, de acuerdo al Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2002-EM, y modificada por el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, el Distribuidor Minorista, es la persona que utilizando un medio de transporte (camión cisterna o camión tanque) adquiere del Distribuidor Mayorista: Diesel, petróleos industriales u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) para comercializarlos a Grifos Rurales, Consumidores Directos, Consumidores Directos con Instalaciones Móviles y consumidores finales. El volumen máximo que podrá vender por cliente y por producto en forma mensual no deberá exceder de 113,56 m<sup>3</sup> (30 000 galones);

Que, asimismo, de acuerdo al citado Glosario, un Transportista es la persona que, inscrita en el Registro de Hidrocarburos, se dedica al transporte de Combustibles Líquidos o de OPDH, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las Refinerías hacia las Plantas de Abastecimiento o Terminales, de éstas a otras Plantas de Abastecimiento o Terminales, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y a Consumidores Directos, con unidades de transporte propias o de terceros; y está prohibido de comercializar su carga con terceros;

Que, con fecha 31 de octubre de 2017 se publicó en el diario oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, a través del cual se modificó la definición del Distribuidor Minorista, prohibiéndose al citado agente comercializar sus productos con embarcaciones; asimismo, se derogó el segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, que prohibía que una unidad de transporte utilizada por un Distribuidor Minorista sea materia de una inscripción en el Registro de Hidrocarburos para realizar simultáneamente el servicio de transporte;

Que, lo expresado en el párrafo anterior implica que, al eliminarse la restricción del segundo párrafo del artículo 77 del Reglamento citado en el párrafo anterior, la naturaleza del Distribuidor Minorista y de su unidad vehicular, cambia y como tal su registro de hidrocarburos debe ser actualizado. De acuerdo a ello, el Distribuidor Minorista continúa siendo un agente comercializador de Hidrocarburos que realizará su actividad a través de un Medio de Transporte autorizado, por lo que este transporte ya no es inherente a su condición de comercializador;

Que, en este sentido el Ministerio de Energía y Minas remite a Osinergmin el Informe Técnico - legal N° 024-2018-MEM/DGH-DPTC-DNH, a través del cual se precisa, que los Distribuidores Minoristas ya no están vinculados a alguna unidad de transporte (camión cisterna o camión tanque) para la realización de sus actividades de comercialización; y que dichas unidades, a efectos de realizar el servicio de transporte, deberán estar inscritas en el Registro de Hidrocarburos como Medios de Transporte de Hidrocarburos; siendo que dichas unidades una vez inscritas en el citado registro podrán ser empleadas por cualquier Distribuidor Minorista para el transporte de los productos hacia sus clientes;

Que, por otro lado, dado, que a partir de la emisión del Decreto Supremo N° 036-2017-EM las operaciones de todos los Distribuidores Minoristas ya no están restringidas a las unidades de transporte a las que estaban vinculados, sino que su ámbito de operación se extenderá a nivel nacional, haciendo uso de cualquier medio de transporte inscrito en el Registro de Hidrocarburos, y considerando que toda actividad de hidrocarburos debe contar con una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la cobertura del riesgo de las actividades de los citados agentes debe considerar un monto mínimo uniforme;

Que, asimismo, dado que la unidad de transporte tendrá un Registro de Hidrocarburos propio como Medio de Transporte y ya no se encuentra vinculada al registro del Distribuidor Minorista, dicho medio mantendrá la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual presentada al momento de la inscripción del citado Distribuidor, en razón a que conforme la Resolución Ministerial N° 195-2010-EM las citadas pólizas de seguros están vinculadas a los volúmenes de capacidad de las unidades de transporte;

Que, a mayor ahondamiento, el Ministerio de Energía y Minas remite al Osinergmin el Informe Técnico - legal N° 135-2018-MEM/DGH-DPTC-DNH, donde se precisa que, los Distribuidores Minoristas que realicen operaciones comerciales a partir de lo previsto en el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, serán requeridos a presentar una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual vigente, la cual será equivalente a un monto mínimo de 100 UIT;

Que, a partir de lo expuesto precedentemente, y dada las características actuales de los agentes que deseen realizar actividades como Distribuidor Minorista y Medio de Transporte, como consecuencia de la emisión del Decreto Supremo N° 036-2017-EM, resulta pertinente la actualización de los requisitos previstos en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD;

Que, por su parte, de acuerdo a la Primera Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y OPDH, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM, los agentes de la cadena de comercialización de combustibles líquidos, compuesta por Productores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público y Transportistas, así como los Consumidores Directos deberán cumplir las normas para el control de órdenes de pedido que emitirá el Osinergmin;

Que, en efecto, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, el Sistema de Control de Órdenes de Pedido es el procedimiento único para la adquisición de Combustibles Líquidos, OPDH y Gas licuado de Petróleo (GLP); y están obligados a su cumplimiento todas las personas naturales o jurídicas que se encuentren inscritas en el Registro de Hidrocarburos y que adquieran Combustibles Líquidos, OPDH y GLP;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Procedimiento para la Entrega de Información Relativa a Comercialización en el Subsector Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 562-2002-OS-CD y sus modificatorias, para el caso de los Distribuidores Minoristas, la entrega de información comercial a OSINERGMIN deberá realizarse a través de la Plataforma del Sistema SPIC ubicada dentro del Módulo de Seguridad del Sistema de Control de Órdenes de Pedido - SCOP; siendo que, la obligación de registrar dicha información deberá realizarse inmediatamente al cierre de la orden de pedido en el Módulo de Seguridad del SCOP, caso contrario, el Distribuidor Minorista no podrá generar una nueva orden de pedido;

Que, en ese contexto, de acuerdo al artículo 9 y a la Única Disposición Complementaria y Final del Decreto Supremo N° 036-2017-EM, Osinergmin debe aprobar los procedimientos operativos necesarios para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo; así como, las disposiciones de adecuación de los citados agentes a las nuevas disposiciones sectoriales;

Que, en ese orden de ideas, y de conformidad con la normativa expuesta, corresponde a Osinergmin regular las disposiciones para que los agentes que realizan actividades de comercialización de combustibles se adecúen a lo previsto por el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, así como al Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP), a efectos de optimizar las acciones de supervisión de las obligaciones sectoriales, especialmente aquellas referidas al volumen máximo que puede vender mensualmente el Distribuidor Minorista;

Que, conforme a lo establecido en el artículo 14 del “Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General”, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, en tanto la presente norma tiene por finalidad exclusiva cumplir con las disposiciones previstas por el Decreto Supremo N° 036-2017-EM para habilitar a los agentes al cumplimiento de la normativa sectorial del MINEM y, no establece nuevas obligaciones a las ya previstas por la citada normativa sectorial, no se considera necesaria la previa publicación de un proyecto de norma para recepción de comentarios;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, así como el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM; con la conformidad de la Gerencia General, de la Gerencia de Asesoría Jurídica y de la Gerencia de Políticas y Análisis Económico y, estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 09-2019;

SE RESUELVE:

#### **Artículo 1.- Procedimiento operativo**

Aprobar el “Procedimiento operativo para la aplicación del Decreto Supremo N° 036-2017-EM por parte de los agentes que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos”, el cual forma parte de la presente resolución en calidad de Anexo.

#### **Artículo 2.- Publicación**

Autorizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y en el Portal del Estado peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)), conjuntamente con su Exposición de Motivos en el portal electrónico de Osinergmin ([www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe)).

### **Artículo 3.- Vigencia**

La presente resolución entra en vigencia el 1 de junio de 2019.

DANIEL SCHMERLER VAINSTEIN  
Presidente del Consejo Directivo

## **ANEXO**

### **Procedimiento operativo para la aplicación del Decreto Supremo N° 036-2017-EM por parte de los agentes que realizan actividades de comercialización de combustibles líquidos**

#### **Artículo 1.- Actualización del Registro de Hidrocarburos como Medio de Transporte**

1.1. Osinergmin procede a actualizar de oficio el Registro de Hidrocarburos como Medios de Transporte de aquellas unidades vehiculares que, a la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento, se encuentren vinculadas a Distribuidores Minoristas. La actualización implica que el Registro de Hidrocarburos como Medios de Transporte de las unidades vehiculares es independiente del Distribuidor Minorista al que están vinculados.

1.2. Como consecuencia de lo anterior, Osinergmin emite una Ficha de Registro por persona natural o jurídica a cargo de la unidad vehicular como Medio de Transporte, manteniendo su incorporación al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP), así como la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual del Registro de Hidrocarburos original al que estaba vinculado.

1.3. Cualquier modificación posterior al citado registro se efectúa conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD o la norma que la modifique o sustituya.

#### **Artículo 2.- Actualización del Registro de Hidrocarburos de los Distribuidores Minoristas**

2.1. Osinergmin procede a actualizar de oficio el Registro de Hidrocarburos de los Distribuidores Minoristas que cuenten con inscripción vigente en el citado registro a la fecha de entrada en vigencia del presente procedimiento. La actualización implica que el Registro de Hidrocarburos de los Distribuidores Minoristas es independiente de la unidad de transporte a la que están vinculados.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, Osinergmin emite una Ficha de Registro por persona natural o jurídica como Distribuidor Minorista, manteniendo su incorporación al Sistema de Control de Ordenes de Pedido (SCOP).

2.3. Los Distribuidores Minoristas, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la notificación de la nueva Ficha de Registro de Hidrocarburos a la que hace referencia el artículo 3 del presente procedimiento, presentan ante Osinergmin una Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual por el monto mínimo de 100 UIT, bajo apercibimiento de la cancelación de su inscripción en el Registro de Hidrocarburos, al término del plazo indicado.

2.4. Cualquier modificación posterior al citado registro se efectúa conforme a lo previsto en el Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD o la norma que la modifique o sustituya.

#### **Artículo 3.- De la notificación de las Fichas de Registro actualizadas**

3.1. Dentro del plazo de noventa (90) días calendario contado desde la entrada en vigencia de la presente resolución, Osinergmin notifica las Fichas de Registro de Hidrocarburos actualizadas como Medio de Transporte y Distribuidor Minorista tomando como referencia el domicilio legal consignado en la ficha del registro anterior del Distribuidor Minorista o el que proporcione el administrado.

3.2. Habiendo transcurrido el citado plazo sin que las Fichas de Registro actualizadas hayan podido ser notificadas por causa no imputable a Osinergmin, éste procede con la cancelación de oficio del respectivo Registro de Hidrocarburos.

#### **Artículo 4.- Condiciones para la comercialización de combustibles con embarcaciones**

4.1. De conformidad con el artículo 39 del “Reglamento para la comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos”, aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, las personas que realizan actividades como Distribuidores Minoristas se encuentran prohibidas de comercializar combustibles para embarcaciones.

4.2. Los Distribuidores Minoristas que deseen comercializar combustibles con embarcaciones, previamente deben obtener su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones, cumpliendo con los requisitos previstos en el Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD o la norma que la modifique o sustituya.

4.3. Para el caso de los Comercializadores de Combustibles para Embarcaciones que empleen Medios de Transporte terrestre para abastecer a embarcaciones hasta un máximo de quinientos (500) galones de diésel por despacho, se les exceptuará de presentar los requisitos 4, 5, 6 y 7 del Anexo 2.3.B del citado Reglamento.

#### **Artículo 5.- Uso del SCOP**

5.1 De conformidad con el artículo 2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 048-2003-OS-CD, los Distribuidores Minoristas y los Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, están obligados a registrar sus operaciones comerciales en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).

5.2. Los Distribuidores Minoristas están autorizados a registrar hasta un total de cinco (5) órdenes de pedido en el SCOP en estado “Despachado”.

Para poder generar una nueva orden de pedido, los Distribuidores Minoristas deben registrar en el SCOP el estado “Cerrado” de las citadas órdenes de pedido y la información comercial en el Sistema de Procedimiento de Información Comercial (SPIC).

### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** Osinergmin, en un plazo de treinta (30) días hábiles contado a partir de la entrada en vigencia del presente procedimiento, debe adecuar el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP) a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones sectoriales, especialmente aquella referida al volumen máximo de comercialización por parte de los Distribuidores Minoristas.

#### **Disposiciones Complementarias Modificadorias**

##### **Primera.- Modificación del Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos**

Modifíquese el Anexo 2.3.B del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, adecuándose a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, en los siguientes términos:

“2.3.B

REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACION DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:  
IMPORTADOR, DISTRIBUIDOR MAYORISTA Y COMERCIALIZADOR

Alcance:

1. Importador en tránsito de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos
2. Importador de gas licuado de petróleo
3. Distribuidor mayorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos

4. Comercializador de combustibles para aviación (CCA) en Plantas o Terminales
5. Comercializador de combustibles para embarcaciones (CCE) en Plantas o Terminales
6. Distribuidor Minorista de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos

Requisitos:

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

1. Formulario de solicitud. (1)

2. Para persona natural:

- En caso de personas naturales, indicación expresa del número de DNI.

Para persona jurídica:

- En caso de personas jurídicas, copia de la vigencia de poder donde consta la representación legal, o documento suscrito por el representante legal, en la que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece. En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior (2), deberá efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante).

3. Memoria descriptiva de la actividad a desarrollar que fundamente su proyecto.

4. Copia simple de los documentos que acrediten que cuenta con recursos técnicos, económico-financieros y humanos para participar en el mercado

5. Copia del estudio de mercado o estudio técnico económico indicando:

5.1. Fuentes de suministro.

5.2. Condiciones de recepción, almacenamiento y despacho.

5.3. Plan de comercialización.

5.4. Zona(s) en la(s) que ejecutará el plan.

5.5. Volumen de venta proyectado por tipo de producto y por sector económico.

5.6. Cartas de Intención de clientes

5.7. Organigrama y personal que conforman la empresa.

6. Copia simple del contrato de recepción, almacenamiento y despacho suscrito con el operador de la planta de abastecimiento o terminal o planta de abastecimiento de aeropuertos o Sistemas de Despacho según corresponda, salvo que sea operador de la misma instalación.

7. Copia simple del contrato de suministro (3) de combustibles líquidos y/u otros productos derivados de los hidrocarburos que garantice el abastecimiento continuo, excepto las empresas de refinación o plantas de proceso que se constituyan como Distribuidor Mayorista o Comercializador.

8. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente (4).

Notas:

\*Para el caso de los Importadores, Distribuidores Mayoristas y Comercializadores, que se encuentran dentro del alcance de este anexo, que ya tengan uno o más Registros de Hidrocarburos no será obligatoria la presentación de los requisitos 4 y 5.

Para el caso de Empresas Envasadoras con Registro de Hidrocarburos vigente titular de una Planta y que soliciten su inscripción en el Registro de Hidrocarburos como importadores de GLP, quedan exceptuadas de presentar los requisitos 4, 5, 6 y 7 del presente anexo, siempre y cuando el GLP importado sea utilizado para abastecer el mercado nacional.

Para el caso de Distribuidores Minoristas, y los Comercializadores de Combustibles para embarcaciones a través de medios de transporte terrestre para el despacho por cliente de hasta 500 galones de Diésel, quedan exceptuados de presentar los requisitos 4,5,6 y 7 del presente Anexo.

Requisitos específicos:

CASO A:

Para el caso de los comercializadores de combustibles de aviación (CCA) y comercializadores de combustibles para embarcaciones (CCE) que tengan sus propios sistemas de despacho de combustibles, se deberá presentar adicionalmente:

1. Copia simple de las actas de verificación de pruebas, actas de verificación de conformidad, certificados de evaluación de conformidad, informes o certificados de inspección, de laboratorio de ensayo o de laboratorio de calibración, según corresponda a la naturaleza del proyecto, de acuerdo a lo especificado en el Informe Técnico Favorable de Instalación o Modificación, con resultados satisfactorios.

2. Copia simple del Certificado de Operación y Servicios Aeroportuarios habilitado para el suministro de combustibles o Licencia de Operación para la prestación de Servicios Básicos (Abastecimiento de Combustible) otorgados por la DGAC del Ministerio de Transporte y Comunicaciones o la Autoridad Portuaria Nacional, según corresponda”.

**NOTAS:**

1. El plazo empezará a contarse a partir del día siguiente a la fecha en que el solicitante ingrese a OSINERGMIN la solicitud de inscripción o modificación del registro de hidrocarburos.
2. El formulario de solicitud se obtiene de la página web de OSINERGMIN [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/hidrocarburos/RegistroHidrocarburo/Registro-Hidrocarburos/Formulario-solicitud-RHO.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/hidrocarburos/RegistroHidrocarburo/Registro-Hidrocarburos/Formulario-solicitud-RHO.pdf)
3. Los contratos de suministro de importación de combustibles líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH) y Gas Licuado de Petróleo (GLP), deberán certificarse a través de la apostilla o legalización respectiva.
4. Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de instalación o establecimiento.

**Segunda.- Modificación del Anexo 2.3.I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos**

Modifíquese el Anexo 2.3.I del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS-CD y sus modificatorias, adecuándose a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 036-2017-EM, en los siguientes términos:

“2.3. I

REQUISITOS PARA SOLICITAR INSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN DEL REGISTRO DE HIDROCARBUROS DE:  
MEDIO DE TRANSPORTE TERRESTRE Y DISTRIBUIDOR A GRANEL DE GLP

Alcance:

1. Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos y GLP.

2. Medio de transporte terrestre de GLP en cilindros.

3. Distribuidor de GLP en cilindros.

4. Distribuidor a granel de GLP.

5. Medio de Transporte de combustibles líquidos en cilindros.

Nota: Para admitir a trámite la solicitud, todos los documentos deberán ser legibles.

Requisitos generales:

1. Formulario de solicitud. (1)
2. Formulario de declaración jurada de cumplimiento de la normatividad técnico-legal aplicable. (2)
3. Para persona natural:
  - En caso de personas naturales, indicación expresa del número de DNI

Para persona jurídica:

- En caso de personas jurídicas, copia de la vigencia de poder donde consta la representación legal, o documento suscrito por el representante legal, en la que señale el número de RUC, número de partida registral y asiento registral donde obre la representación, así como la zona registral a la que pertenece. En caso de personas naturales o jurídicas que actúen mediante apoderado, éste, además de la información señalada en el párrafo anterior (3), deberá efectuar la indicación expresa del número de DNI, además de adjuntar carta poder simple suscrita por el poderdante (solicitante).

4. Copia simple de la tarjeta de propiedad.

5. Fotografías nítidas a color, con medida mínima de 15 x 10 cm en las que se aprecie la parte frontal, posterior, superior, lateral izquierda y lateral derecha del medio de transporte completo incluyendo los equipos de seguridad, según lo señalado en su declaración jurada.

6. Plan de contingencias, elaborado y suscrito por un Ingeniero colegiado habilitado.

7. Copia simple de la póliza de seguros de responsabilidad civil extracontractual vigente. (4)

Requisitos específicos: Para estos casos adicionalmente se deberán presentar los siguientes requisitos:

CASO A:

Medio de transporte terrestre a granel de petróleo crudo, combustibles líquidos, otros productos derivados de los hidrocarburos:

1. Copia simple del certificado de fabricación del tanque que incluya la fecha de fabricación, la norma o código utilizado, así como las especificaciones técnicas de construcción y dimensiones de cada compartimiento.
2. Copia simple del certificado de prueba de hermeticidad del tanque.
3. Copia simple del certificado de epoxificado del tanque (sólo aplicable para transporte de combustibles de aviación fabricado de acero al carbono).
4. Copia simple de la tarjeta de cubicación vigente del medio de transporte.

CASO B:

Medio de transporte terrestre a granel de GLP y distribuidor a granel de GLP:

1. Diagrama del sistema de recepción y despacho, el que debe incluir: ubicación e Información técnica de la válvula de seguridad, de la válvula interna con su sistema de accionamiento remoto, los equipos y accesorios.
2. Copia simple de los certificados de conformidad de los tanques de GLP, otorgados por un organismo de certificación acreditado por el Sistema de Acreditación del INDECOPI que certifique que han sido diseñados, fabricados y probados conforme al Código ASME Sección VIII o norma técnica internacional reconocida por el Ministerio de Energía y Minas; o en su reemplazo un reporte U-1 o U-1A según el Código ASME Sección VIII firmado por un inspector autorizado de la National Board.

En caso que la instalación de GLP cuente con tanques que han sido reparados (en los que la reparación incluya la modificación estructural de las partes sometidas a presión), o modificados, o que no cuenten con el certificado de conformidad de origen, deberán presentar un certificado de inspección que certifique que los tanques de almacenamiento de GLP, se encuentren aptos para seguir operando de acuerdo a la normatividad nacional

vigente, o al código API 510 o al código NB-23, otorgados por un organismo de inspección acreditado por el Servicio Nacional de Acreditación del INDECOPI.

Para el caso de tanques que hayan sido retirados de un chasis y se reinstalen en otros, se deberán contar con un Certificado de Inspección de acuerdo a lo indicado en el párrafo precedente.

#### CASO C:

Medio de transporte terrestre de combustibles líquidos en cilindros o GLP en cilindros y distribuidor de GLP en cilindros:

1. Croquis de la plataforma de carga del vehículo, indicando medidas de largo, ancho y altura, así como la distribución de los cilindros, según lo señalado en su declaración jurada”.

#### **NOTAS:**

1. El formulario de solicitud deberá estar completamente llenado y firmado por el solicitante o representante legal, a fin de ser admitido para trámite. Se obtiene de la página web de OSINERGMIN [http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro\\_documental/hidrocarburos/RegistroHidrocarburo/Registro-Hidrocarburos/Formulario-solicitud-RHO.pdf](http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/hidrocarburos/RegistroHidrocarburo/Registro-Hidrocarburos/Formulario-solicitud-RHO.pdf)
2. El formulario de declaración jurada deberá estar completamente llenado y firmado por el solicitante o representante legal, a fin de ser admitido para trámite. Dicho formulario se obtiene de la página web de OSINERGMIN [http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegHidro\\_Anexo3.htm?739](http://www.osinergmin.gob.pe/empresas/hidrocarburos/Paginas/RegistroHidrocarburos/RegHidro_Anexo3.htm?739)
3. El apoderado deberá acreditar facultades administrativas de representación.
4. Los montos y las coberturas de las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual deberán estar en concordancia con el tipo de medio de transporte o distribuidor a granel.

### **Aprueban costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de enero de 2019**

#### **RESOLUCION DE LA GERENCIA DE REGULACION DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN ENERGIA Y MINERIA OSINERGMIN N° 009-2019-OS-GRT**

Lima, 25 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que, con Ley N° 29852 (en adelante la Ley) creó el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos (SISE) y el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE), estableciendo en su Artículo 3 un esquema de compensación social y servicio universal para los sectores más vulnerables de la población, que comprende, entre otros, una compensación para promover el acceso al GLP de dicha población, mediante un descuento en la compra mensual de un balón de GLP de hasta 10 kg;

Que, las distribuidoras eléctricas, de conformidad con los Artículos 7.3 y 7.6 de la Ley, así como el Artículo 16.2 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2012-EM, participan en la implementación del mecanismo de descuento; y los costos administrativos y operativos aprobados y establecidos por Osinergmin en que incurran dichas empresas deben ser reconocidos con cargo al FISE y reembolsados por el Administrador;

Que, con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS-CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 24 de setiembre de 2014, se aprobó la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas” (en adelante la “Norma Costos FISE”), la misma que estableció la fijación de costos estándares unitarios para el reconocimiento de los costos de implementación y operación del FISE;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 012-2015-OS-GART, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, por el periodo comprendido entre el 26 de febrero del 2015 y el 15 de mayo del 2017;

Que, mediante Resolución Osinergmin N° 026-2017-OS-GRT, se aprobaron los costos estándares unitarios de cada una de las zonas de atención FISE aplicables, a cada distribuidora eléctrica, a partir del 16 de mayo de 2017 hasta el 15 de mayo de 2019, o dentro de ese periodo, hasta que concluya el Encargo Especial asignado a las empresas estatales; según se trate de una empresa concesionaria privada o una empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica del Estado, respectivamente;

Que, considerando las fechas en que incurrieron en sus costos, las distribuidoras eléctricas Adinelsa, Coelvisac, Eilhicha, Electro Dunas, Electro Oriente, Electro Pangoa, Electro Puno, Electro Sur Este, Electro Tocache, Electrocentro, Electronoroeste, Electronorte, Electrosur, Emsemsa, Emseusac, Enel Distribución Perú, Hidrandina, Luz del Sur, Seal y Sersa han remitido los Formatos FISE 12-A, 12-B, 12-C y 12-D según lo dispuesto en la Norma Costos FISE;

Que, los formatos remitidos contienen información hasta el mes de enero del 2019 sobre los costos administrativos y operativos en los que han incurrido para implementar y operar el FISE, motivo por el cual, corresponde a Osinergmin la aprobación de dichos costos, luego de la revisión efectuada, a fin de que se proceda a transferir del Fondo los montos aprobados a favor de las distribuidoras eléctricas;

Que, finalmente, se ha expedido el Informe Técnico N° 0151-2019-GRT y el Informe Legal N° 0247-2018-GRT de la Gerencia de Regulación de Tarifas, los cuales complementan la motivación que sustenta la decisión de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM; en la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2012-EM; en el Artículo 3 de la Resolución Osinergmin N° 133-2016-OS-CD; y en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Aprobar los costos administrativos y operativos del FISE de las Distribuidoras Eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas al mes de enero del 2019, de acuerdo con lo siguiente:

Empresa	Monto total a reconocer por Osinergmin (Soles)
Adinelsa	19 733,81
Coelvisac	4 470,05
Eilhicha	6 070,88
Electro Dunas	16 686,66
Electro Oriente	172 799,03
Electro Pangoa	1 071,34
Electro Puno	155 412,39
Electro Sur Este	184 162,23
Electro Tocache	5 730,55
Electrocentro	206 407,96
Electronoroeste	73 711,63
Electronorte	148 645,13
Electrosur	18 267,41
Emsemsa	3 561,19
Emseusac	6 024,00
Enel Distribución Perú	24 092,44
Hidrandina	175 061,10
Luz del Sur	16 849,83
Seal	29 580,44
Sersa	4 051,96
<b>TOTAL</b>	<b>1 272 390,03</b>

**Artículo 2.-** A efectos de los reembolsos de los gastos reconocidos en la presente resolución, la instrucción de orden de pago al fiduciario a que se hace referencia en el Artículo 19.3 de la Norma “Procedimiento para el reconocimiento de costos administrativos y operativos del FISE de las distribuidoras eléctricas en sus actividades vinculadas con el descuento en la compra del balón de gas”, aprobada con Resolución Osinergmin N° 187-2014-OS-CD, la realizará el Jefe de Proyecto FISE e informará al Consejo Directivo de Osinergmin.

**Artículo 3.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano y consignada en el portal de internet de Osinergmin: <http://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2019.aspx>, junto con el Informe Técnico N° 0151-2019-GRT y el Informe Legal N° 0247-2018-GRT.

JAIME MENDOZA GACON  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas

## **ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSION EN INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE DE USO PUBLICO**

**Interpretan los alcances de la cláusula 9.5 del “Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y la Oroya - DV. Cerro de Pasco”**

### **RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 0014-2019-CD-OSITRAN**

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe Conjunto N° 0040-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), de fecha 14 de marzo de 2019, emitido por la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos y la Gerencia de Asesoría Jurídica de OSITRAN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el 27 de setiembre de 2010, el Estado Peruano y la Sociedad Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. - DEVIANDES, suscribieron el Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y la Oroya - DV. Cerro de Pasco (en adelante, el Contrato de Concesión);

Que, posteriormente, dicho Contrato fue objeto de dos adendas, siendo la segunda de ellas suscrita por las partes el 12 de enero de 2015, con la finalidad de precisar la oportunidad y las condiciones para dar inicio y garantizar la correcta ejecución de las obras, así como la entrada en operación de la nueva unidad de peaje;

Que, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0002-2019-CD-OSITRAN de fecha 09 de enero de 2019 se resolvió disponer el inicio del procedimiento de interpretación de oficio de los alcances de la cláusula 9.5 del “Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y la Oroya - DV. Cerro de Pasco”, con relación a la aplicación de las reglas de ajuste previstas en dicha cláusula al peaje correspondiente a la nueva Unidad de Peaje ubicada en Ticlio;

Que, dicha Resolución de Consejo Directivo fue notificada al Concesionario y al MTC mediante Oficios N° 0001-2019-SCD-OSITRAN y 0002-2019-SCD-OSITRAN, respectivamente, para que remitan su posición sobre el particular a OSITRAN, de estimarlo pertinente. Asimismo, la referida Resolución fue publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el día 18 de enero de 2019, a fin de que los terceros interesados tomen conocimiento del procedimiento iniciado;

Que, mediante la Carta N° 219-10-0106 el Concesionario remitió a OSITRAN su posición respecto al presente procedimiento de interpretación contractual; habiendo el Concedente hecho lo propio mediante Oficio N° 0455-2019-MTC;

Que, con fecha 20 de febrero de 2019, el Concedente y el Concesionario hicieron uso de la palabra ante el Consejo Directivo de OSITRAN, a fin de sustentar sus respectivas posiciones;

Que, de acuerdo con el Informe Conjunto N° 0040-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ), las Gerencias de Regulación y Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica de OSITRAN, concluyen lo siguiente:

- A partir de una interpretación sistemática, lógica, funcional e histórica, y teniendo en cuenta el principio de buena fe, se puede concluir que la cláusula 9.5 referida a al reajuste ordinario de los Peajes tiene la finalidad de asignar al usuario el riesgo de inflación de los ingresos que se generan en la etapa operativa. En ese sentido resulta razonable interpretar que todos los Peajes, incluyendo el cobrado en la Unidad de Peaje de Ticlio, se deben reajustar de forma ordinaria, por lo que la referencia al “incremento del Peaje” a US\$ 1.50 contenida en la cláusula en cuestión, debe entenderse también para “inicio del cobro del peaje” de US\$ 1,50 en el caso de la Unidad de Peaje de Ticlio.

- Asimismo, teniendo en cuenta que la lógica y finalidad del reajuste del Peaje es trasladar solo el riesgo de la inflación de ingresos de la etapa operativa a los usuarios, si bien la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión hace referencia al momento en que se produce el “incremento del peaje” a US\$ 1,50, para el caso de la Unidad de Peaje de Ticlio no puede interpretarse dicho término de manera literal, toda vez que ello implicaría que se traslade a los usuarios el riesgo de inflación de la etapa constructiva de la de la Unidad de Peaje de Ticlio, a pesar de que dicho riesgo fue asignado al Concesionario. En tal sentido, el reajuste del Peaje en la Unidad de Peaje de Ticlio debe tener como referencia el inicio de explotación de dicha Unidad de Peaje, siendo este el hito que marca el inicio de operación del mismo.

Que, el inciso e) del numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley de Creación de OSITRAN, Ley N° 26917, otorga a OSITRAN la función específica de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras bajo la supervisión de OSITRAN realizan sus actividades de explotación;

Que, el artículo 29 del Reglamento General de OSITRAN (en adelante, REGO), aprobado por Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, precisa que la función de interpretar los títulos en virtud de los cuales las Entidades Prestadoras realizan sus actividades de explotación, corresponde al Consejo Directivo de OSITRAN; precisando además dicha norma reglamentaria que la referida interpretación está orientada a determinar el sentido de una o más cláusulas del Contrato de Concesión, haciendo posible su aplicación;

Que, en ese orden normativo, mediante Acuerdo N° 557-154-04-CD-OSITRAN del 17 de noviembre de 2004, el Consejo Directivo de OSITRAN aprobó los Lineamientos para la Interpretación y Emisión de Opiniones sobre Propuestas y Reconversión de Contratos de Concesión (en adelante, “los Lineamientos”);

Que, conforme con lo establecido en los mencionados Lineamientos, el procedimiento de interpretación del contenido de los contratos de concesión puede iniciarse de oficio o a solicitud de parte; estableciendo adicionalmente que pueden solicitar la interpretación del contrato de concesión el Concesionario, el Concedente y los terceros legítimamente interesados;

Que, luego de revisar y discutir el Informe Conjunto N° 0040-2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ), el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, constituyéndolo como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS;

Por lo expuesto, y en virtud de las facultades previstas en el numeral 7 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de OSITRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N°666-2019-CD-OSITRAN, y sobre la base del Informe Conjunto N° 0040-2019-IC-OSITRAN (GRE-GAJ);

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Interpretar los alcances de la cláusula 9.5 del “Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y la Oroya - DV. Cerro de Pasco”, en los siguientes términos:

“De acuerdo con la cláusula 9.5 del Contrato de Concesión, todos los Peajes serán reajustados en forma ordinaria por el Concesionario. Para efectos del reajuste correspondiente a la Unidad de Peaje de Ticlio, la referencia contenida en la citada cláusula a “incremento del peaje” a Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50), deberá entenderse como el “inicio del cobro del peaje” de Un y 50/100 Dólares Americanos (US\$ 1,50)”.

**Artículo 2.-** Notificar la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0040-2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ) que la sustenta, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en su condición de Concedente, y a la Sociedad Desarrollo Vial de los Andes S.A.C. - DEVIANDES, en su calidad de Concesionaria, del “Contrato de Concesión del Tramo 2 de IIRSA Centro: Puente Ricardo Palma - La Oroya - Huancayo y la Oroya - DV. Cerro de Pasco”.

**Artículo 3.-** Autorizar la difusión de la presente Resolución y el Informe Conjunto N° 0040-2019-IC-OSITRAN (GRE -GAJ) que la sustenta en el Portal Institucional ([www.ositran.gob.pe](http://www.ositran.gob.pe)).

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO  
Presidenta del Consejo Directivo

## INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Declaran barrera burocrática ilegal la exigencia del requisito de licencia social legalizada o consentimiento de la totalidad de moradores domiciliados a un radio de 100 metros lineales a la redonda, materializada en la Ordenanza Municipal 006-2014-CPP de la Municipalidad Provincial de Paíta**

### RESOLUCION N° 0431-2018-SEL-INDECOPI

**AUTORIDAD QUE EMITE LA RESOLUCIÓN:** Sala Especializada en Eliminación de Barreras Burocráticas.

**FECHA DE EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN:** 21 de diciembre de 2018.

**ENTIDAD QUE IMPUSO LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Municipalidad Provincial de Paíta.

**NORMA QUE CONTIENE LA BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL:** Ordenanza Municipal 006-2014-CPP.

**PRONUNCIAMIENTO DE PRIMERA INSTANCIA CONFIRMADO:** Resolución 0449-2017-INDECOPI-PIU del 31 de mayo de 2017.

### **BARRERA BUROCRÁTICA DECLARADA ILEGAL Y SUSTENTO DE LA DECISIÓN:**

La exigencia del requisito de licencia social legalizada o consentimiento de la totalidad de moradores domiciliados a un radio de 100 metros lineales a la redonda, materializada en el artículo 5 de la Ordenanza Municipal 006-2014-CPP.

Este pronunciamiento obedece a que el referido requisito no se encuentra contemplado en el Texto Único Ordenado de la Ley 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, aprobado por Decreto Supremo 046-2017-PCM, norma que establece los requisitos máximos que pueden ser exigidos para la obtención de una licencia de funcionamiento. En consecuencia, dado que la entidad municipal exige un requisito no previsto por la norma nacional en materia de licencia de funcionamiento, dicha medida es ilegal.

ANA ASUNCIÓN AMPUERO MIRANDA  
Presidenta

## ORGANISMO TECNICO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS DE SANEAMIENTO

**Designan Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio**

### RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO N° 005-2019-OTASS-CD

Lima, 25 de marzo de 2019

VISTO:

El Memorandum N° 20-2019-OTASS/GG de fecha 22 de marzo de 2019, de la Gerencia General, y;

CONSIDERANDO

Que, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento - OTASS, es el organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía funcional, económica, financiera y administrativa, con competencia a nivel nacional y constituye pliego presupuestario; el cual desarrolla su competencia en concordancia con la política general, objetivos, planes, programas y lineamientos normativos establecidos por el ente rector;

Que, el sub numeral 3, del numeral 101.1, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357, con relación a la responsabilidad y administración de los servicios durante el Régimen de Apoyo Transitorio, señala que el Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento puede contratar gerentes en las empresas prestadoras, bajo la modalidad de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), hasta un máximo de cinco (05) personas que tendrán la calidad de personal de confianza;

Que, conforme lo establecido en el numeral 101.3, del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, los Gerentes de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento, incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante RAT) son designados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento;

Que, mediante Sesión Ordinaria N° 04-2019, de fecha 20 de marzo de 2019, el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento aprueba, entre otros, la conclusión y designación de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las empresas prestadoras incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio;

Que, es potestad del Consejo Directivo encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento la emisión de los actos administrativos y ejecución de trámites necesarios para la contratación administrativa de servicios de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las empresas prestadoras, bajo la modalidad de personal de confianza;

Que, corresponde formalizar los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de Administración de los Servicios de Saneamiento, según lo señalado en la Sesión Ordinaria N° 04-2019, de fecha 20 de marzo de 2019; a través de la respectiva Resolución de Consejo Directivo;

Con el visado de Dirección Ejecutiva, la Gerencia General, y la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

De conformidad con lo señalado en el Decreto Legislativo N° 1280, Ley Marco de la Gestión y Prestación de los Servicios de Saneamiento, el literal i) del artículo 8, de la sección primera del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2019-VIVIENDA, publicado el 03 de febrero de 2019; y la Resolución Directoral N° 010-2019-OTASS-DE, que aprueba la sección segunda del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo del Organismo Técnico de la Administración de los Servicios de Saneamiento en la Sesión Ordinaria N° 04-2019 de fecha 20 de marzo de 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.- Eficacia anticipada**

Dar por concluida, con eficacia anticipada la designación de los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, según el siguiente detalle:

Nº	PUESTO	NOMBRES Y	DNI	EMPRESA	FECHA DE
----	--------	-----------	-----	---------	----------

		APELLIDOS		PRESTADORA	EFCACIA ANTICIPADA
1	GERENTE GENERAL	JUAN RAMIRO VALDERRAMA LLERENA	07488035	EMAPAVIGS S.A.	04 de marzo 2019
2	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	MARLENI MARIA CANALES SIMON	22070733	EMAPAVIGS S.A.	04 de marzo 2019
3	GERENTE DE OPERACIONES	JAIME ROBERTO NÚÑEZ Y ÁLVAREZ	23872234	EMAPISCO S.A.	16 de marzo 2019

### Artículo 2.- Conclusión de designación de Gerentes

Dar por concluida, la designación de los Gerentes de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, según el siguiente detalle:

Nº	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA	FECHA ÚLTIMO DÍA DE LABORES
1	GERENTE DE OPERACIONES	JOSE OSWALDO RIVERA ZETA	03692983	EPSEL S.A.	26 de marzo 2019
2	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	LUIS ALBERTO CASTRO AMES	09279042	EMAPISCO S.A.	26 de marzo 2019
3	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	ANGÉL GARCÍA ARENAS	08344101	BARRANCA S.A.	26 de marzo 2019
4	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	ROCIO MIRTHA FERNANDEZ ESPINOZA	10542217	ILO S.A.	25 de marzo 2019
5	GERENTE GENERAL	CARLOS ROBERTO CASALINO URIBE	21425065	HUARAL S.A.	26 de marzo 2019

### Artículo 3.- Designación de Gerentes

Designar, a los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría de las Empresas Prestadoras de los Servicios de Saneamiento incorporadas al Régimen de Apoyo Transitorio, en mérito a lo dispuesto en el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357; según el siguiente detalle:

Nº	PUESTO	NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	EMPRESA PRESTADORA	FECHA DE EFCACIA
1	GERENTE DE OPERACIONES	RODOLFO PABLO ROMERO SAENZ	10136185	EPSEL S.A.	27 de marzo 2019
2	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	CHRISTIAN GERMAN YATACO AVALOS	40395730	EMAPISCO S.A.	27 de marzo 2019
3	GERENTE DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS	LUIS ALBERTO CASTRO AMES	09279042	BARRANCA S.A.	27 de marzo 2019
4	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	ROGER ANDIA ROMERO	29710727	ILO S.A.	01 de abril 2019
5	GERENTE GENERAL	JAIME MIGUEL FERNÁNDEZ GARAY	25772213	EMAPAVIGS S.A.	27 de marzo 2019
6	GERENTE DE ASESORÍA JURÍDICA	JORGE KONG VENEGAS	42759197	EMAPAVIGS S.A.	27 de marzo 2019

### Artículo 4.- Encargo de actos administrativos para la designación de Gerentes

Encargar al Director Ejecutivo del Organismo Técnico de la Administración de Servicios de Saneamiento, la ejecución de los actos administrativos necesarios para la contratación de los Gerentes Generales, Gerentes de Línea, Gerentes de Apoyo y Gerentes de Asesoría, bajo la modalidad establecida en el sub numeral 3 del numeral 101.1 del artículo 101 del Decreto Legislativo N° 1280, modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo N° 1357.

### Artículo 5.- Publicidad

Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano; y en el Portal Institucional del OTASS ([www.otass.gob.pe](http://www.otass.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN ALFREDO TARAZONA MINAYA  
Presidente del Consejo Directivo

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA

### Aprueban modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad del Pacífico y reconocen la creación del programa de estudio de maestría en gestión

#### RESOLUCION DEL CONSEJO DIRECTIVO N° 036-2019-SUNEDU-CD

Lima, 26 de marzo de 2019

VISTOS:

La Solicitud de modificación de licencia institucional (en adelante, SMLI) con Registro de trámite documentario N° 29488-2018-SUNEDU-TD del 5 de julio de 2018, presentada por la Universidad del Pacífico (en adelante, la Universidad); y, el Informe técnico de modificación de licencia N° 009-2019-SUNEDU-DILIC-EV de la Dirección de Licenciamiento (en adelante, la Dilic).

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución del Consejo Directivo N° 030-2016-SUNEDU-CD del 25 de julio de 2016, publicada el 27 de julio de 2016 en el Diario Oficial "El Peruano", se otorgó la licencia institucional a la Universidad para ofrecer el servicio educativo superior universitario en su sede (SL01)<sup>1</sup> y su local (SL02)<sup>2</sup> ubicados en la provincia y departamento de Lima con una vigencia de ocho (8) años, donde se reconocen veintinueve (29) programas de estudio, de los cuales nueve (9) conducen a la obtención del grado académico de bachiller, diecinueve (19) de maestro y uno (1) de doctor.

El Capítulo IV del "Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional" (en adelante, el Reglamento), aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD, establece el procedimiento de modificación de la licencia institucional que permite a la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (en adelante, Sunedu) verificar el cumplimiento de las Condiciones Básicas de Calidad (en adelante, CBC) para (i) la creación o modificación de programas de estudios y (ii) la creación o modificación de la mención de los grados y títulos. Asimismo, el numeral 26.2 del artículo 26 del Reglamento establece que para los supuestos de modificación de la licencia institucional se evaluarán aquellos indicadores que resulten aplicables al supuesto planteado por las universidades solicitantes.

El numeral 27.2 del artículo 27 del Reglamento señala que el procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional, en lo que le resulte aplicable.

Mediante Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-02-12 del 17 de abril de 2018, se precisó que, para efectos de las solicitudes de modificación de licencia institucional establecidas en el Reglamento podrían presentarse tres (3) escenarios<sup>3</sup>, y se consignó además condiciones, componentes, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables para cada uno de ellos.

<sup>1</sup> La sede (SL01) está ubicada en Av. Salaverry N° 2020, distrito de Jesús María.

<sup>2</sup> El local (SL02) ubicado en Jirón Sánchez Cerro N° 2101-2121, distrito de Jesús María.

<sup>3</sup> **Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-02-12**

**Artículo primero:** Precisar que, para efectos de la presentación de la solicitud de modificación de licencia institucional, establecida en el Reglamento del procedimiento de licenciamiento institucional aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD, se pueden presentar tres (3) escenarios: (i) creación de establecimiento donde se brinde el servicio conducente a grados y títulos; (ii) creación de programa de estudio y/o de mención de los grados y títulos y/o ampliación de oferta de programa de estudios licenciado conducente a grados y

El 5 de julio de 2018, la Universidad presentó su SMLI referida a la creación de un (1) programa de estudio conducente a grado académico de maestro, denominado “Maestría en Gestión”, en la modalidad presencial.

Revisada la documentación remitida por la Universidad, se efectuaron observaciones a la SMLI<sup>4</sup>, las cuales fueron subsanadas mediante la presentación de la carta s/n del 4 de febrero del 2019, con RTD N° 5090-2019-SUNEDU-TD.

El 8 de marzo de 2019 se emitió el Informe N° 009-2019-SUNEDU-DILIC-EV, que corresponde a la revisión documentaria con resultado favorable, y se evidenció que no resultaba necesaria la realización de una visita de verificación presencial, invocando para ello lo dispuesto en el numeral 27.2<sup>5</sup> del artículo 27 del Reglamento, así como los principios del procedimiento administrativo general, tales como impulso de oficio, celeridad, eficacia y simplicidad<sup>6</sup>.

Asimismo, mediante carta s/n del 19 de marzo de 2019, con RTD N° 12613-2019-SUNEDU-TD, la Universidad presentó información complementaria para precisar y actualizar la información referida a su SMLI<sup>7</sup>.

El 19 de marzo de 2019, la Dilic emitió el Informe técnico de modificación de licencia N° 009-2019-SUNEDU-DILIC-EV, el cual concluyó con un resultado favorable y dispuso la remisión del expediente al Consejo Directivo para el inicio de la tercera etapa del procedimiento.

Según el análisis contenido en el informe técnico antes referido, la Universidad cumple con mantener las CBC para la propuesta de modificación de su licencia institucional presentada, referida a la creación de un (1) programa de estudio conducente al grado académico de maestro denominado Maestría en Gestión.

Al respecto, la Universidad presentó información que justifica la creación del programa de posgrado denominado “Maestría en Gestión”, basándose en la problemática nacional, en la demanda laboral y en las competencias que ofrecen en relación al perfil del egresado. El plan de estudios de la nueva oferta académica propuesta se encuentra conforme con lo establecido en los artículos 39, 40, 43 y 45 de la Ley Universitaria, y se

---

títulos; y (iii) modificación de programa de estudios conducente a grados y títulos y/o modificación de mención de los grados y títulos.

<sup>4</sup> Requerimiento de información del 24 de enero de 2019, incorporado al expediente mediante Resolución de Trámite N° 003 del 5 de febrero de 2019, perteneciente al expediente bajo análisis.

**<sup>5</sup> Artículo 27.- Procedimiento de modificación de licencia institucional**

(...)

**27.2** El procedimiento de modificación de licencia institucional se rige por las reglas del procedimiento de licenciamiento institucional establecidas en el presente reglamento, en lo que le resulten aplicables.

(...)

**<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

**1.3. Principio de impulso de oficio.** Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

**1.9. Principio de celeridad.** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

**1.13. Principio de simplicidad.** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir.

**1.10. Principio de eficacia.** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

<sup>7</sup> En mérito al requerimiento de información del 11 de febrero de 2019, incorporado al expediente mediante Resolución de Trámite N° 004 del 15 de febrero de 2019, perteneciente al expediente bajo análisis.

evidencia que el plan de estudios del programa cuenta con un contenido mínimo de cuarenta y ocho (48) créditos y se ofrecerá en modalidad presencial.

Se debe considerar que el nuevo programa de estudios propuesto, no requiere el uso de laboratorios ni talleres. Asimismo, se ha evidenciado que la Universidad cuenta con una capacidad disponible de aforo en las aulas de enseñanza y ambientes para los docentes a tiempo completo.

Con relación a la consistencia de la política de investigación, el programa de estudio de la nueva oferta académica propuesta está vinculado con la línea de investigación institucional denominada “Gestión de empresas y otras instituciones privadas y públicas”. Asimismo, cuenta con un presupuesto institucional para el desarrollo de la actividad de investigación.

Respecto a los docentes, la Universidad cuenta con una plana docente que, en relación al régimen de dedicación y categoría docente, cumple con lo establecido en el numeral 5 del artículo 28, artículo 82 y la tercera disposición complementaria transitoria de la Ley Universitaria. Se constató que de los treinta y nueve (39) docentes declarados para el nuevo programa de posgrado, veintinueve (29) tienen categoría de docentes ordinarios y diez (10) son contratados, todos bajo el régimen de dedicación a tiempo completo.

Asimismo, la Universidad cuenta con acervo bibliográfico virtual que cubre las necesidades del nuevo programa de estudios, a través del cual se accedería a ciento un (101) suscripciones de ciento sesenta y cuatro (164) suscripciones a nivel institucional.

Con relación a la sostenibilidad financiera, el programa de estudios presentado por la Universidad como nueva oferta académica es sostenible financieramente, genera flujos positivos a partir del primer año, con un margen del 19 %, y puede cubrir los costos, gastos y las obligaciones de corto plazo.

Cabe precisar que el informe técnico de modificación de licencia N° 009-2019-SUNEDU-DILIC-EV, contiene la evaluación integral de las condiciones, indicadores, medios de verificación y formatos aplicables al caso en concreto.

En tal sentido, conforme al numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se considera que el Informe técnico de modificación de licencia N° 009-2019-SUNEDU/DILIC-EV, en tanto fundamenta la presente resolución, forma parte integrante de esta.

Cabe agregar que, en lo referido a la aplicación de la Resolución del Consejo Directivo N° 026-2016-SUNEDU-CD que aprueba el reglamento de tratamiento de la información confidencial en los procedimientos administrativos de la Sunedu, debe tenerse en cuenta que la información contenida en el Informe técnico de modificación de licencia es pública, en tanto no contiene referencias que afecten el secreto bancario, tributario comercial, industrial, tecnológico y bursátil de la Universidad, así como tampoco datos personales o sensibles.

En virtud de lo expuesto, y estando a lo dispuesto en el artículo 13, el numeral 15.1 del artículo 15, el numeral 19.3 del artículo 19 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; el literal c) del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sunedu, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2014-MINEDU y su modificatoria aprobada mediante Decreto Supremo N° 006-2018-MINEDU; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; los artículos 26 al 28 del Reglamento del Procedimiento de Licenciamiento Institucional, aprobado mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 008-2017-SUNEDU-CD; la Resolución Directoral N° 006-2018-SUNEDU-DILIC; y, a lo acordado en la sesión del Consejo Directivo N° 011-2019.

**SE RESUELVE:**

**Primero.-** APROBAR la modificación de licencia institucional solicitada por la Universidad del Pacífico y RECONOCER la creación del programa de estudio de “Maestría en Gestión”, a impartirse en su local (SL02) ubicado en Jirón Sánchez Cerro N° 2101-2121, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima; sumándose a la oferta del servicio educativo superior universitario reconocida en la Resolución del Consejo Directivo N° 030-2016-SUNEDU-CD del 25 de julio de 2016, mediante la cual se otorgó la licencia institucional, según el detalle de la Tabla N° 01.

Nº	DENOMINACIÓN DEL PROGRAMA	GRADO ACADÉMICO	DENOMINACIÓN DEL GRADO ACADÉMICO	CÓDIGO DE LOCAL
1	MAESTRIA EN GESTIÓN	MAESTRO	MAGÍSTER EN GESTIÓN	SL02

**Segundo.-** PRECISAR que la presente resolución no agota la vía administrativa, salvo que sea consentida, pudiendo ser impugnada ante el Consejo Directivo mediante la interposición del recurso de reconsideración, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.

**Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución y el Informe técnico de modificación de licencia N° 009-2019-SUNEDU-DILIC-EV a la Universidad del Pacífico, encargando a la Unidad de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario a realizar el trámite correspondiente.

**Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria- Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)) y la publicación del Informe técnico de modificación de licencia N° 009-2019-SUNEDU-DILIC-EV, en el Portal institucional de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria-Sunedu ([www.sunedu.gob.pe](http://www.sunedu.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MARTÍN BENAVIDES ABANTO  
Presidente del Consejo Directivo de la Sunedu

#### CONSEJO EJECUTIVO DEL PODER JUDICIAL

**Dictan medidas para que las comunicaciones a las Cortes Superiores de Justicia de las resoluciones expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se efectúen a través de correos electrónicos institucionales, con las excepciones de ley**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 024-2019-P-CE-PJ

##### Presidencia

Lima, 25 de marzo de 2019

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que el artículo 82, numeral 26, del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que es atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, adoptar acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial funcionen con celeridad y eficiencia; y para que los magistrados y demás servidores del Poder Judicial, se desempeñen con la mejor conducta funcional.

**Segundo.** Que, en este sentido, teniendo en cuenta los avances de la tecnología, este Órgano de Gobierno con el fin de contribuir con la celeridad en los trámites administrativos; así como establecer que los servicios que presta este Poder del Estado se realicen de manera rápida y segura, al contar todas las Cortes Superiores de Justicia con sistema de cómputo y correo institucional, es menester dictar las medidas pertinentes para que las comunicaciones a las Cortes Superiores se efectúe a través del correo electrónico institucional; con las excepciones de ley.

En consecuencia, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial,

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer que, a partir del uno de abril del presente año, las resoluciones expedidas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial serán comunicadas a las Cortes Superiores de Justicia, mediante correo electrónico institucional; con excepción de las resoluciones finales emitidas en los procedimientos administrativos disciplinarios y en segunda instancia administrativa.

**Artículo Segundo.-** Los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, en el día, remitirán o ratificarán el correo institucional respectivo.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Presidentes de Cortes Superiores de Justicia del país, Oficina de Control de la Magistratura, Equipos Técnicos, Programas Presupuestales y Comisiones de Trabajo del Poder Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Aprueban desconcentración de la función relativa a emitir certificados y/o constancias de trabajo y cartas de presentación a las embajadas, en las Oficinas de Administración de las Cortes Superiores de Justicia aún no constituidas en Unidades Ejecutoras**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 088-2019-CE-PJ**

Lima, 20 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 179-2019-GG-PJ, del Gerente General del Poder Judicial; y el Informe Nº 10-2019-GRHB-GG-PJ, emitido por la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, en aras de simplificar y optimizar los procedimientos administrativos en favor de los administrados, la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece figuras jurídicas administrativas como la delegación de firma y la desconcentración, entre otras, que permite a los órganos de dirección delegar o desconcentrar la titularidad y el ejercicio de sus competencias en los órganos administrativos subalternos o desconcentrados, a fin de asegurar la correcta y oportuna atención de los requerimientos planteados por los administrados.

**Segundo.** Que, el inciso 81.1 del artículo 81 de la referida ley, establece que los titulares de los órganos administrativos pueden delegar mediante comunicación escrita la firma de actos y decisiones de su competencia en sus inmediatos subalternos, o a los titulares de los órganos o unidades administrativas que de ellos dependan, salvo en caso de resoluciones de procedimientos sancionadores, o aquellos que agoten la vía administrativa. Asimismo, en su artículo 79 ha previsto que el ejercicio de dicha figura administrativa tiene carácter temporal y que su oficialización debe estar debidamente motivada, entre otros. También, en los numerales 81.2 y 81.3 de su artículo 81, establece que el delegado suscribe los actos con la anotación “por” en lugar del titular o delegante, precisando que, este último, es el único responsable por los actos.

**Tercero.** Que, por otro lado, la citada ley, en su artículo 83 regula la figura administrativa de desconcentración, en virtud del cual la titularidad y el ejercicio de competencia asignada a los órganos administrativos pueden ser desconcentrados en otros órganos de la misma entidad, ya sea por el grado o línea del órgano que realiza las funciones (sin tomar en cuenta el aspecto geográfico), o con el objeto de expandir la cobertura de las funciones o servicios administrativos de la entidad.

**Cuarto.** Que, en ese sentido, mediante Resolución Administrativa Nº 251-2016-CE-PJ, de fecha 5 de octubre de 2016; este Órgano de Gobierno aprobó el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial; en cuyo literal i) de su artículo 26, dispuso que la Gerencia de Recursos Humanos y Bienestar sea la encargada de administrar el escalafón de los jueces y del personal jurisdiccional y administrativo de este Poder del Estado, dentro del cual se encuentra comprendido la emisión de certificados y/o constancias de trabajo y las cartas de presentación a las embajadas.

**Quinto.** Que, asimismo, en el inciso 17) del artículo 33 del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa

Nº 090-2018-CE-PJ, se estableció que cada Unidad Ejecutora emita los certificados y/o constancias de trabajo y las cartas de presentación a las embajadas.

**Sexto.** Que, en ese sentido, teniendo en cuenta la recargada labor con la que cuenta la Gerencia General del Poder Judicial, es necesario adoptar las acciones administrativas pertinentes a efectos de descongestionar la función de emisión de las constancias de trabajo y cartas de presentación a las embajadas, la cual debería realizarse a través de la figura jurídica administrativa de la desconcentración antes referida; debiéndose asignar funciones específicas a los órganos que conforman la estructura organizacional de este Poder del Estado, siendo coherente que se disponga la desconcentración de la citada función en las Oficinas de Administración de las Cortes Superiores de Justicia que aún no han sido constituidas en Unidades Ejecutoras, a efectos de optimizar la expedición de los citados actos; así como para brindar una eficiente e inmediata atención a los requerimientos de los administrados.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo Nº 255-2019 de la octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Ruidias Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán; sin la intervención del señor Consejero Lama More por encontrarse de vacaciones; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar la desconcentración de la función relativa a emitir certificados y/o constancias de trabajo y cartas de presentación a las embajadas, que se encuentra implícita en el literal i) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia General del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa Nº 251-2016-CE-PJ de fecha 5 de octubre de 2016; en las Oficinas de Administración de las Cortes Superiores de Justicia aún no constituidas en Unidades Ejecutoras, sin perjuicio del control por parte de la Gerencia General del Poder Judicial.

**Artículo Segundo.-** Disponer que la Gerencia General del Poder Judicial elabore un formato único, para uso en todas las Cortes Superiores de Justicia del país.

**Artículo Tercero.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Órgano de Control Institucional, Cortes Superiores de Justicia del país; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

### Crean el Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 106-2019-CE-PJ

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 24-2019-CJG/PJ, cursado por la señora Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, respecto a la implementación del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito de San Juan de Lurigancho, Distrito Judicial de Lima Este.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", reconoce el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos.

**Segundo.** Que, en tal sentido, los Estados están obligados a adoptar por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia, a fin de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; y establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a la violencia, que incluya, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

**Tercero.** Que, en el país la norma de protección de los derechos de las mujeres que sufren violencia es la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP (modificado por Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP), que establecen los Principios de Debida Diligencia y Principio de Intervención Inmediata y Oportuna. En virtud a ello, “los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima”.

**Cuarto.** Que, asimismo, mediante Resolución Suprema N° 129-2018-PCM, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 8 de junio de 2018, se creó una Comisión Multisectorial de naturaleza temporal denominada “Comisión de Emergencia encargada de proponer acciones para la Protección, Prevención y Atención de Casos de Violencia Contra la Mujer”, la cual tenía como principal función diseñar y formular la propuesta de Plan de Acción Conjunto que establezca medidas concretas y urgentes a fin de prevenir la violencia contra las mujeres; así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia.

**Quinto.** Que, en ese contexto, mediante Decreto Legislativo N° 1368, publicado el 29 de julio de 2018, se creó el “Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, con la finalidad de contar con un sistema integrado y especializado de justicia en dicha materia; así como en delitos de agravio de niños, niñas y adolescentes, que permita el desarrollo célere y efectivo de los procesos; así como una interacción fluida entre todos/as los/as operadores/as de la ruta procesal contra la violencia. Esto permitirá mejorar los tiempos de atención y respuesta a las víctimas, logrando así garantizar su integridad y seguridad; así como un real y efectivo acceso a la justicia.

**Sexto.** Que, este Sistema Nacional está integrado por el Poder Judicial, el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; así como el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y es así que luego de coordinaciones entre todos los actores que la integran, se examinó el lugar donde se iniciaría el “Proyecto Piloto” de implementación del sistema integrado y, por unanimidad, se eligió el Distrito Judicial de Lima Este específicamente, el Distrito de San Juan de Lurigancho.

**Sétimo.** Que, por consiguiente, esto significa en el ámbito familiar, la implementación de un Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar en esa zona geográfica.

**Octavo.** Que, por otro lado, mediante Decreto Supremo N° 048-2019-EF, publicado en el diario oficial El Peruano el 13 de febrero de 2019, se autorizó la transferencia de partidas en el presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, a favor de diversos pliegos del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales, entre los que se encontraba la demanda presentada por el Poder Judicial para la creación del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, con sede en San Juan de Lurigancho.

**Noveno.** Que, por lo expuesto, la señora Presidenta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, mediante Oficio N° 24-2019-CJG/PJ, elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 04-2019-CJG/PJ de la mencionada Comisión, por el cual concluye que resulta pertinente la creación del Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el Distrito Judicial de Lima Este, con sede en San Juan de Lurigancho.

**Décimo.** Que, conforme a lo dispuesto en los incisos 24), 25) y 26) del artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial crear, reubicar y suprimir órganos jurisdiccionales; modificar sus ámbitos de competencia territorial; así como la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos, evaluada la propuesta de la Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial; y en mérito al Acuerdo N° 311-2019 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado

con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán por encontrarse de viaje en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear, a partir del 1 de mayo de 2019, el “Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar”, del Distrito Judicial de Lima Este - San Juan de Lurigancho, que se constituirá conforme se indica a continuación:

- Séptimo Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

- Octavo Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

- Noveno Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

- Décimo Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

- Décimo Primero Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

- Décimo Segundo Juzgado de Familia Permanente - Subespecialidad en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

La competencia territorial y la sede de los referidos órganos jurisdiccionales será en el Distrito de San Juan de Lurigancho, Provincia y Departamento de Lima.

**Artículo Segundo.-** Disponer que los órganos jurisdiccionales que integrarán el referido Módulo Judicial Integrado en Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, conocerán y se avocarán a todas las denuncias que ingresen desde su funcionamiento; y su atención será de lunes a domingo las veinticuatro horas.

**Artículo Tercero.-** La Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, en coordinación con la Gerencia General del Poder Judicial, efectuará las acciones pertinentes a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución administrativa.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Comisión de Justicia de Género del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Presidenta de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, Oficina de Productividad Judicial; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Aprueban Plan Anual de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2019 y el Anexo I Resumen Ejecutivo**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 115-2019-CE-PJ**

Lima, 13 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio N° 002-2019-CIJ/PJ, cursado por la señora doctora Janet Tello Gilardi, Consejera Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, la señora Consejera Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales mediante Oficio N° 002-2019-CIJ/PJ, remite a este Órgano de Gobierno la Ayuda Memoria de los Plenos Jurisdiccionales Superiores (Anexo I Resumen Ejecutivo) y el Proyecto del Plan Anual de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2019, con el objetivo estratégico de promover la predictibilidad de las decisiones judiciales, a través de la realización de plenos jurisdiccionales en sus diferentes niveles y especialidades, dentro del marco de la política de posicionamiento institucional de la Corte Suprema de Justicia de la República, y conforme a las competencias y funciones del Centro de Investigaciones Judiciales, ejerciendo su labor de promotor y organizador de plenos jurisdiccionales, conforme a la normatividad vigente.

**Segundo.** Que, el Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2019 tiene los siguientes objetivos:

a) Programar anticipadamente la ejecución de los plenos jurisdiccionales.

b) Establecer un marco estratégico de participación conjunta entre las Comisiones de Jueces de los Plenos Jurisdiccionales de las Cortes Superiores de Justicia y el Centro de Investigaciones Judiciales; y,

c) Fortalecer la noción de descentralización en la realización de los plenos jurisdiccionales.

**Tercero.** Que, asimismo, el referido plan tiene previsto ejecutar las siguientes acciones estratégicas:

a) Elaborar un programa operativo para el monitoreo de las actividades que comprende el Plan Nacional.

b) Consolidar la conformación de las Comisiones de Jueces de los Plenos Jurisdiccionales en las Cortes Superiores de Justicia.

c) Promover y coordinar la realización de plenos jurisdiccionales distritales, para propender a la participación y opinión de un mayor número de jueces, permitiendo su discusión en plenos jurisdiccionales de mayor alcance.

d) Implementar el link de participación ciudadana en el Portal Institucional del Poder Judicial para la participación de la ciudadanía, aportando temas que se consideran de pronunciamiento contradictorios.

e) Difundir los acuerdos de los plenos jurisdiccionales y el material jurisprudencial y doctrinario, elaborado en cada pleno jurisdiccional; y,

f) Realizar Encuentros Jurisdiccionales preparatorios de jueces especializados.

**Cuarto.** Que, estando a lo establecido en el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia. Por lo que resulta procedente aprobar el Plan Nacional de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2019, presentado por la señora Consejera Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales.

En consecuencia; en mérito al Acuerdo N° 332-2019 de la décima sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Alegre Valdivia y Deur Morán, sin la intervención del señor Consejero Ruidías Farfán por encontrarse de viaje en comisión de servicios; en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el “Plan Anual de Plenos Jurisdiccionales Superiores 2019” y el Anexo I Resumen Ejecutivo, que en anexo forman parte integrante de la presente resolución; con cargo a la disponibilidad presupuestal.

**Artículo Segundo.-** Facultar a los Presidentes de las Cortes Superiores de Justicia del país, a fin que designen a los jueces que conformarán las respectivas Comisiones de Jueces, para que conjuntamente con el Centro de Investigaciones Judiciales se encarguen de la ejecución de los actos preparatorios, para la realización de los Plenos Jurisdiccionales Regionales y Nacionales.

**Artículo Tercero.-** La ejecución del mencionado plan será financiada con cargo a los recursos asignados a la Unidad Ejecutora de la Gerencia General del Poder Judicial, y/o con recursos de la cooperación nacional o internacional.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación de la presente resolución y del documento aprobado, en el Portal Institucional del Poder Judicial; para su difusión y cumplimiento.

**Artículo Quinto.-** Transcribir la presente resolución a la Presidencia del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejera Responsable del Consejo Consultivo del Centro de Investigaciones Judiciales, Academia de la Magistratura, Cortes Superiores de Justicia del país, Centro de Investigaciones Judiciales, Administración de la Corte Suprema de Justicia de la República; y, a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

**Disponen que el Juzgado de Paz Letrado del distrito de Totos, provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, efectúe labor de itinerancia en el distrito de Paras**

#### RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 116-2019-CE-PJ

Lima, 20 de marzo de 2019

VISTO:

El Oficio Nº 073-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, que adjunta el Informe Nº 009-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, cursado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

CONSIDERANDO:

**Primero.** Que, mediante documentos de fechas 13 de noviembre de 2017 y 16 de abril de 2018, el señor Lucio Dick Torres Licas, en representación del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paras, Provincia de Cangallo, Departamento de Ayacucho, solicitó al Presidente de la Corte Suprema de Justicia y al Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, respectivamente, la creación de un juzgado de paz letrado con sede en la jurisdicción de dicho distrito, argumentando entre otras razones, que la paz del referido distrito se ve afectada permanentemente por conflictos de diversa índole que requieren ser debidamente atendidos, los cuales conllevan a que los pobladores del mencionado distrito tengan que desplazarse hacia otras localidades con la correspondiente pérdida de tiempo y dinero.

**Segundo.** Que, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho mediante Oficio Nº 0441-2018-P-CSJAY/PJ, informó entre otros aspectos, que en atención a lo solicitado por la Municipalidad Distrital de Paras remitió al Presidente del Poder Judicial el Oficio Nº 328-2018-P-CSJAY/PJ, a través del cual elevó el "Plan de Implementación del Juzgado de Paz Letrado de Paras", argumentando, entre otros factores, que los procesos de los justiciables del Distrito de Paras son atendidos en el Distrito de Totos o Cangallo, por lo cual deben viajar de dos a tres horas aproximadamente, siendo los conflictos sociales habituales que se producen en dicho distrito, las faltas (lesiones) y con mayor incidencia los procesos por omisión a la asistencia familiar, señalando en ese sentido, que el objetivo de dicho Plan de Implementación está orientado a procurar que la población de las diferentes comunidades del Distrito de Paras tengan una justicia oportuna, eficiente y eficaz; evitando así, el desplazamiento de esa población hacia otros distritos.

**Tercero.** Que, mediante decreto de fecha 18 de octubre de 2018, la Presidencia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial dispuso que el Oficio Nº 0441-2018-P-CSJAY/PJ y demás antecedentes relacionados al pedido de

creación del Juzgado de Paz Letrado para el Distrito de Paras sean remitidos al Jefe de la Oficina de Productividad Judicial.

**Cuarto.** Que, el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial elevó a este Órgano de Gobierno el Informe N° 009-2019-OPJ-CNPJ-CE/PJ, a través del cual informó lo siguiente:

a) El Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Totos, Provincia de Cangallo, debido a los exiguos ingresos y expedientes resueltos, mantiene una situación de subcarga procesal que no le permite cumplir con el estándar de producción establecido en 550 expedientes, por lo cual el referido juzgado viene siendo evaluado con una meta anual menor al indicado estándar de producción; en ese sentido, de crearse un Juzgado de Paz Letrado en el Distrito de Paras de la Provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, la competencia territorial del Juzgado de Paz Letrado existente en Totos se reduciría a los Distritos de Totos y Vilcanchos, por lo que la población atendida se reduciría de 9,502 a 5,398 personas agravándose la situación de subcarga procesal que presenta el citado órgano jurisdiccional.

b) El Distrito de Paras adicionalmente cuenta con los servicios de justicia que brindan los Juzgados de Paz ubicados en el Distrito de Paras, Centro Poblado Ccarhuaccllicapa y Comunidades Campesinas de Iglesia Huasi, Tunsulla y Vista Alegre de Ccarhuaccocco.

c) Entre los Distritos de Totos y Paras de la Provincia de Cangallo existe una distancia de 22.1 Km que se recorre en aproximadamente una hora, a través de la ruta Totos-Vilcanchos-Paras, siendo la carretera de tipo trocha carrozable; asimismo, para trasladarse de Totos a Paras se utilizan los medios de transporte que provienen de la ciudad de Ayacucho, y desde allí el pasaje hacia los Distritos de Totos y Paras puede llegar a costar entre S/. 25 y S/. 35 soles, respectivamente, por lo que, el costo del pasaje en el tramo Totos-Paras sería de S/. 10.00 soles.

d) Mediante Oficio N° 916-2018-OPJ-CNPJ-CE/PJ de fecha 26 de noviembre de 2018, se puso a consideración de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, entre otros aspectos, que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Totos efectúe labor de itinerancia en el Distrito de Paras, ambos de la Provincia de Cangallo, debido a los motivos antes descritos; por lo que mediante Oficio N° 679-2018-P-CSJAY/PJ, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, sobre la base del Informe N° 018-2018-PPEP-UPD-GAD-CSJAY/PJ elaborado por el Coordinador de la Oficina de Planes, Presupuesto, Estudio y Proyectos de esa Corte Superior, entre otros aspectos, recomendó dar viabilidad a la mencionada propuesta, en atención a lo solicitado por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paras.

**Quinto.** Que, en virtud a lo expuesto; así como a lo informado por el Jefe de la Oficina de Productividad Judicial, y a fin de acercar los servicios de administración de justicia que brinda el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Totos, Provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, hacia la población que reside en el Distrito de Paras de la misma provincia y Corte Superior, en el marco de las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condiciones de Vulnerabilidad”, este Órgano de Gobierno considera viable que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Totos efectúe labor de itinerancia en el Distrito de Paras, de acuerdo al cronograma que apruebe el Presidente de la mencionada Corte Superior.

**Sexto.** Que, el artículo 82, inciso 26), del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial determina como función y atribución del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la adopción de acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias de este Poder del Estado funcionen con celeridad y eficiencia.

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 354-2019 de la décima primera sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, adoptado con la intervención de los señores Lecaros Cornejo, Tello Gilardi, Lama More, Ruidías Farfán, Alegre Valdivia y Deur Morán, en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 82 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Por unanimidad,

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Disponer, a partir del 1 de abril de 2019, que el Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Totos, Provincia de Cangallo, Corte Superior de Justicia de Ayacucho, efectúe labor de itinerancia en el Distrito de Paras, de la misma provincia y Corte Superior; de acuerdo al cronograma que apruebe el Presidente de la referida Corte Superior.

**Artículo Segundo.-** Los gastos que se generen por la labor de itinerancia del Juzgado de Paz Letrado del Distrito de Totos al Distrito de Paras, serán financiados en su totalidad con cargo a las partidas presupuestarias asignadas a la Unidad Ejecutora 019-1699: Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

**Artículo Tercero.-** El Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho deberá comunicar al señor Lucio Dick Torres Licas, representante del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Paras, que en virtud a los criterios técnicos evaluados tanto por esa Corte Superior como por la Oficina de Productividad Judicial, la solicitud de creación de un juzgado de paz letrado con sede en el Distrito de Paras, Provincia de Cangallo, ha sido desestimada.

**Artículo Cuarto.-** Transcribir la presente resolución al Presidente del Poder Judicial, Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, Consejero Responsable del Equipo Técnico Institucional de Implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Consejero Responsable de la Unidad de Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal, Oficina de Productividad Judicial, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; y a la Gerencia General del Poder Judicial, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

JOSÉ LUIS LECAROS CORNEJO  
Presidente

## CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Establecen disposiciones relativas al Turno Penal en diversos órganos jurisdiccionales de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nº 321-2019-P-CSJLIMANORTE-PJ**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE**

Independencia, 25 de marzo de 2019

VISTO:

El Informe Nº 049-2019-ADM-NCPP-CSJLN/PJ (19/2/2019) presentado por la Administradora del Módulo del Código Procesal Penal de la CSJ-Lima Norte (sede central); y,

CONSIDERANDO:

1. La Resolución Administrativa Nº 288-2016-CE-PJ (27/12/2017), en su artículo "Segundo", dispuso que en las sedes judiciales que cuenten con más de un Juzgado de Investigación Preparatoria (JIP), incluido los juzgados sub especializados, los juzgados liquidadores; y los que tramitan procesos bajo las normas del Decreto Legislativo Nº 1194, aleatoriamente, compartan entre todos el turno judicial correspondiente, precisándose -de manera específica- de que "No se comprende en esta disposición a las sedes y/o sub sedes donde solo exista un Juzgado de Investigación Preparatoria" (sic). (el subrayado y cursivas nos corresponde).

2. Por Resolución Administrativa Nº 597-2018-P-SJCLN-PJ (28/6/2018), en su artículo "Segundo" se dispuso la "continuidad" del Turno Penal de los Juzgados de Investigación Permanentes "(...) conforme al rol establecido, es decir el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente (...); continuando con el siguiente, y de esa manera hasta llegar al Décimo Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente, para continuar con los Juzgados de Investigación Preparatoria de las sedes periféricas, comenzando con el Juzgado de Investigación Permanente de Carabaylo, continuando con el Juzgado de Investigación de Los Olivos, San Martín de Porres y Puente Piedra". (sic) (el subrayado es nuestro).

3. En el artículo "Tercero" de la Resolución Administrativa Nº 597-2018-P-SJCLN-PJ se dispone que "dentro del horario laboral, es decir de las 08:00 a las 16:45 horas, entre los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede central, de manera aleatoria, atenderán los requerimientos que se presenten; y en las sedes de Carabaylo, Los Olivos, San Martín de Porres y Puente Piedra, los juzgados de Investigación Preparatoria dentro de la jornada laboral

atenderán los requerimientos de su competencia”, mientras que en el artículo “Cuarto” (1)<sup>1</sup> se dispone que las demandas de habeas corpus que ingresen de lunes a viernes, dentro de la jornada laboral (...), serán registradas (...) y distribuidos (dixit distribuidas) aleatoria y equitativamente entre los Juzgados (...) de la sede central. En las sedes de Carabayllo, Los Olivos, San Martín de Porres y Puente Piedra, los juzgados de Investigación Preparatoria dentro de la jornada laboral atenderán las demandas que se presente. Cuando se ingrese fuera de la jornada laboral, será atendido por el Juzgado que se encuentre de turno en el momento que ingresa la demanda”; y en su artículo “Cuarto” (2) se dispone que “el turno se realice en la sede de la Corte de Lima Norte, sea éste dentro o fuera del horario laboral”. (sic) (el subrayado es nuestro).

4. Dicha situación, es decir, las medidas adoptadas mediante Resolución Administrativa N° 597-2018-P-SJCLN-PJ en los puntos arriba señalados, han generado inconvenientes de orden jurisdiccional y administrativo, conforme se hace notar en el documento indicado en el exordio, y en el Informe N° 001-2019-RSE presentado por la señora jueza Gloria Ruth SILVERIO ENCARNACION, indicando que el “turno penal único” en la sede central afecta, principalmente, la competencia territorial de los jueces de las sedes periféricas que al ser incorporados a este sistema, tienen que trasladarse de sus despachos de origen hasta esta sede para atender el turno programado, desnaturalizando así el derecho al juez natural que asiste a los usuarios judiciales en materia penal, y desde luego limitando el derecho de fácil acceso a la jurisdicción en este ámbito.

5. Dicha situación ha sido informada a la Presidencia del Poder Judicial en fecha 8/3/2019 mediante OFICIO N° 765-2019-P-CSJ-LIMANORTE/PJ, indicando que la causa principal que limita a los jueces penales de las sedes de la periferia es la inoperatividad de las CARCELETAS ubicadas en dichos lugares, de allí que -como propuesta de solución a la problemática planteada- este despacho sugirió que a través de la Unidad del Equipo Técnico de Implementación del Código Procesal Penal (UETI-Penal) del Poder Judicial, se realice la coordinaciones con el Ministerio del Interior (Policía Nacional) y Ministerio de Justicia para el uso efectivo de las CARCELETAS; pedido que sin embargo hasta la fecha aún no ha tenido respuesta.

6. En tal contexto, teniendo en cuenta que los inconvenientes de orden jurisdiccional y administrativo arriba reseñados no pueden permanecer en la misma situación, y por el contrario deben ser remediados, y siendo que es responsabilidad del Presidente de Corte velar por el adecuado servicio judicial en el ámbito territorial de su competencia, conforme lo determinan los incisos 1), 3) y 9) del artículo 90 del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial; estando a las sugerencias vertidas en el Informe N° 049-2019-ADM-NCPP-CSJLN/PJ, y considerando que mediante Resolución Administrativa N° 313-2018-CE-PJ (12/12/2018) el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha establecido que la jornada ordinaria de trabajo -para el caso particular de la CSJ-Lima Norte- es en el horario de las 08:00 a 17:00, corresponde adoptar las medidas pertinentes;

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** PRECISAR que la continuidad del Turno Penal de los Juzgados de Investigación Permanentes establecido en el artículo “Segundo” de la Resolución Administrativa N° 597-2018-P-SJCLN-PJ alcanza únicamente a los órganos jurisdiccionales ubicados en la sede central (Independencia).

**Artículo Segundo.-** DISPONER el cierre del rol del Turno Penal de los Juzgados de Investigación Permanentes en la sede central (Independencia) para los órganos jurisdiccionales pertenecientes a las sedes periféricas o Módulos Básicos de Justicia (MBJ) de Carabayllo, Los Olivos, San Martín de Porres (Condevilla) y CISAJ de Puente Piedra, por tanto, éstos últimos atenderán el turno respectivo en la sede central hasta las 07:59 horas del 01/04/2019, debiendo continuar con el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de la sede central (Independencia), y así sucesivamente entre ellos.

**Artículo Tercero.-** DISPONER el Turno Penal Permanente en las propias sedes periféricas o Módulos Básicos de Justicia (MBJ) de Carabayllo, Los Olivos, San Martín de Porres (Condevilla) y CISAJ de Puente Piedra, y la provincia de Canta a partir de las 08:00 horas del 01/04/2019; lugares -en los que en caso de existir más de dos (2) Juzgados de Investigación Preparatoria- el turno diario será con carácter aleatorio y rotativo.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que los Juzgados de Investigación Preparatoria de la sede central (Independencia), así como los ubicados en las sedes periféricas o Módulos Básicos de Justicia (MBJ) de Carabayllo, Los Olivos, San Martín de Porres (Condevilla) y CISAJ de Puente Piedra, y la provincia de Canta, atenderán los

<sup>1</sup> La Resolución Administrativa N° 597-2018-P-SJCLN-PJ tiene dos artículos “Cuarto” en la parte resolutive, por lo que para la presente el primero es denominado (1), y el segundo como (2).

requerimientos de los servicios judiciales respectivos, incluido desde luego las demandas de habeas corpus, en la jornada ordinaria de trabajo, esto es entre las 08:00 a 17:00 horas.

**Artículo Quinto.-** DISPONER que las demandas de habeas corpus ingresadas fuera de la jornada ordinaria de trabajo serán atendidas por el Juzgado de Investigación Preparatoria de turno en la sede central (Independencia) y/o en los ubicados en las sedes periféricas o Módulos Básicos de Justicia (MBJ) de Carabayllo, Los Olivos, San Martín de Porres (Condevilla) y CISAJ de Puente Piedra, y la provincia de Canta, en cuanto corresponda.

**Artículo Sexto.-** DISPONER que los Juzgados de Investigación Preparatoria ubicados en sedes periféricas o Módulos Básicos de Justicia (MBJ) de Carabayllo, Los Olivos, San Martín de Porres (Condevilla) y CISAJ de Puente Piedra de Turno Penal Permanente, mediante el pool administrativo de turno, recibirán los requerimientos de medidas limitativas de derechos de libertad formulados por el Ministerio Público en sus propias sedes, y en los casos que corresponda, organizarán de inmediato las audiencias respectivas, disponiendo para ello el juez competente el internamiento y custodia de los detenidos en la CARCELETA JUDICIAL de la SEDE CENTRAL (INDEPENDENCIA), para lo cual el pool administrativo de turno del Módulo Penal de ésta sede central prestará el apoyo pertinente, como el de orientar y proporcionar los medios logísticos de Salas de Audiencias y demás implementos necesarios para su finalidad, debiendo trasladarse físicamente el juez competente a éste lugar, o en su defecto utilizar los medios tecnológicos respectivos.

**Artículo Séptimo.-** PÓNGASE la presente resolución a conocimiento de la Unidad del Equipo Técnico Institucional del Código Procesal Penal del Poder Judicial, Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura, Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Lima Norte, Dirección Distrital de Defensa Pública y Acceso a la Justicia de Lima Norte, Gerencia de Administración Distrital, Unidad de Administración de Finanzas, Administración del Módulo Penal, Área de Informática, y Órganos Jurisdiccionales comprendidos; para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

VICENTE AMADOR PINEDO COA  
Presidente

#### BANCO CENTRAL DE RESERVA

### Ponen en circulación la octava moneda de la Serie Numismática “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” alusiva al Mono Choro Cola Amarilla

#### CIRCULAR Nº 0008-2019-BCRP

Lima, 26 de marzo de 2019

#### CONSIDERANDO:

Que el Directorio del Banco Central de Reserva del Perú, en uso de las facultades que le son atribuidas en los artículos 42, 43 y 44 de su Ley Orgánica, ha dispuesto la emisión de la Serie Numismática “Fauna Silvestre Amenazada del Perú”, que tiene por finalidad, a través de un medio de pago de uso masivo, generar conciencia sobre la importancia de la preservación de las especies de nuestro entorno y del cuidado del medio ambiente, así como continuar con el impulso de la cultura numismática en nuestro país.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Poner en circulación, a partir del 27 de marzo de 2019, la octava moneda de la Serie Numismática “Fauna Silvestre Amenazada del Perú” alusiva al Mono Choro Cola Amarilla. Las características de la moneda se detallan a continuación:

Denominación	: S/ 1,00
Aleación	: Alpaca
Peso	: 7,32g
Diámetro	: 25,50mm
Canto	: Estriado

Año de acuñación : 2019  
Anverso : Escudo de Armas  
Reverso : Denominación y composición alusiva al Mono Choro Cola Amarilla  
Emisión : 10 millones de unidades

En el anverso, en la parte central, se observa el Escudo de Armas del Perú rodeado de la leyenda "BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ", el año de acuñación y un polígono inscrito de ocho lados que forma el filete de la moneda.

En el reverso, en la parte central, se observa una imagen del Mono Choro Cola Amarilla posado sobre un tronco. También se aprecia un diseño geométrico de líneas verticales, la marca de la Casa Nacional de Moneda, así como el nombre científico del primate: *Lagothrix flavicauda*, la denominación en número y el nombre de la unidad monetaria. Al lado de la denominación se aprecia círculos concéntricos con un colibrí calado, como símbolo de la serie. En la parte superior se muestra la frase MONO CHORO COLA AMARILLA.

**Artículo 2.-** Otorgar curso legal a esta moneda que circulará de manera simultánea con las actuales monedas de S/ 1,00.

RENZO ROSSINI MIÑÁN  
Gerente General

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### Aprueban el Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna

#### RESOLUCION ASAMBLEA UNIVERSITARIA Nº 212-2019-UN-JBG

#### UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN

Tacna, 25 de febrero de 2019

VISTOS:

El Memorando Nº 111-2019-SEGE-UN/JBG, Oficio Nº 067-2019-SEGE-UN/JBG, Proveído Nº 1057-2019-REDo y Nº 513-2019-SEGE, sobre la aprobación del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna;

CONSIDERANDO:

Que, mediante documentos de los Vistos, el Secretario General remite el Estatuto de la UNJBG, que contienen las modificaciones aprobadas en la 14va. Continuación de la II sesión extraordinaria de Asamblea Universitaria de fecha 19 de noviembre de 2018; y de acuerdo a lo encargado por la Asamblea Universitaria, pasó por la revisión ortográfica correspondiente; y solicita el trámite pertinente;

Que, en la 14va. Continuación de la II sesión extraordinaria de fecha 19 de noviembre de 2018, la Asamblea Universitaria, acordó aprobar el Estatuto de Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, el mismo que entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

De conformidad con lo establecido en el Art. 57 de la Ley Nº 30220, Ley Universitaria, Art. 141 del Estatuto de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, y estando a lo acordado en la 14va. Continuación de la II sesión extraordinaria de la Asamblea Universitaria de fecha 19 de noviembre de 2018;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar, el ESTATUTO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN - TACNA, que consta de 18 capítulos, 416 artículos, 11 disposiciones complementarias transitorias y 5

disposiciones complementarias finales, cuyo contenido forma parte de la presente Resolución, y entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Segundo.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad a las normas vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ADILIO AUGUSTO PORTELLA VALVERDE  
Rector

JAVIER LOZANO MARREROS  
Secretario General

**Autorizan viaje de investigador y docente de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann a EE.UU., en comisión de servicios**

**RESOLUCION RECTORAL Nº 5037-2019-UN-JBG**

**UNIVERSIDAD NACIONAL JORGE BASADRE GROHMANN**

Tacna, 25 de febrero de 2019

VISTOS:

El Oficio Nº 0524-2019-OPEP/UNJBG, Proveídos Nº 1058-2019-REDO y Nº 531-2019-SEGE, Oficio Nº 028-2019-VIIN-UN/JBG, Informe Nº 060-2019-IGIN-VIIN/UNJBG, Oficios Nº 004 y 0007-2019-PIDRONES-FIAG/UNJBG, Carta s/n, Resolución Rectoral Nº 4712-2018-UN-JBG, Resolución Consejo Universitario Nº 104049-2017-UN-JBG, sobre autorización de viaje al exterior del Dr. Pablo Juan Franco León, docente de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna;

CONSIDERANDO:

Que el Vicerrector de Investigación, da a conocer que el Ph. D. Edwin Martín Pino Vargas responsable del Proyecto de Investigación titulado "Uso de vehículos aéreos no tripulados para obtener humedad del suelo en el olivo con fines de programación de riego en tiempo real en La Yarada, Tacna, Perú" y la Co investigadora Lia Ramos Fernández, participarán en el Programa de Entrenamiento en Drones en Agricultura de Precisión en Utah State University y California ha realizase del 19 de mayo al 05 de junio de 2019 en la ciudad de San Francisco y Utah de los Estados Unidos, en tal sentido al constituir interés para nuestra Casa Superior de Estudios y por ende del País, solicita autorización correspondiente y los recursos económicos para dicho viaje;

Que según Ley Nº 27619 - Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos y, las Normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos aprobada mediante D. S. Nº 047-2002-PCM, en su Art. 2 establece que la Resolución de autorización de viajes al exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución y deberá indicar expresamente el motivo del viaje, el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento y viáticos. En todos los casos la Resolución o acuerdo de excepción es publicada en el diario Oficial el Peruano;

Que el numeral 10.1 del Art. 10 de la Ley 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019, establece en materia de bienes y servicios, durante el Año Fiscal 2019, que los viajes al exterior de los servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos deben realizarse en categoría económica, pudiendo exceptuarse a los funcionarios señalados en el artículo 52 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, siempre que el tiempo de viaje sea mayor a ocho (8) horas o cuando la estancia sea menor a cuarenta y ocho (48) horas. La autorización para viajes al exterior de las personas señaladas en el párrafo precedente se aprueba conforme a lo establecido en la Ley 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y sus normas reglamentarias.

Que en consecuencia, y siendo de interés para la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna y por ende del País, se autoriza el viaje al exterior del Ph. D. Edwin Martín Pino Vargas y doña Lia Ramos Fernández como responsable del Proyecto de Investigación antes detallado y docente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, durante el periodo del 21 al 28 de octubre de 2018, y;

De conformidad con el inciso 62.2 del Art. 62 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, Ley 27619, Ley 30372, y en uso de las atribuciones conferidas al señor Rector;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar, excepcionalmente el viaje al exterior en comisión de servicios del Ph. D. EDWIN MARTÍN PINO VARGAS y doña LIA RAMOS FERNÁNDEZ como responsable y co investigador del Proyecto de Investigación titulado "USO DE VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS PARA OBTENER HUMEDAD DEL SUELO EN EL OLIVO CON FINES DE PROGRAMACIÓN DE RIEGO EN TIEMPO REAL EN LA YARADA, TACNA, PERÚ", y docentes de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann - Tacna, para participar en el Programa de Entrenamiento en Drones en Agricultura de Precisión en Utah State University y California que se realizara del 19 de mayo al 05 de junio de 2019 en la ciudad de San Francisco y Utah de los Estados Unidos.

**Artículo 2.-** Los gastos que ocasione el viaje autorizado en el artículo precedente, se ejecutarán de acuerdo a la siguiente información presupuestal, debiendo a su retorno efectuar la rendición de cuenta debidamente documentada, conforme a disposiciones y normas vigentes:

MONTO TOTAL

- Ph. D. EDWIN MARTÍN PINO VARGAS	S/ 12 988.80
- LIA RAMOS FERNÁNDEZ	S/ 12 988.80

**Artículo 3.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, de conformidad a las normas vigentes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ADILIO AUGUSTO PORTELLA VALVERDE  
Rector

JAVIER LOZANO MARREROS  
Secretario General

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

**Convocan a ciudadano para que asuma cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima**

### RESOLUCION N° 3439-2018-JNE

**Expediente N° J-2017-00474-A01**  
SAN JUAN DE LURIGANCHO - LIMA - LIMA  
VACANCIA  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTA la Resolución N° 0385-2018-JNE, de fecha 19 de junio de 2018, que resolvió el recurso de apelación interpuesto por David Elías Nestares Silva en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-A-2017-MDSJL-CM, del 26 de diciembre de 2017, que declaró su vacancia y rechazó su suspensión en el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**ANTECEDENTES**

## **Suspensión de David Elías Nestares Silva**

El 12 de octubre de 2017, Patricia Giovana Odar Buleje solicitó ante el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, tanto la vacancia como la suspensión de David Elías Nestares Silva, regidor del mencionado concejo distrital (fojas 3), por haber incurrido en la causal de inasistencia injustificada a 3 sesiones ordinarias consecutivas, convocadas por el referido concejo, y por haberse dictado sentencia judicial condenatoria de segunda instancia por delito doloso con pena privativa de la libertad en su contra.

En sesión extraordinaria, de fecha 26 de diciembre de 2017 (fojas 324 a 328), el Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho aprobó la vacancia y rechazó la suspensión del regidor David Elías Nestares Silva. Dicha decisión fue materializada a través del Acuerdo de Concejo N° 072-A-2017-MDSJL-CM, de la misma fecha (fojas 166 a 169).

El 29 de enero de 2018, el citado regidor interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 072-A-2017-MDSJL-CM (fojas 176 a 184).

## **Pronunciamiento del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones**

Ante la decisión edil, mediante la Resolución N° 0385-2018-JNE, de fecha 19 de junio de 2018, este Máximo Órgano Electoral declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por David Elías Nestares Silva, en consecuencia, revocó el Acuerdo de Concejo N° 072-A-2017-MDSJL-CM, del 26 de diciembre de 2017, que declaró su vacancia y rechazó su suspensión en el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, y, reformándolo, declaró infundada la solicitud de vacancia, por la causal prevista en el artículo 22, numeral 7, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y fundada la solicitud de suspensión, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, del mismo cuerpo normativo.

Asimismo, dejó sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a David Elías Nestares Silva como regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, hasta que se resuelva su situación jurídica.

## **CONSIDERANDOS**

### **Respecto a la naturaleza de los procesos de vacancia**

1. En principio, conviene señalar que los procesos de vacancia y suspensión de las autoridades municipales o regionales tienen una naturaleza especial en la medida en que constan de una etapa administrativa y otra jurisdiccional, cuya regulación se encuentra en las leyes orgánicas (Resolución N° 464-2009-JNE, del 7 de julio de 2009).

2. Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 1 y 5, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, este órgano electoral, en ejercicio de su función de administrar justicia en materia electoral, actúa como instancia jurisdiccional final en los mencionados procesos y se pronuncia en vía de apelación con relación a lo resuelto en la primera instancia, que corresponde a la etapa administrativa a cargo de los concejos municipales o consejos regionales.

### **Sobre la causal de vacancia por existencia de una sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**

3. El numeral 6 del artículo 22 de la LOM establece expresamente que el cargo de alcalde o regidor vaca por **condena consentida o ejecutoriada por delito doloso con pena privativa de la libertad**.

4. El Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en la Resolución N° 817-2012-JNE, vía interpretación de los alcances de la citada causal, ha establecido que esta se aplica cuando se verifica la existencia de una condena con pena privativa de la libertad por delito doloso durante la vigencia del mandato de una autoridad municipal, es decir, que en algún momento hayan concurrido la vigencia de la condena penal con la condición de autoridad.

### **Análisis del caso concreto**

5. En el presente caso, este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución N° 0385-2018-JNE, de fecha 19 de junio de 2018, resolvió lo siguiente:

a. Las inasistencias a las sesiones de concejo que se llevaron a cabo durante el periodo que estuvo vigente la orden de ubicación y captura del regidor se encuentran justificadas, por lo que no procede declarar la vacancia en virtud de la causal contemplada en el artículo 22, numeral 7, de la LOM.

b. Quedó demostrado, de modo fehaciente e irrefutable, que David Elías Nestares Silva fue sentenciado a trece años de pena privativa de la libertad (cinco años por enriquecimiento ilícito y ocho por lavado de activos), lo cual no constituye un pronunciamiento firme, pues sobre ella media el recurso de casación interpuesto por el sentenciado, en fecha 11 de setiembre de 2017, resultando aplicable la causal prevista en el artículo 25, numeral 5, de la LOM, para declarar la suspensión.

En tal oportunidad, si bien no se declaró la vacancia, se resolvió dejar sin efecto, provisionalmente, la credencial otorgada a David Elías Nestares Silva como regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, **hasta que se resuelva su situación jurídica** [énfasis agregado].

6. Al respecto, este Máximo Órgano Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral, no puede desconocer la variación de la situación jurídico-penal de la autoridad mencionada, que, en su momento, motivó el pronunciamiento respectivo del concejo distrital y de este órgano jurisdiccional, sobre la suspensión del regidor en cuestión.

7. Lo citado se corrobora con el Recurso de Casación N° 1247-2017, de fecha 15 de diciembre de 2017 (fojas 384 a 393), emitido por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró nulo el concesorio del 18 de setiembre de 2017 en el extremo que concedió el recurso de casación del procesado David Elías Nestares Silva, e inadmisibles dichos recursos interpuestos contra la Sentencia de Vista, del 25 de agosto de 2017, que confirmó la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2017, que, a su vez, lo condenó por los delitos de enriquecimiento ilícito y lavado de activos, en perjuicio del Estado, a 13 años de pena privativa de la libertad efectiva. Con dicha ejecutoria suprema, la sentencia condenatoria quedó firme.

8. En tal sentido, se configura una causal de vacancia de carácter objetivo que, de modo ineludible, debe ser ejecutada en el ámbito electoral, por cuanto se trata de un mandato dictado por un órgano judicial competente, en el marco de un proceso judicial regular, en aplicación de la ley penal pertinente y en cumplimiento de los principios procesales de dicha materia.

9. Cabe resaltar que esta norma busca preservar la idoneidad de los funcionarios públicos que, sobre todo, ejercen un cargo público representativo, como el que asume un regidor, de tal modo que se evite mantener en el cargo a quienes han infringido las normas básicas del ordenamiento jurídico al haber perpetrado un ilícito penal de connotación dolosa, como ha ocurrido en el presente caso.

10. Por lo expresado precedentemente, corresponde al Pleno del Jurado Nacional de Elecciones dejar sin efecto, de modo definitivo, la credencial que reconoce a David Elías Nestares Silva como regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

11. Asimismo, debe convocarse a Badimilo Ignacio Jorge Zanabria, identificado con DNI N° 09041373, candidato no proclamado de la organización política Solidaridad Nacional, a fin de que asuma, de modo definitivo, el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015 - 2018.

12. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 4 de noviembre de 2014 emitida por el Jurado Electoral Especial de Lima Este 2, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

13. Por consiguiente, la credencial otorgada, a través de la Resolución N° 0385-2018-JNE, del 19 de junio de 2018, a Badimilo Ignacio Jorge Zanabria, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidor de la citada comuna, queda sin efecto con la emisión de la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO, definitivamente, la credencial otorgada a David Elías Nestares Silva en el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, así como la credencial otorgada mediante la Resolución N° 0385-2018-JNE, del 19 de junio de 2018, a Badimilo Ignacio Jorge Zanabria, con la que asumió, provisionalmente, el cargo de regidor de la citada comuna edil.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Badimilo Ignacio Jorge Zanabria, identificado con DNI N° 09041373, para que asuma el cargo de regidor del Concejo Distrital de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para tal efecto se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TICONA POSTIGO

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac**

**RESOLUCION N° 3454-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00962-C01**  
TINTAY - AYMARAES - APURÍMAC  
CONVOCATORIA DE CANDIDATO NO PROCLAMADO  
SUSPENSIÓN

Lima, veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO el Oficio N° 1203-2018-P-CSJAP/PJ, del 22 de noviembre de 2018, remitido por la Corte Superior de Justicia de Apurímac.

**ANTECEDENTES**

Mediante oficio N° 85-2018-MDT-AYM-APU, del 26 de octubre de 2018 (fojas 1), remitido por Orlando Salcedo Alarcón, alcalde encargado de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, mediante el cual remitió entre otros documentos los siguientes:

- Copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria, del 22 de octubre de 2018 (fojas 2 a 4), según la cual se acordó por unanimidad encargar las funciones de alcaldía a Orlando Salcedo Alarcón, al haber tomado conocimiento de que el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay impuso 18 meses de prisión preventiva en contra de Jaime Ernesto Jiménez Caichihua, alcalde de la mencionada entidad edil.

- Resolución de Alcaldía N° 79-2018-A-MDT, del 23 de octubre de 2018, que encargó el despacho de alcaldía a Orlando Salcedo Alarcón.

Ante ello, por medio del Oficio N° 09737-2018-SG/JNE, de fecha 30 de octubre de 2018 (fojas 96), se solicitó al presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac que informe sobre la situación jurídico-penal de Jaime Ernesto Jiménez Caichihua, alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay.

En respuesta, el presidente de la Corte Superior de Justicia de Apurímac remitió el Oficio N° 1203-2018-P-CSJAP/PJ, el cual fue recibido en esta sede electoral el 22 de noviembre de 2018 (fojas 9), al que adjuntó, entre otros documentos, copia certificada de los siguientes:

a) Resolución Número 17, de fecha 4 de octubre de 2018 (fojas 24 a 92), emitida en el Expediente N° 00649-2018-50-0301-JR-PE-04, por medio de la cual el Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria de Abancay del citado distrito judicial declaró fundado en parte el requerimiento de prisión preventiva efectuado por el representante del Ministerio Público en contra de Jaime Ernesto Caichihua, por el término de dieciocho meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada.

Asimismo dispuso que se cursen los oficios correspondientes con el propósito de lograr la inmediata ubicación y captura de la cuestionada autoridad municipal, una vez se hagan efectivos los oficios cursados al INPE.

b) Informe N° 45-2018-SPA, de fecha 13 de noviembre de 2018 (fojas 11), emitido por Abraham Palomino Catacora, especialista judicial de Sala, mediante el cual informa que la autoridad edil cuestionada interpuso recurso impugnatorio contra la Resolución N° 17 el cual fue concedido por Resolución N° 21; asimismo, mediante Resolución N° 22, se fijó fecha y hora para la audiencia de apelación de prisión preventiva.

### **Respecto a la causal de suspensión por contar con mandato de detención**

1. El proceso de suspensión tiene por finalidad apartar temporalmente, al alcalde o regidor del cargo público para el que fue elegido en un proceso electoral, por haber incurrido en alguna de las causales señaladas en el artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

2. Así, se advierte que uno de los supuestos frente a los que procede la suspensión, contenida en el numeral 3 de la citada norma, es la existencia de un mandato de detención vigente, es decir, que el órgano jurisdiccional penal haya dispuesto una medida de coerción procesal, como la prisión preventiva, que limita la libertad física de la autoridad.

3. Ahora bien, la razón de la norma es garantizar la gobernabilidad y la estabilidad social, que pueden verse afectadas cuando la autoridad edil no pueda ejercer materialmente sus funciones por estar privada de su libertad o porque pesa una orden de captura en su contra, aunque esta medida sea provisional.

4. Sobre el particular, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha considerado que basta con que el mandato de detención haya sido emitido y se encuentre vigente para que concurra la causal de suspensión, situación en la que no es determinante que el mandato se encuentre firme. Este criterio se expuso en las Resoluciones N.ºs 931-2012-JNE, 932-2012-JNE, 928-2012-JNE y 1129-2012-JNE.

### **Análisis del caso concreto**

5. Respecto de la situación jurídica de Jaime Ernesto Jiménez Caichihua, de autos se observa que, por medio de la Resolución Número 17, del 4 de octubre de 2018, el órgano judicial penal le impuso la medida de prisión preventiva por el plazo de dieciocho meses, en la investigación que se le sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada, al que se refiere el artículo 384 del Código Penal, en agravio de la Municipalidad Distrital de Tintay.

6. Por esta razón, en la Sesión Extraordinaria, del 22 de octubre de 2018 (fojas 2 a 4), se acordó por unanimidad encargar las funciones de alcaldía a Orlando Salcedo Alarcón.

7. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral, en cumplimiento de su deber constitucional de impartir justicia en materia electoral que el Poder Constituyente le ha otorgado (artículo 178, numeral 4, de la Constitución Política del Perú), no puede desconocer la existencia de una medida de coerción procesal como es el mandato de prisión preventiva que recae sobre la autoridad municipal en cuestión.

8. Así, debe tomarse en cuenta el grave impacto a la gobernabilidad y estabilidad democrática que significa el mandato de prisión preventiva que pesa sobre el alcalde, por cuanto genera incertidumbre tanto en los pobladores de la localidad como en las entidades públicas, acerca de la autoridad que debe representar a la entidad municipal, debido a que esta se encuentra impedida físicamente de ejercer las funciones propias de su cargo, como consecuencia de la medida de coerción procesal dictada por la justicia penal en su contra.

9. Asimismo, es menester tener presente que la regulación procedimental de la suspensión de autoridades municipales debe ser interpretada atendiendo a la finalidad constitucional y legítima que persigue, esto es, garantizar la continuidad y el normal desarrollo de la gestión municipal, la cual puede resultar entorpecida por la imposibilidad material del burgomaestre de ejercer las funciones y competencias propias de su cargo.

10. Por ello, a consecuencia del mandato de prisión preventiva, el transcurso de un día de incertidumbre respecto de la situación del alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, así se trate de una circunstancia temporal, genera serias consecuencias en la gobernabilidad y estabilidad política, económica y social de la circunscripción.

11. Por consiguiente, se debe convocar al primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral, Orlando Salcedo Alarcón, identificado con DNI N° 31003367, para que asuma provisionalmente el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, mientras se resuelve la situación jurídica de la autoridad suspendida.

12. Asimismo, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida en su propia lista electoral, corresponde convocar a la candidata no proclamada de la organización política Movimiento Independiente Fuerza Campesina Regional, Yeni Yessica Robles Jiménez, identificada con DNI N° 70906868, para que asuma provisionalmente el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tintay.

13. Estas convocatorias se efectúan de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, de fecha 27 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Abancay, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

14. Finalmente, debe precisarse que según lo establecido en el artículo primero, ítem 2.32, de la Resolución N° 0554-2017-JNE, publicada el 9 de febrero de 2018, uno de los requisitos exigidos para la procedencia de la convocatoria de candidato no proclamado es el pago de la tasa por dicho concepto. No obstante, en el caso de autos, la entidad edil no remitió el comprobante de pago de dicha tasa, equivalente al 8,41 % de la UIT.

15. Sin embargo, a fin de no perjudicar el normal desarrollo de las actividades del Concejo Distrital de Tintay y tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso concreto, este Supremo Tribunal Electoral, en salvaguarda de la gobernabilidad de dicha comuna, y teniendo como antecedente lo dispuesto en las Resoluciones N.ºs 0056-2016-JNE y 0150-2017-JNE, considera que se debe proceder con la emisión de las credenciales correspondientes, aunque queda pendiente la presentación de dicho requisito, el cual deberá ser subsanado bajo apercibimiento de ley.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** DEJAR SIN EFECTO, provisionalmente, la credencial otorgada a Jaime Ernesto Jiménez Caichihua en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en tanto se resuelve su situación jurídica.

**Artículo Segundo.-** CONVOCAR a Orlando Salcedo Alarcón, identificado con DNI N° 31003367, para que asuma, provisionalmente, el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en tanto se resuelve la situación jurídica de Jaime Ernesto Jiménez Caichihua, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Yeni Yessica Robles Jiménez, identificada con DNI N° 70906868, para que asuma, provisionalmente, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, en tanto se resuelve la situación jurídica de Jaime Ernesto Jiménez Caichihua, para lo cual se le debe otorgar la respectiva credencial que la faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Tintay, provincia de Aymaraes, departamento de Apurímac, el pago de la tasa por concepto de convocatoria de candidato no proclamado, equivalente al 8,41 % de la UIT, bajo apercibimiento de ley.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa**

**RESOLUCION Nº 3496-2018-JNE**

**Expediente Nº J-2018-00009-A01**

AYO - CASTILLA - AREQUIPA

VACANCIA

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Gleny Oviedo Aguirre en contra del Acta Nº 004 de la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 23 de febrero de 2018, que rechazó el pedido de vacancia contra Abigael Mejía Vega, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; teniendo a la vista también los Expedientes Nº J-2018-00009-T01 y Nº J-2017-00168-C01.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

El 8 de enero de 2018 (fojas 1 a 7 del Expediente Nº J-2018-00009-T01), Tomasa Gleny Oviedo Aguirre (en adelante, recurrente) solicitó la vacancia de Abigael Mejía Vega (en adelante, autoridad), alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castillo, departamento de Arequipa, por la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), la cual indica que la autoridad, el 13 de julio de 2016, cuando ocupaba el cargo de regidor, suscribió en representación de la Municipalidad Distrital de Ayo, un contrato con la empresa Ecotuath's, por el servicio de alquiler de una unidad móvil para hacer la ruta Orcopampa - Ayo - Subna - Soporó, y además había realizado el pago de S/ 700.00, por el referido servicio de manera directa.

**Descargo de la solicitud de vacancia**

La autoridad, mediante el escrito de fecha 1 de febrero de 2018, realizó sus descargos correspondientes (fojas 68 a 70 del Expediente Nº J-2018-00009-T01) ante el Concejo Municipal señalando lo siguiente:

a. El 5 de julio de 2016, la presidenta de APAFA de la Institución Educativa Nº 40316 solicitó el apoyo de una movilidad para transportar a los alumnos de la referida institución educativa, al anexo de Soporó, por tal motivo, mediante la sesión de Concejo del 6 de julio de 2016, se aprobó, por unanimidad, que la referida autoridad en cuestión sea el encargado en realizar las coordinaciones para la contratación de la movilidad de los alumnos de la mencionada institución educativa, y suscribió el respectivo contrato porque el gerente general de la empresa de transporte Ecotuath's (en adelante, empresa de transporte) le mencionó que lo hacía en calidad de garante.

b. En el referido contrato, no se le consignó como representante legal de la Municipalidad Distrital de Ayo, por lo cual no se irrogó el cargo de alcalde y mucho menos cumplió alguna función administrativa.

c. Que de manera directa no realizó pago alguno por el servicio de transporte, tal como se observa en los documentos que obran en autos.

### **Decisión del concejo municipal**

En la sesión extraordinaria de concejo municipal, del 23 de febrero de 2018, el Concejo Distrital de Ayo, por tres (3) votos en contra y tres (3) votos a favor, rechazó la solicitud de vacancia, debido a que no se alcanzó el número de votos aprobatorio legamente requerido, dicha decisión obra en el Acta N° 004 de la Sesión Extraordinaria de Concejo del 23 de febrero del presente año (fojas 80, 81 y vuelta, y 82 del Expediente N° J-2018-00009-T01).

### **Recurso de apelación**

El 16 de marzo de 2018, la recurrente interpuso recurso de apelación (fojas 1 a 7) en contra de la decisión contenida en el Acta N° 004 de la Sesión Extraordinaria de Concejo, del 23 de febrero de 2018, bajo los mismos argumentos que la solicitud de vacancia.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

El pronunciamiento de este órgano colegiado se circunscribirá a determinar si el alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo Abigael Mejía Vega, incurrió en la causal de ejercicio de funciones administrativas y ejecutivas, contemplada en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM, cuando ostentaba el cargo de regidor de la citada localidad en el año 2016.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Cuestión previa**

1. Previo a resolver, es menester considerar que contra Abigael Mejía Vega, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, no es la primera vez que se presenta una solicitud de vacancia, por la causal establecida en el artículo 11 de la LOM, ya que Milton Moisés Amesquita Oviedo, el 31 de enero del 2017, presentó la solicitud de vacancia, por hechos sucedidos en el año 2016, cuando la referida autoridad ocupaba el cargo de regidor, por lo cual, mediante el Acta de la Sesión Extraordinaria N° 01-2017, de fecha 24 de febrero de 2017, tres (3) miembros del concejo votaron a favor de la vacancia y uno (1) en contra, se acordó aprobar por mayoría la solicitud de vacancia de la referida autoridad (fojas 29 a 33 del Expediente N° J-2017-00168-C01).

2. Mediante la Resolución N° 0213-2017-JNE, (fojas 71 y 72 del Expediente N° J-2017-00168-T01), el Pleno del Jurado de Nacional de Elecciones expresó que dicha decisión tomada en la referida sesión extraordinaria, y que se plasmó en el Acuerdo Municipal N° 0010-2017, adolecía de vicios de nulidad, porque no se respetó el debido procedimiento, establecido en el artículo 23 de la LOM. Por lo cual, mediante la referida resolución, se declaró improcedente la solicitud de convocatoria de candidato no proclamado.

3. De otro lado, se advierte que en el presente caso se han anexado a la solicitud de vacancia copias simples de documentos públicos que cuentan con sello del fedatario de la Municipalidad Distrital de Ayo. Sin embargo de la revisión del Expediente N° J-2017-00168-C01, (mencionado líneas arriba) obran los originales o copias fedateadas de dichos documentos. Por tal motivo es que dichos instrumentales serán materia de análisis en el presente expediente.

#### **Sobre la causal de vacancia por ejercicio de funciones ejecutivas o administrativas, prevista en el segundo párrafo del artículo 11 de la LOM**

4. El artículo 11, segundo párrafo, de la LOM, establece lo siguiente: “Los regidores no pueden ejercer funciones ni cargos ejecutivos o administrativos, sean de cargos de carrera o de confianza, ni ocupar cargos de miembros de directorio, gerente u otro, en la misma municipalidad o en las empresas municipales o de nivel municipal de su jurisdicción. Todos los actos que contravengan esta disposición son nulos y la infracción de esta prohibición es causal de vacancia en el cargo de regidor”.

5. Ahora bien, como en diversas oportunidades lo ha recordado este Supremo Tribunal Electoral, la citada disposición responde a que “[...] de acuerdo al numeral 4 del artículo 10 de la citada ley, **el regidor cumple una función fiscalizadora**, siendo ello así, se encuentra impedido de asumir funciones administrativas o ejecutivas

dentro de la misma municipalidad, de lo contrario entraría en un conflicto de intereses asumiendo un doble papel, la de administrar y fiscalizar” [Resolución N° 241-2009-JNE, fundamento 3; énfasis agregado].

6. Dicho esto, es menester indicar cuando el artículo 11 de la LOM establece la prohibición de realizar funciones administrativas o ejecutivas respecto de los regidores, ello supone que dichas autoridades no están facultadas para la toma de decisiones con relación a la administración, dirección o gerencia de los órganos que comprenden la estructura del concejo.

7. Conforme a ello, este órgano colegiado ha establecido que para la configuración de esta causal deben concurrir dos elementos a saber: a) que el acto realizado por el regidor cuestionado constituya una función administrativa o ejecutiva, y b) que dicho acto anule o afecte su deber de fiscalización.

8. Así pues, para efectos de declarar la vacancia en el cargo de un regidor en virtud de la causal antes señalada, no resulta suficiente realizar la conducta tipificada expresamente en la ley el ejercicio de funciones ejecutiva o administrativas ni tampoco que dicha conducta sea realizada voluntaria y de manera consciente por el regidor, sino que, adicionalmente, resultará imperativo acreditar que la actuación que sustenta un pedido de declaratoria de vacancia implique o acarree un menoscabo en el ejercicio de la función fiscalizadora, que sí resulta un deber inherente al cargo de regidor, conforme se aprecia de lo dispuesto en el artículo 10, numeral 4, de la LOM.

### **Análisis del caso concreto**

9. En el presente caso, tanto en la solicitud de vacancia como en el escrito de apelación, la recurrente atribuye al alcalde haber ejercido funciones ejecutivas y administrativas, ya que la autoridad, cuando ocupaba el cargo de regidor en el año 2016, firmó un contrato de alquiler de una unidad móvil con la empresa de Ecotuath's, a pesar de no tener las atribuciones correspondientes.

10. La autoridad en cuestión, a sabiendas de que dicha atribución no es de su competencia, firmó el contrato de alquiler con la empresa de transporte; pese a que el artículo 10 de la LOM establece las atribuciones y obligaciones de los regidores municipales. Dicho artículo establece lo siguiente:

- a. Proponer proyectos de ordenanzas y acuerdos
- b. Formular pedidos y mociones de orden del día
- c. Desempeñar por delegación las atribuciones políticas del alcalde
- d. Desempeñar funciones de fiscalización de la gestión municipal
- e. Integrar, concurrir y participar en las sesiones de las comisiones ordinarias y especiales que determine el reglamento interno, y en las reuniones de trabajo que determine o apruebe el concejo municipal
- f. Mantener comunicación con las organizaciones sociales y los vecinos a fin de informar al concejo municipal y proponer la solución de problemas

Por tanto, las atribuciones otorgadas, se encuentran relacionadas a la función legislativa y fiscalizadora, más no administrativa, ya que son representantes del vecindario, ante el concejo municipal. Aunado a ello, la única autoridad edil, que puede suscribir contratos es el alcalde, según como se establece en el numeral 23, artículo 20 de la LOM.

11. Sobre si la autoridad cuestionada realizó alguna atribución prohibida en el artículo 11 de la LOM, cabe mencionar que obra a fojas 11 y 14 del Expediente N° J-2017-00168-C01, el original y la copia fedateada del contrato de fecha 13 de julio de 2018, el cual suscribió el gerente general en representación de la empresa de transporte y la autoridad en cuestión, cuando ocupaba el cargo de regidor en representación de la Municipalidad Distrital de Ayo, con lo cual aceptó alquilar la unidad móvil que transportó a los alumnos de la Institución Educativa N° 40316 al anexo de Soporó, ubicado en el distrito de Andagua; el costo de dicho servicio fue de S/ 700.00, gasto que asumió la Municipalidad Distrital Ayo.

12. A consecuencia de la suscripción del referido contrato por parte de la autoridad en cuestión cuando era regidor en el año 2016, la empresa de transporte emitió la Boleta de Venta N° 00985, de fecha 31 de julio de 2016

(fojas 15 del Expediente N° J-2017-00168-C01), por el monto de S/ 700.00, tal como estaba consignado en el contrato, con lo cual da conformidad que se realizó el pago del alquiler de la movilidad.

13. En el descargo realizado por la autoridad en cuestión (fojas 68 a 70 del Expediente N° J-2018-00009-T01), argumenta que en la sesión ordinaria N° 13-2016, del 6 de julio de 2016 (fojas 15 a 18), por unanimidad, se acordó que él sea el encargado en coordinar la búsqueda de la movilidad para el traslado de los alumnos de la Institución Educativa N° 40316 al anexo de Sopro, ubicado en el distrito de Andagua, provincia de Castilla, departamento de Arequipa. Tal como establece el referido acuerdo, solo se le otorgó la facultad para coordinar sobre la contratación de una movilidad, mas no se le facultó a suscribir contratos administrativos.

14. Aunado a ello, la autoridad cuestionada no niega que suscribió el contrato, asimismo expresa que el respectivo contrato fue supuestamente redactado por el gerente general de la empresa de transporte, y le dijo que suscribiera el referido contrato porque lo haría en calidad de garante para el cumplimiento del contrato; no obstante, lo expresado por la referida autoridad no puede ser corroborado, ya que no existen elementos idóneos que lo demuestren, con cual queda acreditado que ejerció función administrativa al suscribir dicho contrato.

15. El numeral 3, del artículo 10 de la LOM establece que los regidores desempeñan funciones de fiscalización de la gestión municipal. La autoridad en cuestión al haber suscrito el respectivo contrato en el año 2016, cuando ocupaba el cargo de regidor, incumplió con su labor fiscalizadora, porque no podía fiscalizarse a sí mismo por haber suscrito un contrato, a sabiendas que no era su función para lo que fue electo.

16. Respecto a que la autoridad en cuestión, haya pagado de manera directa los servicios de alquiler de la unidad móvil al gerente general de la empresa de transporte, no puede ser corroborado, ya que no existen documentos idóneos que demuestren lo manifestado por la recurrente, por lo cual este órgano colegiado no se pronunciara respecto a dicho acto.

17. En consecuencia, al verse acreditado que Abigael Mejía Vega incurrió en la causal establecida en artículo 11 de la LOM, corresponde declarar su vacancia en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa. Asimismo, en el marco de lo dispuesto por el artículo 24 de la LOM, el burgomaestre debe ser reemplazado por el teniente alcalde, quien es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En tal sentido, corresponde convocar a Milton Moisés Amesquita Oviedo, identificado con DNI N° 42560734, a fin de que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa.

18. Finalmente, para completar el número de regidores, respetando la precedencia establecida, corresponde convocar a María Luisa Oviedo Sanchez de Molina, identificada con DNI N° 29568032, candidata no proclamada de la organización política Acción Popular, con el propósito de que asuma, el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ayo. Dicha convocatoria se realiza de acuerdo con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y Autoridades Municipales Distritales Electas remitida por el Jurado Electoral Especial de Castilla, con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales 2014.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Tomasa Gleny Oviedo Aguirre; en consecuencia, REVOCAR el Acta N° 004 de la Sesión Extraordinaria, del 23 de febrero de 2018, que rechazó la solicitud de vacancia que formuló en contra de Abigael Mejía Vega, alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, y, REFORMÁNDOLA, declarar la VACANCIA del citado alcalde de la referida entidad municipal, por la causal prevista en el artículo 11 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Abigael Mejía Vega, en el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, emitida con motivo de las Elecciones Regionales y Municipales de 2014.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Milton Moisés Amesquita Oviedo, identificado con DNI N° 42560734, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa,

y complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo acredite como tal.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a María Luisa Oviedo Sánchez de Molina, identificada con DNI N° 29568032, para que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Ayo, provincia de Castilla, departamento de Arequipa, y complete el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que la acredite como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran nulo lo actuado e improcedente solicitud de suspensión presentada contra alcalde provisional de la  
Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima**

**RESOLUCION N° 3497-2018-JNE**

**Expediente N° J-2018-00953-A01**

SANTA ROSA - LIMA - LIMA

SUSPENSIÓN

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por George Robles Soto, alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, en contra del Acuerdo de Concejo N° 023-2018-MDSR, del 4 de octubre de 2018, que aprobó su suspensión en el ejercicio de sus funciones, por haber incurrido en la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno del concejo municipal, prevista en el numeral 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, teniendo a la vista el Expediente N° J-2018-00953-C01; y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

**Expediente N° J-2018-00953-C01**

**De la solicitud de suspensión**

El 13 de setiembre de 2018 (fojas 7 y 8), Aurea Esperanza Travezan de Torres, regidora del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, solicitó se declare la suspensión de George Robles Soto, alcalde provisional del referido concejo municipal, por considerarlo incurso en la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo con el reglamento interno de concejo municipal (en adelante, RIC), establecida en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Los argumentos del citado pedido fueron los siguientes:

a) La causal de suspensión que invoca es la prevista en el literal b) del artículo 88 del RIC que establece: "Constituye falta grave cometida por los miembros del Concejo Municipal en concordancia con el inciso 4 del artículo 25 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades".

b) El alcalde provisional George Robles Soto ha incurrido en actos de violencia y faltamiento de palabra contra su persona, siendo víctima de maltrato psicológico y agresión verbal de parte del agresor.

c) Los hechos se suscitaron el 23 de agosto de 2018, en circunstancias que se encontraba en la Sala de Regidores de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, en compañía de Rosario Huamán, Lourdes Turpo Sánchez y otros. El alcalde provisional se acercó para decirle que quería conversar y la llevó a su despacho para luego, haciendo uso abusivo del poder, de manera violenta cerrar la puerta echándole llave y sin mediar razones la empieza a maltratar psicológicamente con gritos y palabras soeces.

d) Después de lo ocurrido se puso mal emocionalmente y tuvo que atenderse en un centro de salud, no denunció en su momento porque no es su costumbre hacerlo, pero ante esta situación y con el temor que vuelvan a ocurrir nuevos hechos puso una denuncia ante la Fiscalía Penal de Turno de Santa Rosa y una denuncia por violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico ante el Juzgado Civil de Ancón, a fin de que le otorguen medidas de protección por su condición de vulnerabilidad (adulto mayor) y por la violencia psicológica.

En calidad de medios probatorios, la solicitante de la suspensión presentó los siguientes documentos, que obran en el Expediente N° J-2018-00953-C01:

\* Copia de la denuncia ante la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Santa Rosa, por abuso de autoridad (fojas 10 y 11).

\* Copia de la denuncia por violencia contra la mujer en la modalidad de maltrato psicológico ante el Juzgado Civil de Ancón (fojas 12 a 14).

### **Descargos del alcalde provisional**

De la revisión de autos no se aprecia que el burgomaestre provisional, George Robles Soto, haya formulado descargos en contra de la solicitud de suspensión presentada por la regidora del Concejo Distrital de Santa Rosa.

### **Posición del Concejo Distrital de Santa Rosa**

En la sesión extraordinaria, del 4 de octubre de 2018 (fojas 120 a 125 del Expediente N° J-2018-00953-C01), los miembros del Concejo Distrital de Santa Rosa, por unanimidad de los presentes (5 votos a favor), aprobaron la suspensión por treinta (30) días de George Robles Soto, alcalde provisional del mencionado concejo. Dicha decisión se formalizó en el Acuerdo de Concejo N° 023-2018-MDSR, de la misma fecha (fojas 2 y 3 del Expediente N° J-2018-00953-C01).

El citado acuerdo de concejo fue notificado al recurrente, el 5 de octubre de 2018, tal como se aprecia a fojas 126 del Expediente N° J-2018-00953-C01.

### **Expediente N° J-2018-00953-A01**

#### **Del recurso de apelación**

El 11 de octubre de 2018 (fojas 4 a 9), el alcalde provisional, George Robles Soto, interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo de Concejo N° 023-2018-MDSR, bajo los siguientes argumentos:

a) Para postular en las Elecciones Regionales y Municipales 2018, el Concejo Distrital de Santa Rosa otorgó licencia por Acuerdo de Concejo N° 017-2018-MDSR, del 15 de agosto de 2018, ratificada por el Jurado Nacional de Elecciones por Resolución N° 2632-2018-JNE, del 5 de setiembre del presente año, dejándose sin efecto su credencial de alcalde desde el 7 de setiembre al 7 de octubre de 2018, convocando a Aura Esperanza Travezan de Torres para que asuma provisionalmente el cargo de alcaldesa.

b) Dentro del periodo en que su credencial de alcalde se dejó sin efecto, el concejo municipal en contubernio con la Comisión de Administración, Planificación, Economía, Finanzas y Asuntos Legales, lo sometieron a un proceso sancionador por supuesta falta grave, violando el debido proceso y su derecho de defensa, con el único fin de suspenderlo por 30 días en el ejercicio del cargo de alcalde y encargar funciones a la supuesta agraviada Aura Esperanza Travezan de Torres.

c) El Acuerdo de Concejo N° 023-2018-MDSR, se aprobó el 4 de octubre de 2018, sancionando al recurrente en su condición de alcalde, cuando se dejó sin efecto su credencial, lo cual lo vuelve en irregular, abusivo y arbitrario, al margen de un claro abuso de autoridad, previsto en el Código Penal con pena privativa de la libertad.

d) La Comisión de Administración, Planificación, Economía, Finanzas y Asuntos Legales del concejo municipal emitió el Dictamen N° 01-2018-CAPEFYAL-MDSR, el 3 de octubre de 2018, sin embargo, de forma apresurada y violando el debido proceso y el derecho de defensa, el 4 del mismo mes y año, convocaron a sesión extraordinaria para ver su suspensión en horas de la mañana, sin siquiera haber transcurrido 24 horas y sin darle el derecho de defenderse de forma adecuada y justa.

e) Los atropellos y violaciones a su “derecho del debido proceso y derecho de defensa no solo se han materializado con la imposición de una sanción irregular, sino que además se ha hecho efectivo antes de quedar firme”.

f) El 6 de octubre de 2018, el concejo municipal “de forma ilegal, abusiva y arbitraria [...] ha encargado las funciones de la alcaldía a la supuesta agraviada Aura Esperanza Travezan de Torres (regidora) sin haber quedado firme la sanción impuesta y sin esperar que el Jurado Nacional de Elecciones entregue las credenciales”.

### **CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

En este caso, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones deberá determinar lo siguiente:

a) Si el RIC de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa fue publicado con las formalidades previstas en el artículo 44 de la LOM.

b) De ser ese el caso, corresponderá analizar si George Robles Soto, alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, incurrió en la causal de suspensión por falta grave, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM.

### **CONSIDERANDOS**

#### **Cuestión previa**

1. Con fecha 23 de mayo de 2018, se publicó en el diario oficial El Peruano la Ley N° 30773, que modificó el numeral 1 del artículo 44 de la LOM, precisando que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados en el Diario Oficial en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.

2. El presente proceso por estar referido a un RIC de una municipalidad de la provincia de Lima, la obligatoriedad de su publicación en el Diario Oficial no ha sido derogada, por lo que corresponde emitir pronunciamiento al respecto.

#### **Consideraciones generales**

3. La suspensión consiste en el alejamiento temporal del cargo de alcalde o regidor, por decisión del concejo municipal, ante la constatación de que se ha incurrido en alguna de las causales previstas en el artículo 25 de la LOM. En efecto, dicho dispositivo establece los supuestos en los que el concejo municipal puede declarar la suspensión del alcalde o regidor.

4. Ahora bien, el artículo 25, numeral 4, de la LOM, precisa que el cargo de alcalde o regidor se suspende por sanción impuesta por falta grave, de acuerdo con el RIC. A su turno, el artículo 9, numeral 12, de la LOM, establece que es atribución del concejo municipal aprobar por ordenanza el RIC. Seguidamente, el artículo 44 de la citada ley orgánica establece un orden de prelación para dotar de publicidad a las normas municipales, para lo cual señala lo siguiente:

#### **Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales**

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de las municipalidades distritales y provinciales del departamento de Lima y la Provincia Constitucional del Callao<sup>1</sup>.

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan.

Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia.

**No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión [énfasis agregado].**

5. De esta manera, se entiende que el legislador ha derivado en el concejo municipal respectivo dos competencias: i) elaborar un RIC y tipificar en él las conductas consideradas como graves, es decir, la descripción clara y precisa tanto de la conducta en la que debe incurrir el alcalde o regidor para ser merecedor de la sanción como de la respectiva sanción que acarrea su infracción, y ii) determinar, luego de seguido el correspondiente procedimiento, su acaecimiento por parte de algún miembro del concejo municipal.

6. En esta línea, para que pueda imponerse válidamente la sanción de suspensión a una autoridad municipal por la comisión de una falta grave prevista en el RIC, a consideración de este órgano colegiado, antes de realizar un análisis de fondo de la conducta cuya sanción se solicita, corresponde verificar los siguientes elementos:

a) El RIC debe haber sido aprobado y publicado de conformidad con los artículos 40 y 44 de la LOM, es decir, de acuerdo con los principios de legalidad y publicidad de las normas que establece el ordenamiento jurídico vigente, de manera que, con tales consideraciones, este documento, además, tiene que haber entrado en vigencia antes de la comisión de la conducta imputada a la autoridad municipal.

b) La conducta imputada debe encontrarse clara y expresamente descrita como falta grave en el RIC, en virtud de los principios de legalidad y tipicidad de las normas, consagrados en el artículo 2, numeral 24, inciso d, de la Constitución Política del Perú, y en el artículo 246, numerales 1 y 4, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

7. Con relación al principio de legalidad, que comprende el subprincipio de tipicidad, el Tribunal Constitucional señaló, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA-TC, fundamento jurídico 9, que dicho principio exige que no solo por ley se establezcan las conductas prohibidas, sino que estas estén claramente delimitadas. Por otro lado, respecto del subprincipio de tipicidad, se estableció, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA-TC, fundamento jurídico 5, que “el subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal”.

8. Por lo tanto, el principio de legalidad se satisface cuando se cumple la previsión de las infracciones y sanciones en una norma y el subprincipio de tipicidad cuando se indica de manera precisa la definición de la conducta que la norma considera como falta.

### **Análisis del caso concreto**

9. Ahora bien, con relación a los hechos imputados, la solicitante de la suspensión, Aurea Esperanza Travezan de Torres, regidora del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, imputa a George Robles Soto, alcalde provisional de la referida comuna, estar incurso en falta grave de conformidad con el

<sup>1</sup> Numeral vigente a la fecha de aprobación del RIC de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa y antes de su modificatoria por la Ley N° 30773, publicada en el diario oficial El Peruano, el 23 de mayo de 2018.

RIC de la entidad edil, toda vez que, a su parecer, habría vulnerado lo establecido en el artículo 88, literal b) del citado cuerpo normativo, que señala:

**Artículo 88.-** Constituye falta grave cometida por los Regidores del Concejo Municipal, en concordancia con lo dispuesto por el Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815; Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y Constitución Política del Perú; la vulneración de los principios y deberes éticos de respeto, probidad, eficiencia idoneidad, veracidad, lealtad y obediencia, justicia y equidad, y lealtad al estado de Derecho, que causen menoscabo y deterioro de la imagen de la entidad y a sus valores:

[...]

b) Incurrir en acto de violencia, faltamiento de palabra en agravio de los miembros del Concejo, funcionarios y/o trabajadores Municipales.

10. A efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto por el recurrente y de esta manera establecer si incurrió o no en falta grave y, en consecuencia, aplicarle la causal establecida en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, corresponde, en primer lugar, determinar si el RIC de la entidad municipal se encuentra aprobado y debidamente publicado, tal como lo exigen los artículos 40 y 44 de la LOM.

11. Para ello, es que el Jurado Nacional de Elecciones, mediante el Oficio N° 09760-2018-SG/JNE, del 31 de octubre de 2018 (fojas 16), solicitó al secretario general de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa informe si el texto íntegro del RIC fue publicado en el diario oficial El Peruano.

12. En respuesta a este requerimiento, el citado secretario general, mediante el Oficio N° 102-2018-MDSR-SG, recibido el 13 de noviembre de 2018 (fojas 17), informó que la Ordenanza N° 409-MDSR, de fecha 14 de enero de 2015, que aprueba el RIC, no fue publicada en el diario oficial El Peruano.

13. De la documentación remitida por la entidad edil, se verifica que, en efecto, mediante la Ordenanza N° 409-2015-MDSR, del 14 de enero de 2015, el concejo municipal aprobó el RIC (fojas 18), el cual consta de 94 artículos y una disposición final.

14. De lo antes mencionado, se verifica que la ordenanza que aprobó el RIC, así como el texto completo de este documento, no se publicaron conforme a lo establecido por el artículo 44 de la LOM, que dispone que las ordenanzas deben ser publicadas en el diario oficial El Peruano, como ocurre en el presente caso.

15. Debe recordarse, además, que la publicación del RIC no solo está relacionada con la ordenanza que lo aprueba o modifica, sino también con los artículos que lo comprenden, ya que la intención de efectuar dicha publicación es que las personas sujetas a dicho documento, así como la ciudadanía de la circunscripción tengan conocimiento de las disposiciones contenidas en él.

16. Así las cosas, este documento normativo no satisface el primer elemento para su eficacia, toda vez que al no haber sido publicitado en el Diario Oficial, no se cumple con una formalidad expresa de la LOM para su exigencia a los miembros del concejo.

17. De lo expuesto, debe necesariamente concluirse que no se ha cumplido con el requisito de publicidad para la entrada en vigencia del RIC, lo que determina que este instrumento normativo carezca de eficacia para imponer una sanción de suspensión por la comisión de falta grave a alguno de los integrantes del concejo municipal.

18. En suma, al haberse admitido a trámite un pedido de suspensión en virtud de la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la LOM, que se sustentaba en un RIC ineficaz, corresponde declarar nulo todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido en contra de George Robles Soto, alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, e improcedente el referido pedido; debiéndose requerir a los miembros del concejo municipal que cumplan con efectuar la publicación del íntegro del RIC, de conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LOM, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los citados miembros y proceda conforme a sus atribuciones.

#### **Cuestión adicional**

19. Por último, respecto a la ejecución inmediata de la suspensión señalada por el alcalde provisional en su recurso de apelación, cabe resaltar que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la LOM, el Jurado Nacional de Elecciones, en todos los casos, expide las credenciales a que haya lugar; en tal sentido, al verificarse en autos que la sanción de suspensión fue ejecutada en forma inmediata por el concejo distrital, esto es, desde el momento en que se impuso la sanción al alcalde, conforme a lo indicado en el Acuerdo de Concejo N° 024-2018-MDSR, del 6 de octubre de 2018 (fojas 145 del Expediente N° J-2018-00953-C01), que encargó el despacho de alcaldía a la regidora Aurea Esperanza Travezan de Torres, sin haberse previamente puesto en conocimiento de este órgano electoral el procedimiento realizado a efectos de formalizar la suspensión, se determina que no se ha observado el trámite establecido por ley, toda vez que el alcalde afectado debió permanecer en funciones hasta que el Jurado Nacional de Elecciones convoque al accesitario otorgándole la credencial que lo faculte como tal; en consecuencia, corresponde remitir copia certificada de lo actuado al Ministerio Público para que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Santa Rosa y proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO todo lo actuado en el procedimiento de suspensión seguido contra George Robles Soto, alcalde provisional de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, por la causal de sanción impuesta por falta grave de acuerdo al reglamento interno del concejo municipal, prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, en consecuencia, declarar IMPROCEDENTE la solicitud de suspensión presentada por Aurea Esperanza Travezan de Torres, regidora del referido concejo distrital.

**Artículo Segundo.-** PONER EN CONOCIMIENTO a los miembros del Concejo Distrital de Santa Rosa, provincia y departamento de Lima, la ineficacia de su Reglamento Interno de Concejo y REQUERIR a los citados miembros para que, en ejercicio de sus atribuciones, procedan a su publicación, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de remitir copias de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe sus conductas y proceda conforme a sus atribuciones.

**Artículo Tercero.-** REMITIR copia certificada de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal que corresponda, para que, a su vez, este las remita al fiscal provincial penal respectivo, a fin de que evalúe la conducta de los miembros del Concejo Distrital de Santa Rosa por la ejecución inmediata de la sanción de suspensión de George Robles Soto, alcalde de la citada comuna, y proceda de acuerdo con sus atribuciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Convocan a ciudadanos para que asuman cargos de alcalde y regidora de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno**

RESOLUCION N° 3498-2018-JNE

Página 97

**Expediente Nº J-2017-00477-A01**  
SANTIAGO DE PUPUJA - AZÁNGARO - PUNO  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno en contra del Acuerdo de Concejo Nº 015-2018-CM-MDSP-A, del 23 de mayo de 2018, que rechazó y declaró infundado el recurso de reconsideración, en contra del Acuerdo de Concejo Nº 008-2018-CM-MDSP-A, de fecha 6 de marzo de 2018, que aprobó la solicitud de vacancia presentada por Willy Guido Ramos Alanoca en contra de dicho alcalde, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y oídos los informes orales.

**ANTECEDENTES**

**Solicitud de vacancia**

Mediante el escrito del 28 de noviembre de 2017, Willy Guido Ramos Alanoca solicitó la vacancia de Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), por los siguientes fundamentos:

a. Se imputa al referido alcalde haber contratado a su sobrino Gomercindo Ronal Chambi Puma para prestar servicios en la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, en calidad de operador de maquinaria, durante los años 2015 y 2016.

b. La causal invocada es la de nepotismo, según el numeral 8 del artículo 22 de la LOM, por lo que resultan aplicables las Leyes N.ºs 26771 y 30294, y demás normas referidas a la materia.

Como medios probatorios presentó lo siguiente:

1. Copia literal certificada de la partida de nacimiento de Pablo Chambi Puma.
2. Copia literal certificada de la partida de nacimiento de Rufino Chambi Puma.
3. Copia literal certificada de la partida de nacimiento de Gomercindo Ronal Chambi Puma.
4. Copia literal certificada de la partida de bautismo de Gomercindo Ronal Chambi Puma.
5. Copia literal certificada de la partida de bautismo de Rufino Chambi Puma.
6. Copia literal certificada de la partida de bautismo de Pablo Chambi Puma.
7. La declaración jurada de Arturo Acrota Mamani.
8. La declaración jurada de Genaro Mamani Ticona.
9. Ficha de RUC de la SUNAT del proveedor Gomercindo Ronal Chambi Puma.
10. Ficha de Proveedor SIAF de Gomercindo Ronal Chambi Puma.
11. Reporte de SIAF, año 2015.
12. Informe Nº 1258-2017-EF/44.03, que contiene el Informe Nº 536-2017-OGTI-OSI-AC, de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas.
13. Reporte consulta MEF, Expediente Administrativo SIAF Nº 799, año 2015 de la UE 301621 MDSP.

14. Reporte consulta MEF, Expediente Administrativo SIAF N° 535, año 2015 de la UE 301621 MDSP.
15. Reporte consulta MEF, Expediente Administrativo SIAF N° 625, año 2015 de la UE 301621 MDSP.
16. Reporte de SIAF, año 2016.
17. Informe N° 1362-2017-EF/44.03 de la Oficina General de Tecnología de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas.
18. Reporte consulta MEF, Expediente Administrativo SIAF N° 41, año 2016 de la UE 301621 MDSP.
19. Reporte consulta MEF, Expediente Administrativo SIAF N° 45, año 2016 de la UE 301621 MDSP.
20. Reporte consulta MEF, Expediente Administrativo SIAF N° 345, año 2016 de la UE 301621 MDSP.
21. Copia simple del acta de constatación del Juez de Primera Nominación del distrito de Santiago de Pupuja.
22. Copia simple de requerimiento de operador de maquinaria de la MDSP, solicitado por Gomercindo Ronal Chambi Puma.
23. Descargo del alcalde Pablo Chambi Puma.

### **Posición del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja**

Con fecha 6 de marzo de 2018, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Concejo, en la que se trató la solicitud de vacancia de Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja presentada por Willy Guido Ramos Alanoca, y se acordó, por mayoría (cinco votos a favor y uno en contra), dicha vacancia. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 008-2018-CM-MDSP-A, de la misma fecha.

### **Sobre el recurso de reconsideración del alcalde**

Con fecha 9 de abril de 2018, Pablo Chambi Puma interpuso recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 008-2018-CM-MDSP-A, solicitando se deje sin efecto el referido acuerdo, y se declare infundado el pedido de vacancia presentado por Willy Guido Ramos Alanoca.

### **Sesión de Concejo Distrital de Santiago de Pupuja que resuelve el recurso de reconsideración**

Con fecha 21 de mayo de 2018, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria de Concejo, en la que se trató el recurso de reconsideración interpuesto por Pablo Chambi Puma, y se acordó, por mayoría, rechazar y declarar infundado el mencionado recurso. Dicha decisión fue formalizada mediante el Acuerdo de Concejo N° 015-2018-CM-MDSP-A, de fecha 23 de mayo de 2018.

### **Sobre el recurso de apelación**

El 20 de junio de 2018, Pablo Chambi Puma interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo de Concejo N° 015-2018-CM-MDSP-A, del 23 de mayo de 2018, que rechazó y declaró infundado el recurso de reconsideración en contra del Acuerdo de Concejo N° 008-2018-CM-MDSP-A, de fecha 6 de marzo de 2018, que a su vez declaró fundada el pedido de vacancia por la causal de nepotismo, alegando que:

a. El acuerdo antes mencionado se sustenta básicamente en que no se configuraba la causal de nepotismo, prevista en el numeral 8, artículo 22 de la LOM, toda vez que no se verifica el primer elemento de la causal, esto es, acreditar el parentesco entre Pablo Chambi Puma y Gomercindo Ronal Chambi Puma, pues no se comprobaron los vínculos de filiación necesarios para sostener que existe relación de parentesco por consanguinidad en tercer grado; porque las pruebas ofrecidas no eran suficientes, ni idóneas.

En consecuencia, al no verificarse el primer elemento de la causal de vacancia por nepotismo carece de objeto que se analice el segundo y el tercer elemento restantes de la referida causal.

b. A parte de no haberse verificado el primer elemento de la causal de nepotismo, tampoco se constató el segundo elemento. Esto es la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la que pertenece el funcionario y la persona contratada.

En esa línea, si bien es cierto que Gomercindo Ronal Chambi Puma habría prestado servicios a la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, en calidad de operador de un cargador frontal (maquinaria agrícola), estos servicios personales no configurarían una relación material laboral, porque se tratarían de servicios eventuales. Además, sostuvo que para configurarse la causal de nepotismo, se debió estar frente a un contrato de naturaleza laboral, lo que en el caso concreto no ocurría.

## **CONSIDERANDOS**

### **Cuestiones generales**

1. El recurso de apelación, presentado el 20 de junio de 2018 (fojas 182), ha sido formulado dentro del plazo establecido en el artículo 23 de la LOM. Asimismo, se tiene a la vista el original del comprobante de pago de la tasa electoral (fojas 209) y la constancia de habilitación profesional del abogado que suscribió el recurso de apelación (fojas 210), razones por las cuales, al satisfacer las exigencias de forma, corresponde analizar el fondo del presente caso.

### **Sobre la causal de vacancia por nepotismo, prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM**

2. El numeral 8 del artículo 22 de la LOM establece que el cargo de alcalde o regidor lo declara vacante el concejo municipal en caso se incurra en la causal de nepotismo, conforme a la ley de la materia. En tal sentido, resulta aplicable la Ley N° 26771, modificada por la Ley N° 30294, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco, cuyo artículo 1 señala lo siguiente:

Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho o convivencia.

Extiéndase la prohibición a la suscripción de contratos de locación de servicios, contratos de consultoría, y otros de naturaleza similar.

3. En reiterada y uniforme jurisprudencia, este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son i) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; ii) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y iii) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior. Además, para acreditar la causal de nepotismo es necesario que se configuren de manera concomitante los tres requisitos esenciales antes descritos.

4. Así, en cuanto al análisis del primer elemento, este Supremo Tribunal Electoral ha indicado que la acreditación de esta causal no implica la verificación de relaciones que, por empatía, puedan darse entre la autoridad cuestionada y su supuesto pariente, de ahí que, por ejemplo, haya establecido que no constituyen relaciones de parentesco las relaciones de tipo espiritual, como la que existe entre el padrino y el ahijado (Resolución N° 615-2012-JNE), tampoco se puede presumir la relación de parentesco entre dos personas por el solo hecho de que hayan concebido un hijo (Resolución N° 0693-2011-JNE). En tal sentido, debe enfatizarse que la prueba idónea para acreditar la relación de parentesco entre la autoridad cuestionada y el personal contratado son las partidas de nacimiento y/o matrimonio, tanto de los implicados, como de sus parientes, que permitan establecer el entroncamiento común (Resolución N° 4900-2010-JNE).

5. Respecto del segundo elemento, este organismo electoral, por mayoría ha establecido que la causal de nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza **materialmente laboral**, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de la denominación que se les otorgue, concurren los tres (3) elementos de la relación laboral, esto es; i) la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente; ii) la subordinación del trabajador con respecto al empleador, que faculta a este último a dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al servicio, y la facultad de imponer sanciones; y iii) la remuneración, en calidad de contraprestación, por la prestación subordinada de servicios por parte del trabajador.

6. Sin embargo, los señores Magistrados Arce Córdova y Chávarry Correa, en la Resolución N° 0032-2018-JNE, establecieron que para analizar el segundo elemento para la determinación de un acto de nepotismo se considerarán los siguientes supuestos: i) las relaciones contractuales que surjan de una relación laboral; ii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil, pero que se han desnaturalizado y que por aplicación del principio de primacía de la realidad constituyen relaciones laborales, y iii) las relaciones contractuales que surjan de una relación civil como de locación de servicios, consultoría y otros afines que no se han desnaturalizado.

7. Con relación al tercer elemento, la injerencia, conforme a lo establecido en la Resolución N° 137-2010-JNE (Expediente N° J-2009-0791), el Jurado Nacional de Elecciones admite la posibilidad de que los regidores puedan cometer nepotismo por medio de la injerencia sobre el alcalde o los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación. Consecuentemente con ello, es posible, para este órgano colegiado, declarar la vacancia de los regidores por la comisión de nepotismo, si es que se comprueba que estos han ejercido injerencia para la contratación de sus parientes.

Se debe resaltar que puede incurrirse en injerencia: i) por una o varias acciones concretas realizadas por la autoridad municipal, al ejercer actos que influyan en la contratación de un pariente; o ii) por omitir acciones de oposición pese al conocimiento que tenga sobre la contratación de su pariente, en contravención de su deber genérico de fiscalización de la gestión municipal, establecido por el numeral 4 del artículo 10 de la LOM.

#### **Análisis del caso concreto**

8. En el presente caso, y de acuerdo con lo mencionado en los antecedentes, el solicitante de la vacancia le imputa al alcalde Pablo Chambi Puma la causal de nepotismo, por haber contratado a su sobrino Gomercindo Ronal Chambi Puma como proveedor de servicios, en calidad de operador de maquinaria de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, durante el periodo del 21 de octubre al 30 de diciembre de 2015 y del 4 de enero al 6 de junio de 2016.

9. Así, en el caso de autos, corresponde evaluar la identificación de los tres elementos concurrentes para la configuración de nepotismo. Esto a fin de establecer si la autoridad municipal cuestionada debe ser sancionada con la ruptura de su mandato respectivo, tal como lo expresa la LOM.

#### **Primer elemento: la existencia de la relación de parentesco**

10. El solicitante de la vacancia alega que el alcalde Pablo Chambi Puma es tío de Gomercindo Ronal Chambi Puma. A fin de acreditar dicha afirmación, adjuntó varios documentos; entre estos, la copia certificada del acta de nacimiento, del 10 de noviembre de 2017 (fojas 64 y vuelta). Asimismo, mediante escrito de fecha 18 de mayo de 2018, se incorporó copia certificada del acta de nacimiento de Gomercindo Ronal Chambi Puma (fojas 167), donde aparece como padre declarante Rufino Chambi Puma; también se adjunta copia certificada del acta de nacimiento de Rufino Chambi Puma (fojas 168), teniendo como padre a Juan de Dios Chambi Ticona. Este último, padre declarante de Pablo Chambi Puma conforme el acta de nacimiento (fojas 166). Por lo que se infiere que Juan de Dios Chambi Ticona es padre de Pablo Chambi Puma y Rufino Chambi Puma; en consecuencia, Gomercindo Ronal Chambi Puma es sobrino de Pablo Chambi Puma.

11. Ahora, a pesar de que para el recurrente no sean suficientes ni idóneos para acreditar el vínculo de parentesco de tercer grado, para este Supremo Tribunal Electoral dichos documentos sí son suficientes para acreditar el primer elemento exigido. Por lo tanto, se verifica que, efectivamente, tienen relación de parentesco, conforme la siguiente esquematización:

**(\* Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

12. Habiendo sido probado el vínculo de parentesco alegado, mediante las respectivas partidas y/o actas de nacimiento, corresponde analizar el segundo elemento.

**Segundo elemento: la existencia de una relación laboral o contractual entre la entidad a la cual pertenece la autoridad cuestionada y su sobrino**

13. De la revisión de autos, en el Expediente N° J-2017-00477-A01, se advierten los siguientes documentos, durante los años 2015 y 2016:

a) Formulario de consulta de proveedor SIAF, en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas; resultando que Gomercindo Ronal Chambi Puma aparece como proveedor del SIAF (fojas 71).

b) Reporte del SIAF del año 2015, del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, Transparencia Económica; detallando que Gomercindo Ronal Chambi Puma, con código de proveedor N° 10428196398, giró a nombre de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja la suma de S/ 3708.00 (fojas 72).

c) Excel de información detallada del gasto presupuestal efectuado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, relacionado al proveedor Gomercindo Ronal Chambi Puma con código N°10428196398, donde se detalla los montos pagados en el año 2015 (fojas 75).

d) Reporte del SIAF del año 2016, del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, Transparencia Económica; detallando que Gomercindo Ronal Chambi Puma, con código de proveedor N° 10428196398, giró a nombre de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja la suma de S/ 5267.25 (fojas 85).

e) Excel de información detallada del gasto presupuestal efectuado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, relacionado al proveedor Gomercindo Ronal Chambi Puma con código N°10428196398, donde se detallan los montos pagados en el año 2016 (fojas 87).

14. Esta documentación se puede corroborar en el portal de Transparencia Económica del Ministerio de Economía y Finanzas, donde, efectivamente, se visualiza que Gomercindo Ronal Chambi Puma fue proveedor de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, durante el 2015 y el 2016.

15. Asimismo, (a fojas 74), obra el Informe N° 536-2017-OGTI-OSI-AC, de fecha 6 de octubre de 2017, emitido por Adler Joel Cuya Camacho, coordinador de desarrollo - SIAF, en el que expresa lo siguiente:

[...] en relación al documento de referencia [...] mediante el cual se solicita información del ejercicio fiscal 2015 de la unidad ejecutora nro. 301621- Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, el número, el número de expediente SIAF, Nro. Cheque Girado con su respectiva cuenta bancaria, y fecha de cobro de S/. 3,780.00 del Proveedor de RUC. Nro. 10428196398, Chambi Puma Gumersindo Ronal [...].

16. A pesar de ello, la autoridad cuestionada ha sostenido que tampoco se verifica el segundo elemento, porque los servicios personales prestados por Gomercindo Ronal Chambi Puma no configurarían una relación laboral, toda vez que se trata de servicios eventuales en calidad de operador de cargador frontal; además, que en reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones se indica que únicamente los contratos de naturaleza laboral son los que habita la imposición de vacancia por causal de nepotismo.

17. Sin embargo, de los documentos antes descritos, la idea de un contrato de naturaleza laboral prohibido por la ley de nepotismo se concretizaría porque existe documentación que vincula a Gomercindo Ronal Chambi Puma con la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, conforme se detalla líneas arriba; por tales razones, dichos instrumentales resultan idóneos para corroborar el vínculo laboral o contractual entre sobrino del alcalde y dicho alcalde de la Municipalidad de Santiago de Pupuja.

18. Por otro lado, si bien es cierto que existe reiterada jurisprudencia del Jurado Nacional de Elecciones, relacionado a que solo los contratos de naturaleza laboral son los que habilita la imposición de vacancia por causal de nepotismo; también es cierto que los contratos de locación de servicios, pueden ser analizados en este segundo elemento, en razón al artículo 1 de la Ley N° 30294, ley que modificó la Ley N° 26771.

19. En consecuencia, conforme a los documentos adjuntados por el solicitante de la vacancia, estos causan certeza, para este órgano colegiado, de que el segundo elemento de la causal de nepotismo se ha configurado, esto es, la existencia de una relación laboral entre la comuna y el sobrino del alcalde Pablo Chambi Puma.

**Tercer elemento: determinación de la injerencia en la contratación**

20. Ahora, habiendo ya determinado la existencia de los dos primeros elementos de la causal de nepotismo, corresponde establecer, en tercer y último lugar, la posible injerencia que el alcalde Pablo Chambi Puma pudo haber ejercido en la contratación de su sobrino Gomercindo Ronal Chambi Puma en la comuna.

21. Con relación a ello, se debe recordar, en primer término, que este Supremo Tribunal Electoral estima que es posible declarar la vacancia por la causal de nepotismo si se comprueba que el alcalde o regidor, provincial o distrital, tuvo injerencia en la contratación de sus parientes.

Así, dicha injerencia se suscitaría en caso de verificar cualquiera de los dos siguientes supuestos:

i) Por realizar acciones concretas que evidencien una influencia sobre los funcionarios con facultades de contratación, nombramiento o designación.

ii) Por omitir el cumplimiento de su deber de acatar las leyes y disposiciones que regulan las actividades y el funcionamiento del sector público -imperativo contenido en el artículo VIII del Título Preliminar de la LOM-, obligación que se expresa en el respeto que debe observar el alcalde, en su condición de máxima autoridad municipal, y también los regidores, a las prohibiciones establecidas en la ley y en el reglamento, cuyo fin es impedir que los parientes de las autoridades y funcionarios estatales sean contratados en las entidades a las que pertenecen.

22. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la injerencia debe partir de que el alcalde, como máxima autoridad política y administrativa, tiene la responsabilidad de verificar los contratos que su administración firma a nombre de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, pues se trata de la máxima autoridad que ha permitido la contratación de un familiar.

23. Adicionalmente, este Supremo Tribunal Electoral sujetará su análisis a la presencia de cinco circunstancias importantes: i) cercanía del vínculo entre la autoridad cuestionada y el pariente; ii) la relación de cercanía domiciliaria (si la autoridad municipal y su familiar son vecinos del mismo lugar); iii) la oportunidad de la contratación (si el periodo de ejecución del contrato fue suficiente para que sea conocido por la autoridad edil); iv) el lugar de prestación de servicios (si los servicios brindados por su familiar pudieron ser apreciados in situ por la autoridad municipal), y v) población y superficie del gobierno local, entre otros.

24. De este modo, se tiene lo siguiente:

i. Se encuentra acreditado en autos que Pablo Chambi Puma es tío de Gomercindo Ronal Chambi Puma, por lo cual se verifica que existe una relación de tercer grado por consanguinidad entre ambos. En ese sentido, existe un vínculo de parentesco muy cercano entre ambos, que, a pesar de sostener que no existe medio de prueba suficiente e idóneo, no ha sido negado en ningún momento por parte de la autoridad cuestionada.

ii. Ahora bien, de la consulta en línea en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), se determina que tanto el alcalde Pablo Chambi Puma, como su sobrino Gomercindo Ronal Chambi Puma tienen como domicilio: Comunidad Torkopi Pampa, distrito de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno.

iii. Respecto de la oportunidad de contratación, se ha acreditado que el sobrino del actual burgomaestre contrató con la municipalidad entre el 21 de octubre al 30 de diciembre de 2015 y del 4 de enero al 6 de junio de 2016, lo que tampoco ha sido negado en autos.

iv. Sobre el lugar de la prestación de servicios, en los documentos que obran en autos, se señala que estos fueron prestados en el distrito de Santiago de Pupuja.

v. Conforme a la información publicada en el portal electrónico del Observatorio para la Gobernabilidad - Infogob <[www.infogob.com.pe](http://www.infogob.com.pe)>, actualizada al 10 de setiembre de 2018, el distrito de Santiago de Pupuja es una localidad que tiene una superficie de 301,27 km<sup>2</sup>, una población de 5437 habitantes y un total de 4135 electores, de los cuales 1948 son varones y 2187 son mujeres. Como claramente se aprecia, si bien su circunscripción territorial puede ser calificada como mediana, su población es incluso menor que la de otras circunscripciones con extensión territorial que no alcanza ni el 20% de la de este distrito.

25. Por ende, por el parentesco tan cercano existente (tío-sobrino), el domicilio que es compartido por ambos, el lugar donde prestó los servicios, el tiempo en el cual prestó servicios resulta evidente y razonable concluir que la

autoridad cuestionada se encontró en la posibilidad de saber que su sobrino estaba siendo contratado, o fue contratado, por la comuna que él representa, principalmente, si él es el principal funcionario de la comuna.

26. Entonces, se pone en evidencia una clara omisión por parte del cuestionado alcalde, mucho más si se tiene en cuenta que, según el artículo 6 de la LOM, él es la máxima autoridad administrativa de la municipalidad. Consecuentemente, este Supremo Tribunal Electoral considera que la autoridad cuestionada ejerció injerencia indirecta en la contratación de su familiar.

27. De este modo, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal, corresponde estimar el recurso de apelación, revocar el acuerdo de concejo venido en grado y, reformándolo, declarar la vacancia de Pablo Chambi Puma, actual burgomaestre de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja.

28. El artículo 24 de la LOM dispone que en caso de vacancia del alcalde lo reemplaza el teniente alcalde, que es el primer regidor hábil que sigue en su propia lista electoral. En caso de vacancia del regidor, lo reemplaza el suplente, respetando la procedencia establecida en cada lista electoral. Así, corresponde convocar a Arturo Acrota Mamani, identificado con DNI N° 80670741, para que ejerza el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, otorgándosele la credencial que lo faculte como tal.

29. De otro lado, debe convocarse a Adaluz Magaly Roque Condori, identificada con DNI N° 44674508, candidata no proclamada de la organización política Proyecto de la Integración para la Cooperación, otorgándosele la respectiva credencial que la faculte como tal.

30. Dichas convocatorias se realizan de conformidad con el Acta General de Proclamación de Resultados de Cómputo y de Autoridades Municipales Distritales Electas, del 22 de octubre de 2014, emitida por el Jurado Electoral Especial de Azángaro con ocasión de las Elecciones Municipales 2014.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, con su voto dirimente y con el voto en minoría de los magistrados Raúl Roosevelt Chanamé Orbe y Jorge Armando Rodríguez Vélez, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE, POR MAYORÍA

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno; y, en consecuencia, CONFIRMAR el Acuerdo de Concejo N° 015-2018-CM-MDSP-A, de fecha 23 de mayo de 2018, que rechazó y declaró infundado el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 008-2018-CM-MDSP-A, de fecha 6 de marzo de 2018, que aprobó la solicitud de vacancia presentada por Willy Guido Ramos Alanoca en contra de dicho alcalde, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**Artículo Segundo.-** DEJAR SIN EFECTO la credencial otorgada a Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno.

**Artículo Tercero.-** CONVOCAR a Arturo Acrota Mamani, identificado con DNI N° 80670741, para que asuma el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, a fin de completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, para lo cual se le otorgará la respectiva credencial que lo faculte como tal.

**Artículo Cuarto.-** CONVOCAR a Adaluz Magaly Roque Condori, identificada con DNI N° 44674508, candidata no proclamada de la organización política Proyecto de la Integración para la Cooperación, con el fin de que asuma el cargo de regidora del Concejo Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, para completar el periodo de gobierno municipal 2015-2018, motivo por el cual se le otorgará la respectiva credencial que la faculte como tal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Expediente Nº J-2017-00477-A01**  
SANTIAGO DE PUPUJA - AZÁNGARO - PUNO  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**EL VOTO EN MINORÍA DE LOS SEÑORES MAGISTRADOS RAÚL ROOSEVELT CHANAMÉ ORBE Y JORGE ARMANDO RODRÍGUEZ VÉLEZ, MIEMBROS TITULARES DEL PLENO DEL JURADO NACIONAL DE ELECCIONES ES EL SIGUIENTE:**

Con relación al recurso de apelación interpuesto por Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja de la provincia de Azángaro, departamento de Puno en contra del Acuerdo de Concejo Nº 015-2018-CM-MDSP-A, del 23 de mayo de 2018, que rechazó y declaró infundado el recurso de reconsideración, en contra del Acuerdo de Concejo Nº 008-2018-CM-MDSP-A, de fecha 6 de marzo de 2018, que aprobó la solicitud de vacancia presentada por Willy Guido Ramos Alanoca en contra de dicha autoridad, por la causal prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, emitimos el presente voto en minoría conforme a las siguientes consideraciones.

**CONSIDERANDOS**

**Sobre la causal de vacancia por nepotismo prevista en el numeral 8 del artículo 22 de la LOM**

1. En la causal de nepotismo resulta aplicable la Ley Nº 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 021-2000-PCM, y modificado por Decreto Supremo Nº 017-2002-PCM.

2. En reiterada y uniforme jurisprudencia (Resoluciones Nº 1041-2013-JNE, del 19 de noviembre de 2013, Nº 1017-2013-JNE y Nº 1014-2013-JNE, ambas del 12 de noviembre de 2013, y Nº 388-2014-JNE, del 13 de mayo de 2014), este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente. Tales elementos son a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio, entre la autoridad edil y la persona contratada; b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal; y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercido injerencia con la misma finalidad.

Es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esto es, que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior.

**Análisis del caso concreto**

3. En el presente caso, se solicita la vacancia de Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja de la provincia de Azángaro, departamento de Puno, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM), en razón de que su sobrino Gomercindo Ronal Chambi Puma fue contratado para prestar servicios en la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, en calidad de operador de maquinaria, durante los años 2015 y 2016.

4. En primer lugar, con relación al primer elemento de análisis, coincidimos con el pronunciamiento del voto en mayoría en señalar que este se encuentra acreditado mediante las respectivas partidas y/o actas de nacimiento obrantes en autos, de donde se concluye que Gomercindo Ronal Chambi Puma tiene como padre declarante a Rufino Chambi Puma (fojas 167), y que este, a su vez, tiene como padre a Juan de Dios Chambi Ticona (fojas 168). Este último, aparece, además, como padre declarante de Pablo Chambi Puma conforme el acta de nacimiento (fojas

166). Por lo que se infiere que Juan de Dios Chambi Ticona es padre de Pablo Chambi Puma y Rufino Chambi Puma, y, en consecuencia, Gomercindo Ronal Chambi Puma es sobrino de Pablo Chambi Puma.

5. Ahora bien, con relación al segundo elemento de análisis, corresponde analizar si la relación de servicios entre la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja y Gomercindo Ronal Chambi Puma, se derivó en una relación materialmente laboral que configure nepotismo.

6. Al respecto, se imputa la contratación de Gomercindo Ronal Chambi Puma en calidad de operador de maquinaria durante el periodo del 21 de octubre al 30 de diciembre de 2015 y del 4 de enero al 6 de junio de 2016, y se adjuntan los siguientes documentos, durante los años 2015 y 2016:

a) Formulario de consulta de proveedor SIAF, en el portal web del Ministerio de Economía y Finanzas; resultando que Gomercindo Ronal Chambi Puma aparece como proveedor del SIAF (fojas 71).

b) Reporte del SIAF del año 2015, del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, Transparencia Económica; detallando que Gomercindo Ronal Chambi Puma, con código de proveedor N° 10428196398, giró a nombre de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja la suma de S/ 3708.00 (fojas 72).

c) Excel de información detallada del gasto presupuestal efectuado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, relacionado al proveedor Gomercindo Ronal Chambi Puma con código N°10428196398, donde se detallan los montos pagados en el año 2015 (fojas 75).

d) Reporte del SIAF del año 2016, del portal web del Ministerio de Economía y Finanzas, Transparencia Económica; detallando que Gomercindo Ronal Chambi Puma, con código de proveedor N° 10428196398, giró a nombre de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja la suma de S/ 5267.25 (fojas 85).

e) Excel de información detallada del gasto presupuestal efectuado por la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, relacionado al proveedor Gomercindo Ronal Chambi Puma con código N°10428196398, donde se detallan los montos pagados en el año 2016 (fojas 87).

7. Asimismo, obra el Informe N° 536-2017-OGTI-OSI-AC (fojas 74), de fecha 6 de octubre de 2017, emitido por Adler Joel Cuya Camacho, coordinador de Desarrollo - SIAF, en el que expresa lo siguiente:

[...] en relación al documento de referencia [...] mediante el cual se solicita información del ejercicio fiscal 2015 de la unidad ejecutora N°. 301621- Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, el número, el número de expediente SIAF, N° Cheque Girado con su respectiva cuenta bancaria, y fecha de cobro de S/. 3,708.00 del Proveedor de RUC. N° 10428196398, Chambi Puma Gumersindo Ronal [...].

8. De ello, se verifica que Gomercindo Ronal Chambi Puma fue proveedor de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, durante algunos meses de los años 2015 y 2016, y que, como contraprestación, la municipalidad abonó en su favor las sumas de S/ 3708.00 y S/ 5267.25.

9. Sin embargo, corresponde precisar que dicha relación contractual no tiene naturaleza laboral, porque solo conllevó la adquisición de un servicio por parte de la municipalidad distrital, en cuyo caso no se advierte, de los medios probatorios obrantes en autos, que dicha relación de servicios tenga una naturaleza materialmente laboral.

10. Además, de los medios probatorios que se encuentran en el expediente, no se aprecian las órdenes de servicio, informes de labores, recibos de honorarios u otros documentos que acrediten una relación laboral y que, por ende, configuren la causal de nepotismo.

11. Siendo ello así, surge entonces la siguiente interrogante: ¿pueden las relaciones o vínculos contractuales que no alberguen materialmente una relación laboral configurar el segundo elemento de la causal de vacancia por nepotismo? A criterio de quienes suscribimos este voto en minoría, y observando la línea jurisprudencial de este tribunal en los últimos años, la respuesta a dicha interrogante resulta ser negativa.

Pues, debe recordarse que este tribunal electoral ha establecido en su jurisprudencia que, para configurarse la causal de nepotismo, se debe estar frente a un contrato de naturaleza laboral.

12. En efecto, este órgano electoral, a través de la Resolución N° 1135-2016-JNE, del 20 de setiembre de 2016, determinó que son únicamente los contratos de naturaleza materialmente laboral los que habilitan la imposición de la sanción de vacancia por la causal de nepotismo. Es así que, en su considerando 10, sostuvo lo siguiente:

10. [...]

Considerando del que se puede inferir que la causal de nepotismo está dirigida a sancionar la celebración de contratos de naturaleza materialmente laboral, es decir, aquellos contratos en los que, independientemente de la denominación que se les otorgue, concurren los tres elementos de la relación laboral: i) la prestación personal de servicios de manera diaria, continua y permanente, ii) la subordinación del trabajador con respecto al empleador, que faculta a este último a dar órdenes, instrucciones o directrices con relación al servicio (fijación de un horario de trabajo, por ejemplo), y la facultad de imponer sanciones, y iii) la remuneración, en calidad de contraprestación, por la prestación subordinada de servicios por parte del trabajador. Criterio que también fue señalado en la Resolución N° 3089-2014-JNE.

Criterio que fue reiterado mediante las Resoluciones N° 1280-2016-JNE y N° 0191-2017-JNE, de fechas 22 de diciembre de 2016 y 10 de mayo de 2017, respectivamente.

13. Por todo ello, entonces, queda claro que, de conformidad con el criterio establecido en los pronunciamientos citados precedentemente, para que se configure la causal de nepotismo, es necesario que estemos ante la presencia de una relación materialmente laboral, que en el caso materia de autos no se configura.

14. En consecuencia, dado que no se acredita la existencia de una relación materialmente laboral entre Gomercindo Ronal Chambi Puma y la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, consideramos que corresponde declarar fundado el recurso de apelación y revocar el acuerdo de concejo materia de impugnación.

En consecuencia, por los fundamentos expuestos, NUESTRO VOTO es por que<sup>(\*)</sup> se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Pablo Chambi Puma, alcalde de la Municipalidad Distrital de Santiago de Pupuja, provincia de Azángaro, departamento de Puno, y, en consecuencia, REVOCAR el Acuerdo de Concejo N° 015-2018-CM-MDSP-A, de fecha 23 de mayo de 2018, que rechazó y declaró infundado el recurso de reconsideración presentado en contra del Acuerdo de Concejo N° 008-2018-CM-MDSP-A, de fecha 6 de marzo de 2018, que aprobó la solicitud de vacancia presentada por Willy Guido Ramos Alanoca en contra de dicho alcalde, por la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 22 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; y, REFORMÁNDOLOS, declarar INFUNDADA la solicitud de vacancia presentada por Willy Guido Ramos Alanoca en contra de dicho alcalde, por la causal mencionada.

SS.

CHANAMÉ ORBE

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran nulo acto de notificación a ciudadana respecto del Acuerdo del Concejo N° 137-2017-MDP que rechazó suspensión de regidores del Concejo Distrital de Perené, Provincia de Chanchamayo, departamento de Junín**

**RESOLUCION N° 3499-2018-JNE**

**Expediente N° J-2016-01273-P01**  
**PERENÉ - CHANCHAMAYO - JUNÍN**  
**SUSPENSIÓN - PETICIÓN**

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "por que", debiendo decir: "porque".

VISTOS los Oficios N° 086-2017-S.GRAL/MDP, 098-2017-S.GRAL/MDP y 018-2018-S.GRAL/MDP, presentados el 12 de octubre, 12 de diciembre de 2017, y el 1 de agosto de 2018, respectivamente, mediante los cuales el secretario general de la Municipalidad Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, envió el Acuerdo de Concejo N° 137-2017-MDP, junto con la copia fedateada del cargo de la notificación de dicho Acuerdo, dirigida a Jenny Nelida Chaiña Mengore y el original de la Resolución de Alcaldía N° 237-2018-MDP-A, de fecha 27 de marzo de 2018, que declaró consentido el referido acuerdo de concejo.

## **ANTECEDENTES**

Mediante el Oficio N° 086-2017-S.GRAL/MDP (fojas 458), recibido el 12 de octubre de 2017, Carlos Quichca Elices, secretario general de la Municipalidad distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, remitió el Acuerdo de Concejo N° 137-2017-MDP (fojas 459 a 462), de fecha 29 de setiembre de 2017, a través del cual el Concejo Municipal rechazó la solicitud de suspensión presentada por Jenny Nélida Chaiña Mengore en contra de José Luis Lucero Espinoza y Maribel Córdor Illesca del cargo de regidores, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (en adelante, LOM).

Siendo esto así, mediante los Oficios N° 03381-2017-SG/JNE (fojas 524), de fecha 23 de octubre de 2017, y N° 01078-2018-SG/JNE (fojas 600), de fecha 14 de marzo de 2018, este Supremo Órgano Electoral requirió al alcalde de la Municipalidad Distrital de Perené, para que cumpla con remitir el cargo de la notificación del Acuerdo de Concejo N° 137-2017-MDP, de fecha 29 de setiembre de 2017, dirigida a Jenny Nélida Chaiña Mengore y el documento que declare consentido el precitado acuerdo de concejo o, de ser el caso, el recurso de apelación correspondiente.

Ante los mencionados requerimientos, el secretario general de la Municipalidad distrital de Perené presentó los Oficios N° 098-2017-S.GRAL/MDP (fojas 556) y 018-2018-S.GRAL/MDP (fojas 602), mediante los cuales envió copia simple y, posteriormente, copia certificada del cargo de la Carta N° 208-2017-S.GRAL/MDP (fojas 603), dirigida a Jenny Nélida Chaiña Mengore, en la cual se remitió el Acuerdo de Concejo N° 137-2017-MDP; asimismo, se remitió el original de la Resolución de Alcaldía N° 237-2018-MDP-A (fojas 604), de fecha 27 de marzo de 2018, que declaró consentido el Acuerdo de Concejo N° 137-2017-MDP.

## **CONSIDERANDOS**

1. De acuerdo con los artículos 9, numeral 10, y 25 de la LOM, corresponde al concejo municipal declarar la suspensión del cargo de regidor, dicha declaración debe originarse de un procedimiento en el que se hayan respetado todos los derechos legales de los participantes.

2. La constatación de la legalidad y constitucionalidad del procedimiento de suspensión adquiere especial importancia si se tiene en cuenta que el artículo 25 de la LOM establece, expresamente, que contra el acuerdo que aprueba o rechaza la suspensión procede recurso de reconsideración ante el mismo concejo municipal dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo; y dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo de concejo que aprueba o rechaza la suspensión, o resuelve su reconsideración, procede el recurso de apelación. Cabe destacar que este derecho se relaciona directamente con la pluralidad de instancia, que se encuentra reconocida en el numeral 6 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, y que se proyecta tanto al ámbito administrativo como jurisdiccional.

3. Al respecto, el artículo 19 de la LOM establece que el “acto de notificación tiene por objeto poner en conocimiento de los interesados el contenido de lo acordado o resuelto por los órganos de gobierno y de administración municipal. Los actos administrativos o de administración que requieren de notificación solo producen efectos en virtud de la referida notificación hecha con arreglo a lo dispuesto en esta ley y la Ley de Procedimiento Administrativo General, salvo los casos expresamente exceptuados”.

4. Es necesario precisar que, debido a la naturaleza administrativa del concejo municipal, el procedimiento en el que se tramita la suspensión se rige, generalmente, por las disposiciones del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017 (en adelante, LPAG) y, en especial, por aquellas que corresponden al derecho administrativo sancionador.

5. Con relación a la notificación, el artículo 21 de la LPAG, establece que:

21.1 La notificación personal se hará en el **domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo** en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año [énfasis agregado].

21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y **señalar la fecha y hora en que es efectuada**, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. **En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado** [énfasis agregado].

21.4 La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.

6. Así, con relación a la notificación, la LPAG ha establecido determinados requisitos y formalidades con la finalidad de asegurar que una persona tenga pleno y oportuno conocimiento de la comunicación realizada por la administración, circunstancia que, según el artículo 16 del citado cuerpo normativo, es necesaria, ya que el acto administrativo adquirirá eficacia solo cuando se haya realizado una notificación conforme a los lineamientos del citado artículo 21.

7. En el presente caso, de la documentación remitida por el secretario general de la Municipalidad Distrital de Perené, se observa que el Acuerdo de Concejo N° 137-2017-MDP (fojas 459 a 462), de fecha 29 de setiembre de 2017, que declaró rechazar la solicitud de suspensión presentada por Jenny Nélide Chaiña Mengore en contra de los regidores José Luis Lucero Espinoza y Maribel Condor Illesca, le fue notificada a la solicitante mediante la Carta N° 208-2017-S.GRAL/MDP, de fecha 6 de octubre de 2017.

8. No obstante lo señalado, se advierte que en la notificación del mencionado acuerdo, dirigida a la solicitante de la suspensión, no se observan las formalidades previstas en los numerales 21.1 y 21.3 del artículo 21 de la LPAG, toda vez que se ha omitido precisar la dirección donde se diligenció dicha notificación, fecha y hora en que fue efectuada y las características del lugar en que se dejó la notificación. Así, se tiene lo siguiente:

**(\*) Ver gráfico publicado en el diario oficial “El Peruano” de la fecha.**

9. En ese sentido, los actos descritos evidencian la vulneración del derecho al debido proceso que asiste a la referida administrada, incidiendo en la afectación a su derecho de impugnación. En consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la notificación realizada a Jenny Nelida Chaiña Mengore del Acuerdo del Concejo N° 137-2017-MDP, de fecha 29 de setiembre de 2017, de conformidad con el numeral 1 del artículo 10, de la LPAG, precisándose que dicha nulidad alcanza también a los actos posteriores a ella, es decir, la Resolución de Alcaldía N° 237-2018-MDP-A, de fecha 27 de marzo de 2018, que declaró consentido el acuerdo de concejo que rechazó la suspensión de los regidores José Luis Lucero Espinoza y Maribel Condor Illesca.

10. Estando a las consideraciones señaladas y en concordancia a lo dispuesto en el artículo 26, numeral 26.1 de la LPAG, corresponde requerir al alcalde de la Municipalidad Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, (\*) departamento de Junín, para que cumpla con notificar el Acuerdo del Concejo N° 137-2017-MDP, de fecha 29 de setiembre de 2017, a Jenny Nélide Chaiña Mengore en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el presente pronunciamiento, para lo cual deberán cumplirse las formalidades y requisitos previstos en el artículo 21 y siguientes de la LPAG. Asimismo, se deberá remitir el respectivo cargo de notificación y la constancia que declara consentido el acuerdo adoptado en caso de que no haya sido materia de impugnación o, de lo contrario, elevar el expediente administrativo.

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “Chanchamyo,”, debiendo decir: “Chanchamayo,”.

11. Finalmente, es preciso advertir que estas acciones son dispuestas por este Supremo Tribunal Electoral en uso de las atribuciones que le ha conferido la Constitución Política del Perú, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se remita copia de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial de turno y se evalúe la conducta de la alcaldesa de acuerdo con sus competencias.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la presidencia del magistrado Raúl Roosevelt Chanamé Orbe, por ausencia del Presidente titular, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Primero.-** Declarar NULO el acto de notificación a Jenny Nelida Chaiña Mengore respecto del Acuerdo del Concejo N° 137-2017-MDP, de fecha 29 de setiembre de 2017, que rechazó la suspensión de José Luis Lucero Espinoza y Maribel Condor Illesca, regidores del Concejo Distrital de Perené, Provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, por la causal prevista en el artículo 25, numeral 4, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y nulos los actos posteriores a dicha notificación llevados a cabo en sede municipal en el procedimiento de suspensión seguido en contra de los mencionados regidores.

**Artículo Segundo.-** REQUERIR al alcalde de la Municipalidad distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín para que proceda de acuerdo con lo establecido en el considerando 10 del presente pronunciamiento, bajo apercibimiento de remitir copias autenticadas de los actuados al presidente de la Junta de Fiscales Superiores del distrito fiscal correspondiente, para que las curse al fiscal provincial penal de turno, a fin de que evalúe conforme a sus competencias la conducta de la mencionada autoridad.

**Artículo Tercero.-** REQUERIR a los miembros del Concejo Distrital de Perené, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín, para que adecúen sus actos de notificación, en conformidad con la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

CHANAMÉ ORBE

ARCE CÓRDOVA

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Confirman resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja que impuso sanción de amonestación pública y multa a organización política**

## RESOLUCION N° 3501-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018052532**  
HUARIPAMPA - JAUJA - JUNÍN  
JEE JAUJA (ERM.2018038646)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ana María Ninahuanca Osores, personera legal alterna de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, en contra de la Resolución N° 01293-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 11 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, que impuso la sanción de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias, por infringir el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

## ANTECEDENTES

Con la Resolución N° 01199-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 25 de setiembre de 2018, el Jurado Electoral Especial de Jauja (en adelante, JEE) abrió proceso sancionador en contra de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, por la presunta infracción del numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado mediante Resolución N° 0078-2018-JNE (en adelante, Reglamento).

Mediante la Resolución N° 01250-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 2 de octubre de 2018, el JEE determinó que la citada organización política infringió la norma sobre propaganda electoral, al no efectuar sus descargos respecto a la presunta infracción citada en el párrafo precedente, pese a que se encontraba notificada con la resolución que dispuso el inicio del proceso sancionador.

Así las cosas, la coordinadora de Fiscalización del JEE, mediante el Informe N° 130-2018-CRCT-CF-JEE JAUJA/JNE ERM 2018, del 9 de octubre de 2018, arribó a la conclusión de que la propaganda electoral difundida por la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, en forma de pintas en un predio de dominio privado ubicado en el jirón Amargura cuadra 7 del distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, no había sido borrada.

Atendiendo a dicho informe, el JEE emitió la Resolución N° 01293-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 11 de octubre de 2018, que impuso la sanción de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias a la organización política referida, por infringir el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

El 17 de octubre de 2018, la personera legal alterna de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01293-2018-JEE-JAUJ-JNE, con base en los siguientes argumentos:

- a. Se reconoció que militantes de la organización política efectuaron las pintas en el predio de dominio privado, habiendo sido negligentes al recabar la autorización para el uso de la pared.
- b. Si bien Nicasio Teodoro Medrano Amaya, presidente de la asociación denominada "Instituto Sociedad Progresista", realizó una denuncia ante el JEE debido a que se creía que no existía autorización para el uso de la pared del predio ubicado en el jirón Amargura cuadra 7 del distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, a los días de efectuada la denuncia, el presidente de la mencionada asociación, al ser informado de la autorización dada por un vecino, se comprometió a retirar la denuncia formulada, para lo cual adjuntó un documento suscrito en su condición de presidente de la mencionada institución.

## CONSIDERANDOS

### Sobre la determinación de infracción e imposición de sanción

1. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, establece como infracción sobre propaganda electoral: "Utilizar los muros de predios públicos y **privados** para realizar pintas, fijar o pegar carteles, sin contar con autorización previa".

2. Asimismo, el artículo 8 del citado Reglamento, prescribe lo siguiente:

Los gobiernos locales, provinciales y distritales son competentes para aprobar, mediante ordenanza municipal, el reglamento que regule las autorizaciones para la ubicación de anuncios y avisos publicitarios sobre propaganda electoral, así como su retiro luego de la publicación de la resolución de cierre del respectivo proceso.

3. El numeral 14.4 del artículo 14 y el numeral 15.1 del artículo 15 del mismo cuerpo normativo, especifican lo siguiente:

#### **Artículo 14.- Determinación de la infracción**

[...]

1.4 Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.

#### **Artículo 15.- Determinación de la sanción**

Luego de recibido el informe del fiscalizador de la DNFPE, que comunica el incumplimiento de lo ordenado en la etapa de determinación de la infracción, el JEE, en el plazo máximo de (5) días calendario, expide resolución de determinación de la sanción, que, según corresponda, contiene lo siguiente:

15.1 Respecto de las infracciones previstas en los numerales 7.1 al 7.11 del artículo 7 del presente reglamento, impone sanción de amonestación pública y multa al infractor, asimismo, remite copias de lo actuado al Ministerio Público para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.

4. El literal o del artículo 5 del Reglamento, define a la propaganda electoral como toda acción destinada a persuadir a los electores para favorecer a una determinada organización política, candidato, lista u opción en consulta, con la finalidad de conseguir un resultado electoral, y **solo la pueden efectuar las organizaciones políticas**, candidatos, promotores de consulta popular de revocatoria y autoridades sometidas a consulta popular que utilicen recursos particulares o propios.

5. Lo señalado nos debe llevar a afirmar que solo puede determinarse responsabilidad en materia de propaganda electoral en la medida en que se llegue a comprobar de manera objetiva que: i) la organización política a través de sus dirigentes, de manera directa o indirecta, realizaron la propaganda; ii) uno de los integrantes de la organización política, afiliados o simpatizantes realizaron la propaganda electoral; o iii) alguna persona vinculada a la organización política, ya sea de manera directa o indirecta, haya efectuado la propaganda electoral.

6. En el caso concreto, la apelante no niega que las pintas fueron realizadas por integrantes de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre, por lo tanto, no existe incertidumbre respecto a la autoría de las mismas; sin embargo, lo que se cuestiona es si se contaba o no con la autorización para efectuar las pintas en el predio ubicado en el jirón Amargura cuadra 7 del distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, razón por la cual el análisis del presente recurso se centrará en establecer dicho extremo.

7. Al respecto, debemos indicar que, si bien es cierto mediante la Resolución N° 01250-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 2 de octubre de 2018, el JEE determinó que la citada organización política infringió el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, se debe destacar que el argumento principal para concluir la infracción de las normas sobre propaganda electoral es el hecho de que la organización política fue válidamente notificada con la Resolución N° 01199-2018-JEE-TRMA-JNE, del 25 de setiembre de 2018, mediante la cual se inicia el proceso sancionador por la presunta infracción a las normas sobre propaganda electoral; **no obstante, la organización política no efectuó sus descargos por la supuesta infracción que le fue puesta en conocimiento, esto es, informar en la primera oportunidad que tuvo autorización para realizar una pinta en el predio.**

8. Tal dato nos permite afirmar que fueron personas vinculadas a la referida organización política quienes habrían realizado las pintas en el jirón Amargura cuadra 7 del distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín; en tanto, pese a correrse traslado con la resolución de inicio del procedimiento sancionador, dicha organización política no negó su participación, por lo que esa situación debe entenderse como un dato objetivo de responsabilidad.

9. Además, se debe agregar que no cabe duda de que la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre se vio beneficiada con la propaganda efectuada; en ese sentido, el hecho de no haber presentado sus descargos cuando se inició el proceso sancionador resulta ser un criterio válido y suficiente para determinar responsabilidad en la citada organización política.

10. Por otro lado, resulta ser correcta la imposición de la sanción a la organización política recurrente, por cuanto el Informe N° 130-2018-CRCT-CF-JEE JAUJA/JNE ERM 2018, del 9 de octubre de 2018, arribó a la conclusión de que la propaganda electoral, difundida por la organización política Movimiento Político Regional Perú

Libre, en forma de pintas en un predio de dominio privado, ubicado en el jirón Amargura cuadra 7 del distrito de Huaripampa, provincia de Jauja, departamento de Junín, no ha sido borrada, pese a que se le había notificado con la Resolución N° 01250-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 2 de octubre de 2018, donde, además de determinar que la organización política referida infringió el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento, ordenó que esta realice el retiro de la propaganda electoral, lo que no hizo la organización política recurrente.

11. Ahora, si bien es cierto que en el recurso escrito se señala que sí contaban con la autorización de los propietarios del predio para realizar las pintas, por lo que adjuntaron el documento suscrito por Nicasio Medrano Amaya en su condición de presidente del Instituto Sociedad Progresista, se debe indicar que dicho documento no causa convicción a este Supremo Tribunal en la medida en que la personera legal de la organización política, pese a que fue válidamente notificada con la Resolución N° 01199-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 25 de setiembre de 2018 y mediante la cual se inició el proceso sancionador por la presunta infracción a las normas sobre propaganda electoral, no efectuó sus descargos por la supuesta infracción que le fue puesta en conocimiento, y es recién en la sede de apelación donde pretenden acreditar la existencia de una autorización.

12. Además, se debe tener en cuenta que en el citado documento en ningún extremo se hace referencia a que se les haya concedido la autorización para realizar pintas, sobre todo si el referido documento tiene fecha 8 de octubre de 2018; por lo tanto, corresponde declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la resolución venida en grado, considerando además que tal documento no tiene fecha cierta.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ana María Ninahuanca Osores, personera legal alterna de la organización política Movimiento Político Regional Perú Libre y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 01293-2018-JEE-JAUJ-JNE, del 11 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Jauja, que impuso la sanción de amonestación pública y multa por el monto de treinta (30) unidades impositivas tributarias a la organización política referida, por infringir el numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

**Declaran infundado recurso de apelación y confirman la Res. N° 00991-2018-JEE-SCAR-JNE**

**RESOLUCION N° 3504-2018-JNE**

**Expediente N° ERM.2018052948**

CHUGAY - SÁNCHEZ CARRIÓN - LA LIBERTAD  
JEE SÁNCHEZ CARRIÓN (ERM.2018051873)  
ELECCIONES REGIONALES Y MUNICIPALES 2018  
RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Jorge David Paredes Goicochea, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, en contra de la Resolución N° 00991-2018-JEE-SCAR-JNE, del 18 de octubre de 2018, y oído el informe oral.

## **ANTECEDENTES**

### **Sobre la solicitud de nulidad de audiencia pública**

El 13 de octubre de 2018, Jorge David Paredes Goicochea, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular, solicitó la nulidad de audiencia pública; y, por consiguiente, de las resoluciones emitidas producto de esta, toda vez que fue realizada, por el Jurado Electoral Especial de Sánchez Carrión (en adelante, JEE) el 10 de octubre de 2018, fuera de los ambientes del JEE y transgrediendo el derecho de defensa y debido proceso al no haber sido notificada y al haberse resuelto las actas observadas bajo la presión de los militantes y simpatizantes de la organización política Acción Popular.

### **Respecto al pronunciamiento del Jurado Electoral Especial**

Mediante la Resolución N° 00991-2018-JEE-SCAR-JNE, del 18 de octubre de 2018, el JEE declaró improcedente el pedido de nulidad de audiencia pública presentado, al considerar que, conforme a sus atribuciones conferidas por la Constitución y en aras de una mayor transparencia y legalidad, realizó una audiencia pública a fin de absolver las actas observadas con la participación de todos los personeros legales, periodismo y público en general, señalando que dicha audiencia fue notificada y publicada debidamente en el panel de ese JEE. Asimismo, indicó que lo solicitado por el recurrente no tendría ningún asidero legal y no resulta amparable.

### **Sobre el recurso de apelación**

El 19 de octubre de 2018, el citado personero legal presentó su recurso impugnatorio bajo los mismos fundamentos expuestos en su escrito de nulidad, agregando, además, que no es cierto que se le haya notificado la resolución que programaba la audiencia pública y que solo participaron en ella partidarios y simpatizantes de la organización política Acción Popular. Asimismo, alegó que en el proceso electoral se habrían comprado votos regalando dinero dentro de cajas de fósforo y presentó, además, las declaraciones juradas de los ciudadanos que habrían recibido dichas cajas con el dinero dentro.

## **CONSIDERANDOS**

1. El artículo 171 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria en el presente caso, establece que la nulidad se sanciona solo por causa establecida en la ley, sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. Asimismo, el mencionado artículo señala que cuando la ley prescribe formalidad determinada sin sanción de nulidad para la realización de un acto procesal, este será válido si habiéndose realizado de otro modo ha cumplido su propósito.

2. En tal sentido, a efectos de que se declare válidamente la nulidad de un acto jurídico, dicha causal debe estar expresamente establecida en la ley, sin embargo, en el caso de autos se aprecia que el nulificante no ha invocado norma alguna que se haya transgredido con la audiencia pública realizada por el JEE, como tampoco expresó el posible agravio que le haya causado la realización de la misma.

3. Asimismo, es preciso indicar que la realización de dicha audiencia no trasgrede el procedimiento sobre actas observadas regulado en la normativa electoral, sino por el contrario, en aplicación del principio de inmediación procesal, permite el contacto directo del juzgador con los sujetos procesales, lo cual coadyuva a tener mayores elementos de juicio a fin de resolver la controversia presentada.

4. Ahora bien, con relación a que el recurrente no habría sido notificado de la realización de la audiencia pública, de la revisión de los actuados se tiene que fue notificada a los personeros legales de todas las organizaciones políticas, incluyendo a la organización política Fuerza Popular, mediante Resolución N° 00839-2018-JEE-SCAR-JNE, de fecha 9 de octubre de 2018, y publicada en el panel del JEE en la misma fecha.

5. Asimismo, respecto a que durante el proceso electoral se habrían comprado votos regalando dinero dentro de cajas de fósforo, tales hechos no guardan relación con el pedido de nulidad de audiencia pública solicitada por el

recurrente, siendo así, este Supremo Tribunal Electoral no advierte la existencia de vicios que puedan suponer la nulidad de dicho acto.

6. Por las consideraciones expuestas se advierte que los hechos por los que se solicitó la nulidad de la audiencia pública, realizada por el JEE el día 10 de octubre de 2018, no tiene amparo legal y no se encuentra acreditada fehacientemente la comisión de un fraude electoral o algún vicio que cause la nulidad de dicho acto. En tal sentido, al no haber mérito para amparar la apelación, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado y confirmar la resolución venida en grado.

Por tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Jorge David Paredes Goicochea, personero legal alterno de la organización política Fuerza Popular; y, en consecuencia, CONFIRMAR la Resolución N° 00991-2018-JEE-SCAR-JNE, del 18 de octubre de 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaría General

**Revocan la resolución emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo y dejan sin efecto infracción de normas de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral**

## RESOLUCION N° 3505-2018-JNE

**Expediente N° ERM.2018053236**

JUNÍN

JEE HUANCAYO (ERM.2018019536)

RECURSO DE APELACIÓN

Lima, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTO, en audiencia pública de la fecha, el recurso de apelación interpuesto por Ángel Dante Unchupaico Canchumani, gobernador del Gobierno Regional de Junín, en contra de la Resolución N° 01992-2018-JEE-HCYO-JNE, del 9 de octubre de 2018, que determinó que el recurrente incurrió en la infracción de los literales d y h del artículo 20; literal a del artículo 18; y numeral 23.1 del artículo 23 del reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, en el marco del proceso de elecciones Regionales y Municipales 2018.

## ANTECEDENTES

Mediante Oficio N° 537-2018-GRJ/GGR, recibido el 5 de julio de 2018, Víctor Raúl Dueñas Capcha, gerente general regional de Junín, remitió el Anexo 2 - Formato de Solicitud de Reporte Posterior de Publicidad Estatal, en razón de necesidad y utilidad pública en periodo electoral.

A través de dicho anexo, el Gobierno Regional de Junín informó al Jurado Electoral Especial de Huancayo (en adelante, JEE), la difusión de la publicidad estatal sobre una campaña de sensibilización multisectorial de buen trato al adulto mayor por el Día Mundial de la Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez. Cabe precisar que dicha publicidad consistía en la entrega de un sombrero de tela dril.

Mediante la Resolución N° 00546-2018-JEE-HCYO-JNE, del 7 de julio de 2018, el JEE remitió copias del reporte posterior de publicidad estatal, presentado por la Gerencia General de la Región Junín, al Área de Coordinación de Fiscalización del JEE, a fin de que emitan el informe correspondiente.

A través del Informe N° 099-2018-MLSC-CF-JEE-HUANCAYO/JNE ERM 2018, del 11 de julio de 2018, emitido por el área de fiscalización, se puso en conocimiento del JEE que el reporte posterior de publicidad estatal fue presentado fuera del plazo estipulado en el numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en periodo Electoral (en adelante, Reglamento). De igual forma, se indica que se observó elementos prohibidos como es el color alusivo a la organización política Junín Sostenible con su Gente, prohibición establecida en el artículo 18 del reglamento. Asimismo, no indica la información sobre la ubicación específica donde se llevó a cabo la distribución del medio publicitario.

Con la Resolución N° 01380-2018-JEE-HCYO-JNE, del 20 de agosto de 2018, el JEE requirió al Gobierno Regional de Junín que emita un informe detallado, en un plazo de tres (3) días, y desaprobó el reporte posterior de publicidad estatal remitida por el director regional de Trabajo y Promoción en el Empleo del Gobierno Regional de Junín.

Mediante el Oficio N° 730-2018-GRJ/GGR, de fecha 24 de agosto de 2018, el gerente general regional remitió el Informe N° 024-2018-GRJ/GRDS, suscrito por el gerente regional de Desarrollo Social.

Mediante la Resolución N° 01866-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 29 de setiembre 2018, se instauró con procedimiento sancionador contra el titular de la entidad por la presunta infracción a las normas de publicidad estatal previstas en el literal a del artículo 18 y literales d y h del artículo 20 del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral (en adelante, Reglamento), aprobado mediante Resolución N° 0078-2018-JNE, del 7 de febrero de 2018. Asimismo, se le corrió traslado del informe de fiscalización a fin de que realice sus descargos.

El 4 de octubre de 2018, el gerente general regional presentó el Oficio N° 876-2018-GRJ-GGR, de descargo, en el cual señaló que mediante Informe N° 032-2018-GRJ/GRDS, el gerente regional de Desarrollo Social acreditó la solicitud y anulación de la orden de servicio de confección de sombreros en tela dril; a la misma adjunta la documentación necesaria. En razón a ello, el JEE, emitió la Resolución N° 01934-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 5 de octubre de 2018, mediante la cual se dispuso que se esté a lo resuelto en la Resolución N° 01866-2018-JEE-HCYO-JNE.

Mediante la Resolución N° 01992-2018-JEE-HCYO-JNE, de fecha 9 de octubre de 2018, el JEE determinó que dicha autoridad incurrió en las infracciones previstas en el literal a del artículo 18, los literales **d** y **h** del artículo 20 y numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento; y como la falta ya fue cometida, corresponde declarar la infracción a las normas de publicidad estatal, así como la remisión de una copia de los actuados a la Contraloría General de la República, por las siguientes razones:

a. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.

b. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

c. Los documentos adjuntos en el descargo, como son la orden de servicio N° 0002951 de fecha 20 de junio de 2018, cuyo plazo de ejecución fue del 23 de junio al 3 de julio de 2018 y la solicitud de anulación de la orden de servicio, de fecha 16 de julio de 2018. Todos estos actos se llevaron a cabo con fecha posterior al periodo de difusión de la publicidad estatal que fue entre el 13 al 30 de junio de 2018; por lo que los elementos probatorios no guardan congruencia con el formato del reporte de publicidad estatal en razón de necesidad o utilidad pública en periodo electoral.

d. A través del reporte posterior presentado, la publicidad estatal ya habría sido difundida entre el 13 y 30 de junio del 2018, por tanto ya no sería factible la ejecución de apercibimientos o cese o retiro y adecuación de la misma; solo correspondería la infracción a las normas sobre publicidad estatal.

Con fecha 22 de octubre de 2018, Ángel Dante Unchupaico Canchumani, gobernador de la Región de Junín, interpuso recurso de apelación en contra de la Resolución N° 01992-2018-JEE-HCYO-JNE y, fundamentalmente, señaló lo siguiente:

a. La resolución cuestionada incurre en vicio de nulidad, conforme el numeral 2 del artículo 10 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, toda vez no cumple con un requisito de validez de los actos administrativos: la motivación.

b. El JEE no ha considerado todos los fundamentos y documentos, pues se debe tener presente que mediante Informe N° 024-2018-GRJ/GRDS, de fecha 23 de agosto de 2018 y mediante el reporte N° 965-2018-GRJ/ORAF/OASA/ADO, de fecha 19 de octubre de 2018, han detallado las razones sobre los acontecimientos del reporte posterior.

c. En razón a ello, la resolución cuestionada solo contiene fundamentos subjetivos que han quedado desvirtuados con sus argumentos.

d. Se ha acreditado la vulneración del debido procedimiento administrativo.

## CONSIDERANDOS

1. El artículo 192 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante, LOE), en concordancia con el artículo 18 del Reglamento, establece la prohibición de realizar publicidad estatal en cualquier medio de comunicación, público o privado, con la sola excepción de los casos de impostergable necesidad o utilidad pública. Esta rige desde la fecha de convocatoria hasta la culminación de los procesos electorales para todas las entidades del Estado (en cualquiera de sus niveles, incluyendo programas o proyectos especiales).

2. En ese orden de ideas, se ha establecido, mediante los artículos 10 a 15 del Reglamento, el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal que tiene por objeto determinar si se incurrió en alguna o en varias infracciones en materia de publicidad estatal, el cual se inicia de oficio por informe del fiscalizador o bien por denuncia de cualquier ciudadano u organización política y consta de las etapas de determinación de la infracción y de la sanción.

3. Al respecto, conforme lo señala el artículo 14 del Reglamento, la primera etapa tiene por objeto que el JEE competente verifique si se ha suscitado una circunstancia contemplada como un supuesto de infracción, en tanto, en el artículo 15, se dispone una segunda etapa destinada a imponer una sanción como consecuencia del incumplimiento de lo ordenado por el JEE, por lo que las resoluciones emitidas en su seno son impugnables, vía recurso de apelación, en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, conforme lo prevé el artículo 44 del Reglamento.

4. Los artículos 22, 23 y 25 del Reglamento, en materia de publicidad estatal, establecen tres tipos de procedimientos: i) el de autorización previa para publicidad estatal por radio o televisión; ii) el de reporte posterior de la publicidad estatal difundida por medios distintos a la radio o televisión; y iii) el sancionador por infracción de las normas de publicidad estatal.

5. Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario precisar que los dos primeros procedimientos tienen como finalidad ejercer un control de legalidad sobre la publicidad estatal que esté por difundirse -procedimiento de autorización previa- o respecto a la que ya fue difundida -procedimiento de reporte posterior-, a fin de verificar que aquella se sujete a los supuestos de impostergable necesidad o utilidad pública. En esa medida, para estos procedimientos se considera como sujeto activo a la propia entidad estatal.

## Análisis del caso concreto

6. Se tiene que el presente procedimiento se encuentra enmarcado en uno de reporte posterior. Es decir, uno en el que el titular de la acción es la entidad estatal, que, en el caso concreto, es el Gobierno Regional de Junín.

7. Como se ha señalado en los antecedentes de este pronunciamiento, el Gobierno Regional de Junín, a través de la persona encargada-gerente general regional-, presentó una solicitud de reporte posterior, informando

respecto al material publicitario que se utilizó en la campaña de sensibilidad multisectorial de buen trato al adulto mayor por el “día mundial de la toma de conciencia del abuso y maltrato en la vejez”.

8. Así, como agravio alegado por el recurrente, el JEE no habría efectuado una adecuada motivación tanto de los hechos y de la interpretación de las normas así como de la documentación presentada en su oportunidad.

9. Conforme se desprende de la Resolución N° 01992-2018-JEE-HCYO-JNE, del 9 de octubre de 2018, el JEE determinó que el gobernador del Gobierno Regional de Junín incurrió en la infracción prevista en el literal a, del artículo 18 y literales d y h del artículo 20 del Reglamento sobre propaganda electoral. En ese sentido, corresponde a este órgano electoral establecer si el procedimiento de determinación de infracción fue correcto conforme a las razones esgrimidas.

10. Así las cosas, en el Informe de Fiscalización N° 099-2018-MLSC-CF-JEE-HUANCAYO/JNE ERM 2018, del 11 de julio de 2018, se da cuenta de que el reporte posterior Anexo 2, con motivo del Día Mundial de la Toma de Conciencia del Abuso y Maltrato en la Vejez, resalta las siguientes conclusiones:

a) Fue presentado fuera del plazo estipulado en el numeral 23.1. del artículo 23 del Reglamento.

b) Se observó elementos prohibidos como es el color alusivo de una determinada organización política en este caso “Junín sostenible con su Gente”.

c) Además, se debe agregar que no se adjuntó información sobre la ubicación específica donde se llevó a cabo la distribución.

11. A consecuencia del referido informe el JEE mediante la Resolución N° 01866-2018-JEE-HCYO-JNE, dispuso admitir a trámite el procedimiento sancionador sobre publicidad estatal contra el ahora apelante, por la presunta infracción a las normas de publicidad estatal previstas en el literal a del artículo 18 y los literales d y h del artículo 20 y numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento y se corrió traslado del informe de fiscalización a fin de que pueda realizar sus descargos. Y es sobre dicha imputación (**fáctica y jurídica**) que, con fecha 4 de octubre de 2018, la citada autoridad presentó su escrito de descargo, y, posteriormente, mediante Resolución N° 01992-2018-JEE-HCYO-JNE, se determinó que esta incurrió en la infracción prevista en el literal a del artículo 18 y los literales d y h del artículo 20 y numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento.

12. De la revisión de autos se tiene que la publicidad estatal, consistente en sombreros de tela, cuya difusión se le imputa al gobernador de la Región de Junín, se subsume en la infracción contenida en el literal a del artículo 18 y los literales d y h del artículo 20 y numeral 23.1 del artículo 23 del Reglamento, los cuales dicen lo siguiente:

**Artículo 18.**

a. Los avisos, en ningún, caso pueden contener o hacer alusión a colores, nombres, frases o textos, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con una organización política.

**Artículo 20.**

[...]

d. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolo, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política.

**Artículo 23.**

23.1 El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en el mismo.

El formato de reporte de publicidad estatal hace mención a que el medio empleado consistió en un sombrero de tela dril, pero de la toma fotográfica que se adjuntó al reporte posterior se denota que es de color verde, sin detallar algún logo o frase alusiva al Gobierno Regional.

13. Ahora bien, el argumento del apelante en el sentido de que el JEE no ha motivado adecuadamente la infracción porque no meritó todos los fundamentos y documentos que se adjuntaron, se debe indicar que la resolución cuestionada, en su considerando 11, refiere:

[...]Del análisis de los documentos adjuntos en el descargo se tiene la orden de servicio N° 0002951 de fecha 20 de junio de 2018, recepcionado por la Gerencia Regional de Desarrollo Social el 22 de junio de 2018, cuyo plazo de ejecución fue del 23 de junio al 03 de julio de 2018 y la solicitud de anulación de la orden de servicio N° 2951 es de fecha 16 de julio de 2018 y fue recepcionado por la Oficina de Abastecimiento y Serv. Aux. el 18 de julio de 2018, todos estos actos se llevaron a cabo con fecha posterior al periodo de difusión de la Publicidad Estatal que fue del 13/06/2018 al 30/06/2018, por lo que los elementos probatorios presentados no guardan congruencia con el formato de reporte de publicidad estatal en razón de necesidad y utilidad pública en periodo electoral presentado por el gerente General Regional de Junín el 05 de julio de 2018, más aún si como menciona se suspendió este evento ya no es racional que hayan presentado el Reporte de Publicidad (ANEXO 2), informando a este Órgano Electoral sobre la difusión de la Publicidad Estatal cuestionada, por lo que los medios probatorios presentados, “no contienen información de calidad”, término utilizado en derecho.

Como se puede apreciar en el contenido del fundamento antes mencionado, mal haríamos en sostener que el JEE no haya meritado los documentos presentados en los descargos del infractor imputado; contrariamente, se aprecia las razones por las que, a pesar de que no puedan ser compartidas por el recurrente, no quiere decir que no se haya tomado en cuenta la decisión adoptada por el JEE.

14. Por otro lado, si bien la Resolución N° 01992-2018-JEE-HYCO-JNE, del 9 de octubre de 2018, determinó como una de las infracciones prevista en el literal d del artículo 20 del Reglamento y numeral 23.1 del artículo 23, referidas a no presentar el reporte posterior de publicidad estatal dentro del plazo de siete días hábiles siguientes al inicio de su difusión y difundir publicidad estatal no justificada en los criterios de impostergable necesidad o utilidad pública, esta no ha sido materia de impugnación; no obstante, corresponde la evaluación por este órgano electoral de aquellas circunstancias y medios probatorios ofrecidos por el recurrente.

15. En este orden de ideas, si bien es cierto que a criterio del JEE la sanción impuesta obedeció a que la organización política no cumplió con presentar el reporte posterior de publicidad estatal dentro del plazo estipulado por la ley electoral, esto no quiere decir que los documentos adjuntados no guarden congruencia con el periodo de difusión de la publicidad (13/06/2018 al 30/06/2018), pues se evidencia la existencia del Memorando N° 466-2018-GRJ/GRDS, de fecha 16 de julio (a fojas 66), donde se solicita la anulación de la orden de servicio del producto (sombreros de tela dril), según detalla la orden de servicio N° 2951; que si bien es cierto no coincide con el plazo estipulado por ley, no puede dejarse de lado, toda vez que denota la cancelación del servicio contratado para la elaboración de dichos sombreros. Esto se corrobora con los documentos adjuntados en el reporte N° 965-2018-GR/ORAF/OASA/ADO (fojas 10 a 18), donde efectivamente se anuló el servicio contratado. Quiere decir que la publicidad estatal no se efectivizó en el periodo inicialmente indicado, no habiendo objeto para que se determine reporte posterior alguno. En tal caso, mal hace el JEE en sancionar en este punto.

16. También, la Resolución N° 01992-2018-JEE-HYCO-JNE, del 9 de octubre de 2018, determinó como infracción lo previsto en el literal a del artículo 18 y literal h del artículo 20 del Reglamento, referidas a publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directo o indirectamente relacionado con una organización política. Al respecto, la resolución toma como sustento el Informe N° 099-2018-MLSC-CF-JEE HUANCAYO/JNE ERM 2018, sin embargo, este no es suficiente para acreditar que hubo elementos prohibidos, pues, a pesar de que el color alusivo de la publicidad estatal (sabrero de tela) es de color verde claro, esta no guarda relación con algún color alusivo a la organización política “Junín Sostenible con su Gente”; más aún porque de la visualización del logo tipo de la referida organización política se evidencia una figura “huaco”, de color amarillo, con líneas negras, distinto al color verde claro del sombrero de tela. En consecuencia, no guarda relación con el color aludido, mucho menos podría vincularse este elemento prohibido (uso de color verde claro) con la publicidad estatal usado por parte del Gobierno Regional de Junín en favor de la organización política Junín Sostenible con su Gente.

17. Por otra parte, este Supremo Tribunal Electoral considera que, si bien es cierto la sanción que prevé el Reglamento (cese, retiro y adecuación) ya no sería factible, nada impide invocar al recurrente para que, en casos futuros, cumpla con los plazos dentro del término que prevé dicho Reglamento, bajo aperebimiento de imponer las sanciones que correspondan.

18. Por las razones expuestas, este Supremo Tribunal Electoral considera que debe declararse fundado el recurso de apelación y revocar la resolución venida en grado que declaró la infracción en contra de Ángel Dante

Unchupaico Canchumani, gobernador regional de Junín, así como la remisión de los actuados a la Contraloría General de la República.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, bajo la dirección del magistrado Luis Carlos Arce Córdova, conforme a lo establecido en el artículo 8, numeral 8.1, del Reglamento de Audiencias Públicas del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

## RESUELVE

**Artículo Único.-** Declarar FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por Ángel Dante Unchupaico Canchumani, gobernador del Gobierno Regional de Junín; REVOCAR la Resolución N° 01992-2018-JEE-HCYO-JNE, del 9 de octubre de 2018, emitida por el Jurado Electoral Especial de Huancayo y DEJAR SIN EFECTO la infracción de normas de propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en periodo electoral, así como la remisión de los actuados a la Contraloría General de la República, en el marco del proceso de Elecciones Regionales y Municipales 2018.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARCE CÓRDOVA

CHANAMÉ ORBE

CHÁVARRY CORREA

RODRÍGUEZ VÉLEZ

Concha Moscoso  
Secretaria General

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

### RESOLUCION SBS N° 1072-2019

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Paveel Jesus Almonacin Serina para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Paveel Jesús Almonacin Serina postulante a Corredor de Seguros Generales y de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción del señor Paveel Jesus Almonacin Serina, con matrícula número N-4675, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

### **Autorizan inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

#### **RESOLUCION SBS N° 1079-2019**

Lima, 15 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Lisbel Hisela Nazareth Ríos Ruiz para que se autorice su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 808-2019 se aprueba el Reglamento del Registro y se deroga parcialmente el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, aprobado por Resolución SBS N° 1797-2011 y normas modificatorias; estableciéndose asimismo, en el Artículo Cuarto de la Resolución SBS N° 808-2019, que a los procesos de inscripción en curso a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma, se les seguirá aplicando las disposiciones del Reglamento aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011;

Que, el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros aprobado mediante Resolución SBS N° 1797-2011, establece los requisitos formales para la inscripción de los Corredores de Seguros en el Registro respectivo;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 25 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Lisbel Hisela Nazareth Ríos Ruiz postulante a Corredor de Seguros de Personas - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en las citadas normas administrativas; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la inscripción de la señora Lisbel Hisela Nazareth Ríos Ruiz, con matrícula número N-4676, en el Registro, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 2.- Corredores de Seguros de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima el cierre de agencia ubicada en el departamento de Lima**

#### RESOLUCION SBS N° 1082-2019

Lima, 15 de marzo de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima para que se le autorice el cierre de una agencia ubicada en el departamento de Lima; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 6618-2012 del 27.08.2012, se autorizó la apertura de la referida agencia ubicada en el departamento de Lima;

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación correspondiente para el cierre de la citada agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución N° 4797-2015; el procedimiento TUPA N° 15, aprobado mediante Resolución SBS N° 1678-2018 del 27.04.2018; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima el cierre de la agencia ubicada en la Av. La Cultura s/n, a la altura de los Kms. 3.376 y 4.000 de la Carretera Central, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUÍS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

**Autorizan a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima el traslado de agencia ubicada en el departamento de Tacna**

**RESOLUCION SBS Nº 1106-2019**

Lima, 18 de marzo de 2019

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima para que se le autorice el traslado de una agencia ubicada en el departamento de Tacna; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS Nº 645-2010 de fecha 21.01.2010, se autorizó la apertura de la referida agencia ubicada en el departamento de Tacna;

Que, la empresa ha cumplido con remitir a esta Superintendencia la documentación correspondiente para el cierre de la citada agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; el Reglamento de apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas y uso de locales compartidos, aprobado mediante Resolución Nº 4797-2015; el procedimiento TUPA Nº 15, aprobado mediante Resolución SBS Nº 1678-2018 del 27.04.2018; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS Nº 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Caja Municipal de Crédito Popular de Lima el traslado de la agencia ubicada en la Av. San Martín Nº 776, distrito, provincia y departamento de Tacna, a su nuevo local ubicado en la Av. San Martín Nº 893 de la misma localidad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS MARTÍN AUQUI CÁCERES  
Intendente General de Microfinanzas

**Autorizan ampliación de la inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCION SBS Nº 1087-2019**

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por el señor Miguel Alfonso Becerra Infantas para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y

Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 6624-2015 de fecha 03 de noviembre de 2015, se autorizó la inscripción del señor Miguel Alfonso Becerra Infantas como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 28 de febrero de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción del señor Miguel Alfonso Becerra Infantas postulante a Corredor de Seguros Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, el solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción del señor Miguel Alfonso Becerra Infantas, con matrícula número N-4325, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan ampliación de inscripción de persona natural en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas**

**RESOLUCION SBS N° 1092-2019**

Lima, 18 de marzo de 2019

EL SECRETARIO GENERAL

VISTA:

La solicitud presentada por la señora Sol Hillary Refulio Chamorro para que se autorice la ampliación de su inscripción en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresa de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas (Registro): Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución SBS N° 3157-2017 de fecha 10 de agosto de 2017, se autorizó la inscripción de la señora Sol Hillary Refulio Chamorro como Corredor de Seguros de Personas;

Que, la Secretaría Técnica mediante Acta de Evaluación de fecha 13 de marzo de 2019, ha considerado pertinente aceptar la inscripción de la señora Sol Hillary Refulio Chamorro postulante a Corredor de Seguros

Generales - persona natural, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro, concluyéndose el proceso de evaluación;

Que, la solicitante ha cumplido con los requisitos formales y procedimientos establecidos en el Reglamento del Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, modificado por la Resolución SBS N° 808-2019 y en el Reglamento del Proceso de Evaluación de los Postulantes al Registro;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 26702 y sus modificatorias - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros; y, en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de esta Superintendencia aprobado por Resolución SBS N° 1678-2018;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar la ampliación de la inscripción de la señora Sol Hillary Refulio Chamorro, con matrícula número N-4573, en el Registro de Intermediarios y Auxiliares de Seguros, Empresas de Reaseguros del Exterior y Actividades de Seguros Transfronterizas, Sección III De los Corredores de Seguros: A. Personas Naturales punto 3.- Corredores de Seguros Generales y de Personas, a cargo de esta Superintendencia.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS MELGAR ROMARIONI  
Secretario General

**Autorizan viaje de funcionaria a la República Popular China, en comisión de servicios**

#### **RESOLUCION SBS N° 1165-2019**

Lima, 20 de marzo de 2019

LA SUPERINTENDENTA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La comunicación cursada por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en las Negociaciones para la Optimización del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre la República del Perú y la República Popular China y en la Segunda Reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLC Perú-China, que se llevará a cabo del 01 al 04 de abril de 2019 en la ciudad de Beijing, República Popular China;

CONSIDERANDO:

Que, durante el año 2008, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS) participó en la negociación del Tratado de Libre Comercio (TLC) entre la República del Perú y la República Popular China, suscrito el 28 de abril de 2009 y vigente desde el 01 de marzo de 2010;

Que, es importante la participación de la SBS en el ajuste o modificación de este TLC para su optimización, específicamente, en el capítulo de comercio de servicios financieros, que es el ámbito de competencia de esta Superintendencia;

Que, la Segunda Reunión de la Comisión de Libre Comercio del TLC Perú-China tiene como objetivo principal supervisar el cumplimiento y la correcta aplicación del acuerdo, entre otros;

Que, en ese sentido, siendo de interés nacional e institucional, se ha considerado conveniente designar a la señorita Lourdes Sabina Poma Cañazaca, Analista Principal de Regulación I del Departamento de Regulación de la

Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica, para que en representación de esta Superintendencia, integre la Delegación Peruana que participará en el citado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019, estableciéndose en el Numeral 4.4.1 que, se restringen los viajes al exterior, únicamente se autorizarán aquellos viajes para eventos que requieran la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de los trabajadores, así como aquellos necesarios para el ejercicio de sus funciones, capacitaciones o eventos de sumo interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia, es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el evento indicado, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 “Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros”, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, así como en el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM y en el Decreto Supremo N° 056-2013-PCM, y en virtud a la Directiva SBS N° SBS-DIR-ADM-085-22 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el Ejercicio 2019;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de la señorita Lourdes Sabina Poma Cañazaca, Analista Principal de Regulación I del Departamento de Regulación de la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica de la SBS, del 28 de marzo al 06 de abril de 2019 a la ciudad de Beijing, República Popular China, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** La citada funcionaria, dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización por concepto de pasaje aéreo y viáticos serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2019, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasaje aéreo	US\$	1 847,99
Viáticos	US\$	3 000,00

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SOCORRO HEYSEN ZEGARRA  
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

#### TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Autorizan transferencia financiera a favor de la Contraloría General destinada a financiar contratación de sociedad de auditoría**

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA N° 040-2019-P-TC**

Lima, 21 de marzo de 2019

VISTOS

La Resolución N° 189-2018-P-TC, el Oficio N° 00324-2019-CG/DC, el Informe N° 050-2019-OP/TC y el Memorando N° 030-2019-DIGA/TC, del 11 de octubre de 2018, 25 de febrero, 4 de marzo y 6 de marzo de 2019, respectivamente; y,

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 20 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 3 de la Ley N° 30742, Ley de Fortalecimiento de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control, autoriza a las entidades del Gobierno Nacional a realizar transferencias financieras con cargo a su presupuesto institucional a favor de la Contraloría General de la República para cubrir los gastos de la contratación de las sociedades de auditoría, previa comunicación de dicho organismo;

Que mediante la Resolución de Contraloría N° 432-2018-CG, de fecha 23 de agosto de 2018, se aprobó el tarifario que establece el monto por retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión de sociedades de auditoría, que las entidades del Gobierno Nacional deben transferir a la Contraloría General de la República para la contratación y pago de las sociedades de auditoría que sean designadas para realizar labores de control posterior externo;

Que con el Oficio N.º 00376-2018-SG/VCSC, la vicecontraloría de Servicios de Control Gubernamental de la Contraloría General de la República comunica que, conforme a la legislación invocada, le corresponde al Tribunal Constitucional transferir un importe de S/ 76 389.00 (setenta y seis mil trescientos ochenta y nueve con 00/100 soles) por periodo auditado 2018 y 2019, monto que incluye la retribución económica, el impuesto general a las ventas y el derecho de designación y supervisión, precisándose en el oficio que en el año 2018 se requiere efectuar una transferencia de S/ 40 042.62 (cuarenta mil cuarenta y dos con 62/100 soles);

Que, en consecuencia, mediante la Resolución N° 189-2018-P-TC se autorizó la Transferencia Financiera con cargo al Presupuesto Institucional 2018, Pliego 024: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL de S/ 40 042.62 (cuarenta mil cuarenta y dos con 62/100 soles), por la fuente de financiamiento recursos ordinarios, a favor de la Contraloría General de la República, destinados a financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría externa, que se encargará de realizar las labores de control posterior al Tribunal Constitucional;

Que con el Oficio N.º 00324-2019-CG/DC, el Contralor General de la República solicita al Tribunal Constitucional transferir el importe de S/ 36 346.38 (treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis con 38/100 soles) correspondiente a la segunda transferencia financiera de la retribución económica que incluye el IGV para el financiamiento total de la contratación de la Sociedad de Auditoría designada para auditar el periodo 2018 y 2019;

Que, mediante el Informe N.º 050-2019-OP/TC de la Oficina de Presupuesto emite opinión en materia presupuestaria e indica que se han habilitado los recursos necesarios para proceder a la transferencia solicitada por la Contraloría General de la República para el año 2019, hasta por la suma de S/ 36 346.38 (treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis con 38/100 soles). Precisa que para cumplir con lo solicitado se han habilitado recursos en la específica de gasto 2.4.1.3.1.1, Transferencias a otras Unidades del Gobierno Central;

Que las transferencias financieras se aprueban mediante resolución del titular del pliego en el caso del Gobierno Nacional, requiriéndose en todos los casos el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019; el artículo 47 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF; la Ley N° 28301, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y su Reglamento de Organización y Funciones,

#### SE RESUELVE

#### **Transferencia Financiera a favor de la Contraloría General de la República**

**Artículo Primero.-** Autorizar la Transferencia Financiera, con cargo al Presupuesto Institucional 2019, del Pliego 024: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, de S/ 36 346.38 (treinta y seis mil trescientos cuarenta y seis con 38/100 soles) a favor de la Contraloría General de la República, destinada a financiar los gastos derivados de la contratación de la sociedad de auditoría externa que se encargará de auditar el periodo 2018.

#### **Financiamiento**

**Artículo Segundo.-** La transferencia financiera autorizada en el artículo 1 de la presente resolución se realizará con cargo al Presupuesto Institucional aprobado en el presente Año Fiscal del Pliego 024: TRIBUNAL CONSTITUCIONAL específica de gasto 2.4.1.3.1.1 transferencias a otras Unidades del Gobierno Central.

#### **Limitación al uso de los recursos**

**Artículo Tercero.-** Los recursos de la transferencia financiera autorizada por el artículo 1 de la presente resolución no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

#### **Monitoreo, seguimiento y cumplimiento**

**Artículo Cuarto.-** La Dirección General de Administración, en el ámbito de su competencia, es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales se realiza la presente transferencia financiera.

#### **Publicación**

**Artículo Quinto.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ERNESTO BLUME FORTINI  
Presidente

### **GOBIERNOS REGIONALES**

#### **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN**

##### **Fe de Erratas**

#### **ORDENANZA REGIONAL Nº 303-GRJ-CR**

Fe de erratas de la Ordenanza Regional Nº 303-GRJ-CR, publicada el 13 de marzo de 2019.

A continuación de los considerandos:

#### **DICE:**

(...)

ORDENANZA REGIONAL QUE DEROGA LA ORDENANZA REGIONAL Nº 200-2015-GRJ-CR, Y APRUEBA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL “ANIVERSARIO CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” EL 13 DE SEPTIEMBRE, Y SE INSTITUCIONALIZA EL “DÍA DE LA MUJER” EL 08 DE MARZO DE CADA AÑO, DECLARANDO FERIADO NO LABORABLE EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN JUNÍN.

#### **DEBE DECIR:**

(...)

ORDENANZA REGIONAL QUE DEROGA LA ORDENANZA REGIONAL Nº 200-2015-GRJ-CR, Y APRUEBA LA INSTITUCIONALIZACIÓN DEL “ANIVERSARIO DE CREACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN” EL 13 DE SEPTIEMBRE, Y SE INSTITUCIONALIZA EL “DÍA DE LA MUJER” EL 08 DE MARZO DE CADA AÑO, DECLARANDO FERIADO NO LABORABLE EN EL ÁMBITO DE LA REGIÓN JUNÍN.

En el Artículo Sexto:

#### **DICE:**

(...)

Artículo Sexto.- ESTABLECER, que los centros de trabajo del Sector Privado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se harán efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo decidirá el empleador.

(....)

**DEBE DECIR:**

(....)

Artículo Sexto.- ESTABLECER, que los centros de trabajo del Sector Privado y otras instituciones del Estado podrán acogerse a lo dispuesto en la presente Ordenanza Regional, previo acuerdo entre el empleador y sus trabajadores, quienes deberán establecer la forma como se hará efectiva la recuperación de las horas dejadas de laborar, a falta de acuerdo decidirá el empleador.

(....)

En el Artículo Séptimo:

**DICE:**

(....)

Artículo Séptimo.- ENCARGAR, la reglamentación de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Social, en un plazo de 30 días calendarios.

Artículo Séptimo.- ENCARGAR, la publicación de la presente Ordenanza Regional sea efectuada a cargo de la Gobernación Regional del Gobierno Regional Junín.

(....)

**DEBE DECIR:**

(....)

Artículo Séptimo.- ENCARGAR, la reglamentación de la presente Ordenanza a la Gerencia de Desarrollo Social, en un plazo de 30 días calendarios.

(....)

En la parte final antes de la firma del Gobernador Regional:

**DICE:**

(...)

Dado en el despacho del Gobernación del Gobierno Regional Junín, a los 05 días del mes de febrero del 2019.

(....)

**DEBE DECIR:**

(...)

Dado en el Despacho del Gobernación del Gobierno Regional Junín, a los 05 días del mes de marzo del 2019

(....)

**GOBIERNO REGIONAL DE LAMBAYEQUE**

**Disponen publicar concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados durante el mes de diciembre de 2018**

**RESOLUCION GERENCIAL EJECUTIVA Nº 000003-2019-GR.LAMB-GEEM [3128053 - 0]**

Chiclayo, 12 de febrero de 2019

VISTO,

La relación de Títulos Mineros otorgados por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque, en el Mes de Enero del 2018;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de minas, que específicamente resulta: otorgar concesiones para la pequeña minería y minería artesanal de alcance regional; conforme lo señala el inciso f) del artículo 59o de la referida Ley;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM-DM, publicado con fecha el 16 de Enero del 2008, en el Diario Oficial "El Peruano", se declaró que el Gobierno Regional de Lambayeque, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esa fecha para el ejercicio de la misma;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 293-2008-GR.LAMB-PR, de fecha 19 de agosto del 2008, se resuelve delegar con eficacia anticipada a partir del 17 de enero del 2008, a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, las competencias están establecidas en el inciso f) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 278667, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y con su complementaria Resolución N° 363-2008-GR.LAMB-PR de fecha 09 de octubre del 2008, en la que se resuelve delegar con eficacia anticipada a partir del 17 de enero del 2008, a la Dirección Regional de Energía, Minas e Hidrocarburos del Gobierno Regional de Lambayeque, las competencias establecidas en los incisos a), c) d), f), g) y h) del artículo 59 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 278667, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales;

Que, mediante Ordenanza Regional N° 009-2011-GR.LAMB-CR se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, y su última modificación con Ordenanza Regional N° 024-2015-GR.LAMB-CR de fecha 13 de octubre de 2015, en concordancia con la Resolución Ministerial N° 009-2008-MEM-DM a través del cual el Ministerio de Energía y Minas transfiere a los Gobiernos Regionales, entre ellos al de Lambayeque competencias y funciones en materia de energía y minas, siendo entre otros, la de "Formular, ejecutar, evaluar, fiscalizar, dirigir, controlar y administrar los planes y políticas en materia de energía y minas de la región, en concordancia con las políticas nacionales y los planes sectoriales;

Que, de acuerdo Ordenanza Regional N° 001-2015-GR.LAMB-CR de fecha 23 de febrero del 2015, se aprobaron las modificaciones al Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional Lambayeque, incorporando al referido documento de gestión a la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas , entre otros, como órgano de línea de esta entidad dependiente de la Gerencia General Regional. Asimismo, en el Artículo 81.4o se establecen las funciones de la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas;

De conformidad con el Artículo 124o del D.S. N° 014-92-EM-TUO en la Ley General de Minería, el Artículo 24o del D.S. N° 018-92-EM - Reglamento de Procedimientos Mineros y el inciso n) del Artículo 10o del D.S. N° 084-2007-EM; y;

Estando a lo actuado con el documento del VISTO, así como en uso de las facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GR.LAMB-PR de fecha 02 de enero de 2019;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las Concesiones Mineras cuyos Títulos fueron aprobados por la Gerencia Ejecutiva de Energía y Minas del Gobierno Regional Lambayeque durante el mes de Diciembre del 2018, A) NOMBRE DE LA CONCESION; B) CODIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NUMERO Y FECHA DE LA RESOLUCION JEFATURAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM WGS 84 DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS y G) COORDENADAS UTM DE AREAS A RESPETAR; siendo estos lo siguientes:

1.- A) LOS ARENALES DEL NORTE II; B) 64-00025-16; C) LOS ARENALES DEL NORTE S.R.L.; D) N° 099-2018-GR.LAMB-GEEM; 18 DICIEMBRE 2018; E) 17; F) V1: N9258000.00 E618000.00 V2: N9257000.00 E618000.00 V3: N9257000.00 E617000.00 V4: N9258000.00 E617000.00

2.- A) FERVIC; B) 64-00003-18; C) SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD LIMITADA FERVIC; D) N° 100-2018-GR.LAMB-GEEM; 18 DICIEMBRE 2018; E) 17; F) V1: N9241000.00 E670000.00 V2: N9239000.00 E670000.00 V3: N9239000.00 E669000.00 V4: N9241000.00 E669000.00.

3.- A) LA FORTALEZA 2016; B) 64-00021-16; C) SOCIEDAD MINERA DE RESPONSABILIDAD CIVIL LIMITADA LA FORTALEZA 2016; D) N° 102-2018-GR.LAMB-GEEM; 27 DICIEMBRE 2018; E) 17; F) V1: N9255000.00 E621000.00 V2: N9254000.00 E621000.00 V3: N9254000.00 E620000.00 V4: N9255000.00 E620000.00.

4.- A) CANTERA LA PARED UNO; B) 64-00008-17; C) CANTERA PATAPO LA VICTORIA S.A.; D) N° 104-2018-GR.LAMB-GEEM; 27 DICIEMBRE 2018; E) 17; F) V1: N9261000.00 E654000.00 V2: N9259000.00 E654000.00 V3: N9259000.00 E653000.00 V4: N9261000.00 E653000.00.

Regístrese y comuníquese.

JONY VILLALOBOS CABRERA  
Gerente Ejecutivo de Energía y Minas

### Conforman el Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Lambayeque

#### RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000121-2019-GR.LAMB-GR [3088631 - 1]

Chiclayo, 1 de febrero de 2019

VISTO:

El Oficio N° 000013-2019-GR.LAMB/GG de fecha 11 de enero del 2019, emitido por la Gerencia General Regional; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 8.2 del Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1224, Decreto Legislativo del Marco de Promoción de la Inversión Privada Mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos, y el numeral 6.1 del Artículo 6 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 410-2015-EF, el Gobierno Regional de Lambayeque, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2018-GR.LAMB-GR, reconformó el Comité de Inversiones, el mismo que estuvo integrado por los titulares de la Gerencia General Regional; Oficina de Estudios de Preinversión y Promoción de Inversiones; Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y Gerencia General del Proyecto Especial Olmos Tinajones - PEOT.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1362, que "Regula la Promoción de la Inversión Privada mediante Asociaciones Público Privadas y Proyectos en Activos", y el artículo 17 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 240-2018-EF, el Gobierno Regional de Lambayeque, debe conformar el Comité de Promoción de la Inversión Privada, el mismo que deberá conducir todos los procesos de Promoción de la Inversión Privada, a cargo del Gobierno Regional. Asimismo, deberá continuar con las actividades pendientes del Comité de Inversiones conformado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2018-GR.LAMB-GR.

Que, en mérito al reciente proceso de renovación democrática de autoridades regionales, se han producido cambios en la conducción de unidades orgánicas inherentes a la promoción de la inversión privada regional, que hacen necesario su incorporación en el Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Lambayeque.

Que, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; concordante con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Lambayeque modificado por la Ordenanza Regional N° 009-2017-GR.LAMB-CR;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** CONFORMAR el Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Lambayeque, el mismo que estará constituido por:

CPC. MARIA RITA CASTRO GROSSO, Gerente General Regional, quien lo Presidirá.

ECON. FANNY JANETT FARROÑAN SANCHEZ, Jefe de la Oficina Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, como integrante.

ING. SEGUNDO LEOPOLDO FERNANDEZ LEON, Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones, como integrante.

MG. SEGUNDO JONATHAN SILVA VASQUEZ, Jefe de la Oficina de Estudios de Preinversión y Promoción de Inversiones, como integrante.

**Artículo Segundo.-** DISPONER que el Comité de Promoción de la Inversión Privada, conforme a Ley, deberá asumir los roles de órgano coordinador y de órgano promotor de la inversión privada en los procesos de promoción bajo competencia del Gobierno Regional de Lambayeque, así como continuar con las actividades pendientes del Comité de Inversiones conformado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 359-2018-GR.LAMB-GR.

**Artículo Tercero.-** DISPONER que la Oficina de Estudios de Preinversión y Promoción de Inversiones del Gobierno Regional de Lambayeque se desempeñe como Secretaría Técnica del Comité de Promoción de la Inversión Privada del Gobierno Regional de Lambayeque.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER, que la presente resolución sea publicada en el diario oficial El Peruano y sea comunicada al Registro Nacional de Contratos de Asociaciones Público Privadas; así como sea notificada a los integrantes del Comité, a los órganos estructurados del Gobierno Regional de Lambayeque, y proceder a su difusión en el Portal Electrónico Institucional, [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe), en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley N° 29091.

Regístrese, comuníquese y archívese.

ANSELMO LOZANO CENTURIÓN  
Gobernador Regional

## GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

**Declaran de interés público y prioridad regional la puesta en valor y reconocimiento como producto bandera, típico y representativo al Festival de la Manzana Delicia, que se realizará durante el mes de noviembre, en el distrito de Calango - provincia de Cañete**

### ORDENANZA REGIONAL N° 016-2018-CR-GRL

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 12 de diciembre del año 2018, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

El pedido realizado por el Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinojosa, Consejero Regional por la Provincia de Cañete, mediante el cual solicita se apruebe la Propuesta de Ordenanza que Declara de Interés Público y Prioridad Regional "LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA AL "FESTIVAL DE LA MANZANA DELICIA", QUE SE REALIZA EN EL DISTRITO DE CALANGO - PROVINCIA DE CAÑETE;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Que, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 9 inciso g) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, establece que los gobiernos regionales son competentes de promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley;

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, y que le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Artículo 16 literal e) del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, dispone que los Consejeros Regionales tienen derecho a presentar pedidos por escrito para atender, las necesidades de las provincias que representen o cualquier otra provincia de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, el Artículo 68 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, dispone, entre otros, que los Proyectos de Ordenanzas Regionales deben comprender temas de carácter general de la jurisdicción y de impacto Regional;

Que, el Artículo 78 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, establece, que una vez recibida y registrada la proposición de Ordenanza Regional o Acuerdo de Consejo Regional decidirá su envío a la Comisión que corresponda para su estudio y dictamen; o su exoneración de envío a comisión. En ambos casos se requiere la aprobación de la mayoría simple del Pleno del Consejo;

Que, el Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinostroza, Consejero Regional por la Provincia de Cañete, solicita que se apruebe el Proyecto de Ordenanza que Declara de Interés Público y Prioridad Regional “LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA AL “FESTIVAL DE LA MANZANA DELICIA”, QUE SE REALIZA EN EL DISTRITO DE CALANGO - PROVINCIA DE CAÑETE;

Que, en la sesión de Consejo Regional, se dio cuenta el pedido del visto; con la sustentación del Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinostroza, Consejero Regional por la Provincia de Cañete; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;

En uso de las atribuciones preceptuadas en los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y las conferidas en los numerales 9º, 10º, 11º, 15º y 38º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, conforme con el reglamento interno del Consejo Regional de Lima;

En uso de sus facultades conferidas en los literales a), c) y s) del Artículo 15, Artículo 37 y Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Consejo Regional;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional:

**ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y PRIORIDAD REGIONAL “LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, AL FESTIVAL DE LA MANZANA DELICIA” QUE SE REALIZA EN EL DISTRITO DE CALANGO - PROVINCIA DE CAÑETE**

**Artículo Primero.-** DECLARAR, de Interés Público y Prioridad Regional “LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA AL “FESTIVAL DE LA MANZANA DELICIA”, que se realizará durante el mes de noviembre, en el distrito de Calango - provincia de Cañete.

**Artículo Segundo.-** RECONOCER, a la Municipalidad Distrital de Calango, por ser la encargada de la organización y conducción de dicho festival.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Lima, para que en coordinación con la Municipalidad Distrital de Calango, se continúen con las investigaciones para declarar dicho festival como Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, bajo responsabilidad, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Lima, para que en el marco de sus competencias, formulen y ejecuten los proyectos de inversión y/o actividades que garanticen la implementación de estrategias conducentes a la puesta en valor y reconocimiento como producto bandera, típico y representativo al "Festival de la Manzana Delicia".

**Artículo Quinto.-** Encargar al Titular del Pliego 463 Gobierno Regional de Lima, para que, en el marco de sus facultades otorgadas por Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, priorice la asignación de los recursos financieros en los presupuestos institucionales, que dé ejecutoriedad a lo dispuesto en el Artículo Tercero y Cuarto de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Sexto.-** DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del pase a Comisiones, del trámite de lectura y de la aprobación del acta.

**Artículo Séptimo.-** La presente Ordenanza Regional se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima ([www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)).

En Huacho, a los 12 días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

JORGE MARTIN TABOADA SAMANAMUD  
Presidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los 27 días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

NELSON CHUI MEJIA  
Gobernador Regional de Lima

**Declaran de interés público y prioridad regional la puesta en valor y reconocimiento como producto bandera, típico y representativo al Festival del Plátano Maleño, que se realiza durante el mes de marzo, en el distrito de Mala - provincia de Cañete**

#### **ORDENANZA REGIONAL Nº 017-2018-CR-GRL**

POR CUANTO:

El Consejo Regional de Lima en su Sesión Ordinaria del día 12 de diciembre del año 2018, ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

VISTO:

El pedido realizado por el Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinojosa, Consejero Regional por la Provincia de Cañete, mediante el cual solicita se apruebe la Propuesta de Ordenanza que Declara de Interés Público y Prioridad Regional "LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y

REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, “EL FESTIVAL DEL PLÁTANO MALEÑO”, QUE SE REALIZA EN EL DISTRITO DE MALA - PROVINCIA DE CAÑETE.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191 de la Constitución Política del Perú de 1993, dispone que los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, dispone que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Que, son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, el Artículo 9 inciso g) de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 29053, establece que los gobiernos regionales son competentes de promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, vialidad, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley;

Que, el Artículo 13 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, y que le corresponde las funciones y atribuciones que se establecen en la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y aquellas que le sean delegadas;

Que, el Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala que las Ordenanzas Regionales norman asuntos de carácter general, la organización y la administración del Gobierno Regional y reglamentan materias de su competencia;

Que, el Artículo 16 literal e) del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, dispone que los Consejeros Regionales tienen derecho a presentar pedidos por escrito para atender, las necesidades de las provincias que representen o cualquier otra provincia de la jurisdicción del Gobierno Regional de Lima;

Que, el Artículo 68 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, dispone, entre otros, que los Proyectos de Ordenanzas Regionales deben comprender temas de carácter general de la jurisdicción y de impacto Regional;

Que, el Artículo 78 del Reglamento Interno del Consejo Regional de Lima, establece, que una vez recibida y registrada la proposición de Ordenanza Regional o Acuerdo de Consejo Regional decidirá su envío a la Comisión que corresponda para su estudio y dictamen; o su exoneración de envío a comisión. En ambos casos se requiere la aprobación de la mayoría simple del Pleno del Consejo;

Que, el Festival del Plátano, es una festividad donde se presentan platos hechos a base de esta fruta para que sean degustados por todo el público asistente, además se ofrecen exquisitos postres y productos medicinales elaborados con el plátano;

Que, los agricultores de Cañete, durante el festival, exhiben todas las variedades de esta fruta, tales como: seda, isla, morado, sedón, sapo y el plátano de la isla de Mala;

Que, este festival no solo sirve para presentar y hablar de las bondades de este plátano, sino que es una vía para dar a conocer y hacer algo respecto a la problemática del trabajo incansable que a diario realizan los agricultores, muchas veces siendo mal remunerados. Ellos luchan constantemente por recuperar la economía para sus familias y la identidad de sus productos;

Que, el Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinostroza, Consejero Regional por la Provincia de Cañete, solicita que se apruebe el proyecto de ordenanza que declara de interés público y prioridad regional “La Puesta en Valor y Reconocimiento como Producto Bandera, Típico y Representativo, en el Ámbito del Gobierno Regional de Lima al “FESTIVAL DEL PLÁTANO MALEÑO”, que se realiza en el distrito de Mala - provincia de Cañete;

Que, en la sesión de Consejo Regional, se dio cuenta el pedido del visto, con la sustentación del Sr. Vladimir Alexander Rojas Hinostroza, Consejero Regional por la provincia de Cañete; del debate entre los miembros del Consejo Regional de Lima, y; con el voto por UNANIMIDAD de los Consejeros Regionales concurrentes a la Sesión de Consejo Regional, y;

En uso de las atribuciones preceptuadas en los Artículos 191 y 192 de la Constitución Política del Estado y las conferidas en los numerales 9º, 10º, 11º, 15º y 38º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales N° 27867 y sus modificatorias, conforme con el reglamento interno del Consejo Regional de Lima;

En uso de sus facultades conferidas en los literales a), c) y s) del Artículo 15, Artículo 37 y Artículo 38 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Consejo Regional;

Ha aprobado la siguiente Ordenanza Regional;

**ORDENANZA REGIONAL QUE DECLARA DE INTERÉS PÚBLICO Y PRIORIDAD REGIONAL “LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, AL FESTIVAL DEL PLÁTANO MALEÑO” QUE SE REALIZA EN EL DISTRITO DE MALA - PROVINCIA DE CAÑETE**

**Artículo Primero.-** DECLARAR, de Interés Público y Prioridad Regional “LA PUESTA EN VALOR Y RECONOCIMIENTO COMO PRODUCTO BANDERA, TÍPICO Y REPRESENTATIVO, EN EL ÁMBITO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA, AL FESTIVAL DEL PLÁTANO MALEÑO”, que se realiza durante el mes de marzo, en el distrito de Mala - provincia de Cañete.

**Artículo Segundo.-** RECONOCER, a la Municipalidad Distrital de Mala, por ser la encargada de la organización y conducción de dicho festival.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico y a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Lima, a fin de que en coordinación con la Municipalidad Distrital de Mala, se continúen con las investigaciones para declarar dicho festival como Patrimonio Cultural de la Nación.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR, bajo responsabilidad, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, a la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo del Gobierno Regional de Lima, para que en el marco de sus competencias, formulen y ejecuten los proyectos de inversión y/o actividades que garanticen la implementación de estrategias conducentes a la puesta en valor y reconocimiento como producto bandera, típico y representativo al “Festival del Plátano Maleño”.

**Artículo Quinto.-** Encargar al Titular del Pliego 463 Gobierno Regional de Lima, para que, en el marco de sus facultades otorgadas por Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, priorice la asignación de los recursos financieros en los presupuestos institucionales, que dé ejecutoriedad a lo dispuesto en el Artículo Tercero y Cuarto de la presente Ordenanza Regional.

**Artículo Sexto.-** DISPENSAR la presente Ordenanza Regional del pase a Comisiones, del trámite de lectura y de la aprobación del acta.

**Artículo Séptimo.-** La presente Ordenanza Regional se publicará en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico del Gobierno Regional de Lima ([www.regionlima.gob.pe](http://www.regionlima.gob.pe)).

En Huacho, a los 12 días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

POR TANTO:

Comuníquese al señor Presidente del Gobierno Regional de Lima para su promulgación.

JORGE MARTIN TABOADA SAMANAMUD  
Presidente del Consejo Regional

Mando se comunique, publique y cumpla.

Dado en la ciudad de Huacho, sede central del Gobierno Regional de Lima, a los 27 días del mes de diciembre del dos mil dieciocho.

NELSON CHUI MEJIA

Gobernador Regional de Lima

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

#### **Ordenanza que establece el sistema de interconexión de las centrales de video vigilancia y monitoreo de los distritos de Lima Metropolitana con la central de video vigilancia y monitoreo de la Municipalidad Metropolitana de Lima**

#### **ORDENANZA N° 2156**

Lima, 21 de marzo de 2019

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

El Concejo Metropolitano de Lima, en Sesión Ordinaria de la fecha;

VISTO, el Memorando N° 091-2019-MML-GSGC de la Gerencia de Seguridad Ciudadana y el Informe N° 129-2019-MML-GAJ de la Gerencia de Asuntos Jurídicos;

CONSIDERANDO:

Que, conforme con lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, en virtud de dicha autonomía el numeral 8 del artículo 9 de la citada Ley establece que corresponde al Concejo Municipal aprobar, modificar o derogar las ordenanzas;

Que, según el artículo 40 de la Ley N° 27972, las ordenanzas, son las normas de carácter general de mayor jerarquía en la estructura normativa municipal, por medio de las cuales se aprueba la organización interna, la regulación, administración y supervisión de los servicios públicos y las materias en las que la municipalidad tiene competencia normativa;

Que, el numeral 2.5 del artículo 73 de la Ley N° 27972, indica que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de municipalidad provincial o distrital, asumen competencias y ejercen funciones, con carácter exclusivo o compartido, en materia de seguridad ciudadana, entre otras; lo que se condice con lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 85 de la misma norma, según el cual es función específica exclusiva de las municipalidades provinciales establecer un sistema de seguridad ciudadana con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo y vigilancia ciudadana, entre otros;

Que, la Ley N° 30120, Ley de Apoyo a la Seguridad Ciudadana con Cámaras de video vigilancia Públicas y Privadas, tiene como objeto incluir como instrumento de vigilancia ciudadana en las políticas del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana las imágenes y los audios registrados a través de las cámaras de video vigilancia, ubicadas en la parte externa de inmuebles, de propiedad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas. Por su parte, según el numeral 61.1 del artículo 61 del Decreto Supremo N° 011-2014-IN, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana, indica que los Gobiernos Regionales y Locales están obligados a implementar y garantizar el funcionamiento del sistema de video vigilancia, entre otros, siendo los alcaldes los responsables del transporte e integración de las plataformas de sus sistemas de video vigilancia y otros, para la seguridad ciudadana;

Que, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, a través del Memorando N° 091-2019-MML-GSGC de fecha 13 de febrero de 2019, señala que hace suya la opinión legal favorable emitida por su área técnica con relación a la propuesta de ordenanza que establece el sistema de conectividad de las Centrales de Serenazgo de los distritos de

Lima Metropolitana con la Central de Serenazgo de la Municipalidad Metropolitana de Lima”, conforme se corrobora con el Informe N° 087-2019-MML-GSGC-EAL, del coordinador del equipo de asesoría legal, e Informe N° 014-2019-MML-GSGC-ADM-TI, del coordinador del área de tecnología de información de dicha gerencia; advirtiéndose que tal propuesta normativa busca establecer condiciones básicas para la interconexión e intercambio de información entre las centrales de video vigilancia y monitoreo de imágenes en los distritos de Lima Metropolitana, en materia de seguridad ciudadana;

Que, la Gerencia de Asuntos Jurídicos según el Informe N° 129-2019-MML-GAJ, de fecha 04 de marzo de 2019, entre otros aspectos señala que, de acuerdo con lo indicado por la Subgerencia de Desarrollo Institucional, a través del Informe N° 040-2019-MML-GP-SDI del 22 de febrero de 2019, la Gerencia de Seguridad Ciudadana es competente para gestionar la aprobación de la propuesta normativa referida a la interconexión de las centrales de video vigilancia de los distritos de Lima Metropolitana con la Central de Video Vigilancia de la entidad. Por tanto, concluye que la propuesta presentada por la Gerencia de Seguridad Ciudadana se ha formulado en el marco de las competencias que tiene la corporación municipal y opina favorablemente respecto a que se someta a consideración del Concejo para su evaluación y aprobación, de considerarlo pertinente;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades indicadas en el numeral 8 del artículo 9, así como el artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y de conformidad con lo opinado por las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Legales y de Seguridad Ciudadana y Defensa Civil, en sus Dictámenes N° 013-2019-MML-CMAL y N° 001-2019-MML/CMSCDC, ambos de fecha 18 de marzo de 2019, respectivamente; el Concejo Metropolitano de Lima, con dispensa del trámite de aprobación del acta, aprobó la siguiente:

## **ORDENANZA QUE ESTABLECE EL SISTEMA DE INTERCONEXIÓN DE LAS CENTRALES DE VIDEO VIGILANCIA Y MONITOREO DE LOS DISTRITOS DE LIMA METROPOLITANA CON LA CENTRAL DE VIDEO VIGILANCIA Y MONITOREO DE LA MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

### **Artículo Primero.- Objeto**

La presente ordenanza tiene como objeto establecer las condiciones básicas para la interconexión y el intercambio de información entre las centrales de video vigilancia y monitoreo de imágenes en los distritos de Lima Metropolitana.

### **Artículo Segundo.- Finalidad**

La finalidad de la presente ordenanza es que a través de la interconexión de las centrales de video vigilancia se pueda acceder, en tiempo real, a las imágenes que van siendo registradas en las cámaras de los municipios, a fin de tener una operatividad conjunta y coordinada interdistrital frente a acciones contrarias a la paz y convivencia pacífica que salven fronteras distritales, lo que permitirá fortalecer las acciones preventivas y disuasivas de delitos y faltas, y contribuirá a mejorar la calidad de vida y las condiciones a favor de la seguridad de los ciudadanos de Lima Metropolitana.

### **Artículo Tercero.- Alcance**

La presente ordenanza es de alcance Metropolitano y de cumplimiento obligatorio para los distritos de Lima Metropolitana, incluyendo el Centro Poblado Santa María de Huachipa.

### **Artículo Cuarto.- Interconexión**

Las diferentes centrales de video vigilancia y monitoreo o las que hagan sus veces en los distritos de Lima Metropolitana, deberán estar interconectadas con el Centro de Integración de Comunicaciones, a Nivel Lima Metropolitana, y compartir las imágenes captadas a tiempo real por las cámaras de video vigilancia de cada uno de los distritos.

### **Artículo Quinto.- Estándares técnicos de interconexión**

Los estándares técnicos mínimos de las cámaras de video vigilancia para la interconexión tendrán las siguientes características:

a. El Centro de Datos (data center) deberá contar con un mínimo de 6RU de espacio para la instalación de los equipos de interconexión metropolitanos.

b. Se deberá contar con un (01) Router o Firewall, con un mínimo de cuatro (04) puertos gigabit ethernet con una capacidad mínimo de 10 gbps.

c. El router / firewall deberá contar con políticas de seguridad.

- d. El Centro de Datos (data center) deberá contar con un sistema de respaldo de energía ininterrumpida mínimo de 60 minutos.
- e. Las videocámaras deberán ser compatibles con los diferentes protocolos de interconexión digital IP.
- f. Las videocámaras deberán ser de tecnología onvif (perfil S) y deben contar con las licencias respectivas.
- g. Las videocámaras deberán contar con características de filtros de privacidad.
- h. La interconexión debe contar con protocolos y políticas de acceso.

#### **Artículo Sexto.- Autoridad competente**

La Municipalidad Metropolitana de Lima en el marco de la Ley N° 27933, Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana - SINASEC, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-2014-IN y la Ordenanza 1907, que aprueba el Sistema Metropolitano de Seguridad Ciudadana - SIMESEC, designará al ente competente a efectos de supervisar el cumplimiento de la presente disposición.

#### **DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL**

**Única.-** La presente ordenanza entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, así también será publicada en el portal de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)) y en Portal de Servicios al Ciudadano y Empresas - PSCE ([www.serviciosalciudadano.gob.pe](http://www.serviciosalciudadano.gob.pe)).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

JORGE MUÑOZ WELLS  
Alcalde

#### **MUNICIPALIDAD DE EL AGUSTINO**

**Modifican la Ordenanza N° 521-MDEA que Reglamenta y Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el distrito de El Agustino**

#### **ORDENANZA N° 668-MDEA**

El Agustino, 22 de marzo del 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE EL AGUSTINO

POR CUANTO:

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE EL AGUSTINO

VISTO: En Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 22 de marzo del 2019, el Dictamen de la Comisión Especial de Regidores conformada por las Comisiones de Regidores de Seguridad Ciudadana, Desarrollo Urbano y Asuntos Legales que aprueba por mayoría la modificatoria de la Ordenanza N° 521-MDEA, que Reglamenta y Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el Distrito de El Agustino, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo dispuesto en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley 27972, establece que, los gobiernos locales están sujetos a leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regula las actividades y funcionamiento del sector público así como a las normas técnicas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, mediante ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran, los arbitrios, tasas, licencias, derechos y contribuciones, dentro de los límites establecidos por ley. Siendo atribución del Concejo Municipal, de conformidad con el inciso 8), del artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, "Aprobar, modificar o derogar las Ordenanzas y dejar sin efecto los acuerdos";

Que, mediante la Ordenanza N° 521-MDEA publicada el 26 de setiembre del 2012, se Reglamenta y Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos menores en el Distrito de El Agustino, la misma que en su artículo 4 inciso r. regula la Comisión Técnica Mixta Distrital como órgano de concertación y coordinación de carácter distrital;

Que, la Ordenanza N° 1693-MML publicada el 14 de abril del 2013, Ordenanza Marco que Regula el Servicio de Transporte Público Especial de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores Motorizados o No Motorizados en Lima Metropolitana establece disposiciones especiales para el Servicio de Transporte en Vehículos Menores en el Cercado de Lima, dispone en el tercer párrafo de su Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, que las Municipalidades Distritales deberán cumplir con lo establecido en la Séptima Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo No. 055-2010-MTC o en la norma que haga sus veces;

Que, el Decreto Supremo N° 055-2010-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Transporte Público Especial de Pasajeros en vehículos Motorizados o No Motorizados, establece en su Séptima Disposición Complementaria Final: "Cada Municipio Distrital cuenta con una Comisión Técnica Mixta, la cual es autónoma y está integrada por los regidores de la Comisión de Transporte, o por la Comisión que haga sus funciones, por representantes acreditados de la PNP y de las Organizaciones de Transportadores del Servicio Especial";

Que, mediante la Ordenanza N° 659-MDEA, de fecha 24 de enero del 2019, se adecúa el inciso r. del Artículo 4 de la Ordenanza N° 521-MDEA que Reglamenta y Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el Distrito de El Agustino;

Que, el artículo 3 de la Ley N°27181, Ley General de Transporte y Tránsito terrestre, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como la protección del medio ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, la Ley N°27189, Ley de Transporte Público de pasajeros en vehículos menores, en su artículos<sup>(\*)</sup> 1 reconoce al servicio de transporte público especial de pasajeros en vehículos menores, moto taxis y similares complementario de auxiliar, como un medio de transporte vehicular terrestre;

Que, el Decreto Legislativo N° 1246, aprueba diversas medidas de simplificación administrativa, es de aplicación para todas las entidades de la administración pública comprendidas en el artículo 1 del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General, Ley N° 27444, artículo 49, establece la presentación de documentos sucedáneos de los originales, para el cumplimiento de los requisitos correspondientes a todos los procedimientos administrativos, comunes o especiales, las entidades están obligadas a recibir los siguientes documentos e informaciones en vez de la documentación oficial, a la cual reemplazan con el mismo mérito probatorio;

Que, es necesaria la dación de un instrumento de gestión, contenida en una Ordenanza Municipal que permita unificar criterios de legalidad, así como establecer nuevos lineamientos y pautas que regulen y controlen con carácter imperativo, el servicio especial de transporte público de pasajeros y carga de vehículos menores, en la jurisdicción del distrito de El Agustino, optimizando la calidad de los servicios y la seguridad de los usuarios;

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "artículos", debiendo decir: "artículo"

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el numeral 8) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con el voto MAYORITARIO de los regidores, y con la dispensa del trámite de comisiones, lectura y aprobación de acta, aprobó la siguiente:

**ORDENANZA QUE MODIFICA LA ORDENANZA N° 521-MDEA QUE REGLAMENTA Y REGULA EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS Y CARGA EN VEHÍCULOS MENORES EN EL DISTRITO DE EL AGUSTINO**

**Artículo Primero.-** APROBAR la modificación de varios artículos de la Ordenanza N° 521-MDEA que Reglamenta y Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el Distrito de El Agustino, el mismo que se encuentra en el Anexo N° 01 que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** DERÓGUESE los incisos d) y h) del artículo 8 y artículo 50 de la Ordenanza N° 521-MDEA que Reglamenta y Regula el Servicio de Transporte Público de Pasajeros y Carga en Vehículos Menores en el Distrito de El Agustino.

**Artículo Tercero.-** DISPONER el cumplimiento de la presente ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Administración y Finanzas y demás unidades orgánicas que son de su competencia, según lo que corresponde conforme a sus atribuciones.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaria General la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y poner en conocimiento a las unidades orgánicas de la municipalidad; a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto la publicación en el Portal de Transparencia de la entidad y a la Subgerencia de Imagen Institucional la difusión de la presente Ordenanza y del íntegro de este documento de gestión (Anexo N° 01).

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

VICTOR MODESTO SALCEDO RIOS  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DE JESUS MARIA**

**Aprueban los Estados Financieros y Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2018 de la Municipalidad Distrital de Jesús María**

**ACUERDO DE CONCEJO N° 012-2019-MDJM**

Jesús María, 19 de marzo del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

VISTOS: En Sesión Ordinaria N° 05 de la fecha, el Informe N° 103-2019/MDJM-GA-SC de la Subgerencia de Contabilidad, el Memorandum N° 506-2019/MDJM-GA de la Gerencia de Administración, el Informe N° 124-2019/GAJGR/MDJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído N° 387-2019-MDJM/GM de la Gerencia Municipal, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado reformada mediante la Ley N° 27680 y N° 28607 y N° 30305 - Ley de Reforma Constitucional establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que es concordante con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 54 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que la contabilidad se lleva de acuerdo con las normas generales de la Contabilidad Pública, a no ser que la ley imponga otros criterios contables

simplificados. Los registros y los libros respectivos deben ser legalizados. Fenecido el ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad del Gerente Municipal o quien haga sus veces, se formula el Balance General de Ingresos y Egresos y se presenta la Memoria Anual, documentos que deben ser aprobados por el Concejo Municipal dentro de los plazos establecidos en el Sistema Nacional de Contabilidad;

Que, de acuerdo al numeral 17 del artículo 9 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal aprobar el balance y la Memoria en concordancia con el numeral 11) del artículo 20 de la acotada norma, en la que establece que compete al Alcalde someter a aprobación del Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente y bajo responsabilidad, el balance y la memoria del ejercicio económico fenecido;

Que, la Ley N° 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad del Sector Público, modificada mediante la Ley N° 29537, se configura como un sistema de información económica, financiera y presupuestaria de cada una de las entidades que lo conforman y tiene por objeto mostrar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, los resultados y la ejecución del presupuesto. Asimismo, el artículo 23 define a la Cuenta General de la República como el instrumento de gestión pública que contiene información y análisis de los resultados presupuestarios, financieros, económicos patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del sector público durante el ejercicio fiscal;

Que, el numeral 28.2 del artículo 28 de la citada norma señala que los plazos para la presentación de las rendiciones de cuenta por parte de todas las entidades del sector público son determinadas por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, sin exceder al 31 de marzo siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas;

Que, mediante Informe N° 103-2019/MDJM-GA-SC de la Subgerencia de Contabilidad, presenta y sustenta los Estados Financieros, Estado de Gestión y Estado de Ejecución de Ingresos y Gastos al 31 de diciembre del 2018;

Que, la Directiva N°002-2018-EF-51.01 "Lineamientos para la elaboración y presentación de información financiera y presupuestaria para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos", aprobada por Resolución Directoral N° 08-2018-EF.51.01, establece en el punto 9.1 que la información contable para la elaboración de la Cuenta General de la República se presentará a la Dirección General de Contabilidad Pública en su sede institucional del Ministerio de Economía y Finanzas, estableciendo además que para los Gobiernos Locales entre otros, se establecerá y publicará oportunamente en cada ejercicio;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la ley N° 28708 que dispone que el titular del pliego presupuestario está obligado a suscribir y remitir la información requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República, hasta el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuenta;

Estando a lo expuesto en los considerandos, con el pronunciamiento favorable de la Gerencia de Administración, Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, Subgerencia de Contabilidad y la conformidad de Gerencia Municipal y en virtud de las facultades conferidas en los Artículos 39 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de comisión, lectura y aprobación del acta, adoptó por UNANIMIDAD el siguiente:

ACUERDO:

**Artículo Primero.-** APROBAR los Estados Financieros y Presupuestales del Ejercicio Fiscal 2018 de la Municipalidad Distrital de Jesús María, los mismos que como anexo forman parte integrante del presente acuerdo.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración y a la Sub Gerencia de Contabilidad efectúe la presentación de los Estados Financieros, la Información Presupuestaria correspondiente al Ejercicio Fiscal 2018, ante la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, órgano rector del Sistema Nacional de Contabilidad, dentro del plazo establecido.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS

Alcalde

**Aprueban la Memoria Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María correspondiente al Ejercicio Presupuestario 2018**

**ACUERDO DE CONCEJO Nº 015-2019-MDJM**

Jesús María, 26 de marzo del 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE JESÚS MARÍA

VISTOS: En Sesión Ordinaria Nº 06 de la fecha, el Informe Nº 038-2019/MDJM-GPDI de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional, el Proveído Nº 405-2019/MDJM-GM de la Gerencia Municipal, el Informe Nº 132-2019/GAJGR/MDJM de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, el Proveído Nº 439-2019-MDJM/GM de la Gerencia Municipal, y con dispensa del pase a Comisión de Regidores conforme a lo establecido en el artículo 40 del Reglamento Interno del Concejo, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado reformada mediante la Ley Nº 27680 y Nº 28607 y Nº 30305 - Ley de Reforma Constitucional establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local con personería jurídica de derecho público, y tienen autonomía Política, Económica y Administrativa en los asuntos de su competencia; la misma que es concordante con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, el artículo 54 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, estipula que la contabilidad se lleva de acuerdo con las normas generales de la Contabilidad Pública, a no ser que la ley imponga otros criterios contables simplificados. Los registros y los libros respectivos deben ser legalizados. Fenecido el ejercicio presupuestal, bajo responsabilidad del Gerente Municipal o quien haga sus veces, se formula el Balance General de Ingresos y Egresos y se presenta la Memoria Anual, documentos que deben ser aprobados por el Concejo Municipal dentro de los plazos establecidos en el Sistema Nacional de Contabilidad;

Que, de acuerdo al numeral 17 del artículo 9 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, es atribución del Concejo Municipal aprobar el balance y la Memoria en concordancia con el numeral 11) del artículo 20 de la acotada norma, en la que establece que compete al Alcalde someter a aprobación del Concejo Municipal, dentro del primer trimestre del ejercicio presupuestal siguiente el balance y la memoria del ejercicio económico fenecido;

Que, la Ley Nº 28708, Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad del Sector Público, modificada mediante la Ley Nº 29537, se configura como un sistema de información económica, financiera y presupuestaria de cada una de las entidades que lo conforman y tiene por objeto mostrar la imagen fiel del patrimonio, la situación financiera, los resultados y la ejecución del presupuesto. Asimismo, el artículo 23 define a la Cuenta General de la República como el instrumento de gestión pública que contiene información y análisis de los resultados presupuestarios, financieros, económicos patrimoniales y de cumplimiento de metas e indicadores de gestión financiera, en la actuación de las entidades del sector público durante el ejercicio fiscal;

Que, el numeral 28.2 del artículo 28 de la citada norma señala que los plazos para la presentación de las rendiciones de cuenta por parte de todas las entidades del sector público son determinadas por la Dirección Nacional de Contabilidad Pública, sin exceder al 31 de marzo siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuentas;

Que, mediante Informe Nº 038-2019/MDJM-GPDI de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional, presenta y sustenta la Memoria Anual Institucional 2018, de acuerdo a los lineamientos contenidos en la Directiva Nº002-2018-EF-51.01;

Que, la Directiva Nº002-2018-EF-51.01 "Lineamientos para la elaboración y presentación de información financiera y presupuestaria para el cierre del ejercicio fiscal de las entidades públicas y otras formas organizativas no financieras que administren recursos públicos", aprobada por Resolución Directoral Nº 08-2018-EF.51.01, establece en el punto 9.1 que la información contable para la elaboración de la Cuenta General de la República se presentará a la Dirección General de Contabilidad Pública en su sede institucional del Ministerio de Economía y Finanzas,

estableciendo además que para los Gobiernos Locales entre otros, se establecerá y publicará oportunamente en cada ejercicio y en su numeral 4.3.4 el contenido de la Memoria Anual;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 36 de la Ley N° 28708 que dispone que el titular del pliego presupuestario está obligado a suscribir y remitir la información requerida para la elaboración de la Cuenta General de la República, hasta el 31 de marzo del año siguiente al ejercicio fiscal materia de rendición de cuenta;

Que, mediante documento de vistos, la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional puso a disposición la Memoria Institucional del año 2018, donde se expresan los datos de la organización municipal, incluyendo los concernientes al Programa de Incentivos a la Mejora de la Gestión Municipal, así como la información presupuestaria y financiera del caso;

Estando a lo expuesto en los considerandos, con el pronunciamiento favorable de la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional, Gerencia de Asesoría Jurídica y Registro Civil, y la conformidad de Gerencia Municipal y en virtud de las facultades conferidas en los Artículos 39 y 41 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal, con dispensa del trámite de comisión, lectura y aprobación del acta, adoptó por UNANIMIDAD el siguiente:

ACUERDO:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Memoria Institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María correspondiente al Ejercicio Presupuestario 2018, el mismo que, como Anexo, forma parte integrante del presente Acuerdo

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal y a la Gerencia de Planeamiento y Desarrollo Institucional el cumplimiento del presente acuerdo.

**Artículo Tercero.-** DISPONER la publicación del presente Acuerdo en el diario oficial El Peruano, así como en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Jesús María.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

JORGE LUIS QUINTANA GARCÍA GODOS  
Alcalde

## MUNICIPALIDAD DE SANTA ROSA

### Ordenanza que aprueba el Sistema Local de Gestión Ambiental y la creación de la Comisión Ambiental Municipal de Santa Rosa

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 489-2019-MDSR

Santa Rosa, 20 de febrero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DISTRITAL DE SANTA ROSA

VISTO:

El Concejo Municipal del distrito de Santa Rosa, en sesión ordinaria de la fecha, el Memorandum N° 055-2019-GM/MDSR de la Gerencia Municipal, el Informe Legal N° 014-2019-GAJ/MDSR, de la Gerencia de Asesoría Legal, el Informe N° 031-2019-GPP/MDSR, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, y el Informe N° 016-2019-GSC-GM/MDSR de la Gerencia de Servicios a la Comunidad; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Art. VIII del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, establece que las competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo; Que el Art. 73 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 señala entre las materias de competencias ambiental municipal, la planificación del desarrollo local, ordenamiento territorial y la coordinación

estratégica de los planes integrales de desarrollo distrital, la protección y conservación del ambiente; así como la formación, aprobación, ejecución y monitoreo de los planes y políticas locales en materia ambiental en concordancia con las políticas, normas y planes regionales, sectoriales y nacionales.

Que, el Art. 24 de la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental N° 28245 señala que “Los Gobiernos locales deben implementar el sistema local de gestión ambiental, sobre la base de los órganos que desempeñan funciones ambientales que atraviesan al Gobierno local y con la participación de la sociedad civil.”

Que, asimismo el Decreto Supremo N° 008-2005-PCM que aprueba el reglamento de la Ley N° 28245 Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental señala en el Art. 49 que “La Comisión Ambiental Municipal, creada o reconocida formalmente por la Municipalidad de su jurisdicción; está encargada de la coordinación y la concertación de la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los actores locales.”

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27972 la Ley Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 9, el Consejo Municipal aprueba por unanimidad la siguiente Ordenanza;

Que, el Informe Legal N° 014-2019-GAJ/MDSR, de la Gerencia de Asesoría Legal, menciona que es necesario apostar por una gestión ambiental responsable, que brinde el apoyo y ejecuciones de las acciones necesarias para la integración y mejoramiento del ambiente natural distrital, por ello, es de opinión favorable la aprobación del presente proyecto de Ordenanza.

Que, el Informe N° 031-2019-GPP/MDSR, de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, teniendo en consideración todos los informes, y en concordancia con la normativa vigente del sistema local de gestión ambiental, con respecto a las conformaciones de una comisión ambiental, siendo un órgano consultivo cuyas funciones son específicas, otorga su OPINIÓN FAVORABLE a respecto.

Que, el Informe N° 016-2019-GSC-GM/MDSR de la Gerencia de Servicios a la Comunidad, impulso del proyecto de Ordenanza, menciona que tiene por objetivo, establecer las bases del sistema Local de gestión ambiental con la finalidad de integrar, coordinar, supervisar, y garantizar la aplicación de las políticas, planes, programas y acciones destinadas a la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente, y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales del distrito de Santa Rosa.

Que, estando a lo expuesto, y de conformidad a lo establecido en el Artículo 9. Numeral 8) Artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, con dispensa del trámite de lectura y aprobación de acta, el Concejo Municipal aprobó por UNANIMIDAD la siguiente:

### **ORDENANZA QUE APRUEBA EL SISTEMA LOCAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y LA CREACIÓN DE LA COMISIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL DE SANTA ROSA**

**Artículo Primero.-** APRUÉBESE el Sistema Local de Gestión Ambiental de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa, con la finalidad de establecer los mecanismos de coordinación necesarios que permitan definir las normas, lineamientos y disposiciones para articular las diversas organizaciones vecinales y acciones para el fortalecimiento de una gestión ambiental orientada hacia el desarrollo humano sostenible a fin de mejorar la calidad de vida de la población del distrito de Santa Rosa: el mismo que en Anexo 1 forma parte integrante de la presente Ordenanza, conteniendo de 23 artículos.

**Artículo Segundo.-** CRÉASE la Comisión Ambiental Municipal - CAM - SANTA ROSA como la instancia de gestión ambiental del distrito de Santa Rosa, encargada de coordinar y concertar la política ambiental local, promoviendo el diálogo y el acuerdo entre los sectores público, privado y sociedad civil, cuya regulación está contenida en el Anexo 2 que forma parte integrante de la presente Ordenanza y consta de 7 artículos.

**Artículo Tercero.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano de la presente Ordenanza, de acuerdo a Ley, así como en la página web: [www.munisamtarosa-lima.gob.pe](http://www.munisamtarosa-lima.gob.pe)<sup>(\*)</sup> de la Municipalidad Distrital de Santa Rosa.

---

**(\*) NOTA SPIJ:**

En la presente edición de Normas Legales del diario oficial “El Peruano”, dice: “[www.munisamtarosa-lima.gob.pe](http://www.munisamtarosa-lima.gob.pe)”, debiendo decir: “[www.munisamtarosa-lima.gob.pe](http://www.munisamtarosa-lima.gob.pe)”

**Artículo Cuarto.-** Encargar el cumplimiento de la presente Ordenanza a la Gerencia Municipal, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, Gerencia de Servicios a la Comunidad y a la Sub Gerencia de Medio Ambiente y Limpieza Pública y Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Participación Vecinal.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN CARRASCO BOBADILLA  
Alcalde

**Aprueban el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Ejercicio Fiscal 2020 en el distrito de Santa Rosa**

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 490-2019-MDSR**

Santa Rosa, 15 de marzo de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA ROSA

VISTO:

En la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha, el Memorándum N° 099-2019-GM/MDSR de la Gerencia Municipal, el Informe N° 026-2019-GAJ/MDSR de la Gerencia de Asesoría Jurídica y el Informe N° 041-2019-GPP/MDSR de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 197 y 199 de la Constitución Política del Perú, modificada mediante Ley N° 27680, que aprueba la Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, establecen que las municipalidades promueven, apoyan y reglamentan la participación vecinal en el desarrollo local, formulan sus presupuestos con la participación de la población y rinden cuenta de su ejecución anualmente bajo responsabilidad, conforme a ley;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 30305, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

Que, de acuerdo al numeral 1 del artículo 9, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo Municipal aprobar los Planes de Desarrollo Municipal Concertados y el Presupuesto Participativo. Asimismo, el artículo 53 de la referida ley, establece que, las municipalidades se rigen por presupuestos participativos anuales como instrumentos de administración y gestión, los cuales se formulan, aprueban y ejecutan conforme a la ley de la materia, y en concordancia con los planes de desarrollo concertados de su jurisdicción. El Presupuesto Participativo forma parte del sistema de planificación;

Que, el numeral 18.2 del artículo 18 de la Ley N° 27783 Ley de Bases de la Descentralización, señala que los planes y presupuestos participativos son de carácter territorial y expresan los aportes e intervenciones tanto del sector público como privado, de las sociedades regionales y locales y de la cooperación internacional. Asimismo, el numeral 20.2 del artículo 20 de la referida ley, establece que, los presupuestos de inversión se elaboran y ejecutan en función a los planes de desarrollo y programas de inversiones debidamente concertados conforme a lo previsto en esta Ley, sujetándose a las normas técnicas del Sistema Nacional de Inversión Pública;

Que, la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, su modificatoria Ley N° 29298, y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 097-2009-EF establecen las disposiciones que aseguran la efectiva participación de la sociedad civil en el Proceso de Programación Participativa del Presupuesto de los Gobiernos Locales; constituyendo como un aspecto fundamental para dicho proceso los Planes de Desarrollo Concertado;

Que, mediante Decreto Supremo N° 142-2009-EF se aprobó el Reglamento de la Ley N° 28056 - Ley Marco del Presupuesto Participativo, en cuyo literal a) del artículo 2 señala que el Presupuesto Participativo es un proceso

que fortalece las relaciones Estado-Sociedad, mediante el cual se definen las prioridades sobre las acciones o proyectos de inversión a implementar en el Nivel de Gobierno Local;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2010-EF-76.01 se aprueba el Instructivo N° 001-2010-EF/76.01 Instructivo para el Proceso de Presupuesto Basado por Resultados;

Que, el Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados es el conjunto de acciones que conduce al desarrollo y formulación de instrumentos de gestión para el desarrollo local, a través del cual las autoridades locales, así como las organizaciones de la población debidamente representadas, precisan en conjunto, como y a qué se va a orientar los recursos, los cuales están directamente vinculados a la visión y objetivos del Plan de Desarrollo Local Concertado;

Que, de acuerdo Informe N° 041-2019-GPP/MDSR, la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto remite el proyecto de Ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Ejercicio Fiscal 2020 del Distrito de Santa Rosa “Se Transforma”, para su aprobación a través del Concejo Municipal y ejecutar el cronograma establecido y así cumplir así con las normas legales de la materia;

Que, con Informe N° 026-2019-GAJ/MDSR, la Gerencia de Asesoría Jurídica luego del análisis legal señala que el proyecto de ordenanza que aprueba el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el ejercicio fiscal 2020 se encuentra acorde con las normativas vigentes acerca del referido proceso participativo; por ello opina por la procedencia de su aprobación por parte del Concejo Municipal;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por los artículos 9 y 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, contando con el voto por UNANIMIDAD de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, se ha dado la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DEL PROCESO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO BASADO EN RESULTADOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 EN EL DISTRITO DE SANTA ROSA “SE TRANSFORMA”**

**Artículo Primero.-** APROBAR el Reglamento del Proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados para el Ejercicio Fiscal 2020 en el Distrito de Santa Rosa, que consta de dos (02) Títulos, tres (03) Capítulos, diecinueve (19) Artículos, Seis (06) Disposiciones Complementarias y Finales, así como el cronograma del proceso, que es parte integrante de esta Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR al Consejo de Coordinación Local Distrital, Equipo Técnico, Comité de Vigilancia, Agentes Participantes, y órganos competentes de la Municipalidad de Santa Rosa el fiel cumplimiento del Reglamento materia de aprobación, así como velar por el cumplimiento de los fines del mismo, de conformidad al Instructivo N° 001-2010-EF/76.01- Instructivo para el Proceso de Presupuesto Basado por Resultados.

**Artículo Tercero.-** FACÚLTESE al señor Alcalde para que, mediante Decreto de Alcaldía, dicte las medidas complementarias necesarias para el estricto cumplimiento del Reglamento, que se efectuará previo Informe del Equipo Técnico del Proceso de Formulación del Presupuesto Participativo Basado en Resultados.

**Artículo Cuarto.-** DEROGAR todas las normas que se opongan a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del texto aprobatorio de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la publicación del señalado texto aprobatorio, el reglamento y sus Anexos en el Portal Institucional de la Municipalidad de Santa Rosa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

ALAN CARRASCO BOBADILLA  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA**

**Ordenanza que modifica el Plan de Desarrollo Urbano-PDU de la Municipalidad provincial de Huaura, respecto al cambio de zonificación en el sector ubicado en el ingreso de la antigua carretera Panamericana**

**Norte s/n, Av. María Parado de Bellido, Barrio de Amay, del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima**

**ORDENANZA MUNICIPAL N° 005-2019-MPH**

Huacho, 14 de febrero de 2019

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

POR CUANTO:

Visto; en Sesión Ordinaria de Concejo N° 003-2019, de fecha 14 de febrero del 2019, el expediente N° 357864 de fecha 26.11.2018, el Informe N° 255-2018-MAV/SGOP/GDYOT/MPH, de fecha 26.12.2018, emitido por el Sub Gerente de Obras Privadas; Informe N° 1015-2018-GDYOT/MPH, de fecha 26.12.2018, emitido por el Gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; el Proveído N° 0004-2019-GM/MPH, de fecha 04.01.2019, emitido por el Gerente Municipal; el Proveído N° 04-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 15.01.2019, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Proveído N° 065-2019-HMLB-GDYOT/MPH, de fecha 24.01.2019, emitido por el Gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; Informe N° 014-2019-SGOP/GDYOT/MPHH, de fecha 08.02.2019, emitido por el Sub Gerente de Obras Públicas; el Informe N° 0078-2019-HMLB-GDYOT/MPH, de fecha 12.02.2019, emitido por el Gerente de Desarrollo y Ordenamiento Territorial; el Proveído N° 0090-2019-GM/MPH, de fecha 16.01.2019, emitido por el Gerente Municipal; el Informe Legal N° 68-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 13.02.2019, emitido por el Gerente de Asesoría Jurídica; el Informe N° 011-2019-GM/MPH, de fecha 13.02.2019, emitido por el Gerente Municipal; y,

CONSIDERANDO:

Que, los artículos 73 y 74 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, prescriben que, los gobiernos locales provinciales son competentes para planificar integralmente el desarrollo local y el ordenamiento territorial, en el nivel provincial a través de la organización del espacio físico - uso del suelo; del mismo modo, en su art. 9 inc. 5) señala que, dentro de las atribuciones del Concejo Municipal, corresponde a éste aprobar el Plan de Desarrollo Urbano, el Plan de Desarrollo Rural, el Esquema de Zonificación de áreas urbanas, el Plan de Desarrollo de Asentamientos Humanos y demás planes específicos sobre la base del Plan de Acondicionamiento Territorial.

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 04-2014-MPH de fecha 07.03.2014 se aprueba el Plan de Desarrollo Urbano de la ciudad de Huacho 2013-2022 que comprende las áreas urbanas de los distritos de Carquín, Huacho, Hualmay, Huaura y Santa María.

Que, el inciso 1) artículo 103 del Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Nuevo Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, prescribe que los cambios de zonificación pueden ser propuestos por los propietarios de los predios, promotores inmobiliarios o de oficio por la Municipalidad Provincial o Distrital en cuya jurisdicción se encuentran ubicados los predios, la Municipalidad Provincial evalúa y emite pronunciamiento técnico, el cual se eleva al Concejo, para que apruebe o rechace mediante Ordenanza, el cambio de zonificación presentado; cabe resaltar que la opinión técnica del área de la comuna provincial ha de considerar que los servicios públicos como: Viabilidad de servicios de agua, desagüe, electricidad, limpieza pública y transporte sean suficientes, y, que tenga la dotación necesaria de equipamientos urbanos de salud y recreación, conforme a lo establecido en el art. 106 de la norma en mención.

Asimismo, en su artículo 104, prescribe que son requisitos para el cambio de zonificación: a) Solicitud de cambio de zonificación suscrita por la parte interesada; b) Declaración Jurada de haber efectuado el pago por derecho de trámite, consignando el número de recibo y la fecha de pago; y, c) Memoria Descriptiva suscrita por un Arquitecto o un Ingeniero Civil colegiado, adjuntando planos que sustentan el cambio solicitado, señalando la suficiencia o factibilidad de los servicios públicos.

Bajo este contexto, mediante Expediente Administrativo N° 357864 / Doc. N° 1001282 de fecha 26.11.2018, don Mariano Alejandro Romero Perez, identificado con D.N.I. N° 15594857, solicita Cambio de Zonificación de Zona Residencial de Densidad Media (RDM) a Comercio Zonal (CZ) del predio ubicado en el ingreso de la antigua carretera Panamericana Norte s/n Av. María Parado de Bellido, barrio de Amay, del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 50221911.

Que, se procedió a notificar a los vecinos colindantes del predio materia de consulta, con las cartas: Carta N° 788-2018-MAV-SGOP-GDYOT-MPH dirigida a Nicho Néstor Márquez Luis Alberto (11.12.18), Carta N° 789-2018-MAV-SGOP-GDYOT-MPH dirigida a Romero Pérez Filomena (11.12.18) y Carta N° 790-2018-MAV-SGOP-GDYOT-MPH dirigida a Nazario Bazalar Victorino (11.12.18), en las citadas cartas se indicaba el plazo para formular observaciones y oposiciones al citado procedimiento, conforme lo dispone el D.S. N° 022-2016-VIVIENDA, que aprueba el Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, Art. 105.- Procedimiento de Aprobación para el cambio de zonificación (...) 105.2 La Municipalidad Distrital notifica la solicitud de cambio de zonificación, a los propietarios de los inmuebles vecinos señalados en el numeral 103.2 del artículo 103 del presente Reglamento dentro de los cinco (05) días calendario siguientes de recibida la solicitud, para efectos que emita su opinión fundamentada o formulen observaciones técnicamente sustentadas dentro de los quince (15) días calendario. En el presente caso los señores antes mencionados manifestaron su conformidad con los Expedientes N° 363089 y N° 363088.

Que, mediante Informe N° 255-2018- MAV/SGOP/GDYOT/MPH la Sub gerencia de Obras Privadas, da a conocer que el predio materia de solicitud contempla la existencia de sistema de abastecimiento y dotación de los servicios básicos, como las redes de distribución de agua, desagüe y energía eléctrica y sugiere declarar viable el procedimiento de cambio de Zonificación de Zona Residencial de Densidad Media (RDM) a Comercio Zonal (CZ) del predio ubicado en el ingreso de la antigua carretera Panamericana Norte s/n Av. María Parado de Bellido, barrio de Amay, del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 50221911.

En este sentido, mediante Informe Legal N° 68-2019-GAJ-WIDE/MPH de fecha 13.02.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala que se ha cumplido de este modo con los requisitos estipulados en el Decreto Supremo N° 22-2016-VIVIENDA, recomendando continuar con el procedimiento, a efecto de elevar los actuados ante el Pleno del Concejo Municipal, para su deliberación y consiguiente aprobación. Opinión compartida por la Gerencia Municipal, mediante Informe N° 011-2019- GM/MPH de fecha 13.02.2019.

Estando a lo expuesto y conforme a las facultades conferidas en el art. 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, el Concejo Municipal por unanimidad, aprobó la siguiente;

**ORDENANZA QUE MODIFICA EL PLAN DE DESARROLLO URBANO-PDU DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA, RESPECTO AL CAMBIO DE ZONIFICACIÓN EN EL SECTOR UBICADO EN EL INGRESO DE LA ANTIGUA CARRETERA PANAMERICANA NORTE S/N, AV. MARÍA PARADO DE BELLIDO, BARRIO DE AMAY, DEL DISTRITO DE HUACHO, PROVINCIA DE HUAURA Y DEPARTAMENTO DE LIMA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el cambio de zonificación del sector ubicado en el ingreso de la antigua carretera Panamericana Norte s/n Av. María Parado de Bellido, Barrio de Amay, del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 50221911, de propiedad de don señor Mariano Alejandro Romero Perez, de Zona Residencial de Densidad Media (RDM) a Comercio Zonal (CZ); en consecuencia MODIFÍQUESE y ACTUALÍCESE el Plano de zonificación (lámina PDU-28) aprobado con Ordenanza Municipal N° 004-2014-MPH.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo y Ordenamiento Territorial, la ejecución y cumplimiento de la presente ordenanza, debiendo figurar en el Plan de Desarrollo Urbano (PDU), la nueva Zonificación otorgada al sector ubicado en el ingreso de la antigua carretera Panamericana Norte s/n Av. María Parado de Bellido, Barrio de Amay, del distrito de Huacho, provincia de Huaura y departamento de Lima, inscrito en la Partida Registral N° 50221911.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano; a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional su debida difusión y a la Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la publicación íntegra de la misma en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe) y en el portal Web del Estado [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe).

POR TANTO:

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

EDDIE JARA SALAZAR  
Alcalde Provincial

**Prorrogan fecha de vencimiento para el pago de primera cuota del impuesto predial e impuesto vehicular y modifican fecha de vencimiento para el pago de arbitrios municipales**

**DECRETO DE ALCALDIA N° 001-2019-MPH**

Huacho, 28 de febrero de 2019

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAURA

POR CUANTO:

Visto; El Informe N° 43-2019-SGPCNOC/MPH, de fecha 12.02.2019, de la Sub Gerencia de Planeamiento Control Normativo y Orientación al Contribuyente; Informe N° 071-2019-GAT/MPH, de fecha 13.02.2019, de la Gerencia de Administración Tributaria; Informe Legal N° 103-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 26.02.2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el Inc. 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, prescribe que una de las atribuciones del Alcalde es dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, asimismo, en su Art. 42, preceptúa que los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del Concejo Municipal.

Que, con fecha 15.01.2019 se emitió la Ordenanza Municipal N° 002-2019-MPH, que regula la presentación de declaraciones juradas y pago del impuesto predial e impuesto al patrimonio vehicular y arbitrios municipales correspondiente al año 2019, estableciendo en sus artículos Octavo, Noveno y Décimo, las fechas de vencimiento para el pago del impuesto predial, impuesto vehicular y arbitrios municipales, asimismo, en la Segunda Disposiciones Finales y Transitorias faculta al Sr. Alcalde a efecto que, mediante Decreto de Alcaldía pueda modificar el calendario de pagos y dictar medidas complementarias para el cumplimiento de la precitada Ordenanza.

Que, la Sub Gerencia de Planeamiento, Control Normativo y Orientación al Contribuyente, a través del Informe N° 43-2019-SGPCNYOC/MPH de fecha 12.02.2019, manifiesta que es necesario otorgar facilidades a los contribuyentes quienes son propietarios y/o poseionarios de inmuebles en nuestra jurisdicción, los mismos que por motivos económicos aún no han cumplido con el pago de sus obligaciones tributarias; por lo que, resulta oportuno prorrogar el calendario de pagos establecidos en la Ordenanza Municipal antes citada, opinión avalada por la Gerencia de Administración Tributaria, a través del documento indicado en el exordio.

Que, mediante Informe Legal N° 103-2019-GAJ-WIDE/MPH, de fecha 26.02.2019, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina: El proyecto de Decreto para prorrogar la fecha de vencimiento para el pago de la primera cuota del impuesto predial e impuesto vehicular, hasta el 31 de mayo de 2019, elaborado por la Gerencia de Administración Tributaria, se encuentra acorde a la normativa vigente; por tanto, corresponde su emisión;

Estando a lo expuesto, conforme a las facultades conferidas en Art. 42 e Inc. 6) del Art. 20 de la Ley N° 27972;

SE DECRETA:

**Artículo Primero.-** PRORROGAR la fecha de vencimiento para el pago de la primera cuota del impuesto predial e impuesto vehicular, hasta el 31 de mayo de 2019

**Artículo Segundo.-** MODIFICAR la fecha de vencimiento para el pago de los arbitrios municipales correspondiente a los meses enero a abril, hasta el 31 de mayo de 2019.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia de Administración Tributaria el cumplimiento del presente Decreto de Alcaldía; a la Sub Gerencia de Logística, Servicios Generales y Control Patrimonial, su publicación en el Diario Oficial El Peruano; a la Sub Gerencia de Relaciones Públicas e Imagen Institucional su debida difusión y a la

Sub Gerencia de Tecnologías, Sistemas de Información y Estadística, la publicación en forma íntegra en el portal de la entidad [www.munihuacho.gob.pe](http://www.munihuacho.gob.pe) y en el portal web del Estado [www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDDIE JARA SALAZAR  
Alcalde Provincial

## MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO

### Designan funcionario responsable de entregar información de acceso público de la Municipalidad

#### RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 034-2019-MPHCO-A

Huánuco, 21 de enero de 2019

VISTO: El Memorándum Nº034-2019-MPHCO-A de fecha 16 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico”

Que, la Ley Nº 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por ley Nº 27927, cuyo Texto Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM; regula en su Artículo 1 que “La presente ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº070-2013-PCM, establece que “Las entidades que cuenten con oficinas desconcentradas o descentralizadas, designarán en cada una de ellas al funcionario responsable de entregar la información que se requiera al amparo de la Ley, con el objeto que la misma pueda tramitarse con mayor celeridad. La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocara copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas.

Que, en mérito al Memorándum del visto, el despacho de Alcaldía, dispone la proyección de la resolución de designación del funcionario responsable de entregar la información de acceso público de la Municipalidad Provincial de Huánuco, recayendo tales obligaciones en el Abg. BALTAZAR VARA BERROSPI, Gerente de Secretaría General.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20, Numerales 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** DESIGNAR al ABG. BALTAZAR VARA BERROSPI, Gerente de Secretaría General como Funcionario Responsable de Entregar la Información de Acceso Público de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial el peruano.

**Artículo Tercero.-** TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, al interesado y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA  
Alcalde

**Ratifican designación de funcionario responsable de la elaboración y actualización del portal de  
transparencia de la Municipalidad**

**RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 039-2019-MPHCO-A**

Huánuco, 22 de enero de 2019

VISTO: El Memorándum Nº 059-2019-MPHCO-A de fecha 21 de enero de 2019; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 194 y 195 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que “los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, actos administrativos con sujeción al ordenamiento jurídico”

Que, la Ley Nº 28706, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Ley Nº 27927, cuyo Texto Ordenado fue aprobado por Decreto Supremo Nº 043-2003-PCM; regula en su Artículo 1 que “La presente ley tiene por finalidad promover la transparencia de los actos del estado y regular el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5 del Artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

Que, el artículo 4 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado con Decreto Supremo Nº 072-2003-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 070-2013-PCM, establece en su segundo párrafo que “La designación del funcionario o funcionarios responsables de entregar la información y del funcionario responsable de la elaboración y actualización del Portal se efectuará mediante Resolución de la máxima autoridad de la entidad, y será publicada en el Diario Oficial El Peruano. Adicionalmente, la Entidad colocará copia de la Resolución de designación en lugar visible en cada una de sus sedes administrativas”.

Que, en mérito al Memorándum del visto, el despacho de Alcaldía, ratifica la designación como Responsables de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco al Sr. Mario Ronald Zavala Roque, servidor del Área de Informática.

Que en uso de las facultades conferidas por el Artículo 20, Numerales 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley 27972.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RATIFICAR la DESIGNACIÓN del Sr. Mario Ronald Zavala Roque, servidor del Área de Informática, como Responsables de la Elaboración y Actualización del Portal de Transparencia de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

**Artículo Segundo.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución, en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Tercero.-** TRANSCRIBIR la presente resolución a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, al interesado y demás unidades orgánicas competentes de la Municipalidad Provincial de Huánuco, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

JOSÉ LUIS VILLAVICENCIO GUARDIA  
Alcalde

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MANANTAY**

**Autorizan viaje de Alcalde a Chile, en comisión de servicios**

**ACUERDO DE CONCEJO N° 026-2019-MDM.**

Manantay, 21 de marzo del 2019

VISTO:

El Expediente Externo N° 04213-2019, el Concejo Municipal Distrital de Manantay, en Sesión Ordinaria N° 006-2019-MDM, realizada el 21 de marzo del 2019, visto la Solicitud de fecha 04 de marzo del 2019, el Memorándums N°s 081 y 0116-2019-MDM-ALC de fechas 08 y 18 de marzo del 2019, el Informe N° 306-2019-MDM-GPPR-SGPTO de fecha 18 de marzo del 2019, Informe Legal N° 166-2019-MDM-GAJ de fecha 18 de marzo del 2019, y Proveído N° 026-2019-MDM-OSGA-SES.ORD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la nueva Ley Orgánica de Municipalidades-Ley N° 27972 establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de la voluntad popular y disfrutan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...”;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, en su artículo 9.- Atribuciones del Concejo Municipal, inciso 11), señala lo siguiente: “Autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el alcalde, los regidores, el gerente municipal y cualquier otro funcionario...”;

Que, los Acuerdos de Concejo son Normas Municipales que regulan los actos de gobierno, expedidos por el Concejo Municipal en base a la potestad exclusiva que tienen las Municipalidades de emitir normas en el marco de sus competencias, en observancia a lo prescrito en el Artículo 39 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades; asimismo se estipula en el Artículo 41 de la glosada norma legal que: “Los acuerdos son decisiones, que toma el concejo, referidas a asuntos específicos de interés público, vecinal o institucional, que expresan la voluntad del órgano de gobierno para practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional...”;

Que, en ese orden de ideas, se encuentra sustentado la autorización de viaje en mérito a la Directiva N° 003-2019-MDM - Directiva para Otorgamiento de Pasajes, Viáticos y Asignaciones a los Funcionarios y Servidores en Comisión de Servicios para el Ejercicio Fiscal 2019 de la Municipalidad Distrital de Manantay, en su artículo 14, numeral 14.1. - Comisión de Servicios al Extranjero, indica que: “La autorización de los viajes al exterior serán aprobados por Acuerdo de Concejo Municipal, el mismo que deberá publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”;

Que, viene a este despacho el Memorándum N° 0116-2019-MDM-ALC-GM de fecha 15 de marzo del 2019, a efectos de emitir opinión legal, respecto a la invitación de fecha 04 de marzo del 2019, dirigida al Alcalde Víctor Hugo López Ríos, por parte de la Federación Latinoamericana de Ciudades, Municipios y Asociaciones de Gobiernos Locales - FLACMA, en el Congreso Latinoamericano de Municipios, que se llevará a cabo a partir del 25 hasta el 29 de marzo del presente año;

Que, mediante Informe Legal N° 166-2019-MDM-GAJ de fecha 18 de marzo del 2019, El Gerente de Asesoría Jurídica OPINA: Que, es PROCEDENTE autorizar el viaje al exterior del Alcalde de la Municipalidad Distrital de Manantay, para que en representación de la Municipalidad, viaje al país de Chile, para participar en el Congreso Latinoamericano de Municipios, desde el 25 al 29 de marzo del presente año, viaje que será financiado con el monto ya certificado por la Sub Gerencia de Presupuesto; por lo que se sugiere que se eleven los actuados al honorable Concejo Municipal, para que procedan de acuerdo a sus atribuciones, señaladas en la Ley Orgánica de Municipalidades, conforme a los argumentos expuestos;

Que, estando a las facultades conferidas en el Art. 20 Inc. 4) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, en mérito a lo dispuesto en el Acuerdo N° 026-2019-MDM adoptado en Sesión Ordinaria N° 006-2019-MDM del 21 de marzo del 2019, se acordó por mayoría de los votos de los miembros del Concejo Municipal y, a las facultades conferidas en virtud de lo dispuesto en el Art. 9, Inc. 11) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ACUERDA:

**Artículo Primero.-** DISPENSAR del pase a comisiones el Informe Legal N° 166-2019-MDM-GAJ, de fecha 18 de marzo del 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR el VIAJE AL EXTERIOR, del Señor Alcalde VICTOR HUGO LOPEZ RIOS, para que, en representación de la Municipalidad Distrital de Manantay, viaje al país de Chile, para participar en el Congreso Latinoamericano de Municipios, que se llevará a cabo a partir del 25 hasta el 29 de marzo del presente año, dicho viaje irrogará un costo de S/ 6,103.15, por concepto de Viáticos y Asignación por Comisión de Servicios.

**Artículo Tercero.-** DERIVAR el presente Acuerdo de Concejo a la Gerencia de Administración, a fin de dar el trámite correspondiente con relación al viaje del señor Alcalde, bajo responsabilidad.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, así como a la Sub Gerencia de Recursos Humanos, el seguimiento y cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo.

**Artículo Quinto.-** ENCARGAR a la Sub Gerencia de Estadística e Informática la difusión en la Página Web de la Municipalidad [www.munimanantay.gob.pe](http://www.munimanantay.gob.pe) y la Oficina de Imagen Institucional la publicación y difusión del presente Acuerdo de Concejo en el diario de mayor circulación local.

**Artículo Sexto.-** ENCARGAR a la Oficina de Secretaria General, la notificación y distribución del presente Acuerdo de Concejo, a la autoridad interesada.-

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

VÍCTOR HUGO LÓPEZ RÍOS  
Alcalde

#### MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE RICARDO PALMA

### Ordenanza que aprueba el Pacto por la Salud del distrito de Ricardo Palma 2019 - 2022 y su anexo la Propuesta de Lineamientos de Mejora de los Servicios de Salud de Ricardo Palma

#### ORDENANZA MUNICIPAL N° 002-2019-MDRP

Ricardo Palma, 14 de enero de 2019

EL CONCEJO MUNICIPAL DE RICARDO PALMA

VISTOS: el Oficio N° 003 2019 | DIRESA LIMA | UE 1404 | MR RP | J de fecha 10 de enero de 2019 de la Microred de Servicios de Salud Ricardo Palma, sobre Pacto por la Salud del Distrito de Ricardo Palma y la Propuesta de Lineamientos de mejora de los Servicios de Salud de Ricardo Palma 2019 - 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma N° 28607, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, asimismo la Constitución Política del Perú, consagra en el artículo 7 el derecho de toda persona a la protección de la salud, la del medio familiar y de la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa. Por ello, desde todos los niveles de gobierno, el Estado promueve la defensa de este derecho fundamental;

Que, la Ley General de Salud, Ley N° 26842, en el Título Preliminar, establece que la salud es condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo, siendo la protección de la salud de interés público;

Que, Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en el artículo 80 reconoce que las municipalidades tienen funciones específicas, exclusivas y compartidas, sobre administrar y reglamentar, directamente o por concesión el servicio de agua potable, alcantarillado y desagüe, limpieza pública y tratamiento de residuos sólidos; proveer servicios de saneamiento rural y coordinar con las municipalidades de centros poblados la realización de campañas de control de epidemias y sanidad animal; difundir programas de saneamiento ambiental en coordinación con municipalidades provinciales y organismos regionales y nacionales; gestionar la atención primaria de salud, así como construir y equipar postas médicas, botiquines y puestos de salud en centros poblados que los necesiten, en coordinación con las municipalidades provinciales, centros poblados y organismos regionales y nacionales pertinentes, asimismo realizar campañas locales sobre medicina preventiva, primeros auxilios, educación sanitaria y profilaxis;

Que, la Municipalidad Distrital de Ricardo Palma, en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades orienta acciones para preservar la salud y la integridad física de la población mediante la ejecución de acciones que mejoren la calidad de vida de la población, desarrollando intervenciones que impacten en los determinantes sociales de salud, protegiendo sobre todo la vida de los niños, niñas, adolescentes, gestantes, adultos mayores y personas con discapacidad;

Estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del artículo 9 y artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el voto UNÁNIME de los señores regidores asistentes a la sesión de concejo de la fecha, y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas se aprueba la siguiente:

**ORDENANZA QUE APRUEBA EL PACTO POR LA SALUD DEL DISTRITO DE RICARDO PALMA 2019 - 2022 Y SU ANEXO LA PROPUESTA DE LINEAMIENTOS DE MEJORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE RICARDO PALMA**

**Artículo Primero.-** APROBAR el PACTO POR LA SALUD DEL DISTRITO DE RICARDO PALMA 2019 - 2022, que en adjunto forma parte integrante de la presente, y su anexo la PROPUESTA DE LINEAMIENTOS DE MEJORA DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE RICARDO PALMA.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR al Comité de Salud Local de Ricardo Palma a que ejecute el seguimiento a la implementación del Pacto por la Salud del Distrito Ricardo Palma 2019 - 2022 y la Propuesta de Lineamientos de Mejora de los Servicios de Salud de Ricardo Palma.

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Secretaría General y demás áreas competentes, realizar las acciones administrativas correspondientes a fin de dar cumplimiento a la presente Ordenanza.

**Artículo Cuarto.-** DERÓGUESE toda norma o disposición municipal que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MARIO MAXIMO ROMISONCCO HUAUYA  
Alcalde